



LIBRO SEGUNDO:
Recopilación
Académica

1. LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR

DECRETO N° 468.-

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el Artículo 61 de la Constitución de la República establece que la educación superior se regirá por una ley especial, que deberá contener los principios generales para la organización y el funcionamiento de las universidades estatales y privadas, la autonomía de aquéllas y el carácter no lucrativo de éstas; los alcances normativos de sus estatutos, el servicio social que presten y el respeto a la libertad de cátedra que les asista; así mismo, regulará la creación y el funcionamiento de los institutos tecnológicos, oficiales y privados.
- II. Que por Decreto Legislativo N° 522, de fecha 30 de noviembre de 1995, publicado en el Diario Oficial N° 236, Tomo N° 329, del 20 de diciembre del mismo año, se emitió la Ley de Educación Superior; con el propósito de velar por el funcionamiento democrático y adecuado nivel académico de las instituciones de educación superior; garantizando que éstas contribuyan al desarrollo integral de la persona humana, presten un servicio social, y se constituyan en centros de conservación, investigación, fomento y difusión de la cultura, para coadyuvar con la difusión crítica del saber universal, poniéndolo al alcance y al servicio del pueblo salvadoreño.
- III. Que, a más de ocho años de vigencia de la referida ley, la experiencia obtenida durante su aplicación y los cambios tecnológicos producidos a nivel internacional, determinan nuevas condiciones y exigencias en el campo educativo nacional, que es preciso considerar y atender; a fin de potenciar la calidad, fortalecer las instituciones de educación superior y propiciar la formación de profesionales aptos para competir en el ámbito de la globalización.
- IV. Que, con la indicada finalidad y mediante el aporte de todas las entidades relacionadas con el tema, se han obtenido reformas y adiciones puntuales al marco general de la referida ley, la cual, en su mayor parte, es necesario conservar; sin embargo, por razones de técnica legislativa, es necesario readecuar el articulado de la misma y reproduciendo sus disposiciones pertinentes, se deroga el ya mencionado decreto y se emite una nueva ley.

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales, y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Educación y de los Diputados: Rubén Orellana Mendoza, Salomé Roberto Alvarado Flores, Gabino Ricardo Hernández Alvarado, Douglas Alejandro Alas García, Roberto Eduardo Castillo Batlle, Luis Alberto Corvera Rivas, José Ernesto Castellanos Campos, Marta Lilian Coto Vda. de Cuéllar, Elizardo González Lovo, Mariella Peña Pinto y Rolando Casamalhuapa,

DECRETA la siguiente:

LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR

CAPÍTULO I DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR OBJETO DE LA LEY

Art. 1.- La presente Ley tiene por objeto regular de manera especial la educación superior, así como la creación y funcionamiento de las instituciones estatales y privadas que la impartan.

Objetivos.

Art. 2.- Son objetivos de la Educación Superior:

- a. Formar profesionales competentes con fuerte vocación de servicio y sólidos principios éticos;
- b. Promover la investigación en todas sus formas;
- c. Prestar un servicio social a la comunidad; y,
- d. Cooperar en la conservación, difusión y enriquecimiento del legado cultural en su dimensión nacional y universal.

Funciones.

Art. 3.- La educación superior integra tres funciones: La docencia, la investigación científica y la proyección social.

La docencia busca enseñar a aprender, orientar la adquisición de conocimientos, cultivar valores y desarrollar en los estudiantes habilidades para la investigación e interpretación, para su formación integral como profesionales.

LA INVESTIGACIÓN ES LA BÚSQUEDA SISTEMÁTICA Y ANÁLISIS DE NUEVOS CONOCIMIENTOS PARA ENRIQUECER LA REALIDAD CIENTÍFICA, SOCIAL Y AMBIENTAL, ASÍ COMO PARA ENFRENTAR LOS EFECTOS ADVERSOS DEL CAMBIO CLIMÁTICO.(3)

LA PROYECCIÓN SOCIAL ES LA INTERACCIÓN ENTRE EL QUEHACER ACADÉMICO CON LA REALIDAD NATURAL, SOCIAL, AMBIENTAL Y CULTURAL DEL PAÍS. (3)

Estructura de la Educación Superior.

Art. 4.- La educación superior es todo esfuerzo sistemático de formación posterior a la enseñanza media y comprende: La Educación Tecnológica y la Educación Universitaria.

La educación tecnológica, tiene como propósito la formación y capacitación de profesionales y técnicos especializados en la aplicación de los conocimientos y destrezas de las distintas áreas científicas o humanísticas.

La educación universitaria es aquella que se orienta a la formación en carreras con estudios de carácter multidisciplinario en la ciencia, el arte, la cultura y la tecnología, que capacita científica y humanísticamente y conduce a la obtención de los grados universitarios.

Grados Académicos.

Art. 5.- Los grados académicos correspondientes al nivel de la educación superior son los siguientes:

- a. Técnico;
- b. Profesor;
- c. Tecnólogo;
- d. Licenciado, Ingeniero y Arquitecto;
- e. Maestro;
- f. Doctor; y
- g. Especialista.

Los grados adoptarán la declinación del género correspondiente a la persona que los reciba.

Para la obtención de tales grados académicos, los interesados deberán cursar y aprobar el plan de estudios correspondiente y cumplir con los requisitos de graduación establecidos.

Los institutos tecnológicos solo podrán otorgar grados de técnico y tecnólogo. Los institutos especializados de nivel superior y las universidades podrán otorgar todos los grados establecidos en este Artículo.

Sistema de Unidades Valorativas.

Art. 6.- Se establece como obligatorio, el sistema de unidades

valorativas para cuantificar los créditos académicos acumulados por el educando, con base en el esfuerzo realizado durante el estudio de una carrera.

La unidad valorativa equivaldrá a un mínimo de veinte horas de trabajo académico del estudiante, atendidas por un docente, en un ciclo de dieciséis semanas, entendiéndose la hora académica de cincuenta minutos.

La equivalencia de este requisito, sin menoscabo de la calidad académica del grado, cuando se utilicen metodologías de enseñanza no presencial, será determinada por el Ministerio de Educación en el reglamento correspondiente.

Las instituciones de educación superior podrán desarrollar dos ciclos ordinarios y un ciclo extraordinario por año.

Coeficiente de Unidades de Mérito.

Art. 7.- Para efectos de cuantificar, el rendimiento académico del educando se adopta el sistema de coeficiente de unidades de mérito, CUM, este es vinculante con los requisitos de graduación y será definido por cada institución.

Unidad de mérito es la calificación final de cada materia, multiplicada por sus unidades valorativas.

Coeficiente de unidades de mérito es el cociente resultante de dividir el total de unidades de mérito ganadas, entre el total de unidades valorativas de las asignaturas cursadas y aprobadas.

Grado de Técnico.

Art. 8.- El grado de Técnico se otorga al estudiante que ha aprobado un programa de estudios que comprenda todos los aspectos esenciales para la práctica del conocimiento y las destrezas en un área científica o humanística, arte o técnica específica.

El plan de estudios académicos para la obtención del grado de Técnico, tendrá una duración no menor de dos años, y una exigencia mínima de sesenta y cuatro unidades valorativas.

Grado de Profesor.

Art. 9.- El grado de Profesor se otorgará al estudiante que haya cursado y aprobado el plan de estudios para formación de docentes autorizado por el Ministerio de Educación.

Los planes de estudio para la obtención del grado de Profesor tendrán una duración no menor de tres años y una exigencia académica mínima de noventa y seis unidades valorativas.

Grado de Tecnólogo.

Art. 10.- El grado de Tecnólogo se otorgará al estudiante que curse y apruebe un plan de estudios con mayor profundidad que el de Técnico; tendrá una duración mínima de cuatro años y una exigencia académica no menor de ciento veintiocho unidades valorativas.

Grado de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto.

Art. 11.- El grado de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, se otorga al estudiante que ha aprobado un plan de estudios que comprenda todos los aspectos esenciales de un área del conocimiento o de una disciplina científica específica.

Los planes de estudios académicos para la obtención de este grado, tendrán una duración no menor de cinco años y una exigencia mínima de ciento sesenta unidades valorativas.

Grado de Maestro.

Art. 12.- El grado de Maestro es una especialización particular posterior al grado de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, en el que se desarrolla una capacidad específica para el desempeño profesional o para el trabajo académico de investigación y docencia. El Ministerio de Educación, podrá autorizar planes de maestría para la profundización y ampliación de los conocimientos obtenidos con el grado de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto.

El plan de estudios para la obtención del grado de Maestro tendrá una duración no menor de dos años, y una exigencia mínima de sesenta y cuatro unidades valorativas.

Grado de Doctor.

Art. 13.- El grado de Doctor es el nivel de formación posterior al grado de Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o de Maestro, para avanzar en el conocimiento de las ciencias, arte y técnica.

Para la obtención de este grado, es necesario desarrollar y aprobar una tesis producto de investigación, ejecutada en una determinada rama científica. El plan de estudios tendrá una duración no menor de tres años y comprenderá un mínimo de noventa y seis unidades valorativas.

Sin perjuicio de los incisos anteriores, se podrá acceder al grado de Doctor en medicina y Doctor en odontología sin haber obtenido previamente otros grados académicos; pero en todo caso, la sumatoria de las unidades valorativas, que el aspirante al grado de Doctor debe ganar, no podrá ser inferior a doscientas veinticuatro unidades valorativas, con un plan de estudios de una duración no menor de siete años.

Grado de Especialista.

Art. 14.- El grado de Especialista para médicos y odontólogos se obtiene posterior al grado básico de Doctor; tendrá una duración mínima de tres años y una exigencia mínima de noventa y seis unidades valorativas.

Excepciones generales.

Art. 15.- Cuando se aplicaren sistemas de créditos académicos de superior exigencia al sistema de unidades valorativas, el Ministerio de Educación, previa consulta al Consejo de Educación Superior, podrá aprobar excepciones en la duración del ciclo y de la carrera, en cualquiera de las institucio-

nes de educación superior.

También podrá preverse, en los planes de estudio de las diferentes carreras, que los estudiantes que obtuvieren, desde los primeros ciclos, un coeficiente de unidades de mérito superior a ocho, puedan finalizar sus estudios en menor tiempo que el establecido en la presente ley.

Labores de extensión cultural.

Art. 16.- Todas las instituciones de educación superior pueden realizar labores de extensión cultural, mediante cursos o actividades especiales. Los certificados, diplomas que por tal concepto extiendan las instituciones de educación superior, podrán ser suscritos por las autoridades que coordinen tales actividades y no generarán unidades valorativas para la obtención de grados académicos.

Requisitos de ingreso.

Art. 17.- Son requisitos de ingreso para iniciar estudios de educación superior:

- a. Haber obtenido el título de bachiller o poseer un grado equivalente obtenido en el extranjero y reconocido legalmente en el país; y,
- b. Cumplir con los requisitos de admisión establecidos por la institución de educación superior, en la que se solicite ingresar.

De las equivalencias.

Art. 18.- Las personas que hayan cursado y aprobado estudios en una institución de educación superior extranjera, podrán solicitar que dichos estudios sean reconocidos como equivalentes a los de igual índole impartidos en instituciones de educación superior salvadoreñas; los documentos que acrediten tales estudios deberán estar autenticados.

Las personas que hayan cursado y aprobado estudios en una institución de educación superior salvadoreña, podrán solicitar equivalencias a las de igual índole en otra institución nacional.

Las instituciones de educación superior deberán tener reglamentado en su normativa interna, el procedimiento para otorgar equivalencias.

Se entenderá por igual índole lo referente a contenidos y profundidad similares. Las instituciones de educación superior podrán otorgar equivalencias de estudios mediante pruebas de suficiencia, siempre que tengan reglamentada tal circunstancia de acuerdo a lo que determine al Reglamento de esta Ley.

Requisitos de graduación.

Art. 19.- Los requisitos para iniciar el proceso de graduación en cualquier institución de educación superior son:

- a. Haber cursado y aprobado todas las materias del plan de estudios respectivo;

- b. Haber cumplido con los demás requisitos establecidos en los estatutos y reglamento de graduación de la institución que extenderá el título académico;
- c. Haber realizado el servicio social;
- d. Haber cursado y aprobado asignaturas que le acrediten un mínimo de treinta y dos unidades valorativas en la institución que otorga el grado.

En aquellos casos en que tenga aplicación el Artículo 59, literales c), d) y e), el Ministerio de Educación determinará lo pertinente.

Para los casos a que se refiere el Artículo 64 de esta Ley, los requisitos de egreso adicionales serán determinados por el Ministerio de Educación.

Incorporaciones.

Art. 20.- La incorporación implica el reconocimiento y validez académica de los estudios profesionales realizados en el extranjero, o servidos en el país por instituciones extranjeras, utilizando medios tecnológicos de comunicación; en este último caso, las instituciones de educación superior extranjeras deberán estar acreditadas en el país de origen por agencias legalmente reconocidas.

El Ministerio de Educación podrá incorporar a profesionales nacionales o extranjeros, en caso de la existencia de convenios de mutuo reconocimiento de títulos, suscritos por el país y a través de las instituciones estatales o privadas de educación superior; de acuerdo a la índole de los estudios y a la competencia académica de las instituciones.

En caso de no existir en el país carreras similares o equivalentes, el Ministerio de Educación podrá incorporar profesionales, previo dictamen favorable de una comisión especial, conformada por profesionales de igual formación a la del solicitante; dicha comisión tendrá el aval del Consejo de Educación Superior. El Ministerio de Educación emitirá un reglamento que establezca los procedimientos para la materia.

Documentos acreditativos.

Art. 21.- Las instituciones de educación superior otorgarán los títulos correspondientes a los grados que ofrezcan.

Dichos títulos llevarán las firmas y sellos que se especifiquen en sus estatutos.

CAPÍTULO II

INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Sección Primera Generalidades

Clases de Instituciones.

Art. 22.- Son instituciones de educación superior;

- a. Institutos tecnológicos;
- b. Institutos especializados de nivel superior; y,
- c. Universidades.

Son institutos tecnológicos los dedicados a la formación de técnicos en las distintas especialidades científicas, artísticas y humanísticas

Son institutos especializados de nivel superior, los dedicados a formar profesionales en una ciencia, la técnica o el arte.

Son universidades las orientadas a la formación académica en carreras con estudios de carácter multidisciplinario en las ciencias, artes y técnicas.

Dependencia y Centros Regionales.

Art. 23.- Las instituciones de educación superior podrán crear las dependencias, escuelas y centros de investigación y proyección social necesarias para la realización de sus fines.

Podrán crear centros regionales, si sus normas estatutarias contemplan expresamente tal posibilidad, y si los estudios de factibilidad y viabilidad respectivos son aprobados por el Ministerio de Educación.

Los Centros Regionales deberán cumplir con los mínimos requisitos exigibles a las instituciones, a excepción del número de carreras.

Cada Centro Regional tendrá su propia organización administrativa, financiera y su registro académico, que le permitan cumplir con las funciones básicas de la educación superior.

Libertad de cátedra.

Art. 24.- Las instituciones de educación superior y sus docentes e investigadores, gozan de libertad de cátedra.

Las autoridades estatales y los particulares que coartaren dicha libertad, responderán de sus actos de conformidad a las leyes.

Autonomía y libertad.

Art. 25.- La Universidad de El Salvador y las demás del Estado gozan de autonomía en lo docente, lo económico y lo administrativo. Los institutos tecnológicos y los especializados estatales estarán sujetos a la dependencia de la unidad primaria correspondiente.

Las instituciones privadas de educación superior, gozan de libertad en los aspectos señalados, con las modificaciones pertinentes a las corporaciones de derecho público.

Las Universidades estatales y privadas, están facultadas para:

- a. Determinar la forma como cumplirán sus funciones de docencia, investigación y proyección social, y la proposición de sus planes y programas de estudio, sus Estatutos y Reglamentos, lo mismo que la selección de su personal;

- b. Elegir a sus autoridades administrativas, administrar su patrimonio y emitir sus instrumentos legales internos; y,
- c. Disponer de sus recursos para satisfacer los fines que les son propios de acuerdo con la Ley, sus Estatutos y reglamentos.

Sección Segunda

Instituciones Estatales de Educación Superior

Personalidad.

Art. 26.- Las instituciones estatales de educación superior son corporaciones a derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Son instituciones estatales de educación superior aquellas creadas por Decreto Legislativo o Decreto Ejecutivo en el Ramo de Educación, según el caso.

Asignación presupuestaria y fiscalización.

Art. 27.- Se consignarán anualmente en el Presupuesto del Estado las partidas destinadas al sostenimiento de las universidades estatales, para el fomento de la investigación y las necesarias para asegurar y acrecentar su patrimonio.

Los institutos tecnológicos y especializados estatales tendrán consignado su presupuesto expresamente en las unidades primarias de las cuales dependen.

Las instituciones estatales de educación superior estarán sujetas a la fiscalización de la Corte de Cuentas de la República.

Los funcionarios y demás servidores de las instituciones estatales de educación superior, quedan sujetos a las normas de responsabilidad de los mismos por los abusos que cometan en el ejercicio de sus cargos.

Sección Tercera

Creación y Autorización de Nuevas Instituciones Privadas de Educación Superior

Naturaleza jurídica.

Art. 28.- Las instituciones privadas de educación superior son corporaciones de utilidad pública, de carácter permanente y sin fines de lucro. Deberán disponer de su patrimonio para la realización de los objetivos para los cuales han sido creadas. Los excedentes que obtengan deberán invertirlos en la investigación, calidad de la docencia, infraestructura y la proyección social.

Creación de Instituciones.

Art. 29.- La creación de instituciones privadas de educación superior se hará por medio de escritura pública en la que los fundadores y patrocinadores concurran a la creación de la

nueva entidad, determinando sus objetivos y aprobando su proyecto de estatutos.

Autorización de nuevas instituciones.

Art. 30.- Los interesados en crear una institución privada de educación superior, o las extranjeras que deseen funcionar en el país, deben presentar al Ministerio de Educación la solicitud correspondiente, acompañada de la escritura pública de creación a que se refiere el Artículo anterior, un estudio de factibilidad y copia del proyecto de Estatutos de la institución.

El capital inicial para autorizar una institución de educación superior o un centro regional, no podrá ser inferior al cien por ciento del capital de trabajo que según los estudios de factibilidad sea necesario para operar anualmente y garantizar su sostenimiento durante los primeros cinco años.

LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR EXTRANJERAS PODRÁN DESARROLLAR SUS PROGRAMAS Y PLANES DE ESTUDIO CUANDO ÉSTAS LOS OFREZCAN A TRAVÉS DE CONVENIOS CON LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR PRIVADAS LEGALMENTE ESTABLECIDAS, PREVIA AUTORIZACIÓN DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN; O CON LA UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR.

LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR EXTRANJERAS QUE DESEEN FUNCIONAR POR SÍ EN FORMA DIRECTA, DEBERÁN LLENAR LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR ESTA LEY A LAS INSTITUCIONES PRIVADAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR NACIONALES. (1)

Requisitos del estudio de factibilidad.

Art. 31.- El estudio de factibilidad debe contener, como mínimo, los siguientes elementos:

- a. Justificación de la nueva institución para responder objetivamente a las necesidades del país;
- b. Proyecto de planes y programas de estudio que garanticen una elevada calidad académica;
- c. Planos de la infraestructura física que prevea las condiciones higiénicas y pedagógicas necesarias y adecuadas para el buen desarrollo del proceso educativo;
- d. Enumeración de los recursos de apoyo con que cuente o planifica contar para asegurar una buena labor académica;
- e. Nómina de las autoridades de la nueva institución, con especificación de sus credenciales académicas;
- f. Plan de organización académica y financiera; y,
- g. Programas y proyectos de investigación y proyección social que se desarrollarán.

El estudio de factibilidad debe estar acompañado del programa de ejecución de acciones para desarrollar lo establecido en los literales b, c y d, de este Artículo.

Autorización provisional.

Art. 32.- Recibida la solicitud y documentos a que se refiere el Art. 30, el Ministerio de Educación, los examinará y si reúnen los requisitos legales, oirá la opinión del Consejo de Educación Superior.

Si el Ministerio de Educación aprueba la solicitud, autorizará provisionalmente la nueva institución por medio de Acuerdo Ejecutivo en el Ramo de Educación, fijando en el mismo un plazo para el cumplimiento del programa de ejecución de lo pertinente al estudio de factibilidad.

Este mismo Acuerdo Ejecutivo concederá a la institución el reconocimiento de su personalidad jurídica.

Autorización definitiva.

Art. 33.- Al haber completado el programa de ejecución de acciones estipulado en el estudio de factibilidad, la institución podrá solicitar al Ministerio de Educación la autorización definitiva. Éste resolverá mediante Acuerdo Ejecutivo en el Ramo de Educación, previa inspección de las instalaciones de la institución, a fin de comprobar la ejecución de dicho programa y el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios.

Incumplimiento de plazos.

Art. 34.- Las instituciones privadas de educación superior provisionalmente autorizadas podrán solicitar un nuevo plazo de un máximo de dos años, para el cumplimiento del programa de ejecución de acciones estipulado en el estudio de factibilidad.

Si el Ministerio de Educación encontrare irrazonable la solicitud de extensión del plazo o no se cumpliera con el programa de ejecución en el plazo previsto, cancelará la autorización provisional y ordenará la disolución de la institución, previo dictamen del Consejo de Educación Superior.

Actividades docentes sin autorización definitiva.

Art. 35.- Se prohíbe a las instituciones de educación superior iniciar actividades docentes sin que hayan sido autorizadas en forma definitiva por el Ministerio de Educación; así como la ejecución de nuevas carreras sin la previa aprobación correspondiente.

Las asignaturas que se impartan y los certificados y títulos académicos que se otorguen antes de la autorización definitiva, o de una nueva carrera previo a su aprobación, no tendrán ningún valor, ni podrán ser reconocidos o conceder equivalencias sobre los mismos en ninguna institución de educación superior del país.

Los estudiantes tendrán derecho a indemnización por los daños y perjuicios que se les causaren; sin menoscabo de la responsabilidad penal en que incurrieren las autoridades de la institución.

Entidades donantes.

Art. 36.- Las instituciones privadas de educación superior que reciban donaciones de patrocinadores, sean estas personas naturales o jurídicas, actuarán independientemente con respecto a éstas. No tendrán más obligaciones en relación a las entidades patrocinadoras, que destinar los fondos o bienes donados, para los usos que les sean indicados.

Sección Cuarta

Funcionamiento de las Instituciones de Educación Superior

Requisitos mínimos.

Art. 37.- Los requisitos mínimos para que una institución de educación superior conserve la calidad de tal, son los siguientes:

- a. Ofrecer al menos una carrera técnica o tecnológica, cuando se trate de un instituto tecnológico; al menos una carrera profesional técnica, científica o humanística; en el caso de un instituto especializado de nivel superior; y no menos de cinco carreras profesionales que cubran homogéneamente las áreas científicas, humanísticas y técnicas, cuando se trate de una universidad.
- b. Disponer de los planes de estudios adecuados, actualizados al menos una vez en el término de duración de la carrera y aprobados para los grados que ofrezcan.
- c. Los docentes deben poseer el grado académico que se ofrece y el conocimiento específico de la materia que impartan. En casos excepcionales, cuando no existan profesionales en la especialidad que se requiere, el Ministerio de Educación, con la opinión favorable del Consejo de Educación Superior, podrá autorizar que realicen docencia, personas que no tengan el grado académico necesario, según se determine en el Reglamento de esta Ley.
- d. Realizar o mantener, por lo menos, un proyecto de investigación por año en las áreas que se ofrecen; para lo cual, deberán contar con presupuesto asignado y podrán ser apoyados con recursos públicos y privados. Los proyectos de investigación con duración mayor de un año, deberán reportar al Ministerio de Educación el avance anual de los mismos.
- e. Disponer de la adecuada infraestructura física, bibliotecas, laboratorios, campos de experimentación, centros de prácticas apropiadas, y demás recursos de apoyo necesarios para el desarrollo de las actividades docentes, de investigación y administración que garanticen el pleno cumplimiento de sus finalidades;
- f. Contar con una relación mínima de un profesor por cada cuarenta alumnos, sean aquellos hora clase, tiempo parcial o tiempo completo. Dentro de esta relación mínima, al menos el veinticinco por ciento serán docentes a tiempo completo, debiendo estar distribuidos en todas las áreas que ofrecen; y,

- g. Los proyectos de investigación y la consejería a los estudiantes serán asumidos, preferentemente, por los docentes a tiempo completo.

El Ministerio de Educación fijará a las instituciones de educación superior, conforme a un Reglamento de Educación no Presencial y con la opinión del Consejo de Educación Superior, las exigencias equivalentes a las condiciones referidas en este Artículo, cuando éstas apliquen metodología de enseñanza no presencial.

CAPÍTULO III PERSONAL

Personal académico.

Art. 38.- El personal académico de las instituciones de educación superior, estará formado por las personas encargadas de la docencia, la investigación y la proyección social.

Los docentes nacionales o extranjeros de educación superior, deben poseer como mínimo el grado que se ofrece y el conocimiento específico de la materia que impartan.

Personal administrativo.

Art. 39.- Las instituciones de educación superior deben contar con el personal que sea necesario para cumplir labores de gestión, servicios y apoyo a las actividades académicas.

Sin perjuicio de las normas sobre escalafón y cualesquiera otras que las instituciones de educación superior establezcan en sus estatutos y reglamentos, sus relaciones con el personal académico y administrativo se regirán por las leyes respectivas.

CAPÍTULO IV ESTUDIANTES

Derechos y deberes.

Art. 40.- Los estudiantes de educación superior gozan de todos los derechos y a que se les proporcione los servicios pertinentes de orden académico, cultural, artístico y social y, están sujetos a las obligaciones que la presente Ley, los Estatutos y Reglamentos de las Instituciones de Educación Superior establezcan.

Los estudiantes de educación superior, de escasos recursos económicos, podrán gozar de programas de ayuda financiera previstos por cada institución o por el Estado, de conformidad a los requisitos que se establezcan en el reglamento de la presente Ley.

A ningún estudiante se le negará la admisión por motivos de raza, sexo, nacionalidad, religión, naturaleza de la unión de sus progenitores o guardadores, ni por diferencias sociales, económicas o políticas.

Los estudiantes gozan del derecho a organizarse para defender sus derechos estudiantiles.

CAPÍTULO V VIGILANCIA, INSPECCIÓN, REGISTRO E INFORMACIÓN

Vigilancia.

Art. 41.- El Ministerio de Educación es la entidad responsable de velar por el cumplimiento de la presente Ley, para lo cual creará la Unidad Organizativa correspondiente.

Inspección.

Art. 42.- El Ministerio de Educación, a través de la Unidad Organizativa correspondiente, efectuará las inspecciones que considere necesarias para verificar el cumplimiento de esta Ley por las instituciones de educación superior.

Registros.

Art. 43.- El Ministerio de Educación llevará registros de las instituciones de educación superior existentes en el país, sus instrumentos legales aprobados, las autoridades y funcionarios de las mismas, sus firmas y sellos, los grados autorizados y títulos otorgados a los graduados por las instituciones.

Información.

Art. 44.- El Ministerio de Educación mantendrá un sistema actualizado de información y estadísticas, para lo cual requerirá anualmente a las instituciones de educación superior la información necesaria, relacionada con aspectos de calidad académica, infraestructura, costos, requisitos de ingreso, nombres de los graduados en todas las carreras que se impartan y otras características que éste considere necesarias. La información y estadísticas deberán tener amplia divulgación.

CAPÍTULO VI EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN

Evaluación.

Art. 45.- El Ministerio de Educación, con el fin de comprobar la calidad académica de las instituciones de educación superior o de sus carreras, desarrollará procesos de evaluación de las mismas, por lo menos una vez cada tres años, para lo cual podrá contratar los servicios de expertos independientes. Los procesos de evaluación contarán con la opinión del Consejo de Educación Superior y los resultados serán divulgados ampliamente.

Acreditación.

Art. 46.- Créase la Comisión de Acreditación de la Calidad de la Educación Superior, como ente adscrito al Ministerio de Educación con la función de aplicar el sistema de acreditación.

La Comisión de Acreditación de la Calidad de la Educación Superior, estará conformada por académicos de notoria capacidad y honradez, quienes no representarán a institución alguna y serán nombrados de mutuo acuerdo, entre el Ministerio de Educación y el Consejo de Educación Superior, para un período de cuatro años. La integración y funcionamiento de la Comisión y las normas de acreditación estarán reguladas en el Reglamento Especial de Acreditación.

Acreditación de la calidad.

Art. 47.- La acreditación es el reconocimiento de la calidad académica de una institución de educación superior y de sus diferentes carreras, realizado por la Comisión de Acreditación. Serán acreditadas las instituciones de educación superior o las carreras que lo solicitaren, se sometan al proceso de evaluación y cumplan los requisitos establecidos.

Esta declaración de calidad, tendrá una validez mínima de cinco años, prorrogables mediante procesos de evaluación continua que verifique la referida Comisión; todo de conformidad con lo establecido en el Reglamento Especial de Acreditación.

Incentivos.

Art. 48.- Las instituciones de educación superior, mientras mantengan la condición de acreditadas, gozarán de los siguientes incentivos:

- a. Crear nuevas carreras o programas de estudio, sin la autorización previa del Ministerio de Educación, con excepción de maestrías, doctorados, especialidades y lo establecido en el Artículo 64 de esta Ley. En la creación de carreras se respetará las unidades valorativas mínimas establecidas en esta Ley. Las instituciones deberán remitir los planes de estudio al Ministerio de Educación para efecto de registro previo a su implementación;
- b. Recibir prioritariamente subsidios o apoyos de programas estatales, especialmente dirigidos a la investigación científica; y
- c. Ser eximidas de los procesos de evaluación obligatorios.
- d. LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR QUE ESTUVIESEN AUTORIZADAS POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN A IMPARTIR EL MODELO MEGATEC, GOZARÁN DE TRANSFERENCIA DE FONDOS PARA AQUELLOS BENEFICIARIOS DEL PROGRAMA DE BECAS QUE EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN BRINDE PARA IMPULSAR LA EDUCACIÓN MEDIA TÉCNICA Y TECNOLÓGICA.(2)

Sistema de calidad.

Art. 49.- El Ministerio de Educación, con la opinión favorable del Consejo de Educación Superior, podrá establecer un sistema de calidad que integre los procesos de evaluación y acreditación, según lo determine el Reglamento Especial de Acreditación.

Obligatoriedad.

Art. 50.- Para el efectivo cumplimiento de las disposiciones indicadas en la presente Ley, las instituciones de educación superior están obligadas a permitir las inspecciones y evaluaciones por parte del Ministerio de Educación y a facilitarle la información y documentación requeridas.

CAPÍTULO VII DEL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Constitución del Consejo.

Art. 51.- Se establece el Consejo de Educación Superior como el organismo consultivo y propositivo del Ministerio de Educación, para el mantenimiento y desarrollo de la calidad de la educación superior.

El Consejo de Educación Superior en el desarrollo de la presente Ley podrá denominarse el Consejo.

Atribuciones del Consejo.

Art. 52.- Son atribuciones del Consejo de Educación Superior:

- a. Elaborar su reglamento interno en coordinación con el Ministerio de Educación;
- b. Dictaminar sobre la autorización provisional y definitiva de instituciones de educación superior, y sobre la disolución de las mismas;
- c. Proponer políticas de mejoramiento de la educación superior ante el Ministerio de Educación;
- d. Apoyar al Ministerio de Educación en las acciones de inspección, evaluación y calificación de las instituciones de educación superior; y,
- e. Emitir los dictámenes y opiniones que el Ministerio de Educación le solicite.

Integración.

Art. 53.- EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR ESTARÁ INTEGRADO POR:

- a. DOS REPRESENTANTES DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN.
- b. UN REPRESENTANTE DE LA UNIVERSIDAD DE EL

SALVADOR.

- c. DOS REPRESENTANTES DE LAS UNIVERSIDADES PRIVADAS ACREDITADAS.
- d. UN REPRESENTANTE DE LAS UNIVERSIDADES PRIVADAS NO ACREDITADAS.
- e. UN REPRESENTANTE DE LOS INSTITUTOS ESPECIALIZADOS DE NIVEL SUPERIOR ACREDITADOS.
- f. UN REPRESENTANTE DE LOS INSTITUTOS TECNOLÓGICOS ACREDITADOS.
- g. UN REPRESENTANTE DE LAS ASOCIACIONES GREMIALES DE LA EMPRESA PRIVADA, LEGALMENTE ESTABLECIDAS.
- h. UN REPRESENTANTE DE LAS ASOCIACIONES GREMIALES DE PROFESIONALES, LEGALMENTE ESTABLECIDAS.

LOS MIEMBROS INDICADOS EN LOS LITERALES g) Y h) DEL PRESENTE ARTÍCULO DEBERÁN POSEER EXPERIENCIA EN MATERIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR. EN EL CASO DE LOS LITERALES c), e), f), g) Y h) LOS REPRESENTANTES SERÁN SUSTITUIDOS POR OTROS NO OBTENIENTE NO HABER VENCIDO SU PERÍODO, EN CASO DE PERDER SU CONDICIÓN DE ACREDITADAS, O LA REPRESENTACIÓN DE LA GREMIAL O ASOCIACIÓN QUE REPRESENTABAN.

LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DURARÁN CINCO AÑOS EN SUS FUNCIONES, PUDIENDO SER NOMBRADOS O REELECTOS SÓLO PARA UN NUEVO PERÍODO, O REMOVIDOS DE SUS CARGOS POR LA AUTORIDAD QUE LOS NOMBRÓ O POR EL SECTOR QUE LOS ELIGIÓ, POR CAUSA JUSTIFICADA.

LOS MIEMBROS DEL CONSEJO CONTINUARÁN EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES AÚN CUANDO HAYA CONCLUIDO EL PERÍODO PARA EL QUE FUERON NOMBRADOS O ELECTOS, MIENTRAS LOS MIEMBROS DE UN NUEVO CONSEJO NO TOMEN POSESIÓN DE SUS CARGOS.

NINGUNA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO SERÁ ADOPTADA CON MENOS DE CINCO VOTOS. LOS MIEMBROS DEL CONSEJO NO PODRÁN INTERVENIR NI CONOCER EN ASUNTOS EN LOS QUE TUVIERE ALGÚN INTERÉS PERSONAL O LO TUVIEREN LAS SOCIEDADES O PERSONAS JURÍDICAS DE LAS QUE FUEREN SOCIOS, ADMINISTRADORES O DIRECTORES, NI EN AQUÉLLOS EN QUE TENGAN INTERÉS SU CÓNYUGE O CONVIVIENTE, PARIENTES DENTRO DEL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD O SEGUNDO DE AFINIDAD, O POR ADOPCIÓN. EN ESTOS CASOS, EL MIEMBRO INTERESADO DEBERÁ RETIARSE DE LA SESIÓN TAN PRONTO SE EMPIECE A TRATAR DICHO ASUNTO Y MANTENERSE RETIRADO DE ELLA HASTA QUE SE LLEGUE A UNA DECISIÓN. CUALQUIER ACTO O RESOLUCIÓN DEL CONSEJO EN VIOLACIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL INCISO ANTERIOR HARÁ INCURRIR AL MIEMBRO RESPONSABLE, Y QUE HUBIERE CONCURRIDO CON SU VOTO A TOMAR RESOLUCIÓN, EN RESPONSABILIDAD PERSONAL POR

LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE CON ELLO SE CAUSEN, SIN PERJUICIO DE DECLARARSE NULO EL ACTO O RESOLUCIÓN SI EL CÓMPUTO DE DICHO VOTO HUBIERE DECIDIDO LA ADOPCIÓN DE LA RESOLUCIÓN. EL RETIRO Y SUS CAUSAS DEBERÁN HACERSE CONSTAR EN EL ACTA DE LA SESIÓN.(2)

Requisitos.

Art. 54.- Para ser miembro del Consejo de Educación Superior se requiere:

- a. Ser salvadoreño;
- b. Poseer como mínimo el grado de Licenciado, Ingeniero y Arquitecto; y,
- c. Poseer amplio conocimiento en educación superior.

CAPÍTULO VIII PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES

Procedimiento.

Art. 55.- Toda solicitud hecha al Ministerio de Educación o al Consejo de Educación Superior, en lo pertinente a éste, sobre autorización provisional o definitiva, aprobación de instrumentos legales y demás a que se refiere esta Ley, deberá ser resuelta en el término máximo de noventa días; excepto la solicitud de acreditación, que será resuelta en el plazo que determine el reglamento correspondiente.

Si los organismos correspondientes no emitieren su resolución en el término antes indicado, la solicitud se tendrá por aprobada en el sentido pedido por la institución solicitante y ésta podrá, en su caso, ordenar la publicación correspondiente en el Diario Oficial o en un periódico de mayor circulación en el país.

Sanción por inicio de actividades sin autorización.

Art. 56.- Si una institución de educación superior inicia actividades docentes previo a su autorización definitiva por el Ministerio de Educación, se cancelará su autorización provisional y se ordenará su disolución.

Cuando una institución de educación superior promocióne o inicie actividades en una carrera no aprobada, o establezca centros regionales sin la autorización del Ministerio de Educación, se ordenará el cese inmediato de las actividades, y se impondrá a cada uno de los funcionarios responsables, una multa equivalente a, entre uno y treinta salarios mínimos mensuales, de acuerdo a la gravedad de la infracción.

Sanción por agravios.

Art. 57.- Toda persona agraviada por la infracción de una institución de educación superior a lo dispuesto en la presente Ley y sus reglamentos, podrá acudir ante el Ministerio de

Educación a efectuar la denuncia correspondiente.

El Ministerio de Educación oír por tercero día a la institución denunciada y si ésta negare los cargos, abrirá el caso a pruebas por el término de ocho días hábiles, dentro del cual ambas partes deberán alegar y probar los extremos de sus pretensiones.

Vencido dicho término, y con las pruebas que hubiere recabado, el Ministerio de Educación emitirá resolución.

Si el Ministerio de Educación, encontrare justificadas las afirmaciones del denunciante, ordenará a la institución reparar los daños causados al estudiante, e impondrá a cada uno de sus funcionarios directivos responsables, una multa equivalente, entre uno a treinta salarios mínimos mensuales, de conformidad a la gravedad de la infracción; sin perjuicio de las responsabilidades penales, si las hubiere.

Disposiciones comunes a los artículos anteriores.

Art. 58.- La falta de pago de las multas impuestas de conformidad a los Artículos anteriores, en el plazo señalado para ello por el Ministerio de Educación, será causal de suspensión de las actividades de la institución de educación superior a la que pertenezcan los funcionarios culpables.

La certificación de la resolución que imponga las multas tendrá fuerza ejecutiva.

Sanciones.

Art. 59.- Las infracciones a la presente Ley y sus reglamentos, serán sancionadas por el Ministerio de Educación, de acuerdo a la gravedad de las mismas, mediante:

- a. Amonestación privada escrita;
- b. Amonestación pública escrita;
- c. Suspensión o cancelación de la autorización de funcionamiento de carreras;
- d. Suspensión temporal de la autorización para funcionar como institución de educación superior; y,
- e. Cancelación de la autorización de funcionamiento de la institución.

Suspensión o cancelación.

Art. 60.- Cuando proceda la suspensión de autorización de funcionamiento de una institución de educación superior, o de una de sus carreras, sus actuaciones se limitarán a aquellos actos indispensables para subsanar las anomalías que motivaron la suspensión.

Cuando proceda la cancelación de la autorización de funcionamiento de una institución de educación superior, o de una de sus carreras, sus actuaciones se limitarán a concluir las actividades pendientes y necesarias para la finalización total de las actividades académicas, y para efectos de llevar a cabo la disolución y liquidación respectiva; debiendo cumplir con los demás requisitos exigidos en el Reglamento General de la

presente Ley.

Las instituciones estatales de educación superior solo podrán ser canceladas por un acto de la misma naturaleza del que les dio origen.

Procedimiento para la imposición de sanciones.

Art. 61.- El procedimiento para imponer sanciones podrá ser iniciado por el Ministerio de Educación de oficio, siempre que tuviere conocimiento de la infracción, o a petición de cualquier interesado. El Ministerio de Educación iniciará el informativo y mandará a oír al presunto infractor por el término de tres días hábiles contados a partir de la notificación respectiva.

Transcurrido el término de la audiencia, habiendo comparecido el infractor, o en su rebeldía, se abrirá el informativo a pruebas por el término de ocho días hábiles. Las pruebas podrán recabarse de oficio y su valoración quedará sujeta a las reglas de la sana crítica.

Concluido el término probatorio, en el plazo de quince días hábiles se emitirá la resolución correspondiente, que se notificará a la parte interesada.

Recursos.

Art. 62.- Todas las resoluciones de las dependencias del Ministerio de Educación en aplicación del presente capítulo serán apelables, en el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación, para ante el titular del mismo.

Admitido el recurso el encargado del despacho señalará día y hora para que el apelante concurra a manifestar su derecho. Si el apelante solicita apertura a pruebas, el titular o quien haga sus veces la concederá por el término de ocho días hábiles, dentro de los cuales se recibirán las que presente el recurrente y se recogerán las que el funcionario considere pertinentes. Concluido el término de la audiencia o, en su caso, el término probatorio, dictará la resolución que corresponda a derecho.

CAPÍTULO IX DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Sección Primera Disposiciones Generales

Planes y programas de estudios.

Art. 63.- Los planes y programas de estudio deberán ser elaborados por cada institución de educación superior, de acuerdo con sus estatutos, y en el caso de las instituciones privadas deberán someterlos a la aprobación del Ministerio de Educación.

Planes y programas de estudio para la Carrera Docente.

Art. 64.- Los planes de estudio para formar profesores y licenciados en ciencias de la educación, para el ejercicio de la docencia en los niveles de educación parvularia, básica y media, y otros, para habilitar al ejercicio de la docencia en dichos niveles, serán determinados por el Ministerio de Educación con la opinión del Consejo de Educación Superior.

El Ministerio de Educación determinará además, las exigencias académicas de los docentes formadores, la forma de evaluación, requisitos de ingreso y egreso de los estudiantes y los requerimientos mínimos que deban reunir las instituciones que ejecutan dichos planes y programas.

Ninguna institución de educación superior podrá ofrecer los planes y programas oficiales de formación a que se refiere este Artículo sin la autorización del Ministerio de Educación.

Disolución y liquidación.

Art. 65.- Las instituciones de educación superior se disolverán por Decreto Legislativo o Ejecutivo, según hayan sido creadas.

La disolución de las instituciones privadas de educación superior procederá voluntariamente por acuerdo tomado por sus autoridades de conformidad a sus estatutos; o forzosa, por Acuerdo Ejecutivo, cuando sea ordenado por el Ministerio de Educación, por el incumplimiento de las normas legales y reglamentarias a que esté sujeta o por la pérdida manifiesta de la calidad académica, de la investigación científica, de la proyección social, dictaminada por el Ministerio de Educación, con base a los resultados de las evaluaciones institucionales.

En cualquier caso de disolución, las autoridades de la institución serán responsables de los perjuicios que se causen a sus estudiantes. La disolución forzosa de una institución de educación superior podrá ser ordenada por el Ministerio de Educación; por denuncia o de oficio, cuando de sus inspecciones y evaluaciones, resultare la comprobación de alguna de las causas de cancelación indicadas en la presente Ley.

Ejecución del acuerdo.

Art. 66.- Recibido el Acuerdo Ejecutivo en el que se ordena la disolución y liquidación de la institución, ésta deberá ejecutar lo resuelto en dicho acuerdo, procediendo a la disolución y liquidación de la misma, mediante el otorgamiento de los instrumentos legales pertinentes.

Disolución y liquidación judicial.

Art. 67.- Cuando la institución de educación superior no cumpla con los plazos de disolución y liquidación establecidos en el acuerdo de cancelación emitido por el Ministerio de Educación, éste de oficio remitirá dichas diligencias al Fiscal General de la República para que promueva la acción legal pertinente.

Efectos de liquidación.

Art. 68.- La institución de educación superior en liquidación conservará su personalidad jurídica solo para efectos de concluir su liquidación. Durante este período, la institución de educación superior deberá agregar a su denominación las palabras “en liquidación”.

Liquidadores.

Art. 69.- El nombramiento de los liquidadores, ya sea por vía voluntaria o forzosa, podrá hacerse de entre las personas que conforman las autoridades de la institución y en el mismo deberá establecerse un plazo máximo para proceder a la liquidación, el cual en ningún caso podrá exceder a doce meses.

Atribuciones.

Art. 70.- A partir de la aceptación y juramentación del cargo, los liquidadores tendrán la representación legal y la administración de la institución de educación superior y responderán personalmente por los actos que ejecuten cuando excedan los límites de su cargo.

Los liquidadores tendrán las siguientes atribuciones:

- a. Concluir las actividades que hubiesen quedado pendientes al momento de la cancelación;
- b. Efectuar los cobros y los pagos de créditos a cargo de la institución de educación superior debidamente comprobados;
- c. Traspasar los bienes remanentes a quienes corresponda de conformidad a los Estatutos;
- d. Elaborar y comunicar a los fundadores y patrocinadores de la institución de educación superior, el Balance Final e inscribirlo en el Registro de Comercio; y,
- e. Otorgar los instrumentos legales de liquidación.

Para el adecuado ejercicio de su función, los liquidadores tendrán acceso a todos los libros y documentos de la institución de educación superior.

Normativa.

Art. 71.- La liquidación se realizará de acuerdo a las normas establecidas en los estatutos. En todo caso, los fundadores tendrán derecho a vigilar la correcta aplicación del procedimiento y de los actos de los liquidadores.

Finiquito.

Art. 72.- En caso de tratarse de una institución de educación superior que haya manejado fondos del Estado, será necesario contar con el finiquito de la Corte de Cuentas de la República para que se apruebe la liquidación y el otorgamiento de la escritura pública de liquidación.

Bienes remanentes.

Art. 73.- Al ser liquidada una institución de educación superior, el remanente de los bienes se transferirá a las personas o instituciones que señalen los Estatutos. Para tales efectos, deberá consignarse claramente en los mismos, las personas o instituciones a quienes se destinarán los bienes remanentes, o definir el mecanismo por el cual deberá hacerse la designación y entrega; a excepción del Registro Académico de la institución, el cual pasará directamente al Ministerio de Educación, que será el responsable de su custodia.

Los bienes remanentes de la institución de educación superior no podrán ser distribuidos de manera tal que representen un beneficio económico directo o indirecto a sus fundadores.

Nulidad.

Art. 74.- Será nula cualquier disposición o resolución que establezca que el patrimonio de la institución de educación superior se distribuirá entre sus administradores y/o fundadores, en caso de liquidación.

Publicación en el Diario Oficial.

Art. 75.- Los Acuerdos o Decretos de autorización provisional o definitiva, de disolución, aprobación de estatutos, reglamentos internos y programas de estudio de las instituciones de educación superior, deberán ser publicados en el Diario Oficial y entrarán en vigencia ocho días después de su publicación.

Sección Segunda Disposiciones Transitorias, Derogatoria y Vigencia

Universidad de El Salvador.

Art. 76.- La Universidad de El Salvador, se regirá por su Ley Orgánica y demás disposiciones internas, en todo lo que no contrarie la presente Ley.

Otras Instituciones Estatales de Educación Superior.

Art. 77.- Las demás instituciones de educación superior estatales, se regirán por sus estatutos y reglamentos vigentes.

Régimen transitorio.

Art. 78.- Las instituciones privadas de educación superior que al entrar en vigencia esta ley se encuentren legalmente autorizadas por el Ministerio de Educación, deberán adecuar sus estatutos y demás instrumentos legales, a lo preceptuado por esta ley, en el término de seis meses contados a partir de su vigencia.

Los estudiantes que al entrar en vigencia la presente Ley, se encuentren desarrollando sus planes de estudio específicos, podrán continuar haciéndolo hasta su conclusión sin modificación alguna.

Instituciones en proceso de autorización.

Art. 79.- Las personas naturales o jurídicas que a la vigencia de esta ley, tengan en trámite solicitudes de autorización para la creación de una institución de educación superior, deberán apegarse a lo establecido en esta ley.

Reglamentos.

Art. 80.- El Reglamento General de la presente Ley deberá ser emitido por el Presidente de la República, en un plazo de noventa días contados a partir de su vigencia.

Derogatoria.

Art. 81.- Derógase la Ley de Educación Superior, emitida mediante Decreto Legislativo No. 522, de fecha 30 de noviembre de 1995, publicado en el Diario Oficial No. 236, Tomo No. 329, de fecha 20 de diciembre del mismo año, y cualquiera otra disposición, que contrarie lo dispuesto por la presente Ley.

Vigencia.

Art. 82.- La presente Ley entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los catorce días del mes de octubre del año dos mil cuatro.

Ciro Cruz Zepeda Peña,
Presidente.

José Manuel Melgar Henríquez, José Francisco Merino López,
Primer Vicepresidente, Tercer Vicepresidente.

Marta Lilian Coto Vda. de Cuéllar, Elizardo González Lovo,
Primera Secretaria Tercer Secretario

Elvia Violeta Menjívar,
Cuarta Secretaria.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintinueve días del mes de octubre del año dos mil cuatro.

PUBLÍQUESE,

ELÍAS ANTONIO SACA GONZÁLEZ,
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

DARLYN XIOMARA MEZA,
MINISTRA DE EDUCACIÓN.

D. O. N° 216

TOMO N° 365

Fecha: 19 de noviembre de 2004.

REFORMAS:

(1) D.L. N° 600, 10 DE ABRIL DE 2008;

D.O. N° 89, T. 379, 15 DE MAYO DE 2008.

(2) D.L. N° 672, 3 DE JULIO DE 2008;

D.O. N° 148, T. 380, 12 DE AGOSTO DE 2008.

(3) D.L. No. 715, 13 DE MAYO DE 2011;

D.O. No. 107, T.391, 9 DE JUNIO DE 2011.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS RELACIONADAS:

**A FIN DE PERMITIR QUE LAS PERSONAS QUE OSTENTAN EL TÍTULO DE TÉCNICO O TECNÓLOGO,
PUEDAN EJERCER LA DOCENCIA.**

D.L. N° 468, DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2010;

D.O. N° 192, T. 389, 14 DE OCTUBRE DE 2010.

2. REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR

DECRETO N° 65.-

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,
CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 61 de la Constitución establece que la educación superior se regirá por una ley especial que deberá contener los principios generales para la organización y funcionamiento de las universidades estatales y privadas; asimismo, regulará la creación y el funcionamiento de los institutos tecnológicos, oficiales y privados, así como los institutos especializados de nivel superior.
- II. Que mediante Decreto Legislativo No. 468, de fecha 14 de octubre de 2004, publicado en el Diario Oficial No. 216, Tomo No. 365, del 19 de noviembre de ese mismo año, se emitió la Ley de Educación Superior.
- III. Que mediante Decreto Ejecutivo No. 77, de fecha 9 de agosto de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 157, Tomo No. 332, del 26 de ese mismo mes y año, se emitió el Reglamento General de la Ley de Educación Superior; y
- IV. Que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley a que se refiere el segundo considerando, el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Educación, como rector de la educación en el país, estima necesario operativizar las normas y principios que inspiran dicha Ley, derogando al efecto el Reglamento a que se refiere el considerando anterior; siendo procedente entonces proponer al Presidente de la República la emisión de un nuevo cuerpo reglamentario en materia de Educación Superior, que posibilite el cumplimiento de los fines esbozados antes.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA la siguiente:

REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO OBJETO, DENOMINACIONES, DEFINICIONES Y COMPETENCIA

Objeto.

Art. 1.- El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar, facilitar y asegurar la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley de Educación Superior.

Denominaciones y definiciones.

Art. 2.- En el cuerpo del presente Reglamento se utilizarán las siguientes denominaciones y definiciones:

Denominaciones:

- a. LEY o LES: Para referirse a la Ley de Educación Superior.
- b. REGLAMENTO: Para referirse al Reglamento General de la Ley de Educación Superior.
- c. MINED: Para referirse al Ministerio de Educación.
- d. IES: Para referirse a las Instituciones de Educación Superior.
- e. DNES o Dirección: Para referirse a la Dirección Nacional de Educación Superior.
- f. CES: Consejo de Educación Superior

Definiciones:

- a. Proyección Social: Toda actividad que realizan las Instituciones de Educación Superior orientada a solucionar necesidades del entorno en que éstas se desenvuelven; contando para tal efecto con el personal, la estructura organizativa, presupuesto, políticas y normas necesarias para su desarrollo; no atendiendo necesariamente a tal concepto el servicio social prestado por los estudiantes ni aquellas prácticas profesionales que son obligatorias

para los estudiantes de algunas carreras.

- b. Para los efectos del Título V “Incorporaciones”, se entenderá por:
1. Reconocimiento: La incorporación, sin recurrir a las instituciones de educación superior, mediante la aplicación de un tratado o convenio internacional, siempre que el peticionario llene los requisitos establecidos en este Reglamento.
 2. Homologación: La incorporación mediante un proceso de comparación y análisis, realizado por una institución de educación superior, de los estudios efectuados por el peticionario en una institución educativa extranjera, con relación a los comprendidos en las carreras y planes de estudios legalmente aprobados y autorizados por el Ministerio de Educación.
 3. Convalidación: Proceso que permite la aceptación de créditos académicos por parte de las IES salvadoreñas, siempre que se determine y acepte la pertinencia, calidad, nivel académico y metodología de enseñanza de los estudios efectuados. En su defecto, el MINED podrá realizar este trámite, previo examen de suficiencia que se estime pertinente y con la opinión del CES.

Competencia.

Art. 3.- Las atribuciones que la Ley confiere al Ministerio de Educación, serán ejercidas por medio de la Dirección Nacional de Educación Superior, para lo cual contará con la estructura administrativa, técnica y jurídica que sea necesaria.

Las sanciones previstas en el Capítulo VIII de la Ley, serán impuestas de conformidad con ésta, por medio de la Dirección Nacional de Educación Superior y serán apelables ante el Ministerio de Educación.

TÍTULO II RÉGIMEN DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

CAPÍTULO I DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Trámites de autorización provisional.

Art. 4.- Para la autorización provisional de funcionamiento de una nueva institución de educación superior privada, los interesados deberán presentar a la Dirección Nacional de Educación Superior la solicitud correspondiente, acompañada

de los siguientes documentos:

- a. Testimonio de la escritura pública de creación de la corporación de utilidad pública sin fines de lucro o de derecho público;
- b. Estudio de factibilidad a que se refiere el Art. 31 de la Ley;
- c. Plan de trabajo que comprenda la asignación de los recursos necesarios para el desarrollo de los programas y proyectos de investigación y proyección social a que se refiere el literal g) del Art. 31 de la Ley;
- d. Copia del proyecto de los estatutos de la institución; y
- e. Proyecto de Reglamentos de la nueva Institución de Educación Superior.

Cuando éstos no contengan los requisitos establecidos en la Ley, la Dirección Nacional de Educación Superior hará las observaciones pertinentes al solicitante, a fin de que sean subsanadas. Si no hubiere objeción alguna, la Dirección evaluará el estudio de factibilidad y programa de ejecución y mandará oír al Consejo de Educación Superior.

Recibida la opinión del Consejo de Educación Superior o sin ella, la Dirección Nacional de Educación Superior resolverá sobre lo solicitado, según sea procedente.

Si el dictamen fuere favorable, el Ministerio de Educación emitirá el Acuerdo Ejecutivo de autorización provisional, fijando en el mismo el plazo para el cumplimiento del Programa de Ejecución de las Acciones del estudio de factibilidad a desarrollar, conforme a lo establecido en los numerales b, c y d del artículo 31 de la Ley. Si el fallo fuere desfavorable el MINED lo notificará certificando la resolución que contiene el dictamen.

Trámite de autorización definitiva.

Art. 5.- Al concluir con el desarrollo del programa de ejecución de las acciones del estudio de factibilidad autorizado a la nueva institución, los interesados solicitarán a la Dirección Nacional de Educación Superior la autorización definitiva de aquélla, presentando la documentación que estime conveniente para la comprobación del mismo.

La Dirección Nacional de Educación Superior, si lo considera pertinente, podrá solicitar documentación adicional a la presentada por la IES; además, realizará las investigaciones que considere necesarias y la inspección de las instalaciones de la institución, para comprobar el cumplimiento del programa de ejecución, de los requisitos legales y estatutarios por parte de la misma e informará al Consejo de Educación Superior.

El Consejo de Educación Superior emitirá dictamen sobre el informe, para lo cual podrá requerir la información y/o realizar las visitas en las instalaciones de la institución solicitante.

Recibida la opinión del Consejo de Educación Superior o sin ella, el Ministerio de Educación emitirá Acuerdo Ejecutivo, ya sea autorizando definitivamente a la nueva institución u ordenando la cancelación de la autorización provisional y la disolución de la institución.

Inspección de oficio.

Art. 6.- Si transcurrido el plazo para el desarrollo del Programa de Ejecución de Acciones o su posible prórroga, el organismo no solicitare la aprobación definitiva, la Dirección realizará de oficio la inspección a que se refiere el artículo anterior y si de la misma resultare que los interesados han cumplido con el mismo, serán emplazados por el término de tres días hábiles por la citada Dirección para que se presenten al Ministerio de Educación a manifestar su voluntad de continuar o no con el trámite de aprobación definitiva.

Si por el contrario, los solicitantes no han cumplido con el desarrollo del referido Programa, la Dirección procederá de la manera indicada en el Art. 34, inciso segundo de la Ley de Educación Superior, cancelando la autorización provisional y emitiendo la orden de disolución de la institución, previo dictamen del Consejo de Educación Superior y previo cumplimiento del procedimiento administrativo correspondiente.

Requisitos para la transformación.

Art. 7.- Los interesados en la transformación de una clase de IES a otra presentarán a la DNES la solicitud correspondiente acompañada de los siguientes documentos:

- Certificación del Punto de Acta en el que las autoridades de la institución deciden solicitar la transformación.
- Testimonio de Escritura Pública de creación de la IES.
- Testimonio de Escritura Pública de Transformación de IES.
- Estudio de factibilidad de la IES transformada, según el Art. 31 de la LES, que evidencie el cumplimiento de los requisitos mínimos de funcionamiento.
- Programa de ejecución de acciones a realizar para la instalación y funcionamiento de la IES transformada.
- Copia de los reglamentos aprobados para la IES transformada, y
- Proyecto de estatutos de la IES transformada.

El Acuerdo Ejecutivo de autorización de transformación de clase de IES contendrá además el plazo dentro del cual la IES podrá utilizar indistintamente ambas denominaciones, con el objeto que pueda realizar todas las actuaciones propias de su administración y funcionamiento para dar a conocer dicho cambio a la comunidad educativa y seguir funcionando como tal.

Requisitos para el cambio de nombre.

Art. 8.- Las IES interesadas en el cambio de nombre deberán presentar a la DNES una solicitud acompañada de los siguientes documentos:

- Certificación del punto de acta de las máximas autoridades de la IES autorizando el cambio de nombre.
- Proyecto de nuevos estatutos.
- Modificación del nombre de la IES en los reglamentos

registrados.

El Acuerdo Ejecutivo de autorización de cambio de denominación contendrá además el plazo dentro del cual la institución podrá utilizar indistintamente ambas denominaciones, con el objeto que pueda realizar todas las actuaciones propias de su administración y funcionamiento para dar a conocer dicho cambio a la comunidad educativa y seguir funcionando como tal.

Autorización para la creación de Centros Regionales.

Art. 9.- Todas las instituciones de educación superior que pretendan la creación de nuevos centros regionales, de conformidad a lo establecido en el Art. 23 de la Ley, deberán solicitar a la Dirección Nacional de Educación Superior la autorización correspondiente que será acompañada de los siguientes documentos:

- Certificación de la resolución de las autoridades de la institución en la que se toma la decisión de creación del centro regional;
- Estudio de factibilidad del centro regional.
- Programa de ejecución de acciones a realizar para la instalación y funcionamiento de un centro regional; y
- Copia de los reglamentos aprobados del centro regional.

Aprobación de planes de estudio.

Art. 10.- Las instituciones de educación superior someterán a la aprobación de la Dirección Nacional de Educación Superior sus planes y programas de estudio. Las Instituciones de Educación Superior Acreditadas, se acogerán al Art. 48, literal a) de la Ley, con la salvedad de un procedimiento de revisión general en lo relativo al cumplimiento de las Unidades Valorativas, el número de asignaturas y nombre de la carrera.

La Dirección Nacional de Educación Superior podrá realizar las observaciones pertinentes si se encontraren deficiencias de carácter académico o de contravención a la ley y una vez subsanadas las mismas, se procederá al registro correspondiente, en el caso de las IES no acreditadas.

Para la implementación de estudios de Maestrías, Doctorados y Especializaciones, las instituciones de educación superior deberán contar con una unidad organizativa para su administración, así como los recursos necesarios para impartirlas. El Ministerio de Educación emitirá las normas y disposiciones correspondientes para su implementación.

Normas para el examen de los planes y programas de estudio.

Art. 11.- En el examen de los planes y programas de estudio, la Dirección Nacional de Educación Superior respetará la libertad de cátedra establecida para las Instituciones de Educación Superior, así como la calidad de Institución acreditada, según fuere el caso.

No se autorizará a las instituciones de educación superior

nuevos planes y programas de estudios, ni se autorizará la actualización de los planes y programas de estudio previamente aprobados, si del examen pertinente resulta que no cuenta con los requisitos mínimos para implementarlos con la calidad de la educación superior que se espera, teniendo como parámetros:

- a. El cumplimiento de las observaciones contenidas en las diversas resoluciones emitidas por la Dirección Nacional de Educación Superior;
- b. El cumplimiento de los planes de desarrollo y expansión.
- c. La infraestructura física, bibliotecas, laboratorios, campos de experimentación y centros de prácticas apropiados, de conformidad con la Normativa de Infraestructura para Instituciones de Educación Superior.
- d. Los recursos de apoyo necesarios para el desarrollo de las actividades docentes, de investigación y administrativas que garanticen el pleno cumplimiento de los planes y programas.
- e. Los recursos logísticos necesarios para su funcionamiento.
- f. El Personal Docente y Administrativo competente.
- g. Que los planes de implementación se encuentren debidamente cumplidos según compromisos previamente establecidos.
- h. Que los docentes que impartirán dichos programas posean el grado académico que se ofrece, una especialidad en la materia o en su caso, experiencia profesional comprobada y el conocimiento específico de la materia que impartan.
- i. Que la Dirección Nacional de Educación Superior corrobore que la institución de educación superior haya completado con éxito por lo menos un proyecto de investigación relevante por año en las áreas que se ofrecen; para lo cual, deberán contar con presupuesto asignado y podrán ser apoyados con recursos públicos y privados y, si éstos fueren de más de un año, estén reportados al Ministerio de Educación para comprobar el avance anual de los mismos; y,
- j. Que se cumpla con los requisitos establecidos en el literal f) del Art. 37 de la LES.

Las observaciones consignadas a los planes y programas deberán ser debidamente fundamentadas y se remitirán a las instituciones de educación superior, dentro de un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la solicitud.

Las Instituciones de Educación Superior deberán incluir en los contenidos curriculares de los diversos niveles académicos, el estudio de la Ley de Ética Gubernamental, la importancia de los valores éticos y la responsabilidad de los servidores públicos, de conformidad con el Art. 36 de la referida Ley.

Asimismo, fortalecerán en dichos programas contenidos relativos a:

- a. Idioma español.

- b. Idioma inglés.
- c. Informática.
- d. Educación Ambiental.
- e. Derechos Humanos.
- f. Educación Inclusiva.
- g. Gestión para la Reducción del Riesgo a Desastres; y,
- h. Prevención a la violencia Intrafamiliar y de Género.

Aprobación de planes y programas de estudio para las carreras de Profesorado y Licenciatura en Ciencias de la Educación.

Art. 12.- La determinación de los planes y programas de estudio para las carreras de Licenciatura en Ciencias de la Educación y Profesorado en las diferentes especialidades del currículo nacional, quedan sujetos a lo establecido en el Art. 64 de la Ley.

Los requisitos para el otorgamiento de las autorizaciones a las IES que deseen ofrecer los planes y programas oficiales de formación a que se refiere este artículo estará regulado en un Reglamento Especial que emitirá el Ministerio de Educación, el cual normará, entre otros aspectos, los siguientes:

- a. Las carreras o especialidades de profesorado y licenciatura en Ciencias de la Educación en las diferentes especialidades del currículo nacional autorizadas.
- b. Los requerimientos mínimos que deben cumplir las IES que se autoricen para la implementación y el funcionamiento de dichas carreras.
- c. Los docentes formadores deben poseer los siguientes requisitos: El grado académico que se ofrece; una especialidad en docencia; conocimiento específico en la materia que imparte; encontrarse registrados en el nivel 1 del escalafón magisterial; y las demás exigencias académicas requeridas para los docentes formadores.
- d. Las formas de evaluación.
- e. La transferencia de los créditos académicos.
- f. Requisitos de ingreso y egreso para los estudiantes; y,
- g. Otros aspectos necesarios que en el mismo se establezcan.

No se autorizará a las instituciones de educación superior que ofrezcan los planes y programas oficiales de los estudios referidos, si del examen pertinente resulta que no cuentan con los requisitos mínimos para implementarlos con la calidad de la educación superior que se espera.

Los planes y programas de estudios deberán fortalecer en los estudiantes, por los medios adecuados, el dominio de las siguientes áreas:

- a. Idioma español.
- b. Idioma inglés.
- c. Informática.

- d. Ética.
- e. Educación Ambiental.
- f. Derechos Humanos.
- g. Educación Inclusiva.
- h. Gestión para la Reducción del Riesgo a Desastres.
- i. Prevención a la violencia Intrafamiliar y de Género.

Las Instituciones de Educación Superior estatales y privadas, sin excepción, quedan sujetas a lo dispuesto en el presente artículo.

Ciclo extraordinario.

Art. 13.- Las instituciones de educación superior podrán impartir materias en un ciclo extraordinario, el cual deberá tener como equivalente el tiempo que se establece en el inciso 2° del Art. 6 de la Ley, con una carga académica máxima de 6 unidades valorativas por cada estudiante.

Las asignaturas a impartirse en el ciclo extraordinario serán aquéllas que no requieran un período prolongado de actividad académica, las que deberán establecerse en el respectivo plan de estudios.

Requisitos para el inicio de nuevas carreras.

Art. 14.- Las instituciones de educación superior no podrán comenzar a impartir las nuevas carreras o asignaturas sin previa autorización de la Dirección Nacional de Educación Superior que constate el cumplimiento de los requisitos señalados en este Reglamento.

Cuando se tratare de carreras con planes de estudio en que se aplicaren sistemas de créditos académicos de superior exigencia al sistema de unidades valorativas y en consecuencia, con una duración menor de lo establecido en la Ley de Educación Superior, dichos planes de estudio deberán ser sometidos a la opinión del Consejo de Educación Superior, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 15 de la LES.

Examen de suficiencia para aprobación de una asignatura.

Art. 15.- Los procedimientos para la aprobación de una asignatura a través de un examen de suficiencia deberán ser reglamentados por cada institución de educación superior, aprobados y registrados por la Dirección Nacional de Educación Superior del Ministerio de Educación.

Acreditación de la calidad de la educación.

Art. 16.- En los procedimientos de acreditaciones de instituciones de educación superior se atenderá a las disposiciones contempladas en la Ley de Educación Superior, Reglamento Especial de la Comisión de Acreditación de la Calidad de la Educación Superior, Reglamento Interno de la Comisión de Acreditación, Normas y Procedimientos para la Acreditación

de Instituciones de Educación Superior, “Marco de Referencia para la Acreditación de Instituciones de Educación Superior. Categoría de Análisis” y demás normativa establecida por la Comisión de Acreditación de la Educación Superior como organismo responsable de la administración de este proceso.

Término de resolución.

Art. 17.- La Dirección Nacional de Educación Superior deberá cumplir con los procedimientos de aprobación provisional o definitiva de nuevas instituciones, creación de centros regionales, aprobación de nuevos planes y programas de estudio, actualización de los mismos y demás solicitudes en el término estipulado en el Art. 55 de la Ley.

Universidad de El Salvador.

Art. 18.- La Universidad de El Salvador, atendiendo a su autonomía y por contar con ley orgánica propia, aprobarán la creación de sus dependencias académicas, elaborarán y aprobarán sus planes y programas de estudio de conformidad con la misma, pero deberán hacer publicar los acuerdos de aprobación de los mismos en el Diario Oficial, de conformidad al Art. 75 de la Ley y solicitarán a la Dirección Nacional de Educación Superior su registro.

Instituciones Estatales de Educación Superior.

Art. 19.- Las nuevas IES que se creen por Decreto Legislativo o Ejecutivo, en lo pertinente, se homologarán los procesos de autorización provisional y definitiva, cambio de nombre, transformación de clase, creación de nuevas dependencias académicas, aprobación de planes de estudio e inspecciones, a los que se realizan con las IES privadas.

Instituciones de Educación Superior Subvencionadas.

Art. 20.- El Ministerio de Educación, a través de la Unidad competente, dará seguimiento a la administración y ejecución presupuestaria de los recursos financieros transferidos a las IES estatales subvencionadas; coordinará el proceso de solicitud y trámite de dichos recursos; analizará y aprobará los Planes de Trabajo, Presupuestos e Informes de logros de dichas instituciones, de conformidad con los Convenios y demás instrumentos legales suscritos con las mismas.

Para el trámite de los desembolsos correspondientes, las IES deberán cumplir lo siguiente:

- a. Presentar, dos meses antes de iniciar cada ejercicio fiscal, el Programa de Ejecución Presupuestaria del siguiente año; y,
- b. Presentar, en la primera semana de cada mes, en original y copia, el recibo y Plan de Gastos correspondiente al desembolso a tramitar.

Por los desembolsos recibidos, las IES estatales deberán presentar liquidaciones trimestrales de gastos.

Los Planes de Trabajo y Presupuesto se presentarán dos me-

ses antes de iniciar cada ejercicio fiscal.

Los informes de logros serán presentados a la Dirección Nacional de Educación Superior en los primeros dos meses del siguiente ejercicio fiscal.

Autorización de carreras.

Art. 21.- Las instituciones de educación superior privadas acreditadas y no acreditadas deberán someter a autorización de la Dirección Nacional de Educación Superior sus planes y programas de estudio actualizados, de acuerdo a lo establecido en los criterios para la evaluación de Planes de Estudio en actualización, previo a la finalización del plazo por el cual se les autorizó el impartir dicho plan y programas de estudios académicos.

Para el caso de las instituciones estatales con ley orgánica propia, deberán presentar sus planes y programas de estudio actualizados con base en los criterios para la evaluación de Planes de Estudio en actualización para efectos de registro; sin embargo, podrán realizarse observaciones si se encuentran deficiencias de carácter académico u otros aspectos que contraríen a la Ley.

Si dentro de este trámite se pretendiere, por parte de las IES, suprimir asignaturas, duración de la carrera, cambio de metodologías y modalidades de enseñanza u otros aspectos académicos tendientes a disminuir el plazo de duración de la carrera, dicho trámite deberá ser sometido por parte de la Dirección Nacional de Educación Superior al conocimiento del Consejo de Educación Superior.

En todo proceso de actualización de carreras se deberán regular las medidas tendientes para no afectar el proceso formativo, ni los créditos académicos previamente adquiridos por los estudiantes de las carreras sujetas a modificación.

Infraestructura física y cambio de domicilio.

Art. 22.- La infraestructura deberá cumplir con las normas pedagógicas básicas, los requisitos de seguridad y salubridad establecidos en el Código de Salud y Código de Trabajo; asimismo, las instalaciones deben contar con iluminación, ventilación, espacio adecuado y ofrecer seguridad razonable para sus usuarios en cuanto a funcionalidad y conservación.

La Dirección Nacional de Educación Superior, en coordinación con la Dirección Nacional de Infraestructura Educativa, realizará las visitas necesarias para verificar las condiciones mínimas de infraestructura de las IES, tomando como base la Normativa de Infraestructura para Instituciones de Educación Superior, así como adoptar medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones y a otros servicios prestados por la IES.

Tales medidas incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, a fin de darle cumplimiento a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad con su Protocolo Facultativo y a la Ley de Equipa-

ración de Oportunidades para las Personas con Discapacidad y su Reglamento.

Las Instituciones de Educación Superior podrán realizar los cambios de domicilio que consideren pertinentes, previa solicitud de autorización a la Dirección Nacional de Educación Superior, la que en coordinación con las dependencias del Ministerio de Educación idóneas, realizará la visita de inspección para verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos de infraestructura y estando ésta conforme con tales requisitos, emitirá la resolución de autorización correspondiente.

Investigación.

Art. 23.- Para el desarrollo de la investigación, las IES deberán contar con una estructura organizacional, políticas y reglamentación necesaria, personal encargado de administrar y de ejecutar los proyectos, presupuesto, infraestructura y demás recursos necesarios.

No se entenderá como investigación institucional las actividades o proyectos realizados por los estudiantes.

En cumplimiento a lo dispuesto en los Art. 3 y 48 de la Ley de Educación Superior, el Ministerio de Educación ha puesto a disposición de las Instituciones de Educación Superior Acreditadas y estatales, el Fondo de Investigación de Educación Superior, con la finalidad de estimular, promover e incentivar las capacidades de innovación científica y tecnológica de las Instituciones de Educación Superior; fondos de los cuales podrán hacer uso las IES acreditadas y estatales que cumplan con los requisitos del REGLAMENTO PARA LA CREACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL FONDO DE INVESTIGACIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR.

Bibliotecas.

Art. 24.- Las IES deben contar con bibliotecas debidamente equipadas, actualizadas y catalogadas según normas bibliotecológicas internacionalmente aceptadas, conteniendo el acervo bibliográfico de acuerdo a las carreras que ofrece y la cantidad mínima de tres títulos con tres ejemplares de cada uno para cada asignatura, recursos de informática, sistemas de reproducción, tesarios y procedimientos de biblioteca adecuados.

Los catálogos bibliotecológicos deberán estar a disposición de los usuarios en lugar público y en forma de fichas o base de datos electrónica.

Las bibliotecas deben contar con las condiciones físicas adecuadas de iluminación, ventilación, espacios independientes de otras áreas y ser atendidas por personal con experiencia y título profesional en la materia; así como, ofrecer condiciones y medidas de seguridad para los usuarios y encargados.

Asimismo, se podrán habilitar bibliotecas virtuales que deberán contar con los requisitos establecidos anteriormente, contando con el respectivo soporte físico de los libros o documentos académicos.

Personal académico.

Art. 25.- Para el cumplimiento de las funciones de docencia, investigación y proyección social, de conformidad con el literal f) del Art. 37 de la Ley, las instituciones de educación superior contarán con una planta de profesionales, la cual deberá contar con experiencia profesional y académica necesaria.

Los docentes a tiempo completo deberán estar distribuidos en cada área de la oferta de carreras.

Los docentes a tiempo completo son los que están vinculados de planta con la institución a actividades de docencia, investigación o proyección social, mediante contrato laboral y con una dedicación de tiempo según lo establecido en el Código de Trabajo. Para el caso de los docentes en el área de la salud, no podrán considerarse a tiempo completo aquéllos que se encuentran contratados en hospitales o centros de salud a medio tiempo o tiempo completo.

No podrán considerarse que estén contratados a tiempo completo en las Instituciones de Educación Superior, aquellos docentes que se encuentren contratados a tiempo completo o medio tiempo en otro empleo, dentro del mismo horario que lo estén en las IES.

Los docentes a medio tiempo y hora clase en las IES, participarán ellos procesos de planificación académica en las instituciones del nivel superior.

Personal Administrativo.

Art. 26.- Los encargados de las labores administrativas no podrán ejercer funciones de docencia a tiempo completo.

Estudiantes.

Art. 27.- La admisión, la permanencia, el seguimiento, la graduación y la transferencia de los estudiantes en cada grado académico se deben enmarcar en criterios académicos que sean cumplidos y divulgados por parte de las instituciones de educación superior. A los estudiantes se les deben cumplir los servicios académicos prometidos, respetando las condiciones curriculares y reglamentarias bajo las cuales éstos se inscriben. Los diversos costos y aranceles deben ser conocidos con antelación por los estudiantes.

Las Instituciones de Educación Superior, podrán desarrollar un Programa de Becas totales o parciales para facilitar el acceso a la educación superior, de acuerdo a la reglamentación interna de cada una.

La Dirección Nacional de Educación Superior apoyará los procesos de ejecución de programas estatales e internacionales de becas para realizar estudios de educación superior.

No se considerarán las cuotas diferenciadas como becas.

Vigilancia y supervisión.

Art. 28.- La Dirección Nacional de Educación Superior ejercerá la función de vigilancia y supervisión del cumplimiento de la Ley de Educación Superior y el presente Reglamento, a través de las unidades que defina en el marco de sus atribuciones y competencias.

Inspección.

Art. 29.- La Dirección Nacional de Educación Superior organizará un departamento de inspección de las Instituciones de Educación Superior, a fin de llevar a cabo una labor permanente de vigilancia del cumplimiento de los requisitos legales y académicos por parte de las mismas.

Además de las inspecciones permanentes, podrá realizar inspecciones de oficio o a petición de cualquier interesado sobre violaciones a la LES o por causa que se considere necesaria.

Siempre que se realice una inspección, se notificará en el acto a la IES correspondiente, haciéndole saber el objeto y alcances de la misma. Si se advierten irregularidades en el transcurso de la inspección, podrán examinarse y hacerse constar en las actas que se levante y recoger las pruebas pertinentes.

De toda inspección realizada se levantará acta detallando sus incidencias y resultados y se anexarán copias de los documentos en que consten los hechos encontrados.

Además, corresponderá a ese Departamento la realización de las inspecciones necesarias para constatar la veracidad de las denuncias que se hicieren contra las instituciones de educación superior por el incumplimiento de normas legales, reglamentarias o académicas. El Departamento velará especialmente por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Art. 37 de la Ley.

Información estadística.

Art. 30.- La Dirección Nacional de Educación Superior, a través de la Gerencia de Evaluación e Información Estadística, recopilará la información cuantitativa del último año calendario finalizado, relacionada con los aspectos siguientes:

- a. Calidad académica.
- b. Infraestructura.
- c. Costos.
- d. Requisitos de ingreso.
- e. Nombres de los graduados en todas las carreras que se impartan, y,
- f. Otra información que ésta considere necesaria.

Dicha información deberá ser presentada por las IES en las fechas que establezca la Dirección.

La Dirección podrá realizar visitas de verificación a las Instituciones de Educación Superior con el objeto de conocer la calidad y veracidad de la información presentada, debiendo éstas dar las facilidades para acceder a los registros, documentación y a otros instrumentos que permitan corroborar

CAPÍTULO II SISTEMA DE SUPERVISIÓN

lo reportado. De existir diferencias entre los reportes de las IES y lo verificado por la Dirección, ésta procederá a modificar los datos inicialmente presentados, lo cual informará a la IES visitada.

Las regulaciones y aplicaciones específicas para el Sistema de Información Estadística estarán establecidas en los manuales correspondientes. Asimismo, la Dirección podrá requerir a las Instituciones cualquier información adicional actualizada cuando lo considere necesario.

Los resultados de cada proceso de información estadística anual de las Instituciones de Educación Superior serán divulgados ampliamente.

Evaluación.

Art. 31.- La Dirección Nacional de Educación Superior, a través de la unidad correspondiente, desarrollará el proceso de evaluación institucional a las IES que no ostenten la condición de acreditadas por la Comisión de Acreditación de la Calidad Académica; dicho proceso es eminentemente cualitativo.

La Dirección Nacional de Educación Superior se apoyará en profesionales previamente seleccionados y capacitados como Pares Evaluadores para las visitas de evaluación. Los pares evaluadores, luego de participar en cada proceso trienal, serán sujetos de evaluación en cuanto a su desempeño a efecto de considerar su posible continuidad en sus funciones.

Para la presentación de parte de las IES del documento que recoge los resultados de su auto evaluación, el cual es el producto del proceso participativo de los integrantes de la comunidad educativa de las IES para identificar las fortalezas, debilidades y programas de desarrollo, se deben respetar los Criterios de Evaluación y las orientaciones que se establecen en el manual correspondiente.

La Dirección Nacional de Educación Superior realizará las observaciones necesarias al documento de auto evaluación, en aquellos casos que no cumplan con lo requerido en cuando a su contenido y estructura, a efecto que la IES proceda a subsanarlas en el plazo establecido en el manual correspondiente.

La cantidad de integrantes del equipo de pares, la conformación, programación y el número de días de visita, serán determinados por la DNES, de acuerdo a las características propias de cada institución.

El informe escrito a presentar por el equipo de pares como resultado de la visita de evaluación será revisado por la DNES y podrá ser rechazado en caso que no cumpla con los requisitos establecidos en el manual respectivo, debiendo ser reelaborado y presentado dentro del período que establece el manual.

Una vez recibido el informe de pares evaluadores, la DNES proporcionará una copia a la IES evaluada, la que en el plazo establecido en el manual para la elaboración del autoestudio institucional, podrá presentar por escrito su desacuerdo con aquellos hallazgos que así considere, siendo requisito de admisibilidad del mismo la presentación de las pruebas en que

sustente sus inconformidades.

La pertinencia de las observaciones realizada por las IES y el valor de las pruebas presentadas, serán determinados por la Dirección la que resolverá sobre su validez, aceptándolas o rechazándolas, pudiendo consultar, de ser necesario, al Presidente o al equipo completo de pares evaluadores para contar con mayores criterios.

La Dirección, con base al informe escrito de pares evaluadores, elaborará una resolución que contendrá los principales hallazgos de la visita de evaluación y establecerá recomendaciones, sugerencias o solicitud de planes de cumplimiento que se consideren necesarios para elevar la calidad de los servicios que las instituciones ofrecen.

El resultado de cada proceso de evaluación institucional será divulgado ampliamente.

TÍTULO III DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR EXTRANJERAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR EXTRANJERAS

Disposiciones Generales.

Art. 32.- Las IES extranjeras podrán ofertar carreras del nivel superior en El Salvador, mediante convenio suscrito con Instituciones de Educación Superior, IES, legalmente establecidas, o por sí misma en forma directa.

Las carreras podrán ofrecerse con la modalidad presencial, semi presencial o en línea. Estas carreras podrán ser nuevas en el país o similares a las que ya ofrecen otras IES salvadoreñas. Los títulos del nivel superior podrán ser extendidos por la IES salvadoreña, la IES extranjera o por las ambas.

Las instituciones de educación superior extranjeras no podrán ofertar cualquier tipo de grado, por ser el Ministerio de Educación el que autoriza a las instituciones de nivel superior salvadoreñas, los planes de estudio y que pueden llevarlos a cabo en coordinación con las instituciones de nivel superior extranjeras, previa autorización.

Las instituciones de educación superior extranjeras no estarán facultadas para ofrecer cursos o cualquier tipo de oferta académica en el país, a menos que se haga en las sedes de las instituciones de educación superior salvadoreñas con las que tengan un convenio y previa autorización del Ministerio de

Educación.

En el caso de las instituciones de educación superior estatales, exceptuando a la Universidad de El Salvador, de conformidad a lo establecido en la Ley de Educación Superior, deberán presentar a la Dirección Nacional de Educación Superior, todos los documentos necesarios y el convenio respectivo para que puedan impartir las carreras en coordinación con las instituciones de educación superior extranjeras, previa autorización del Ministerio de Educación.

El Estado de El Salvador reconoce al Instituto Centroamericano de Administración de Empresas -INCAE-, como una entidad internacional autónoma de enseñanza superior, sin ánimo de lucro, con capacidad y personalidad jurídica plena; de conformidad con el CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE EL SALVADOR Y EL INSTITUTO CENTROAMERICANO DE ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS - INCAE-, publicado en el Diario Oficial número Ciento treinta y uno, Tomo Doscientos setenta y seis, de fecha quince de julio de mil novecientos ochenta y dos.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTOS PARA AUTORIZACIÓN DE OFERTA ACADÉMICA EXTRANJERA

Oferta de carreras mediante suscripción de convenio.

Art. 33.- La Institución de educación superior extranjera que proyecte ofrecer carreras en El Salvador mediante convenio con una IES salvadoreña legalmente establecida, debe cumplir con el Art. 20 de la Ley de Educación Superior, iniciando el proceso con la suscripción de dicho convenio, de conformidad a modelo proporcionado por la Dirección Nacional de Educación Superior del Ministerio de Educación.

La Institución de educación superior salvadoreña presentará a la Dirección Nacional de Educación Superior la solicitud de autorización de la carrera, especificando la modalidad de entrega (presencial, semi presencial o en línea) y la institución o instituciones que firmarán los títulos.

La solicitud debe ir acompañada de los documentos siguientes:

- a. Copia de punto de acta de las máximas autoridades de la IES salvadoreña aprobando la nueva carrera.
- b. Dos ejemplares del Plan de Estudio.
- c. Dos ejemplares del Plan de Implementación de la carrera; y,
- d. Copia del convenio celebrado con la IES extranjera, suscrito por el Representante Legal de cada una de las IES.

Trámite para la autorización.

Art. 34.- Si la modalidad de entrega es través de Educación

No Presencial, se deberá cumplir con los Lineamientos emitidos por la Dirección Nacional de Educación Superior y de conformidad a ello, presentar entre otros la plataforma tecnológica a utilizar, la nómina de docentes con sus credenciales académicas y el Reglamento de Equivalencias y Evaluación.

Cuando la carrera solicitada sea nueva en el país, deberá presentar el pensum de las carreras que sirvieron de base para diseñar el plan de estudios; en caso de no existir un referente, presentar una debida justificación.

Cuando la carrera sea ofrecida mediante convenio entre la Universidad de El Salvador, UES, y una Institución de educación superior extranjera, la UES solicitará a la Dirección Nacional de Educación Superior el registro de la carrera. Dicha solicitud debe ir acompañada de una copia del convenio.

Cuando se trate de una IES acreditada, deberá acogerse al Art. 48, literal a) de la LES.

TÍTULO IV REGISTRO DE INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

CAPÍTULO ÚNICO REGISTRO DE INSTITUCIONES E INSTRUMENTOS

Creación del registro.

Art. 35.- De conformidad al Art. 43 de la Ley, la Dirección Nacional de Educación Superior, a través de la Gerencia de Registro e Incorporaciones, tendrá como responsabilidad entre otras, el Registro de Instituciones de Educación Superior.

A fin de recabar la información a ser incluida en el Registro y mantenerla actualizada, la Dirección Nacional solicitará periódicamente a las instituciones los datos pertinentes.

La Dirección remitirá al Registro los instrumentos a ser contenidos en el mismo y cuya aprobación le corresponda, al momento de quedar firme la resolución sobre los mismos.

Publicidad del registro.

Art. 36.- El Registro de Educación Superior es público y puede ser consultado por cualquier interesado, de conformidad a las provisiones que, para el debido cumplimiento de las funciones, establezca la Dirección Nacional de Educación Superior.

Materias de registro.

Art. 37.- En el Registro de Instituciones de Educación Superior se llevará un expediente por cada institución de educación superior estatal o privada autorizada en el país, que

comprenderá:

- a. Los instrumentos de creación, autorización provisional y definitiva y disolución de cada institución;
- b. Copia de los acuerdos de creación de centros regionales de cada institución;
- c. Copia de los acuerdos de aprobación de planes de estudio de carreras nuevas y actualizadas y los textos de los mismos;
- d. Reglamentos internos de cada institución de educación superior;
- e. Certificación de la elección de las autoridades de cada institución y sus credenciales académicas;
- f. Firmas de los funcionarios indicados en la letra anterior y sellos de cada institución;
- g. Registro de títulos otorgados por cada institución;
- h. Convenios nacionales e internacionales que suscriban las instituciones de educación superior;
- i. Documentación que compruebe la existencia legal de las IES extranjeras;
- j. Cuadro del listado de graduados, de conformidad al formato correspondiente;
- k. Archivos Académicos de las Instituciones creadas; y,
- l. Registro y Autorización de Libros de Actas de las IES.

Asimismo, las IES comunicarán al Ministerio de Educación, para efectos de registro, la creación y disolución de las dependencias o programas que hayan creado e implementado y sean de los que no requieren la autorización de la Dirección Nacional de Educación Superior al efecto, tales como:

- a. Las dependencias creadas para llevar a cabo labores de investigación científica y proyección social a que están obligadas por ley;
- b. Las dependencias y programas creados que no tengan carácter docente; y,
- c. Los centros de extensión universitaria y sus programas de estudio.

Servicios del Área de Registro e Incorporaciones.

Art. 38.- La Dirección Nacional de Educación Superior, a través del área de Registro Académico e Incorporaciones, ofrecerá a los estudiantes y público en general los servicios siguientes:

- a. Auténtica de notas.
- b. Registro de Títulos.
- c. Extensión de certificaciones de notas, en los casos de las IES cerradas.
- d. Constancias de registro de título.
- e. Auténtica de copia de título.
- f. Certificación de pensum y programas de estudio.

- g. Constancias de existencia legal de las IES.
- h. Constancia de Autoridades de las IES.
- i. Acuerdo de Incorporaciones.
- j. Acuerdo de Homologación de Estudios.
- k. Constancia de convalidación de estudios para trámites de escalafón docente, y,
- l. Brindar respuesta jurídica a toda solicitud presentada a la DNES, en el término de Ley.

Así mismo, extenderá las constancias y/o certificaciones de los archivos que obren bajo su custodia y que sean requeridos ante la Dirección.

Actualización de registros.

Art. 39.- A fin de mantener actualizados los registros, la Dirección Nacional de Educación Superior podrá solicitar a las instituciones de educación superior los datos pertinentes, tales como registro de firmas, reglamentos, escrituras de constitución, estatutos, puntos de acta y demás. Estos datos deberán ser remitidos a la Dirección Nacional de Educación Superior dentro de los noventa días siguientes a la solicitud. En caso de no remisión, el Ministerio de Educación, a través de la Dirección Nacional de Educación Superior, podrá imponer cualquiera de las sanciones establecidas en el Art. 59 de la LES, de acuerdo a la gravedad de las mismas.

Registro de Títulos.

Art. 40.- La unidad correspondiente llevará por cada institución de educación superior, el registro de los títulos otorgados por las mismas que se le presenten para tal trámite o autenticación de las firmas de los funcionarios de las instituciones emisoras.

El registro de títulos se hará previa calificación de la legitimidad de los mismos por el Registrador, quien no podrá autenticar las firmas de los títulos que, si del examen de los mismos, no resulten registrables.

Requisitos para el registro de Títulos.

Art. 41.- Para el registro de los títulos expedidos por las instituciones de educación superior, se deberá presentar la documentación siguiente:

- a. Solicitud de registro y/o auténtica;
- b. Original del título a registrarse y/o autenticar.
- c. Original de certificación global de notas del estudiante, debidamente autenticado por la institución emisora del título.
- d. Original de certificación parcial de notas debidamente autenticada, en caso de haber obtenido equivalencias;
- e. Estudio o dictamen de equivalencia, en caso de haber estudiado en más de una institución de educación superior.

- f. Constancias de práctica docente y prueba de la evaluación de las competencias académicas y pedagógicas (ECAP), para los títulos de profesorado, si éste se graduó a partir del año 2001. Para el caso de los profesores graduados a partir del año 2006 en la especialidad del idioma inglés, deberán presentar además el resultado de su examen TOEFL con un puntaje mínimo de 520 puntos u otra prueba equivalente.
- g. Copia de Documento Único de Identidad o pasaporte, previamente confrontado por la institución de educación superior con su original.
- h. Certificación de partida de nacimiento o juicio de identidad, cuando se requiera; e,
- i. Original del título de bachiller o su equivalente obtenido en el extranjero debidamente incorporado.

En toda certificación de notas emitida por las IES a los estudiantes, será obligación de ésta hacer constar en la misma si el estudiante aprobó la materia de forma regular, por equivalencias o por suficiencia.

Todo graduado que haya iniciado una carrera de educación superior antes del 30 de diciembre de 1995 y obtenido título de Contador, Tenedor de Libros, Profesor, Perito Agrónomo, Secretariado o Secretariado Ejecutivo Bilingüe con una duración igual o mayor a tres años de estudios, cuyos títulos fueron otorgados bajo la Ley de Universidades Privadas, podrá registrar ante la Dirección Nacional de Educación Superior su título o reingresar a realizar estudios de educación superior con el mismo.

Para el registro de los títulos de maestría, doctorado y especialista, se deberá cumplir con los requisitos mencionados al inicio de este artículo y además presentar el original del título de educación superior previo, debidamente registrado.

Procedimiento para el registro de Títulos.

Art. 42.- Para proceder al registro de un título de educación superior, la Unidad competente del Ministerio de Educación realizará un análisis exhaustivo de los documentos presentados por el solicitante. Dicho análisis consistirá en:

Fase de Revisión y Análisis:

- a. La verificación que la documentación presentada esté completa;
- b. Que el título de bachiller haya sido extendido previo al ingreso a la universidad.
- c. Que el interesado cuente con el Número de Identificación del Estudiante, según fuere el caso.
- d. Revisar el procedimiento en el otorgamiento de equivalencias.
- e. Cumplimiento de planes y programas de estudio.
- f. Concordancia de datos en el título de educación superior y los demás documentos.
- g. Comprobación de firmas y sellos de las autoridades de las instituciones de educación superior; y,

- h. Que exista concordancia entre fechas.

Finalizada la revisión de dichos documentos, el analista procederá a corroborar que todos los datos personales, profesionales y requisitos estén completos y después del análisis de la documentación, se dará por concluida la fase de análisis y se procederá a la fase de autorización.

Fase de Autorización:

Cumplidos con los requisitos establecidos en el artículo anterior, se procederá de inmediato al registro del título presentado para tal efecto; pero cuando la Unidad competente del Ministerio de Educación constate cualquier irregularidad en la Fase de Revisión y Análisis, omitirá el registro del título de educación superior.

Cualquier observación se notificará de inmediato a quien corresponda para que se subsane el hallazgo o deficiencia observado en el título, en caso que el mismo sea susceptible de subsanación; de lo contrario, el mismo permanecerá en estado de observado para los efectos legales que correspondan.

Manual de Procedimientos Registrales.

Art. 43.- La Dirección Nacional de Educación Superior contará con un Manual de Procedimientos Registrales en el que se incluirán, entre otras normas, las relativas a la revisión, análisis, autorización, registro, incorporaciones y conservación de la información, documentos e instrumentos registrales, así como su numeración correlativa.

Sistema de información digital.

Art. 44.- Las instituciones de educación superior deberán enviar la información requerida en este Reglamento de forma física y óptica para que sea registrada, se conserve y custodie en ambos formatos, en un plazo no mayor a noventa días después de requerida.

Publicación y registro de instrumentos normativos.

Art. 45.- Serán publicados en el Diario Oficial los decretos de creación o disolución de instituciones estatales de educación superior, los acuerdos de autorización provisional o definitiva y de disolución de las instituciones privadas de educación superior y el texto de sus estatutos, así como los acuerdos de aprobación de los planes de estudio nuevos y actualizados de las Instituciones de Educación Superior.

Las publicaciones en el Diario Oficial correrán a cuenta de las instituciones de educación superior interesadas y causarán los derechos que establecen el reglamento y tarifa de dicha publicación. Los reglamentos internos de las nuevas instituciones de educación superior y sus dependencias y centros regionales, tales como graduación, equivalencias, evaluación de aprendizajes, suficiencias, incorporaciones, disciplinario, servicio social y otros, deberán ser presentados para el proceso de registro de la Dirección Nacional de Educación Su-

perior. Las IES, sus dependencias y centros regionales que ya están autorizadas para funcionar, deberán presentar dichos reglamentos para efectos de registro, solamente cuando realicen cambios o modificaciones a los mismos.

Las IES no podrán alegar ante el Ministerio de Educación la existencia de normas reglamentarias internas que no hayan sido presentadas a la Dirección Nacional de Educación Superior para su registro.

TÍTULO V DE LAS INCORPORACIONES

CAPÍTULO I ASPECTOS GENERALES

Definición.

Art. 46.- La incorporación es un procedimiento administrativo por el cual se incorporan los títulos o diplomas de grado de profesionales nacionales o extranjeros que hayan cursado estudios de educación superior fuera del país, servidos en el país por instituciones extranjeras autorizadas por el MINED para su funcionamiento; así como los obtenidos mediante programas desarrollados a través de convenios suscritos entre instituciones de educación superior extranjeras acreditadas en el país de origen e instituciones de educación superior privadas o estatales legalmente establecidas en El Salvador, previa autorización del Ministerio de Educación.

Contenido de la Incorporación.

Art. 47.- Este procedimiento puede realizarse a través del reconocimiento, homologación o convalidación de los estudios superiores para su validación académica, atendiéndose a los términos establecidos en los Convenios o Tratados Internacionales suscritos por El Salvador con los países de los cuales provengan los títulos o diplomas de grado de educación superior.

Incorporación ante el MINED.

Art. 48.- El trámite de las solicitudes y resoluciones relativas a la incorporación de los estudios profesionales será competencia de la Dirección Nacional de Educación Superior, la que resolverá lo pertinente a través de un Acuerdo Ejecutivo en el Ramo de Educación.

Incorporación ante una IES.

Art. 49.- En caso de no existir convenios o tratados internacionales que faculten, la incorporación podrá realizarse por las instituciones de educación superior que la tengan reglamentada, de acuerdo a la clase de estudios de que se traten; que dicha carrera sea impartida en la institución de educa-

ción superior que está incorporando el título extranjero y previo al análisis de la competencia académica de las mismas, todo lo cual se realizará por medio de una resolución emitida por el órgano de mayor jerarquía dentro de la institución incorporante.

Será obligación de las Instituciones de Educación Superior, hacer inmediatamente del conocimiento del Ministerio de Educación las incorporaciones que hayan realizado.

Comisión especial.

Art. 50.- El Ministerio de Educación será el responsable de conformar la Comisión Especial Ad Hoc que resolverá acerca de las solicitudes de incorporaciones para carreras que no sean similares o equivalentes a las ofrecidas en el país, la cual estará conformada por tres profesionales que tengan los mismos conocimientos que se imparten en el título a incorporar.

Sólo en casos muy especiales y con aprobación del titular en el Ramo de Educación, la Comisión podrá conformarse con dos profesionales.

Costos de publicación.

Art. 51.- Los costos para la publicación del Acuerdo Ejecutivo que corresponda en el Diario Oficial, serán asumidos por la persona solicitante de la incorporación.

Disposición común.

Art. 52.- Todo trámite de incorporación deberá ser gestionado únicamente de forma personal y no puede ser iniciado más de una vez.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO DE INCORPORACIONES

Contenido de la solicitud.

Art. 53.- Todo profesional que desee incorporar su título de estudios superiores bajo la modalidad establecida en el Capítulo Uno del presente Título, deberá presentar solicitud por escrito a la Dirección Nacional de Educación Superior del Ministerio de Educación o a la Institución de Educación Superior, según el caso.

- La Dirección Nacional de Educación Superior entregará a los interesados el formato de solicitud, que deberá contener los siguientes aspectos:
- Designación de la autoridad a la cual va dirigido;
- Generales del peticionario.
- Objeto de la solicitud, con una breve exposición de los hechos.
- Declaración Jurada de no haber iniciado el trámite de

incorporación en otra institución.

- f. Enumeración de la documentación que adjunta.
- g. Señalamiento de lugar para oír notificaciones.
- h. Lugar y fecha, y,
- i. Firma.

Para que la solicitud sea admitida deberá adjuntarse la siguiente documentación:

- a. Título del grado académico debidamente autenticado; (Original y copia);
- b. Certificación global de notas, debidamente autenticadas (Original).
- c. Título de Bachiller o su equivalente obtenido en el extranjero, debidamente incorporado en el país.
- d. Programa de estudios de cada una de las asignaturas cursadas.
- e. Certificación emitida por el funcionario competente en el país donde el solicitante cursó los estudios, que acredite que la Institución otorgante del título a incorporar funciona con arreglo a las leyes del mismo y que está autorizada para conferir tales títulos y grados; y,
- f. Original y copia de Documento de Identidad Personal o Pasaporte.

Cuando alguno de los documentos anteriores estuvieren escritos en idioma distinto al castellano, el peticionario deberá presentar una traducción realizada conforme a lo establecido en el Art. 261 del Código de Procedimientos Civiles.

Subsanaciones.

Art. 54.- Si del examen de la documentación resultare alguna incongruencia, la Dirección Nacional de Educación Superior solicitará al peticionario la documentación que considere pertinente para subsanar las observaciones.

Tramitación.

Art. 55.- En el caso de solicitudes presentadas a las Instituciones de Educación Superior, se regirán por los procedimientos establecidos en los reglamentos de éstas.

Toda Institución de Educación Superior deberá presentar para el proceso de registro en la Dirección Nacional de Educación Superior sus propios reglamentos de incorporación, los que deberán estar en armonía con este Reglamento.

Las instituciones de educación superior que realicen un trámite de incorporación deberán consignar al dorso del título respectivo la correspondiente razón de incorporación, adjuntando además certificación de la resolución pronunciada.

Cuando la persona pretenda incorporar su título de educación superior emitido por una IES extranjera, de profesiones reguladas tales como las carreras relativas a la salud, el área jurídica, el área de educación u otras que el MINED estime convenientes, se mandará oír previamente al organismo rec-

tor de la vigilancia de dichas profesiones reguladas en el país y al Consejo de Educación Superior.

Resolución de incorporación.

Art. 56.- En el caso que fuere el Ministerio de Educación, a través de la Dirección Nacional de Educación Superior, el que conociere de la solicitud de incorporación, una vez admitida la solicitud a que se refieren los artículos anteriores, resolverá lo conducente dentro del plazo establecido en la Ley. Las IES resolverán de conformidad a lo establecido en sus reglamentos aprobados.

Cuando la Institución de Educación Superior o la Comisión Especial designada por el Ministerio de Educación, según el caso, dictamine que el plan de estudios presentado por el peticionario no se puede incorporar, éste podrá interponer el recurso de revisión, de conformidad al artículo siguiente.

Proceso de la revisión en materia de incorporaciones.

Art. 57.- Cuando la incorporación sea denegada, el peticionario, dentro de los tres días posteriores a su notificación, podrá recurrir en revisión para ante la Dirección Nacional de Educación Superior.

Para el trámite de revisión, la Dirección Nacional de Educación Superior lo homologará al trámite de apelación regulado en el Art. 62 de la Ley de Educación Superior.

TÍTULO VI DEL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

CAPÍTULO I INTEGRACIÓN, ELECCIÓN, DIETAS, QUORUM Y ASPECTOS LOGÍSTICOS

Integración.

Art. 58.- El Consejo de Educación Superior estará integrado por los miembros indicados en el Art. 53 de la Ley de Educación Superior, quienes durarán en sus funciones cinco años y podrán ser reelectos sólo para un nuevo período.

Procedimiento de Elección.

Art. 59.- La Dirección Nacional de Educación Superior, a través de dos periódicos de circulación nacional, convocará con sesenta días de anticipación al vencimiento del período de los miembros del Consejo, a los sectores especificados en las letras c, d, e y f del Art. 53 de la Ley de Educación Superior, para que éstos realicen asambleas sectoriales, con el propó-

sito de elegir a sus nuevos representantes. Participarán en la elección, las instituciones de educación superior que estén funcionando de conformidad con la ley y las asociaciones gremiales con personalidad jurídica.

El cuerpo electoral de cada sector estará conformado por los representantes legales de los organismos que atiendan la convocatoria o sus delegados. El Director Nacional de Educación Superior presidirá cada asamblea y proporcionará el material necesario para la realización de las elecciones.

El Ministerio de Educación y la Universidad de El Salvador nombrarán en ese mismo período a sus representantes, ambos de conformidad con sus normas internas.

Los representantes que hayan cumplido el período para el cual fueron electos, continuarán en el ejercicio de sus funciones mientras no se elija o nombre a sus sustitutos.

Los sectores, instituciones y organismos podrán sustituir a sus representantes ante el Consejo en cualquier momento para concluir el período del miembro a sustituir.

En el caso de los literales c), e), f), g) y h) del Art. 53 de la Ley de Educación Superior, los representantes serán sustituidos por otros, no obstante no haber vencido su período, en los siguientes casos:

- a. Al perder la IES que representan su condición de acreditadas;
- b. Al perder la representación de la gremial o asociación que representaban;
- c. En el caso de cambio de tipo de institución de educación superior por transformación de la misma; y,
- d. Por razones calificadas por el Ministerio de Educación y el Consejo de Educación Superior.

En caso de renuncia, incapacidad permanente o muerte de uno de los representantes indicados en el inciso primero, el Director Nacional de Educación Superior convocará a asambleas de los distintos sectores y presidirá las mismas.

El Ministro de Educación juramentará y dará posesión de sus cargos a los miembros del Consejo de Educación Superior, antes de su primera sesión de trabajo.

Art. 60.- El Consejo de Educación Superior elegirá un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario entre sus miembros, propietarios y suplentes respectivamente, de conformidad a lo establecido en su reglamento interno.

Dietas.

Art. 61.- Los miembros propietarios y suplentes del Consejo de Educación Superior devengarán, por las sesiones a que asistan, las dietas que señale la Ley de Salarios. En el caso de los suplentes, cuando sustituyan a los propietarios.

Sesiones y Quórum.

Art. 62.- El Consejo de Educación Superior sesionará ordi-

nariamente por lo menos una vez al mes y extraordinariamente cuantas veces fuere necesario; en ambos casos, previa convocatoria del Presidente o de la mayoría de sus miembros propietarios o a solicitud de la Dirección Nacional de Educación Superior.

Para que el Consejo de Educación Superior pueda sesionar válidamente, deberán encontrarse presentes por los menos siete de sus miembros, propietarios o suplentes que hagan las veces de aquéllos. Ninguna resolución del Consejo será adoptada con menos de seis votos válidos de los miembros propietarios.

Para el establecimiento del quórum, es necesaria la presencia de seis de los miembros propietarios o de los suplentes, cuando fungieren como propietarios. Los miembros suplentes del Consejo de Educación Superior podrán concurrir a cualquier sesión ordinaria o extraordinaria, pero sólo procederá a votar el miembro propietario.

Prohibiciones.

Art. 63.- Los miembros del Consejo no podrán intervenir ni conocer en asuntos en los que tuviere algún interés personal o lo tuvieren las sociedades o personas jurídicas de las que fueren socios, administradores o directores, ni en aquéllos en que tengan interés su cónyuge o conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o por adopción. En estos casos, el miembro interesado deberá retirarse de la sesión tan pronto se empiece a tratar dicho asunto y mantenerse retirado de ella hasta que se lleve a una decisión.

Cualquier acto o resolución del Consejo en violación a lo establecido en el inciso anterior, hará incurrir al miembro responsable y que hubiere concurrido con su voto a tomar resolución, en responsabilidad personal por los daños y perjuicios que con ello se causen, sin perjuicio de declararse nulo el acto o resolución, si el cómputo de dicho voto hubiere decidido la adopción de la resolución. El retiro y sus causas deberán hacerse constar en el acta de la sesión.

Libro de Actas.

Art. 64.- El Consejo de Educación Superior llevará un libro de actas, a cargo del Secretario, en el que se consignarán sus deliberaciones y las decisiones tomadas en cada una de las sesiones.

Las actas de las sesiones serán firmadas por todos los miembros del Consejo asistentes a las mismas.

Logística para sesionar.

Art. 65.- La Dirección Nacional de Educación Superior proveerá de locales, personal, material de oficina y demás implementos necesarios para la realización de su labor al Consejo de Educación Superior.

CAPÍTULO II

ATRIBUCIONES Y LIBERTAD E INICIATIVA

Atribuciones.

Art. 66.- Los miembros del Consejo de Educación Superior tendrán las atribuciones establecidas en la Ley de Educación Superior.

Los dictámenes, propuestas y demás decisiones que en el marco de sus atribuciones tome, no son vinculantes para las decisiones que en definitiva deba tomar el Ministerio de Educación.

Libertad e iniciativa.

Art. 67.- El Consejo de Educación Superior podrá proponer políticas de mejoramiento de la educación superior ante el Ministerio de Educación. El Consejo deberá estudiar y dictaminar sobre los puntos que le encomiende el Ministerio de Educación, a través de la Dirección Nacional de Educación Superior.

Art. 68.- Para mejor ilustrarse sobre los temas de los cuales deba emitir opinión a solicitud del Ministerio de Educación, el Consejo de Educación Superior podrá solicitar a los interesados los documentos y aclaraciones que considere pertinentes, así como realizar por sí mismo o por delegación, las inspecciones que crea convenientes en las instalaciones, libros y registros académicos correspondientes a las Instituciones de Educación Superior.

TÍTULO VII

PROCEDIMIENTOS, SANCIONES Y RECURSOS

CAPÍTULO I

PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES

Sanciones.

Art. 69.- El incumplimiento o contravención de cualquier disposición contenida en la Ley de Educación Superior o en el presente Reglamento serán sancionados de conformidad a lo establecido en el Art. 59 de la Ley de Educación Superior y de ser necesario, hasta con el apoyo de la Fiscalía General de la República.

Competencia para la imposición de sanciones.

Art. 70.- Las sanciones previstas en el Capítulo VIII de la Ley serán impuestas por medio de la Dirección Nacional de Edu-

cación Superior, de conformidad con la Ley y serán apelables ante el titular del Ministerio de Educación.

Procedimiento para la imposición de sanciones.

Art. 71.- El procedimiento para imponer sanciones a las instituciones de educación superior podrá ser iniciado por el Ministerio de Educación de oficio, siempre que tuviere conocimiento de la infracción; por petición de cualquier interesado o por incumplimiento de cualquier orden, resolución o requerimiento del Ministerio de Educación a través de la Dirección Nacional de Educación Superior.

El Ministerio de Educación iniciará el informativo correspondiente y mandará a oír al infractor en el término de tres días hábiles contados a partir de la notificación respectiva.

Transcurrido el término de la audiencia, ya sea que el infractor haya contestado a los cargos que se le atribuyen o en rebeldía, se abrirá el informativo a prueba por el término de ocho días hábiles. Las pruebas podrán recabarse de oficio y su valoración quedará sujeta a las reglas de la sana crítica.

Concluido el plazo de prueba, se dictará la resolución que conforme a derecho corresponda. El Ministerio de Educación podrá hacerse valer de cualquier otra institución de autoridad pública para el cumplimiento de dichas resoluciones.

CAPÍTULO II

RECURSOS

Art. 72.- Todas las resoluciones del Ministerio de Educación o sus dependencias en aplicación del presente Reglamento, serán apelables ante el titular del Ministerio de Educación en el plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación respectiva.

Admitido el recurso, el encargado del despacho señalará día y hora para que el apelante concurra a manifestar su derecho por escrito. Si el apelante considera oportuno, podrá ofrecer prueba para mejor proveer, la cual será admitida y examinada en el término de ocho días hábiles, sin obstáculo para la recolección de pruebas adicionales que el funcionario considere pertinente.

Concluido dicho trámite, el titular del Ramo procederá a dictar la resolución que conforme a derecho corresponda, quedando con ello agotada la vía administrativa.

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES COMUNES, DEROGATORIAS Y VIGENCIA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES COMUNES

Sistema de Registro Integrado.

Art. 73.- Se adoptará un sistema de registro enlazado con las instituciones de Educación Superior, a fin que éstas puedan remitir con facilidad todo el expediente de los estudiantes para el correspondiente registro.

Las IES asignarán a los estudiantes, por una sola vez, un número de identificación del estudiante, NIE, el cual será asignado en los momentos siguientes:

- a. Al inscribir estudiantes de nuevo ingreso;
- b. A todos los estudiantes que se encuentren activos; o,
- c. Al inscribir estudiantes de reingreso.

Este número se conservará para todo trámite, independientemente de la Institución de Educación Superior que lo haya extendido. Este número será integrado con el sistema de registro del MINED.

Trámite para el registro de Títulos.

Art. 74.- Seis meses después de la vigencia del presente Reglamento, todos los títulos otorgados por las instituciones de educación superior a las nuevas promociones, serán remitidos por éstas directamente a la Dirección Nacional de Educación Superior para su respectivo registro, anexando para tal efecto todos los documentos exigidos en el presente Reglamento.

Supletoriedad.

Art. 75.- Los aspectos que no se hayan regulado en la Ley de Educación Superior, el presente Reglamento, Instructivos y Normativas aplicables, se resolverán en aplicación supletoria de la legislación educativa y, en su defecto, por el derecho común.

CAPÍTULO II DEROGATORIAS Y VIGENCIA

Derogatorias.

Art. 76.- Derógase el Decreto Ejecutivo No. 77, de fecha 9 de agosto de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 157, Tomo No. 332, del 26 de ese mismo mes y año, así como cualquiera otra disposición normativa de igual o menor jerarquía que contraríe lo dispuesto por la Ley de Educación Superior y el presente Reglamento.

Vigencia.

Art. 77.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial, siendo de obligatorio cumplimiento para las instituciones de educación superior privadas y la Universidad de El Salvador.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintiocho días del mes de mayo de dos mil nueve.

ELÍAS ANTONIO SACA GONZÁLEZ,
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

DARLYN XIOMARA MEZA,
MINISTRA DE EDUCACIÓN.

3. REGLAMENTO DE LA GESTIÓN ACADÉMICO-ADMINISTRATIVA DE LA UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

ACUERDO N° 106/2011-2013 (V)

LA ASAMBLEA GENERAL UNIVERSITARIA DE LA UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR.

CONSIDERANDO:

- I. Que el Decreto Legislativo N° 597 del 29 de abril de 1,999, publicado en el Diario Oficial N° 96 de fecha 25 de mayo de 1,999, fue aprobada la Ley Orgánica de la Universidad de El Salvador.
- II. Que conforme a la autonomía que regula el Artículo 4 literal “d” de la Ley Orgánica de la UES, la Universidad puede darse sus propios reglamentos o instrumentos legales, dentro del marco que le delimita la mencionada Ley y el orden jurídico de la República.
- III. De conformidad con los Artículos 3 y 4 de la Ley Orgánica de la Universidad de El Salvador la actividad docente administrativa, la organización y el funcionamiento de la gestión académico-administrativo de la UES debe estar regulado en un Reglamento de carácter general.
- IV. Que los procesos académico-administrativos deben adaptarse a las nuevas exigencias legales y a los cambios educativos experimentados en la Universidad, por lo cual es necesario actualizar la normativa interna en dicha materia.
- V. Que de conformidad a los artículos 16, y 19 literal “c” de la Ley Orgánica de la Universidad de El Salvador, la Asamblea General Universitaria es el máximo Organismo normativo de esta y en consecuencia dentro de sus atribuciones está la de aprobar los Reglamentos generales y específicos de todas las Facultades y dependencias universitarias, así como sus reformas.

POR TANTO,

En el ejercicio de la Autonomía Universitaria y de las atribuciones que le confiere los artículos antes mencionados, por 38 votos a favor, 3 en contra y 6 abstenciones ACUERDA: emitir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA GESTIÓN ACADÉMICO-ADMINISTRATIVA DE LA UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

TÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO I OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Objeto.

Art.1.- El objeto del presente Reglamento es normar y desarrollar las disposiciones generales sobre la gestión, organización, administración y funcionamiento académico de la Universidad de El Salvador, así como los procedimientos, medidas y resoluciones académicas y administrativas necesarias para la buena marcha de la misma, desde los procesos de ingreso hasta el otorgamiento de los grados académicos ofrecidos por la Universidad, en concordancia con la Constitución de la República de El Salvador, Ley de Educación Superior y su Reglamento, Ley Orgánica de la Universidad de El Salvador y su Reglamento General y demás normativas pertinentes.

Ámbito de aplicación.

Art. 2.- El presente Reglamento, por su carácter general será de aplicación obligatoria en todas las unidades académicas de la Universidad de El Salvador, y no podrá ser contrariado por normas contenidas en otros Reglamentos específicos en materia académica-administrativa.

En este instrumento, toda referencia a cargos, funciones o condiciones de personas, se entenderá indistintamente en género femenino y masculino.

Art. 3. Por la generalidad de su aplicación el presente Reglamento, incorpora ejes transversales relacionados con la ética, la transparencia, la equidad y el medio ambiente.

TÍTULO II ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO ACADÉMICO-ADMINISTRATIVA DE LA UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

CAPÍTULO I ESTRUCTURA ACADÉMICO ADMINISTRATIVA

Estructura.

Art. 4.- La administración y gestión Académico-Administrativa de la Universidad de El Salvador, estará bajo la responsabilidad de:

- a. Vicerrectoría Académica.
- b. Vicedecanatos.
- c. Secretaría de Asuntos Académicos.
- d. Comité de Ingreso Universitario.
- e. Comité de Ingreso Universitario de Facultad.
- f. Administraciones Académicas de las Facultades.

Esta estructura tendrá bajo su responsabilidad los procesos curriculares, la planificación, organización, ejecución y funcionamiento de los procesos: de selección de aspirantes, ingreso, matrícula, traslado, retiro, activación, reingreso, evaluación, egreso y graduación de los profesionales formados en la Universidad de El Salvador, así como los procesos de incorporación de estudiantes graduados en universidades extranjeras y expedición de documentos.

Vicerrectoría Académica.

Art. 5.- La Vicerrectoría Académica será la responsable de la planeación, coordinación y supervisión de la actividad académica-administrativa de la Universidad de El Salvador, en coordinación con la Secretaría de Asuntos Académicos y tendrá las facultades que le otorga la legislación.

Consejo Académico.

Art. 6.- El Consejo Académico estará integrado por el Vicerrector Académico, quien lo coordinará, el Vicedecano de cada Facultad y el Secretario de Asuntos Académicos.

Este Consejo será el máximo Organismo Asesor en materia académica administrativa de la Universidad de El Salvador; sesionará una vez al mes de forma ordinaria y extraordinariamente las veces que sea necesario.

El Quórum mínimo para sesionar será la mitad más uno de los integrantes y tomará decisiones con la mitad más uno de los presentes.

Atribuciones y Deberes.

Art. 7.- Son Atribuciones y deberes del Consejo Académico los siguientes:

- a. Proponer políticas de índole académica administrativa, incluidas las políticas de ingreso universitario y presentarlas al Consejo Superior Universitario para su aprobación;
- b. Proponer reformas al presente Reglamento y remitirlas a los Organismos competentes para su análisis y aprobación;
- c. Establecer y Proponer lineamientos para la planificación y coordinación de todos los procesos académicos y los referentes al desarrollo académico universitario de la Universidad de El Salvador;
- d. Asesorar a las instancias correspondientes en lo relacionado a los cambios curriculares;
- e. Presentar indicadores y estadísticas de las actividades académicas administrativas institucionales;
- f. Evaluar semestralmente las actividades académicas administrativas institucionales, para asesorar a las diferentes instancias con el objeto de su mejora continua; y
- g. Las demás atribuciones que le designen los Organismos de dirección superior y la legislación universitaria.

Integración del Comité de Ingreso Universitario

Art. 8. El Comité de Ingreso Universitario estará integrado por el Vicerrector Académico, quien lo coordinará; los Vicedecanos, el Secretario de Asuntos Académicos y dos representantes estudiantiles designados por la Asociación General de Estudiantes de la Universidad de El Salvador. Mientras ésta última no esté constituida y registrada legalmente, la representación estudiantil será asumida por dos representantes estudiantiles designados, uno por el Consejo Superior Universitario y otro por la Asamblea General Universitaria y sus respectivos suplentes.

El Secretario de Asuntos Académicos será el enlace operativo del proceso de ingreso universitario en lo relativo relacionado a sus atribuciones.

Atribuciones y Deberes.

Art. 9.- Son Atribuciones y deberes del Comité de Ingreso Universitario las siguientes:

- a. Proponer al Consejo Superior Universitario el plan anual operativo sustentado en las políticas de selección para el ingreso universitario;
- b. Coordinar la promoción y selección de aspirantes a ingresar a la Universidad de El Salvador;

- c. Designar el equipo de docentes que elaborará el temario y seleccionará el material de apoyo didáctico del curso en línea;
- d. Diseñar la prueba de aptitudes auxiliándose de un equipo multidisciplinar de profesionales en el área de la educación y psicología;
- e. Designar el equipo de docentes de Facultad que diseñe, elabore y valide la prueba general de conocimientos;
- f. Publicar los listados de los aspirantes seleccionados; y
- g. Las demás que señalen los Reglamentos universitarios pertinentes.

Integración del Comité de Ingreso Universitario de Facultad.

Art. 10.- El Comité de Ingreso Universitario de Facultad, estará integrado por el Vicedecano de cada Facultad, quien lo coordinará; tres miembros del Comité Técnico Asesor de la Junta Directiva, tres Docentes seleccionados por la Junta Directiva y dos representantes estudiantiles designados por la Asociación General de Estudiantes de la Facultad. Mientras ésta no esté constituida y registrada legalmente, la representación estudiantil será asumida por los representantes estudiantiles ante Junta Directiva.

Las decisiones al interior del Comité de Ingreso Universitario de Facultad se aprobarán con los votos de la mitad más uno de los integrantes del mismo.

Los Administradores Académicos de Facultades, será el enlace operativo del proceso de nuevo ingreso.

Atribuciones y Deberes.

Art. 11.- Son atribuciones y deberes del Comité de Ingreso Universitario de Facultad las siguientes:

- a. Elaborar los análisis técnico académicos requeridos para la toma de decisiones en la mejora de los procesos académico-administrativo de la Universidad de El Salvador, en coordinación con las unidades correspondientes;
- b. Coordinar la administración de la prueba general de conocimiento;
- c. Elaborar el temario y seleccionar el material de apoyo didáctico de la prueba de conocimientos específica, basándose en los contenidos del curso en línea;
- d. Designar el equipo de docentes que diseñe, elabore, valide, administre y evalúe la prueba de conocimientos específica, fundamentado en contenidos específicos del curso propedéutico en línea recibido previo a la prueba de conocimiento general;
- e. Establecer criterios de selección de aspirantes y presentarlos para aprobación ante la Junta Directiva;
- f. Analizar los resultados de los procesos de selección, para proponer criterios de decisión cuando se exceda el cupo, o no se complete, debiendo presentarlos a Junta Directiva

va para su conocimiento y toma de decisión;

- g. Elaborar estadísticas de los resultados de los procesos de selección; y
- h. Remitir la información correspondiente de aspirantes seleccionados a Junta Directiva para su aprobación y posterior remisión a la Vicerrectoría Académica para su respectiva publicación.

Secretaría de Asuntos Académicos.

Art. 12.- La Secretaría de Asuntos Académicos, será la responsable de administrar y organizar lo concerniente a los procesos Académicos-Administrativos Universitarios, con base a la legislación Universitaria y Acuerdos que emanen del Consejo Superior Universitario.

Dependerá de la Vicerrectoría Académica y será dirigida por el Secretario de Asuntos Académicos quien será nombrado por el Rector de una terna propuesta por el Vicerrector Académico.

Estructura y Organización.

Art. 13.- La Secretaría de Asuntos Académicos, estará organizada internamente en las unidades siguientes:

- a. Administración Académica Central;
- b. Unidad Curricular; y
- c. Unidad de Ingreso Universitario.

Atribuciones y Deberes.

Art. 14.- Son atribuciones y deberes de la Secretaría de Asuntos Académicos, las siguientes:

- a. Proponer al Consejo Académico políticas académicas administrativas, incluyendo las políticas de ingreso universitario;
- b. Definir criterios para planificar, coordinar y evaluar las actividades Académico Administrativo de la Universidad de El Salvador;
- c. Supervisar el desarrollo y ejecución de los planes y programas de estudio de las diferentes carreras de la Universidad de El Salvador, garantizando su efectiva ejecución;
- d. Garantizar la transparencia, efectividad e integridad, en la ejecución de los procesos académicos;
- e. Proponer a la Vicerrectoría Académica anualmente los calendarios de actividades académicas y el de control de matrícula y escolaridad; este último en coordinación con la unidad administrativa financiera correspondiente, para ser presentado ante el Consejo Superior Universitario para su aprobación;
- f. Proponer el Manual de Evaluación y Certificación de Planes y Programas de Estudio y remitirlo al Consejo Superior Universitario para su aprobación;

- g. Proponer el Calendario Anual de Graduaciones de la Universidad de El Salvador y remitirlo al Rector para su aprobación;
- h. Coordinar con las Administraciones Académicas de Facultad, la ejecución de los procesos académicos-administrativos;
- i. Previa aprobación por el Consejo Superior Universitario, dictaminar la validez de los documentos de los Planes y Programas de Estudio de las diferentes carreras que se administran en la Universidad de El Salvador;
- j. Convocar y presidir las sesiones del Consejo de Administradores Académicos;
- k. Gestionar en coordinación con la Secretaria General la inscripción de planes y programas de estudio ante el Ministerio de Educación;
- l. Coordinar con las unidades correspondientes sobre los mecanismos de pago de matrícula y escolaridad, para que se realicen en concordancia con el calendario respectivo;
- m. Planificar y coordinar los actos de graduación;
- n. Garantizar, actualizar y publicar el registro de la información estadística de la población estudiantil.
- o. Implementar procesos de gestión de auditoría académica, que garanticen la integralidad de los procesos académicos por Facultad e informara los resultados a la Junta Directiva correspondiente y al Consejo Superior Universitario. y Asamblea General Universitaria;
- p. Garantizar la autenticidad, en los procesos de elaboración de certificaciones emitidas por esta Secretaría;
- q. Firmar las certificaciones y constancias que se generan y que constan en los archivos del Sistema de Información del Registro Centralizado de la Universidad de El Salvador;
- r. Tramitar los procesos de incorporación y reposición de: títulos, actas y expedientes de graduación;
- s. Dictaminar sobre asuntos de índole académicos que la Vicerrectoría Académica y otros Organismos de dirección superior le requieran;
- t. Elaborar y presentar a la Vicerrectoría Académica el Plan Operativo Anual, su presupuesto y la memoria anual de labores; y
- u. Las demás atribuciones de índole académico administrativo que le asigne la Vicerrectoría Académica y la legislación universitaria.

Secretario de Asuntos Académicos.

Art. 15.- El Secretario de Asuntos Académicos, tendrá a su cargo la administración y organización de los procesos académico-administrativos de la Universidad de El Salvador. Durará en sus funciones el mismo período del Rector.

El Secretario de Asuntos Académicos tendrá bajo su depen-

dencia la organización interna de la Secretaria de Asuntos Académicos y podrá internamente crear las subunidades requeridas para el cumplimiento de sus atribuciones.

Requisitos del Secretario de Asuntos Académico.

Art. 16.- Para ser Secretario de Asuntos Académicos, se requiere cumplir con los requisitos siguientes:

- a. Ser graduado de la Universidad de El Salvador, con no menos de 5 años en ejercicio profesional;
- b. De preferencia acreditar experiencia en procesos académicos y/o administrativos en la Universidad de El Salvador, o en otros contextos académicos nacionales o internacionales;
- c. Ser de reconocida y probada honorabilidad; y
- d. No haber sido sancionado disciplinariamente en la Universidad de El Salvador o en instancias judiciales fuera de la universidad, en los últimos cinco años, anteriores a su nombramiento.

Administración Académica Central.

Art. 17.- La Administración Académica Central; es la responsable de velar por la aplicación de las disposiciones generales sobre procedimientos, medidas y resoluciones académicas, contenidas en la Ley Orgánica, este Reglamento y demás Reglamentos pertinentes.

La Administración Académica Central será dirigida por un Administrador Académico, quien dependerá jerárquicamente de la Secretaria de Asuntos Académicos, será nombrado por el Rector de una terna propuesta por el Secretario de Asuntos Académicos. Durará en sus funciones el mismo período del Rector, pudiendo ser nombrado un período más y continuara en su cargo hasta su nombramiento y toma de posesión de la persona que deba sustituirlo.

Requisitos del Administrador Académico.

Art. 18.- Para ser Administrador Académico Central, se requiere:

- a. Ser graduado de la Universidad de El Salvador, con no menos de 3 años en ejercicio profesional;
- b. De preferencia acreditar experiencia en procesos académicos y/o administrativos en la Universidad de El Salvador, o en otros contextos académicos nacionales o internacionales;
- c. Ser de reconocida y probada honorabilidad; y
- d. No haber sido sancionado disciplinariamente en la Universidad de El Salvador o en instancias judiciales fuera de la universidad, en los últimos cinco años, anteriores a su nombramiento.

Atribuciones y Deberes.

Art. 19.- La Administración Académica Central tendrá las siguientes atribuciones:

- a. Coordinar, controlar y evaluar las actividades y recursos que estén bajo su responsabilidad;
- b. Elaborar y proponer a la Secretaria de Asuntos Académicos los calendarios anuales: de Actividades Académico Administrativas y de Graduaciones;
- c. Coordinar y controlar las incorporaciones y reposiciones de títulos, actas y expedientes de graduación;
- d. Remitir al Secretario de Asuntos Académicos las certificaciones de calificaciones, Títulos y otras certificaciones o constancias de índole académico para su respectiva firma;
- e. Mantener actualizados los datos de estudiantes inscritos en la Universidad de El Salvador, en coordinación con las Administraciones Académicas de Facultades;
- f. Dictaminar sobre los asuntos académicos de su competencia que requiera el Secretario de Asuntos Académicos;
- g. Coordinar con las Administraciones Académicas de las Facultades las acciones académicas y administrativas de activación, reingreso, retiro oficial, deserción, incorporaciones, cambio de carrera, traslados, egresos y toda actividad académica administrativa relacionada con las graduaciones;
- h. Coordinar, con las instancias pertinentes, el procesamiento de datos de las acciones académicas administrativas;
- i. Llevar un registro actualizado de las carreras a nivel de grado y posgrado que se imparten en la Universidad de El Salvador y de sus respectivos Planes y Programas de estudio;
- j. Gestionar, generar y disponer la estadística académica de la Universidad de El Salvador;
- k. Colaborar en la planificación y programación del Sistema Académico Administrativo de la Universidad; y
- l. Las demás atribuciones de índole académico administrativo que le asigne la Secretaria de Asuntos Académicos y la legislación universitaria.

En ausencia del Secretario de Asuntos Académicos, asumirá dicho cargo el Vicerrector Académico.

Unidad de desarrollo Curricular.

Art. 20.- La Unidad de desarrollo Curricular tendrá la responsabilidad de planificar, auditar, investigar, gestionar y asesorar técnica y pedagógicamente en la actualización del currículum Universitaria y los procesos administrativos de los planes y programas de estudio.

Sera dirigida por un coordinador nombrado por el Rector, de una terna propuesta por el Secretario de Asuntos Académi-

cos. Dependerá jerárquicamente de la Secretaria de Asuntos Académicos. Durará en sus funciones el mismo período del Rector, pudiendo ser nombrado un período más y continuara en su cargo hasta el nombramiento y toma de posesión de la persona que deba sustituirlo.

Requisitos del Coordinador de la Unidad de Desarrollo Curricular.

Art. 21.- Para ser Coordinador de la Unidad Curricular, se requiere:

- a. Ser graduado de la Universidad de El Salvador, con no menos de 3 años en ejercicio profesional, preferentemente graduado en Ciencias de la Educación;
- b. Estudios de posgrado de preferencia en el área pedagógica o curricular;
- c. De preferencia acreditar experiencia en procesos curriculares, en la Universidad de El Salvador, o en otros contextos académicos nacionales o internacionales;
- d. Ser de reconocida y probada honorabilidad; y
- e. No haber sido sancionado disciplinariamente en la Universidad de El Salvador o en instancias judiciales fuera de la universidad, en los últimos cinco años, anteriores a su nombramiento.

Atribuciones y Deberes.

Art. 22.- Son atribuciones y deberes de la Unidad de Desarrollo Curricular, las siguientes:

- a. Participar y asesorar en la elaboración, revisión, evaluación y unificación de los planes y programas de estudio de las diferentes carreras que administra la Universidad de El Salvador;
- b. Verificar que los planes y programas de estudio de la Universidad de El Salvador, estén de acuerdo a las políticas y fines institucionales;
- c. Elaborar y proponer a la Secretaria de Asuntos Académicos el Manual de Evaluación y Certificación de Planes y Programas de Estudio;
- d. Llevar un registro actualizado de las carreras que se imparten en la Universidad de El Salvador y de sus respectivos Planes y Programas de Estudio;
- e. Organizar y dirigir el desarrollo de actividades orientadas a modernizar y/o actualizar permanentemente el currículo de estudios;
- f. Asesorar a las diferentes Comisiones Curriculares de las Facultades en lo relacionado a aspectos curriculares;
- g. Vigilar por la calidad de los programas, el mejoramiento de la docencia y el trabajo académico de los estudiantes, la innovación pedagógica y en general, por la ejecución de las políticas que sobre la docencia formule la Vicerrectoría Académica;
- h. Coordinar la programación y ejecución de talleres para

la actualización y/o cambio del currículo de estudios, así como para la elaboración de los syllabus;

- i. Investigar sobre la demanda de nuevas carreras, haciendo las debidas propuestas a las facultades pertinentes;
- j. Gestionar y acompañar los procesos de homologación de carreras que administra la Universidad de El Salvador; y
- k. Las demás atribuciones de índole académico administrativo que le asigne la Secretaría de Asuntos Académicos y la legislación universitaria.

Unidad de Ingreso Universitario.

Art. 23.- La Unidad de Ingreso Universitario será la responsable de operativizar, todo lo relacionado a los procesos de ingreso Universitario, sirviendo de unidad de apoyo de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.

Dependerá de la Secretaria de Asuntos Académicos, será dirigida por un coordinador, nombrado por el Rector a propuesta del Secretario de Asuntos Académicos. Durará en sus funciones el mismo período del Rector, pudiendo ser nombrado un período más y continuara en su cargo hasta el nombramiento y toma de posesión de la persona que deba sustituirlo.

Requisitos del Coordinador de la Unidad de Ingreso Universitario.

Art. 24.- Para ser Coordinador de la Unidad de Ingreso Universitario, se requiere:

- a. Ser graduado de la Universidad de El Salvador, con no menos de 3 años en ejercicio profesional;
- b. De preferencia acreditar experiencia en los procesos de ingreso universitario, en la Universidad de El Salvador, o en otros contextos académicos nacionales o internacionales;
- c. Ser de reconocida y probada honorabilidad; y
- d. No haber sido sancionado disciplinariamente en la Universidad de El Salvador o instancias judiciales externas a la Universidad, en los últimos cinco años, anteriores a su nombramiento.

Atribuciones y Deberes.

Art. 25.- Son atribuciones y deberes de la Unidad de Ingreso Universitario, las siguientes:

- a. Coordinar con el Comité de Ingreso Universitario y la Administración Académica de cada Facultad, la planificación, organización y ejecución de las fases del proceso de ingreso de aspirantes a estudiar en la UES, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Educación Superior, la Ley Orgánica de la Universidad de El Salvador, Reglamento General de la Ley Orgánica, este Reglamento y normativas aplicables;
- b. Revisar y actualizar anualmente el Catálogo Académico

de la Universidad de El Salvador; para su publicación;

- c. Elaborar y presentar a la Secretaría de Asuntos Académicos el Plan Anual Operativo de funciones administrativas y el plan del proceso de nuevo ingreso;
- d. Remitir los listados de resultados ponderados de los aspirantes, al comité de ingreso de cada Facultad;
- e. Asignar el número de identificación, emitir el formulario de admisión y elaborar el documento único Estudiantil, a los aspirantes seleccionados;
- f. Coordinar y gestionar ante la unidad administrativa correspondiente, el registro de la cuenta para el pago de matrícula y cuotas de escolaridad;
- g. Gestionar y coordinar el ingreso universitario, por aplicación de la prestación especial, para los trabajadores universitarios, según el Reglamento General de Escalafón;
- h. Transferir la información completa de los aspirantes seleccionados, a la base de datos de las correspondientes unidades involucradas en el proceso de ingreso; y
- i. Las demás atribuciones de índole académico-administrativo, que le asigne la legislación universitaria y la Secretaría de Asuntos Académicos.

Para los aspirantes a ingresar, en carreras que faculden el ejercicio de la docencia, en El Salvador; deberá regirse a lo establecido, en el Reglamento Especial para el Funcionamiento de Carreras y Cursos, que Habilitan para el Ejercicio de la Docencia en El Salvador, del Ministerio de Educación.

Las actividades del proceso de nuevo ingreso contempladas en el Plan Operativo deben estar en armonía con las actividades del Calendario de Actividades Académicas Administrativas aprobado por el Consejo Superior Universitario. (4)

Vicedecanatos.

Art. 26.- Sin perjuicio de las funciones académico-administrativos del Decano, el Vicedecano será el principal responsable de la planificación, coordinación y supervisión de la actividad académica de la Facultad y tendrá las facultades que le otorga la legislación universitaria en general y el presente Reglamento.

Administración Académica de Facultad.

Art. 27.- La Administración Académica de Facultad velará por la aplicación de las disposiciones específicas sobre procedimientos, medidas y resoluciones académicas, contenidas en la Ley Orgánica, en este Reglamento y demás Reglamentos pertinentes. Mantendrá estrecha relación con la Secretaria Asuntos Académicos a través de la Administración Académica Central. Será Responsable de la comunicación entre la Facultad y la Secretaria de Asuntos Académicos en lo concerniente a los aspectos académicos administrativos.

La Administración Académica de Facultad, será dirigida por un Administrador Académico. Dependerá jerárquicamente del Vicedecano y será nombrado por el Decano.

El Administrador Académico de Facultad durará en sus funciones el mismo período del Decano, pudiendo ser nombrado un período más; y asumirá el Vicedecano dicho cargo, en los casos establecidos legalmente, y continuara en su cargo hasta el nombramiento y toma de posesión de la persona que deba sustituirlo.

Requisitos del Administrador Académico de Facultad.

Art. 28.- Para ser Administrador Académico de Facultad, se requiere:

- a. Ser graduado de la Universidad de El Salvador, con no menos de 3 años en ejercicio profesional;
- b. De preferencia acreditar experiencia en administración de procesos académicos, en la Universidad de El Salvador, o en otros contextos académicos nacionales o internacionales;
- c. Ser de reconocida y probada honorabilidad; y
- d. No haber sido sancionado administrativamente en la Universidad de El Salvador, ni judicialmente, en los últimos cinco años, anteriores a su nombramiento; contratación o designación.

Atribuciones y Deberes de la Administración Académica de Facultad.

Art. 29.- Son atribuciones y deberes de la Administración Académica de Facultad, las siguientes:

- a. Responsable de la comunicación entre la Facultad y la Secretaría de Asuntos Académicos en lo concerniente a los aspectos académicos administrativos;
- b. Contribuir a desarrollar las políticas y lineamientos académicos administrativos;
- c. Planificar, programar y coordinar con las unidades correspondientes, los distintos servicios académicos administrativos;(4)
- d. Proporcionar la información general y estadística de índole académico administrativo que le sea solicitada por las autoridades competentes;
- e. Integrarse al Consejo de Administradores Académicos con el fin de colaborar y desarrollar las políticas y lineamientos académicos administrativos del Sistema Académico de la Universidad de El Salvador; (4)
- f. Programar la asesoría a los estudiantes, con el fin de garantizar el adecuado funcionamiento del Sistema de Registro Académico; (4)
- g. Orientar a los estudiantes que demanden los diferentes trámites académicos administrativos;
- h. Recibir y tramitar las solicitudes de índole académica administrativa presentadas por los estudiantes para que sean resueltas por los Organismos competentes en el plazo legal correspondiente, según artículo 60 de la Ley Orgánica de la Universidad de El Salvador;

- i. Elaborar y declarar la nómina de estudiantes a efecto de cumplir un Programa Especial de Refuerzo Académico (PERA); para aquellos estudiantes que no hayan alcanzado el Coeficiente de Unidades de Mérito (CUM) de 7.0, establecido en el artículo 11 del Reglamento del Sistema de Unidades Valorativas y de Coeficientes de Unidades de Merito en la UES; (4)
- j. Mantener el Sistema de Registro Académico actualizado, funcional y disponible;
- k. Garantizar que en los diferentes trámites académicos administrativos solicitados por estudiantes sean de calidad y en forma expedita;
- l. Mantener informada en forma clara y oportuna, a la población universitaria sobre el sistema de procedimientos académicos administrativos de la Universidad de El Salvador; (4)
- m. Asesorar y dictaminar a los Organismos correspondientes en lo concerniente a los procesos Académicos Administrativos;
- n. Gestionar ante las instancias competentes las actividades que permitan mantener actualizado el registro del expediente académico estudiantil en el Sistema de Información de la Administración Académica;
- o. Participar en el proceso de ingreso universitario según lo establecido en el presente Reglamento;
- p. Mantener un registro actualizado de las carreras con sus respectivos planes y programas de estudios de la Facultad; (4)
- q. Colaborar en la administración de los planes y programas de estudio de las carreras de la Facultad;
- r. Administrar los expedientes académicos de estudiantes;(4)
- s. Estructurar los expedientes de graduación de los estudiantes que han finalizado el proceso de graduación y que cumplen con los requisitos legales establecidos en el presente reglamento y remitirlos a la Secretaría de Asuntos Académicos; 4)
- t. Emitir constancias y comprobantes de índole académico administrativa, solicitados por estudiantes y graduados en forma expedita; 4)
- u. Elaborar y presentar la memoria anual de labores de la Unidad, con los estadísticos correspondientes; y 4)
- v. Las demás atribuciones de índole académico administrativas que le fueren asignadas por las autoridades competentes y la legislación universitaria. 4)

Los Administradores Académicos de Facultad, deberán mantener actualizada toda la información correspondiente de los expedientes académicos de los estudiantes, de forma tal que garanticen su integralidad, fidelidad y transparencia. Esto se realizara al menos una vez en el año académico. El Vicedecano de cada Facultad, será el responsable del cumplimiento de esta disposición.

Consejo de Administradores Académicos.

De la integración del Consejo de Administradores Académicos.

Art. 30.- El Consejo de Administradores Académicos estará integrado por el Secretario de Asuntos Académicos, quien lo coordinará; el Administrador Académico Central, quien será el coordinador suplente; y los Administradores Académicos de cada Facultad.

El Consejo de Administradores Académicos sesionará cada mes de forma ordinaria, y extraordinariamente las veces que sea necesario. El quórum mínimo para sesionar será la mitad más uno de los integrantes y tomará decisiones con la mitad más uno de los presentes.

Atribuciones y Deberes del Consejo de Administradores Académicos.

Art. 31.- Son Atribuciones y deberes del Consejo de Administradores Académicos las siguientes:

- a. Proponer a la Vicerrectoría Académica políticas de índole académica administrativa;
- b. Proponer reformas al presente Reglamento y remitirlas a los Organismos competentes para su análisis y aprobación;
- c. Planificar y coordinar los procesos académicos administrativos de la Universidad de El Salvador;
- d. Formular, proponer y asesorar a los Organismos correspondientes sobre lineamientos de coordinación y proyección de procesos académicos administrativos;
- e. Establecer lineamientos sobre el funcionamiento de las Administraciones Académicas de las Facultades para mejorar el servicio a los estudiantes;
- f. Revisar, homologar y actualizar los procedimientos y formatos para la ejecución de los diferentes procesos académicos administrativos;
- g. Proponer lineamientos para el desarrollo y mantenimiento del Sistema de Información y comunicación de la Administración Académica;
- h. Asesorar sobre la elaboración y actualización de los manuales, que permitan disponer de la información sobre cada procedimiento Académico Administrativo.
- i. Asesorar a la Secretaría de Asuntos Académicos, Administración Académica Central y Administraciones Académicas de Facultades en la resolución de problemas académicos administrativos;
- j. Conocer de los cambios curriculares y asesorar a las instancias correspondientes sobre sus implicaciones procedimentales;
- k. Supervisar periódicamente las actividades académicas administrativas de la Secretaría de Asuntos Académicos y las Administraciones Académicas de Facultad, a efecto de

mejora;

- l. Conocer, asesorar y participar en los procesos referentes al Ingreso Universitario;
- m. Colaborar en la programación de las actividades de la Secretaría de Asuntos Académicos y Administración Académica Central;
- n. Generar en coordinación con la unidad administrativa correspondiente, la propuesta del Calendario de Actividades Académicas Administrativas y del Calendario de Control de Matriculas y Cuotas de Escolaridad de la Universidad, para ser aprobadas por las instancias correspondientes;
- o. Formular lineamientos para el desarrollo del Sistema de Información del Registro Central de Procesos Académicos de la Universidad de El Salvador; y
- p. Las demás atribuciones de índole académicas administrativas que le fueren asignadas por las autoridades competentes y la legislación universitaria.

Comisión Curricular de Facultad.

Art. 32.- La Comisión Curricular de Facultad, será la responsable de diseñar y promover lo relacionado a los asuntos académicos de Facultad; estará integrada por el Vicedecano quien la coordinara, el Director de Escuela o Jefe de Departamento designado por el Comité Técnico Asesor de Junta Directiva, dos docentes nombrados por la Junta Directiva, el Administrador Académico de la Facultad y dos representantes estudiantiles designados por la Asociación General de Estudiantes de la Facultad. Mientras no se constituya legalmente la representación estudiantil, ésta será asumida por los representantes estudiantiles nombrados ante la Junta Directiva. En ausencia del Vicedecano, será coordinada por el miembro de la Comisión que él designe. Además de entre sus miembros se elegirá un secretario quien será el encargado de levantar las actas.

La Comisión Curricular sesionará cada mes de forma ordinaria y extraordinariamente las veces que sea necesario. El quórum mínimo para sesionar, será la mitad más uno de los integrantes, y tomará decisiones con la mayoría de los presentes; siempre y cuando se mantenga el Quórum mínimo. (4)

Atribuciones y deberes.

Art. 33.- Son Atribuciones y deberes de la Comisión Curricular de Facultad las siguientes:

- a. Coordinar el proceso de evaluación del desempeño docente en coordinación con el Comité de Administración de la Carrera del Personal Académico; en este caso con fines de mejoras al proceso de enseñanza-aprendizaje;
- b. Coordinar las planificaciones didácticas al inicio de cada ciclo académico;
- c. Acompañar en la readecuación de los programas de Unidad de Aprendizaje;

- d. Participar en los procesos de evaluación curricular, autoevaluación y heteroevaluación;
- e. Participar en la formulación e implementación de nuevas propuestas educativas;
- f. Formular programas de formación docente;
- g. Diseñar programas de cursos extra curriculares de formación estudiantil;
- h. Hacer propuestas de estrategias de seguimiento de la práctica educativa; y
- i. Crear y revisar planes y programas de estudio, para su propuesta ante el Comité Técnico Asesor de la Junta Directiva.

TÍTULO III SELECCIÓN DE ASPIRANTES PRIMER INGRESO

CAPÍTULO I PRINCIPIOS DE LA POLÍTICA DE SELECCIÓN

Art. 34.- El Consejo Superior Universitario aprobará las políticas para el ingreso de estudiantes a la Universidad de El Salvador, basándose en los siguientes principios:

- a. Accesibilidad de la población estudiantil a la educación superior universitaria pública de calidad;
- b. Justicia social, inclusión y equidad en el proceso de primer ingreso, en la que todos los aspirantes compitan en igualdad de condiciones;
- c. Organización, eficiencia y transparencia en el proceso de selección; y
- d. Pertinencia social de carreras que impactan en el desarrollo humano nacional.

Art. 35.- La Universidad de El Salvador deberá difundir oportunamente la información de las carreras y servicios relacionados con el proceso de primer ingreso que ofrece. Dicha difusión, será desarrollada por cada Facultad en coordinación con la Unidad de Ingreso Universitario, de acuerdo a los cupos establecidos por las Juntas Directivas de las diferentes Facultades, acorde al respectivo plan operativo.

CAPÍTULO II PROCESO DE SELECCIÓN

Determinación del Cupo por Carrera.

Art. 36. Las Juntas Directivas establecerán anualmente el

cupo disponible en las diferentes carreras de cada Facultad, técnicamente sustentado de acuerdo a estudio de factibilidad desarrollado por el Comité de Ingreso Universitario de Facultad, el cual deberá ser de carácter público y en caso de ser necesario será auditado por el Consejo Superior Universitario.

El estudio de factibilidad deberá tomar en cuenta los siguientes aspectos: disponibilidad financiera, espacio físico, planta docente, estimación de deserción de aspirantes, estimación de traslados y cambios de carrera, material y equipo didáctico, franjas de horario y aquellos factores que se consideren pertinentes para tal fin.

Ingreso.

Art. 37.- El aspirante a ingresar a la Universidad de El Salvador, para ser seleccionado, deberá cumplir el proceso y los requisitos establecidos en este Reglamento y en el respectivo Plan Operativo.

Requisitos de los Aspirantes.

Art. 38.- El aspirante a ingresar a la Universidad de El Salvador, deberá presentar la documentación siguiente:

- a. Documento Único de Identidad (DUI) o carnet de minoridad o certificación de partida de nacimiento para menores de edad;
- b. Recibo cancelado, para participar en el proceso de ingreso Universitario;
- c. Número de Identificación Tributaria (NIT);
- d. Fotografía reciente, y
- e. Título de Bachiller o Constancia certificada por el Director del Centro Educativo, donde realiza sus estudios de bachillerato, estableciendo su condición de estudiante de último año de Bachillerato, el cual incluye el número de Identificación Estudiantil (NIE). Para los no graduados en el país se deberá presentar su grado equivalente obtenido en el extranjero, reconocido legalmente en el país, en original y copia.

Los documentos de los literales a, c, d y e, deberán ser adjuntados como archivo digital al Sistema de Registro de Aspirantes en línea.

Los aspirantes a ingresar en carreras que faculden el ejercicio de la docencia, deberán cumplir, con lo establecido en el Reglamento Especial para el Funcionamiento de Carreras y Cursos que habilitan para el ejercicio de la Docencia en El Salvador, del Ministerio de Educación. (4)

Selección.

Art. 39.- La selección, consiste en elegir entre los aspirantes, que califiquen de acuerdo a su rendimiento en las pruebas que comprende el proceso de ingreso y la disponibilidad de cupos.

Prueba de Aptitudes.

Art. 40.- La Prueba de Aptitudes orienta al aspirante a su área vocacional; será administrada en línea o de forma personalizada; de acuerdo al resultado obtenido el aspirante podrá solicitar su ingreso a una de las carreras correspondientes al área indicada.

Para los aspirantes a ingresar en carreras que faculten el ejercicio de la docencia en El Salvador, se aplicará lo establecido en el Reglamento Especial para el Funcionamiento de Carreras y Cursos que Habilitan para el Ejercicio de la Docencia en El Salvador del Ministerio de Educación.

Curso de Refuerzo Académico.

Art. 41.- Se impartirá un curso en línea, previo a la aplicación de la prueba de conocimiento general a fin de reforzar los conocimientos académicos generales de las áreas básicas del bachillerato.

Prueba de Conocimiento General.

Art. 42.- La prueba de conocimientos generales verificará los aprendizajes significativos alcanzados por el aspirante en su proceso de formación de Educación Media, sobre las áreas básicas de conocimientos.

Para aspirantes con discapacidad se les deberán proporcionar las adecuaciones generales y específicas para la realización de las pruebas.

Requisitos de Selección.

Art. 43.- El puntaje mínimo de selección en la prueba de Conocimientos Generales, será igual o mayor a cincuenta puntos (50), sobre una base de una escala de calificación de cero (0) a cien puntos (100), y se aceptará dependiendo del cupo establecido, en cada una de las carreras, por cada Facultad.

Art. 44.- A los aspirantes que no sean seleccionados por limitaciones de cupo, en la carrera solicitada como primera opción y que obtuvieron un puntaje mayor o igual a cincuenta puntos (50), en la prueba de conocimiento general podrán optar a otra carrera del área establecida en la prueba de aptitud de manera automática, sin someterse a otra prueba de conocimientos y deberán ser incluidos en el listado de estudiantes admitidos en la primera etapa, en la carrera elegida como segunda o tercera opción.

El Comité de Ingreso Universitario velará porque este artículo se cumpla. (4)

Prueba de Conocimiento Específico.

Art. 45.- Los aspirantes no seleccionados que tengan un puntaje menor o igual a cuarenta y nueve puntos (49) y mayor o igual a treinta puntos (30), podrán realizar la prueba de conocimiento específico en áreas establecidas según la prue-

ba de aptitud, de acuerdo a la disponibilidad de cupo.

Art. 46.- Cada Facultad elaborará una prueba de conocimientos de acuerdo a su especificidad. En las Facultades en las que se imparten carreras de idiomas extranjeros, podrán diseñar la prueba específica en materias propias del respectivo idioma.

Prueba Diferida.

Art. 47.- Cuando un aspirante por fuerza mayor o caso fortuito, debidamente comprobada, no realice la prueba general o específica programada en hora y fecha establecida y notificada, se le reprogramará la misma, dentro de los ocho días posteriores a la realización de la prueba de que se trate. Estos trámites se deberán realizar ante la Unidad de Ingreso Universitario.

Selección en la Segunda Etapa.

Art. 48.- El puntaje mínimo de selección en la segunda etapa, deberá ser igual o mayor al promedio aritmético obtenido en la prueba de conocimiento específico por Facultad, dependiendo del cupo establecido por cada carrera, en cada Facultad.

En el caso de las Facultades multidisciplinarias, el promedio aritmético se aplicará de acuerdo al área específica de conocimientos por departamento o escuela según sea el caso. (4)

Reconsideración por Cupo Incompleto.

Art. 49.- Si el cupo de las carreras de acuerdo al estudio de factibilidad inicial, no se completa, las Juntas Directivas de cada Facultad podrán tomar decisión al respecto, siempre y cuando el resultado del aspirante en la prueba específica no sea inferior a treinta puntos (30).

Lista de Aspirantes Seleccionados.

Art. 50.- El listado de aspirantes seleccionados, será publicado en los medios informativos Universitarios, en la Administración Académica de las Facultades y a través de la consulta en línea. Esta publicación debe considerarse como notificación oficial para el interesado. (4)

Causales de Invalidación en la Selección.

Art. 51.- Son causales de invalidación de la selección de aspirantes las siguientes:

- a. Que otra persona realice la prueba de selección en sustitución del aspirante;
- b. La falsificación o alteración de documentos presentados; y
- c. Realizar cualquier intento de fraude en las pruebas de selección.

Para la aplicación de los literales a) y b) se otorgará competencia a los responsables de administrar la prueba de conocimiento para su invalidación, quienes establecidos los indicios de fraude por parte del aspirante deberán informar de este hecho al Vicedecano de la Facultad, quien informará al Comité de Ingreso Universitario para que este aspirante no continúe en el proceso de selección. (4)

En caso del literal c), se deberá retirar la prueba y excluir de la misma al defraudador, debiendo los responsables de la prueba levantar el acta de las circunstancias que motivaron dicho acto y remitirla al Vicedecano de la Facultad, quien la presentará en el Comité de Ingreso Universitario para que este aspirante no continúe en el proceso de selección. (4)

TÍTULO IV INGRESO Y MATRÍCULA DE ESTUDIANTES

CAPÍTULO I PROCESO DE ADMISIÓN

Admisión.

Art. 52.- El ingreso a la Universidad de El Salvador es anual, admitiendo bachilleres de primer ingreso solamente en el período señalado por Acuerdo del Consejo Superior Universitario.

Calidad de Estudiante.

Art. 53.- El aspirante seleccionado está apto para adquirir la calidad de estudiante de la Universidad de El Salvador cuando cumple con los requisitos de ingreso establecidos en el presente Reglamento; para obtenerla se requiere tener matrícula vigente, según el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Universidad de El Salvador, la cual deberá ser cancelada en el período establecido en el calendario de actividades académicas administrativas aprobado por el Consejo Superior Universitario.

Art. 54.- El aspirante seleccionado para poder obtener la categoría de estudiante de la Universidad de El Salvador; deberá presentar en la Administración Académica de Facultad, los documentos siguientes:

- a. Certificación de Partida de Nacimiento, con tres meses máximo de haber sido expedida, en original;
- b. Documento Único de Identidad (DUI) o carné de minoridad, en original y copia; para este último caso, el aspirante al cumplir la mayoría de edad deberá presentar el DUI. Los aspirantes extranjeros deberán presentar: pasaporte o carné de residente temporal o permanente, y permiso de estudio respectivo, en original y copia;

- c. Título de bachiller, debidamente firmado por el sustentante y con fecha de extensión anterior al inicio del ciclo I del año de ingreso; o su equivalente obtenido en el extranjero, reconocido legalmente en el país, en original y copia;
- d. Certificado de salud extendido por la clínica autorizada por el Consejo Superior Universitario o por el sistema Nacional de Salud Pública, en original; y
- e. Número de Identificación Tributaria (NIT), original y copia;

Los estudiantes extranjeros, deberán presentar los documentos equivalentes exigidos en los literales "a" y "b"; para comprobar su nacimiento, nacionalidad e identidad, si dichos documentos están escritos en idioma extranjero, deberán presentar la correspondiente traducción legal al castellano.

Para el cumplimiento de los requisitos anteriores, estos se deberán entregar antes del inicio del Ciclo I, del año de ingreso.

Para los profesorados y Licenciaturas en Ciencias de la Educación, además de lo anterior, deberá cumplir con lo regulado en el artículo tres del Reglamento Especial para el Funcionamiento de Carreras y Cursos que Habilitan para el Ejercicio de la Docencia en El Salvador.

Consideración de la Admisión.

Art. 55.- En casos excepcionales el estudiante podrá solicitar a la Administración Académica de la Facultad, prórroga para la entrega del título de Bachiller, debiendo anexar a la solicitud, constancia emitida por la unidad competente de Emisión y Acreditación de Títulos del Ministerio de Educación, en la que se establezca las razones por las cuales no se ha entregado el título, manifestando además la fecha en la que emitirá el mismo.

La solicitud podrá realizarse hasta cuatro meses después del inicio del ciclo I del año de ingreso, la cual deberá ser dirigida a la Administración Académica de Facultad y anexar la constancia antes mencionada.

En este caso el estudiante de nuevo ingreso matriculado obtendrá una prórroga para la entrega del Título de bachiller hasta el cierre del Ciclo I del año siguiente a su ingreso, siempre y cuando se compruebe que obtuvo el grado de Bachiller antes de matricularse en la UES.(5)

Invalidación del Ingreso.

Art. 56.- En caso que el estudiante no presente su Título de Bachiller en la fecha establecida, la Administración Académica de Facultad invalidará de oficio el ingreso y lo actuado con posterioridad. Tal resolución la remitirá a Junta Directiva para la emisión del acuerdo respectivo.

La Junta Directiva remitirá el acuerdo respectivo a la Unidad de Ingreso Universitario, a la Administración Académica Central, a la Unidad de Estudios Socioeconómicos, al sistema de gestión de la información y a la Unidad responsable de los controles de Matrícula y Cuotas de Escolaridad, para efec-

tos de invalidar el ingreso y lo actuado con posterioridad. La consideración de la admisión no es renovable ni prorrogable.

Acreditación del Grado de Bachiller

Art. 57.- El seleccionado a ingresar a la UES, presentará el Título de Bachiller o su equivalente obtenido en el extranjero, éste último debe ser reconocido en el país a través del Ministerio de Educación; en todo caso el Título deberá ser firmado por el sustentante y la fecha de extensión de ser anterior al inicio del Ciclo I del año académico de su ingreso, de tal manera que acredite el grado de Bachiller previo a matricularse en la Universidad de El Salvador. (4)

Art. 58.- La Administración Académica de Facultad al finalizar el ciclo I del año de su ingreso, deberá realizar una revisión aplicada al ingreso del año académico en curso para verificar el cumplimiento de los requisitos de ingreso, matrícula e inscripción.

Art. 59.- Bajo ninguna circunstancia se autorizara la inscripción en el ciclo I, del siguiente año de ingreso al estudiante que no presente su Título de Bachiller.

Reserva de Selección.

Art. 60.- En el caso del aspirante seleccionado que no pueda cumplir con el requisito del Título de Bachiller, según lo establecido en este Reglamento, debido a que la fecha de extensión es posterior al inicio del ciclo I del año de ingreso, este podrá solicitar la reserva de selección para el próximo año, en la Administración Académica de Facultad, quien lo tramitará ante la Junta Directiva para su aprobación y posteriormente ante la Unidad de Ingreso Universitario, para el control de la selección del próximo año.

La solicitud podrá realizarse hasta el último día hábil del mes de octubre del año de ingreso, la cual deberá ser dirigida a Junta Directiva y cumplir como requisito la presentación del Título de bachiller.

Art. 61.- La Administración Académica de Facultad para cumplir con la reserva de selección, deberá incorporar al aspirante seleccionado a la admisión del próximo año académico. La reserva de selección no es renovable, ni prorrogable.

Ningún aspirante podrá ingresar a la Universidad de El Salvador; mientras se encuentre expulsado de cualquier Universidad del país o del extranjero, salvo que el Consejo Superior Universitario, evaluando los motivos, acuerde aprobar su ingreso.

Periodo de Ingreso y de la Prórroga de Admisión.

Art. 62.- En caso de que el aspirante seleccionado no pueda ingresar en la fecha señalada, por motivo de caso fortuito o fuerza mayor, podrá solicitar por escrito a la Junta Directiva

de la Facultad respectiva, una única prórroga para el ingreso del año próximo siguiente, dentro de los sesenta días posteriores a partir de la fecha de pago de matrícula y escolaridad establecida en el calendario académico.

Si procede la Junta Directiva resolverá favorablemente, caso contrario denegará lo pedido; en ambos casos, deberá notificar lo pertinente al interesado. Si el aspirante seleccionado no se presenta a ejercer su derecho en el tiempo que corresponda, perderá validez la prórroga concedida. En todo caso, si la petición no es resuelta en el plazo de sesenta días hábiles a partir de su presentación, se entenderá que la misma es favorable al peticionario.

Ingreso de Estudiantes de Otras Universidades No Graduados.

Art. 63.- El aspirante no graduado procedente de otras universidades legalmente establecidas en el país o en el extranjero, que solicite ingreso a la Universidad de El Salvador y que pretenda hacer valer equivalencias de estudio, deberá tramitar su solicitud de ingreso universitario de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.

Otros Tipos de Ingresos.

A. Ingreso por excelencia.

Art. 64.- El ingreso por excelencia académica a la Universidad de El Salvador, consiste en eximir de la prueba de conocimiento general a los aspirantes que cumplan con los requisitos siguientes:

- Para el estudiante con mejor rendimiento en la Prueba de Aprendizaje y Aptitudes para Egresados de Educación Media, proveniente de Institución de Educación Media Pública o Privada, siempre y cuando este no sea inferior a nueve punto cero (9.00);
- Haber obtenido su Título de bachiller en los dos años anterior a su ingreso; y
- Solicitar su ingreso a una carrera de su preferencia, acorde con el resultado obtenido en la prueba de aptitud.

B. Ingreso por calificación socioeconómica del lugar de procedencia

Art. 65.- El ingreso por calificación socioeconómica del lugar de procedencia, consiste en un derecho para Bachilleres aspirantes a ingresar a la Universidad de El Salvador, en razón del bajo índice de desarrollo humano del municipio de procedencia, de acuerdo a la última calificación otorgada según el Informe de Desarrollo Humano presentado por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), en relación al Estado del Desarrollo Humano en los municipios de El Salvador.

Los Bachilleres que soliciten esta modalidad de ingreso a la Universidad de El Salvador, deberán cumplir los siguientes

requisitos:

- a. Provenir del tercio inferior de los municipios calificados en extrema pobreza, con bajo Índice de Desarrollo Humano (IDH);
- b. Que provengan de institución pública educativa;
- c. Que tengan rendimiento superior al siete punto cero (7.0) en sus años estudios de bachillerato; y
- d. De escasos recursos económicos;

Esta aplicación será exclusivamente en las carreras que tengan pertinencia social: en las áreas de la Salud, desarrollo Tecnológico y Social.

En el estudio de factibilidad de cada una de las carreras, deberá considerarse, la reserva del cinco por ciento del cupo total, para esta modalidad de ingreso.

Las solicitudes deberán ser presentadas en la Unidad de Ingreso Universitario, quien las trasladará a la Unidad de Estudios Socioeconómicos, la cual verificará los requisitos de los aspirantes, emitirá y remitirá el dictamen respectivo a la Junta Directiva de la correspondiente Facultad; esta seleccionará a los aspirantes a ingresar en las respectivas carreras con base a los requisitos antes establecidos.

Los aspirantes seleccionados según esta modalidad de ingreso, se les eximirá de la prueba de conocimiento general.

C. Prestación especial para trabajadores e hijos de trabajadores de la Universidad de El Salvador.

Art. 66.- El personal académico y administrativo no docente y sus hijos gozarán de los beneficios establecidos en los Art. 8, numerales 5 y 19 literal "f" del Reglamento General del Sistema de Escalafón del Personal de la Universidad de El Salvador.

Los requisitos para realizar el trámite de ingreso, serán los mismos establecidos en el presente Reglamento, con excepción de las pruebas de conocimiento.

El trámite de ingreso se deberá desarrollar previo a la realización del proceso general de nuevo ingreso.

Art. 67.- Los cupos generados por los aspirantes seleccionados que no adquieran la calidad de estudiante de la Universidad de El Salvador en el período señalado por el Consejo Superior Universitario en el año de su ingreso, se llenarán descendiendo en la lista de seleccionados con los que hubieren obtenido una calificación inmediata inferior a la última seleccionada, hasta completar el cupo total, de acuerdo a los requisitos de selección.

Si dos o más aspirantes están en el mismo rango de clasificación y la aceptación de todos pueda generar limitaciones en las condiciones de trabajo de la Facultad, se considerará el resultado de la Prueba de Aprendizaje y Aptitudes para Egresados de Educación Media (PAES), la cual deberá ser presentada en el momento que sea requerido.

Aspirante de Posgrado.

Art. 68.- El aspirante para posgrado, que solicite su ingreso a la Universidad de El Salvador, tramitará su solicitud de selección, de acuerdo con lo expresado en el Reglamento General del Sistema de Estudios de Posgrado de la Universidad de El Salvador y los establecidos en los diferentes programas.

Art. 69.- La Escuela de Posgrado, una vez finalizada la selección, enviará la nómina y los expedientes de los aspirantes seleccionados a la Administración Académica de Facultad y una vez cumplidos los procesos a que se refiere el Reglamento General del Sistema de Estudios de Posgrado de la Universidad de El Salvador, lo remitirá a la Administración Académica Central para su respectivo registro.

Art. 70.- El aspirante seleccionado en una Maestría, Doctorado o Especialidad, cuyo título a nivel de grado fue obtenido en una universidad del extranjero, deberá poseer su incorporación correspondiente para realizar su ingreso académico y cumplir con los demás requisitos a que se refiere este capítulo y los que se establezcan en el Reglamento General del Sistema de Estudios de Posgrado de la Universidad de El Salvador.

Prohibiciones.

Art. 71.- Queda prohibido a los funcionarios, personal académico, trabajadores administrativos y estudiantes de la Institución, interceder, presionar y cobrar con la intención de favorecer el ingreso fraudulento de los aspirantes.

Las selecciones efectuadas en contravención a lo dispuesto en este artículo, serán nulas y declaradas como tal de conformidad al presente Reglamento.

El incumplimiento de la presente disposición se sancionará mediante la aplicación del Reglamento Disciplinario vigente en la Universidad de El Salvador.

Art. 72. La Unidad de Ingreso Universitario es la encargada de velar que el ingreso de un aspirante sea único, por lo que no podrá agregar en las nóminas aspirantes que hayan sido admitidos o con calidad de estudiante de años anteriores.

Anulación del Ingreso.

Art. 73.- La Secretaria de Asuntos Académicos anulará el ingreso de los aspirantes seleccionados que no cumplan con lo establecido en lo referente al ingreso Universitario del presente Reglamento.

Estudiantes con más de un ingreso

Art. 74.- Ningún estudiante podrá ingresar a la Universidad de El Salvador, más de una vez como estudiante de nuevo ingreso; si se diera el caso, la Secretaria de Asuntos Académicos anulará la segunda matrícula.

CAPÍTULO II MATRÍCULA Y ESCOLARIDAD

Pago de Matrícula y Escolaridad.

Art. 75.- Los estudiantes de Nuevo y Antiguo Ingreso deberán pagar la matrícula anual y primera cuota de escolaridad en el período aprobado por el Consejo Superior Universitario, de conformidad con el Artículo 7 de la Ley Orgánica de la Universidad de El Salvador, a excepción de aquellos estudiantes que gocen de algún tipo de beca o prestación de conformidad a la legislación Universitaria. En caso que el estudiante no cuente con el Documento Único Estudiantil (DUE), deberá presentar su Número de Pago Electrónico (NPE).

Art. 76.- El estudiante de Posgrado deberá cumplir con los mismos requisitos del pago de matrícula y cuota de escolaridad establecida por los diferentes programas de Maestrías, Doctorados y Especialidades, aprobados por el Consejo Superior Universitario, con las exoneraciones establecidas en el Reglamento General del Sistema de Estudios de Posgrado de la Universidad de El Salvador.

TÍTULO V RETIRO, ACTIVACIÓN Y REINGRESO UNIVERSITARIO

CAPÍTULO I RETIRO Y ACTIVACIÓN DE ESTUDIANTES

Retiro Oficial de Estudiantes.

Art. 77.- El estudiante que por cualquier causa interrumpa sus estudios en la Universidad de El Salvador, deberá realizar retiro oficial y proceder de la siguiente manera:

- a. Solicitar autorización de retiro oficial en la Administración Académica de la Facultad correspondiente;
- b. Presentar el comprobante de haber cancelado las cuotas de escolaridad hasta el mes en que efectúe el retiro oficial, y
- c. El estudiante podrá realizar el retiro oficial, dentro del período que se establezca, en el calendario de actividades Académicas - Administrativas.

La Administración Académica de la Facultad, procederá a desinscribir, las unidades de aprendizaje inscritas, del estudiante que realice su retiro oficial. (4)

Estudiante que no realizó trámite de retiro.

Art. 78.- Si un estudiante matriculado se retiró de la Universidad de El Salvador, sin haber realizado el trámite señalado en el artículo 77, se le registrarán las notas obtenidas en las Unidades de Aprendizaje inscritas en el ciclo de su retiro hayan sido aprobadas o no.

Para continuar sus estudios el estudiante deberá cancelar las cuotas correspondientes al ciclo académico en que se retiró. (4)

Art. 79.- Activación es la gestión académico administrativa, que deben realizar todos los estudiantes que por cualquier causa interrumpieron sus estudios y que desean continuar su formación académica en la Universidad.

El proceso de activación lo realizarán los estudiantes que hayan estado inactivos académicamente. Ésta deberá realizarla en la administración académica de Facultad, en los períodos señalados en el calendario de actividades académicas - administrativas aprobado por el Consejo Superior Universitario y procederá de la siguiente forma:

- a. Presentar solicitud de activación; y
- b. Solvencia Financiera al último ciclo que inscribió Unidades de Aprendizaje y en su defecto al último mes en que realizó gestión académico-administrativa.

Los estudiantes que se activen, se incorporarán al último Plan de Estudios vigente en el Ciclo y año de su activación.

Todo aquel estudiante inactivo por un período igual o mayor a cinco años deberá realizar trámite de revisión o asignación de cuota en la Unidad de Estudios Socioeconómicos. (4)

Definiciones

Art. 79-A.- Para efectos de la correcta aplicación del presente Reglamento, se entenderá por:

Estudiante matriculado

Es el estudiante que tiene matrícula vigente, conforme al artículo 40 de la Ley Orgánica, lo cual se comprobará con el recibo de pago de cuota de matrícula.

Estudiante activo

Es el estudiante matriculado en el año académico correspondiente y que mantiene inscripción de Unidades de Aprendizaje en cada ciclo. Asimismo el egresado que se encuentra matriculado y ha inscrito su trabajo de graduación.

Estudiante regular

Es el estudiante que ha mantenido inscripción de Unidades de Aprendizaje durante todos los ciclos correspondientes al período, con un mínimo del 40% de cada ciclo que su plan de estudios le permite inscribir, según lo dispone el Art. 66

inciso segundo del Reglamento General de la Ley Orgánica.

Egresado matriculado

Es el estudiante que ha cursado y aprobado la totalidad de unidades de aprendizaje que le exige su plan de estudios y que mantiene matrícula conforme el Art. 40 de la Ley Orgánica, en el año académico correspondiente y que mantiene vigente la calidad de egresado y no ha inscrito su proceso de graduación. (4)

CAPÍTULO II REINGRESO DE ESTUDIANTES

Periodo de Reingreso.

Art. 80.- DEROGADO (4)

Reingreso de Estudiantes Graduados.

Reingreso

Art. 81.- El proceso de reingreso, lo realizarán los graduados de esta universidad que deseen continuar una nueva carrera de pregrado o estudios de postgrado, debiendo realizar el proceso de reingreso en la Administración Académica de la Facultad, en la que desea estudiar.

Al graduado que reingresa se le aplicará la cuota de escolaridad previo estudio socioeconómico que realice la UESE, conforme a lo regulado en el Art. 7 de la Ley Orgánica de la Universidad de El Salvador. (4)

Documentos a presentar para los reingresos

Art. 82.- El graduado que solicite su reingreso, deberá presentar los siguientes documentos para abrir expediente académico:

- Recibo del arancel correspondiente al proceso de Reingreso de graduado;
- Solicitud de reingreso;
- Original y fotocopia de Documento de Identificación Personal (DUI);
- Original y fotocopia de la partida de nacimiento;
- Original y fotocopia de título de bachiller, debidamente firmado por el sustentante;
- Original y fotocopia de las certificaciones del Título Universitario y de notas autenticadas; y debidamente registradas por el Ministerio de Educación;
- Solicitud de equivalencias, si las necesitare;
- Certificado de salud por Bienestar Universitario de la UES, y
- Comprobante de haber realizado, el estudio socioeconómico.

De todos los documentos se presentarán originales y fotocopias, a efecto de ser confrontados y devueltos los originales al interesado. (4)

Ingreso a otra carrera de Estudiante egresado de Profesorado.

Art. 83.- Los estudiantes de las carreras de profesorado que sirve la Universidad de El Salvador, podrán solicitar reingreso a otra carrera, siempre que hayan aprobado la totalidad de asignaturas del plan de estudio de la carrera de profesorado que cursen y hubieren obtenido un coeficiente de unidades de mérito (CUM) acumulado mínimo de siete punto cero (7.0).

Esta gestión administrativa debe realizarla el estudiante egresado de las carreras de profesorado, durante los periodos establecidos para el reingreso de los graduados en el calendario de actividades académicas-administrativas aprobado por el Consejo Superior Universitario. (4)

Art. 84.- El estudiante de la carrera de profesorado que solicite su reingreso, siempre que haya aprobado la totalidad de asignaturas del Plan de Estudio de la carrera de profesorado que curse, deberá presentar los siguientes documentos necesarios para abrir expediente académico:

- Constancia de finalización de Plan de Estudios proporcionada por la Administración Académica de la Facultad;
- Solicitud de reingreso;
- Recibo del arancel correspondiente al proceso de Reingreso;
- Original y fotocopia del record académico del estudiante, firmado y sellado por el Administrador Académico local;
- Original y fotocopia de Documento de Identificación Personal (DUI);
- Original y fotocopia de la partida de nacimiento;
- Original y fotocopia de título de bachiller, debidamente firmado por el sustentante; y
- Solicitud de equivalencias, si las necesitare.

Concedido el reingreso, podrá inscribir las Unidades de Aprendizaje que correspondan. (4)

Ingreso a Carreras Simultáneas.

Art. 85.- El estudiante que desee cursar simultáneamente otra carrera podrá solicitar su ingreso y selección en la Administración Académica de Facultad, donde se imparte esta. Este trámite se realizara en los periodos para Cambio de Carrera y Traslado, señalados en el Calendario de Actividades Académicas Administrativas aprobado por el Consejo Superior Universitario, y deberá cumplir los requisitos siguientes:

- Solicitud o formulario de ingreso;

- b. Haber aprobado como mínimo los seis primeros ciclos del plan de estudios de su carrera inicial;
- c. Poseer el Coeficiente de Unidades de Merito Acumulado y satisfacer las condiciones establecidas en el Reglamento del Sistema de Unidades Valorativa y de Coeficiente de Unidades de Merito en la Universidad de El Salvador para ser acreditado como CUM Honorifico; y
- d. Los requisitos “a”, “b”, “c”, “e” y “f” del Artículo 38 de este Reglamento.

La Administración Académica de Facultad revisará y remitirá ante la Junta Directiva de la Facultad la solicitud de ingreso y selección de la nueva carrera, quien verificará e emitirá resolución.

Art. 86.- En el caso de ser aprobada la selección por la Junta Directiva, la Administración Académica de Facultad tramitará el expediente, y se encargará de informar a la Administración Académica de Facultad de la carrera de inicio, a la Secretaría de Asuntos Académicos y Administración Académica Central. Esta última se encargará de coordinar y gestionar ante las unidades competentes el trámite de elaboración del Documento Único Estudiantil (DUE).

Art. 87.- El estudiante seleccionado, se le exonerará del pago de cuota de matrícula y escolaridad por la segunda carrera que curse.

Art. 88.- El estudiante seleccionado para la nueva carrera, para efectos de obtener su admisión y calidad de estudiante deberá completar y cumplir con los requisitos y disposiciones expresadas en los Artículos 37 y 38 de este Reglamento.

TÍTULO VI PLAN DE ESTUDIO, CICLO Y AÑO ACADÉMICO

CAPÍTULO I APROBACIÓN, ESTRUCTURA, REVISIÓN Y MODIFICACIÓN DEL PLAN DE ESTUDIOS

Plan de Estudios.

Art. 89.- Es el conjunto de exigencias académicas y administrativas que deberán cumplir los estudiantes, según la Ley de Educación Superior, la Ley Orgánica de la Universidad de El Salvador, para optar a un grado académico.

Aprobación y Publicación del Plan de Estudios y Programa de Las Unidades de Aprendizaje.

Art. 90.- Los planes de estudio de las carreras que administra la Universidad de El Salvador, deberán ser aprobados por el Consejo Superior Universitario a propuesta de la respectiva Junta Directiva, quien los aprobará, previo dictamen favorable de la respectiva Asamblea General del Personal Académico y asesoría de la Comisión Curricular de la Facultad respectiva. Este proceso deberá ser acompañado por la Unidad de Desarrollo Curricular de acuerdo a sus atribuciones.

La Secretaria de Asuntos Académicos por medio de la Unidad Curricular, verificará, el cumplimiento de lo establecido en el presente Reglamento en relación a la estructura de Planes de estudio, previo a su aprobación por el Consejo Superior Universitario.

Ningún plan de estudios podrá ofertarse o ejecutarse sin haber sido aprobado por el Consejo Superior Universitario.

Art. 91.- Una vez aprobados los Planes de Estudio, la Secretaría General de la Universidad de El Salvador, de acuerdo al artículo 26 del Reglamento General de la Ley Orgánica, deberá mandarlos a publicar en el Diario Oficial, registrarlos en el Ministerio de Educación y remitir un ejemplar firmado y sellado a la Secretaría de Asuntos Académicos para su respectivo registro institucional, al Archivo Central y a las Administraciones Académicas de las Facultades vinculadas con la administración de esas carreras.

Estructura del Plan de Estudios

Art. 92.- Cada plan de estudios, tendrá la siguiente estructura:

- a. Generalidades de la carrera, tales como: Institución, Facultad, carrera, Código de Carrera, unidad académica, título a otorgar, duración en años y ciclos académicos, número de cursos, número de unidades valorativas, y sedes donde se impartirá la carrera;
- b. Justificación de la carrera;
- c. Descripción de la carrera;
- d. Objetivos de la carrera;
- e. Descripción de recursos e infraestructura disponible;
- f. Perfil de ingreso;
- g. Requisitos de ingreso;
- h. Perfil profesional;
- i. Perfil del docente;
- j. Metodologías y modalidad de enseñanza aprendizaje;
- k. Sistema de evaluación, comprenderá las formas de evaluación del proceso de enseñanza aprendizaje;
- l. Malla curricular, pensum o flujograma;
- m. Sistema de prerrequisitos o correquisitos;
- n. Organización de las unidades de aprendizaje en las áreas

- de cocimiento;
- o. Ciclo extraordinario: definir si se realizara o no; en el caso de realizarse especificar los cursos que se impartirán;
- p. Plazo de actualización del plan de estudios;
- q. Servicio social;
- r. Proceso de graduación y requisitos de graduación;
- s. Áreas o campo de trabajo del graduado;
- t. Plan de absorción;
- u. Syllabus de cada unidad de aprendizaje;
- v. Las condiciones especiales y adicionales exigidas legalmente o por la naturaleza de la carrera; y
- w. Programas de estudio.
- x. Unidad de Aprendizaje.

Art. 93.- La unidad de aprendizaje será aplicable indistintamente para designar: materias, asignaturas, cursos, módulos, áreas integradas, cursos integrados, y en general a cualquier modalidad de aprendizaje legalmente aprobada en la Universidad de El Salvador.

Programa de Estudios.

Art. 94.- Se concibe al programa de estudios, como la descripción de un conjunto de actividades que direccionen el proceso de enseñanza aprendizaje, estructuradas de tal forma que conduzcan al estudiante a alcanzar una serie de objetivos previamente determinados para cada unidad de aprendizaje.

En la elaboración de los programas de estudios, serán considerados los elementos básicos siguientes:

- a. Datos generales, tales como: Institución, Facultad, Escuela, Departamentos, Carrera, Código de la carrera, nombre de las unidades de aprendizaje, nivel en ciclo académico, prerrequisitos, unidades valorativas; duración del ciclo (semanas y horas de trabajo), hora clase, nombre del docente o docentes que imparten la unidad de aprendizaje, coordinador de la Unidad de Aprendizaje si requiere;
- b. Descripción general de la unidad de aprendizaje;
- c. Objetivos de la unidad de aprendizaje;
- d. Contenidos por unidad o bloques temáticos;
- e. Estrategias, actividades y metodologías de enseñanza aprendizaje;
- f. Actividades ex aula;
- g. Sistema de evaluación; y
- h. Bibliografía.

Carreras en Distintas Facultades.

Art. 95.- En aquellos casos en que la carrera sea la idéntica

en distintas Facultades, se aplicarán los mismos planes y programas de estudio vigentes, que hayan sido aprobados por el Consejo Superior Universitario; para las modificaciones que se requieran deberá desarrollarse el mismo procedimiento.

Aprobación de la Adopción de Carrera y Programa de Estudios.

Art. 96.- En aquellos casos que la carrera exista en una Facultad, y se requiera ser impartida en otra; se procederá a la validación de los mismos documentos del plan y programas de estudios vigentes, y de las respectivas modificaciones, aprobadas por el Consejo Superior Universitario. La Facultad que adopte un plan y programas de estudio, por medio de una comisión, elaborara su respectivo plan de implementación, y seguirán el mecanismo de aprobación estipulado en este Reglamento.

El plan de implementación comprenderá: el estudio de factibilidad; la información del plan de estudios, especialmente: acuerdo de aprobación del Consejo Superior Universitario y nombre de la carrera; y ciclo y año a implementar.

Cuando una Facultad adopte una carrera de las vigentes en la Universidad de El Salvador, deberá evidenciar la viabilidad para su funcionamiento.

Revisión del Plan de Estudios.

Art. 97.- La revisión integral de los planes de estudio deberá realizarse a más tardar dos años después del periodo de duración de la carrera y será ejecutado por una comisión curricular de la respectiva Facultad o Facultades involucradas con el propósito de su actualización.

Art. 98.- Para la revisión de los planes de Estudios deberá tomarse en cuenta los siguientes aspectos:

- a. Los fines y principios filosóficos de la Universidad;
- b. El plan de desarrollo vigente de la Universidad de El Salvador;
- c. Duración de los planes de estudio, así como las exigencias mínimas de Unidades Valorativas, según lo establece la Ley de Educación Superior;
- d. La modalidad de enseñanza aprendizaje: presencial, semipresencial, mixta o a distancia;
- e. Las opciones de actividades de enseñanza aprendizaje tales como: laboratorios, talleres, seminarios, clínicas, prácticas educativas y docentes, investigaciones, intercambios académicos y profesionales;
- f. La unidades de aprendizaje que actualicen su formación;
- g. El grado de dominio lingüístico de un segundo idioma;
- h. Las exigencias de transformación que requiera la Sociedad Salvadoreña
- i. La continuidad en el aprendizaje y movilidad de los estudiantes en el plan; estableciendo cuidadosamente los

prerrequisitos; y

- j. La vinculación de la docencia, la investigación y la proyección social, en todas las actividades curriculares y extracurriculares.

Aprobación de Modificación y Reformas del Plan de Estudios.

Art. 99.- La modificación y reformas de los planes de estudios deberán ser elaboradas por las comisiones curriculares de las respectivas Facultades, seguirán el mecanismo de aprobación estipulado en lo referente a la aprobación y publicación del Plan de Estudios y Programa de las Unidades de Aprendizaje.

Aprobación de la Modificación y Reformas del Programa de Estudios.

Art. 100.- La propuesta de modificación y reformas de los programas de estudios, deberán ser elaboradas por las comisiones de las respectivas Facultades, a partir de revisiones periódicas y requiriendo su aprobación por parte de la Junta Directiva, siempre y cuando estas modificaciones o reformas respondan al perfil profesional.

Cuando una carrera se imparta en más de una Facultad, las propuestas de modificación y reformas, deberán ser elaboradas y consensuadas por las Facultades involucradas.

Art. 101.- Ninguna Facultad podrá impartir simultáneamente más de un plan de estudio por carrera, excepto en el caso de la administración de un nuevo plan de estudio y de la correspondiente extinción paulatina del anterior, establecida en el plan de absorción.

Plan de Absorción.

Art. 102.- La aprobación del plan de absorción procederá simultáneamente, con la aprobación de la creación de un plan de estudios.

El plan de absorción comprenderá las reglas y matrices de absorción de las unidades de aprendizaje, correspondiente a los planes de estudios anteriores con respecto al nuevo; y de las matrices de equivalencia de las unidades de aprendizaje intrafacultades.

La aplicación del plan de absorción la ejecutará automáticamente la Administración Académica de la Facultad, de acuerdo a lo aprobado por el Consejo Superior Universitario.

CAPÍTULO II CICLO Y AÑO ACADÉMICO

Ciclo Ordinario y Año Académico.

Art. 103.- El Año académico comprenderá dos Ciclos ordina-

rios (I y II) de 20 semanas cada uno; contemplando el periodo de clases, evaluaciones ordinarias, pruebas de suficiencia y registro de calificaciones en el sistema de información de la Administración Académica de Facultad.

Inciso segundo. Derogado. (4)

Art. 104.- El período para el inicio y finalización de las actividades académico-administrativas en cada Ciclo y Año académico, lo fijará el Consejo Superior Universitario. El ciclo académico inicia con el período de clases y finaliza con el cierre de registro de Calificaciones en Sistema Mecanizado estipulado en el Calendario de Actividades Académicas Administrativas. (4)

Art. 105. Cuando por razones de fuerza mayor o caso fortuito, se suspendieren actividades académicas y fuere necesaria la modificación del calendario académico, la Vicerrectoría Académica, deberá tomar las medidas correspondientes para su tramitación ante el Consejo Superior Universitario.

Modificación de las Actividades del Ciclo.

Art. 106.- La modificación de los períodos para el inicio y finalización de las actividades académica administrativas en el ciclo correspondiente a una Facultad, lo podrá autorizar el Consejo Superior Universitario a propuesta de la Junta Directiva.

Ciclo Extraordinario.

Art. 107.- Se podrá desarrollar un Ciclo extraordinario por Año académico, con una duración máxima de 6 semanas, el estudiante podrá inscribir y cursar una carga académica máxima de 6 unidades valorativas.

Las Unidades de Aprendizaje a impartirse en el Ciclo extraordinario serán aquéllas que no requieran un período prolongado de actividad académica, las que deberán establecerse en el respectivo plan de estudios.

Art. 108.- Para efecto de registro académico, las Unidades de Aprendizaje del Ciclo Extraordinario se planificarán y reportarán como Ciclo III.

Art. 109.- El período para el inicio y finalización de las actividades académica administrativas en el Ciclo extraordinario, lo fijará el Consejo Superior Universitario a propuesta de la Junta Directiva.

TÍTULO VII INSCRIPCIÓN, RETIRO Y EVALUACIÓN DE UNIDADES DE APRENDIZAJE

CAPÍTULO I PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN

INSCRIPCIÓN DE UNIDADES DE APRENDIZAJE

Procedimiento

Art. 110.- El Proceso de planificación y organización de inscripción de Unidades de Aprendizaje se desarrollara en forma conjunta entre el Comité Técnico Asesor de la Junta Directiva y el Administrador Académico de la Facultad, con el objeto de ejecutarlo en los períodos señalados en el Calendario de Actividades académicas administrativas. Este proceso podrá ser de forma presencial o en línea.

Art. 111.- Previo al inicio de cada ciclo académico, a los estudiantes que tengan un Coeficiente de Unidades de Mérito acumulado menor a siete punto cero, la Administración Académica de Facultad los someterá a un proceso de asesoría presencial o en línea, el cual orientará al estudiante en relación a la asignación de su carga académica, a fin de mejorar su rendimiento.

Los estudiantes con Coeficiente de Unidades de Mérito acumulado igual o mayor a siete punto cero, no estarán obligados a someterse al proceso de asesoría. (4)

Aprobación de prerrequisitos y correquisitos

Art. 111-A. La Administración Académica de Facultad deberá comprobar que el estudiante haya aprobado los prerrequisitos respectivos para la inscripción de Unidades de Aprendizaje; para el caso de los co-requisitos éstos pueden previamente haber sido cursados y aprobados o se podrán cursar simultáneamente; caso contrario se le anulará de oficio la inscripción de dicha Unidad de Aprendizaje.

Los co-requisitos no podrán inscribirse individualmente excepto que haya sido reprobado.

En ningún caso se permitirá la inscripción de unidades de aprendizaje con interferencia de horarios. (4)

Art. 112.- Las inscripciones de Unidades de Aprendizaje que se realicen sin los requisitos legales y reglamentarios exigidos en la normativa universitaria serán nulas de pleno derecho y las respectivas Administraciones Académicas de Facul-

tad, deberán hacer la auditoría académica correspondiente al proceso de inscripción, debiendo notificar por escrito al estudiante afectado. La auditoría deberá realizarse una vez finalizado el periodo de inscripción.

Inscripción extemporánea

Art. 113.- La Inscripción extemporánea será habilitada por la Administración Académica de Facultad durante la primera, segunda y tercera semana de iniciado el ciclo respectivo. A partir de la cuarta semana hasta la décima de iniciado el ciclo respectivo, la Junta Directiva de Facultad, podrá autorizar inscripciones extemporáneas por falta de resoluciones académico- administrativas.

Los estudiantes que no han inscrito, por falta de la resolución académico-administrativa, tendrán derecho a asistir a actividades académicas previa presentación del comprobante respectivo. (4)

Caso Especial

Art. 114.- Finalizado el periodo extemporáneo, la inscripción de Unidades de Aprendizaje será autorizada por la Junta Directiva de la respectiva Facultad en casos debidamente comprobados y cuya responsabilidad es atribuida a la institución. (4)

Art. 115.- La planificación y ejecución de la asesoría será responsabilidad de las escuelas o departamentos académicos en coordinación con la Administración Académica de la Facultad.

Requisitos para Inscripción de Unidad de Aprendizajes.

Art. 116.- Los estudiantes para inscribir Unidades de Aprendizaje deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Estudiantes de Nuevo Ingreso:
 1. Haber cancelado la matrícula de escolaridad;
 2. Haber cancelado la primera cuota de escolaridad del ciclo I; para el ciclo II haber cancelado hasta la sexta cuota; y
 3. Presentar los correspondientes Formularios de ingreso universitario.
- II. Estudiante de Antiguo Ingreso:
 1. Haber cancelado la matrícula de escolaridad;
 2. Estar solvente en las Bibliotecas del Sistema Universitario así como en laboratorios según carreras y/o de áreas clínicas;
 3. Haber cancelado la primera cuota de escolaridad del ciclo I; para el ciclo II haber cancelado hasta la sexta cuota; y
 4. Haber realizado la asesoría correspondiente.

III. Estudiante de reingreso:

1. Haber cancelado la matrícula de escolaridad;
2. Haber realizado el proceso de reingreso; y
3. Estar solvente en las Bibliotecas del Sistema Universitario así como en laboratorios según carrera y/o de áreas clínicas.

IV. Estudiante Hijos de Trabajadores, Becarios o exentos:

1. Estar solvente en las Bibliotecas del Sistema Universitario así como en laboratorios según carrera y/o de áreas clínicas; y
2. Presentar comprobante de su condición de becario o exento.

Art. 117.- Las Vicerrectorías Administrativa y Académica deberán velar porque la información académica y financiera de los estudiantes esté actualizada en los Sistemas de información académica, para efectos de la inscripción de Unidades de Aprendizaje.

Inscripción de Unidades de Aprendizaje en Tercera Matrícula.

Art. 118.- El estudiante que hubiere reprobado Unidades de Aprendizaje, en segunda matrícula, queda sujeto a inscribir la carga académica que se le asigne en la asesoría, de acuerdo a los siguientes parámetros:

- a. El estudiante que inscriba una unidad de aprendizaje en tercera matrícula podrá inscribir como máximo dos adicionales en primera o segunda matrícula; y
- b. El estudiante que inscriba dos unidades de aprendizaje en tercera matrícula no podrá inscribir ninguna unidad de aprendizaje adicional.

Art. 119.- El límite de inscripción de una unidad de aprendizaje es hasta la tercera matrícula. Ninguna instancia podrá autorizar cuarta matrícula. Salvo si el estudiante ha cursado al menos el 60% del pensum de su carrera, dicha autorización deberá ser solicitada debidamente fundamentada por escrito y atestada ante la Junta Directiva, de la Facultad anexando su record académico; la Junta Directiva valorará, las circunstancias de reprobación y el historial académico del estudiante, resolviendo de manera fundamentada antes de iniciar el ciclo donde el estudiante pretende cursar la Unidad de Aprendizaje.

Cuando a un estudiante se le autorice la inscripción en cuarta matrícula, no podrá cursar otra unidad de aprendizaje adicional en el ciclo. (2)

Art. 120.- Al estudiante que se le haya agotado el derecho de la tercera matrícula, salvo el caso considerado en el artículo anterior, no podrá continuar cursando esa carrera. Los estudiantes en esta situación, podrán continuar como estudian-

tes activos siempre que soliciten cambio de carrera donde la Unidad de Aprendizaje reprobada en tercera matrícula no sea obligatoria y sea aceptada como tal.

Inscripción Condicionada.

Art. 121.- El Vicedecanato de Facultad, podrá autorizar la inscripción condicionada de un estudiante, cuando los motivos para no realizarla, sean la solvencia de pagos de cuotas de escolaridad, para lo cual el estudiante deberá suscribir una carta compromiso, estableciéndose para el pago un plazo máximo de sesenta días calendarios, finalizando este periodo sin que se haya hecho efectiva la obligación, la desinscripción será de pleno derecho, la Administración Académica de Facultad, certificara tal situación. Bajo ninguna circunstancia podrá ampliarse o prorrogarse dicho plazo. Las responsabilidades adquiridas en la inscripción por el estudiante son ineludibles.

Art. 122.- Se permitirá la condición de estudiante en calidad de oyente a todo estudiante que tenga algún trámite o proceso administrativo pendiente de cualquier resolución por la Junta Directiva correspondiente y/o Consejo Superior Universitario, debidamente comprobados, que tenga como objetivo cambios de carrera, traslados de Facultad, equivalencias de Unidades de Aprendizaje o inscripciones extemporáneas, entre otros.

El estudiante en dicha condición, tendrá derecho a:

- a. Solicitar una preinscripción condicionada a la resolución del trámite solicitado ante el Organismo competente, en las dos primeras semanas de iniciado el Ciclo correspondiente; preinscripción que será autorizada por el Administrador Académico de Facultad, quien informará por escrito el total de estudiantes que solicitaron la condición de estudiante oyente al Vicedecano de su Facultad;
- b. Asistir a clases en las Unidades de Aprendizaje que tenga preinscritas, así como a realizar todas las actividades académicas y evaluativas que se deban realizar según el programa de la Unidad de Aprendizaje;
- c. Solicitar revisión de las notas obtenidas, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 148 y 149 de este mismo Reglamento.

Las notas obtenidas por el estudiante en calidad de oyente, deberán ser resguardadas por el Docente responsable de la Unidad de Aprendizaje, quien las remitirá a la Administración Académica en el momento que se autorice la inscripción formal de la Unidad de Aprendizaje.

De no ser favorable para el estudiante la resolución del trámite o proceso administrativo que tenía pendiente; la Administración Académica de Facultad, anulará de oficio la preinscripción, sin responsabilidad para la Universidad, asimismo el docente anulará el control de notas a partir de la fecha de la resolución y el estudiante no tendrá derecho a que se le administre ninguna actividad académica. (2) (4)

***** NOTA DEL COMPILADOR *****

La presente interpretación autentica al Art. 122 fue realiza a mencionado artículo que fue reformado según Acuerdo N° 009/2015-2017 (V) de fecha 21 de agosto de 2015, texto que ha sido sustituido según Acuerdo N°74/2015-2017 (X) de fecha 24 de febrero de 2017, el cual es el texto anteriormente transcrito.

“INTERPRETACIÓN AUTENTICA, APROBADA MEDIANTE ACUERDO DE ASAMBLEA GENERAL UNIVERSITARIA No.046/2015-2017 (IV), de fecha 10 de junio de 2016 y publicada en el Diario Oficial No. 158, Tomo No. 412 de fecha 29 de agosto de 2016, que literalmente dice:

POR TANTO:

En uso de sus atribuciones legales, con fundamento en el dictamen número 3 de la Comisión de Legislación 2015-2017 y de conformidad a lo establecido en los artículos 16, 19 literal c) de la Ley Orgánica de la Universidad de El Salvador y 5 del Reglamento General de la Ley Orgánica de la Universidad de El Salvador, por 49 votos a favor, 1 en contra y 4 abstenciones ACUERDA:

Emitir la siguiente INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DEL ARTÍCULO 122 DEL REGLAMENTO DE LA GESTIÓN ACADÉMICO-ADMINISTRATIVA DE LA UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR:

Art. 1. *Interprétese auténticamente el artículo 122 del Reglamento de la Gestión Académico-Administrativa de la Universidad de El Salvador:*

Se entenderá como estudiante oyente al alumno debidamente matriculado que no ha inscrito sus unidades de aprendizaje debido a que tiene pendiente la resolución de un proceso administrativo, solicitado ante la Junta Directiva de la Facultad correspondiente y/o en el Consejo Superior Universitario; por situaciones causadas por peticiones de cambios de carrera, traslados de Facultad, equivalencias de unidades de aprendizaje o inscripciones extemporáneas.

Teniendo el estudiante en dicha condición, el derecho a asistir a clases, realizar todas las actividades evaluativas según el programa de la unidad de aprendizaje y gozar de los derechos que establece la legislación universitaria. Quedando pendiente el ingreso de las notas obtenidas hasta que se haya solventado la situación que generó la condición de estudiante oyente.

Las notas obtenidas por el estudiante en calidad de oyente, deberán ser resguardadas por el Docente responsable de la unidad de aprendizaje, quien las remitirá a la Administración Académica en el momento que se autorice la inscripción formal de la unidad de aprendizaje; de lo contrario se anulará de pleno derecho.

Art. 2. *La anterior interpretación auténtica se entenderá incorporada al texto del artículo 122 del Reglamento de la Gestión Académico-Administrativa de la Universidad de El Salvador.*

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL UNIVERSITARIA DE LA UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR. Ciudad Universitaria, San Salvador, a los diez días del mes de junio de dos mil dieciséis.”

Diario Oficial No. 158, Tomo No. 412 de fecha 29 de agosto de 2016.

Informe de Inscripción.

Art. 123.- En la cuarta semana hábil de iniciado el ciclo académico, la Administración Académica de Facultad, remitirá a la Secretaria de Asuntos Académicos, a las Escuelas y Departamentos de la Facultad respectiva, los listados y el informe de los estudiantes inscritos.

Para ciclos extraordinarios el informe se remitirá en los primeros cinco días hábiles de haber iniciado este.

Art. 124.- Cuando exista modificación del plan de estudios en la carrera y la Unidad de Aprendizaje reprobada en tercera o cuarta matrícula desaparezca, el estudiante podrá continuar con la carrera en que está inscrito. Previo cumplimiento de requisitos establecidos en el Plan de absorción.

Los estudiantes en esta situación, podrán continuar como estudiantes activos cuando soliciten cambio de carrera, donde la unidad de aprendizaje reprobada en tercera o cuarta matrícula no sea obligatoria y cumpla con los requisitos exigidos reglamentarios.(2)

CAPÍTULO II RETIRO DE UNIDADES DE APRENDIZAJE

Retiro de Unidades de Aprendizaje en Periodo Ordinario.

Art. 125.- El retiro de unidades de aprendizaje, en período ordinario podrá ser realizado en línea o en la Administración Académica de la Facultad respectiva, dentro de las cuatro semanas de iniciado el ciclo académico correspondiente.

Retiro de Unidades de Aprendizaje en Periodo Extraordinario.

Art. 126.- El retiro total o parcial de Unidades de Aprendizaje, en período extraordinario será autorizado por la Junta Directiva de la Facultad a partir de la quinta hasta la décima semana de iniciado el Ciclo por causa justificada.

Para efectos del inciso anterior serán consideradas como causales las siguientes:

- Enfermedades graves y/o incapacitantes;
- Accidentes graves y/o incapacitantes;
- Problemas durante el embarazo, según constancia médica;
- Cuando el estudiante fuese favorecido con beca para realizar estudios en el extranjero;
- Situación económica, según documento probatorio o declaración jurada;

- f. Situación laboral; y
- g. Otras causas de fuerza mayor valoradas por Junta Directiva de la Facultad

Para atestar en relación a los literales “a”, “b” y “c” deberán presentar constancia médica con el visto bueno de Bienestar Universitario; a excepción de las emitidas por el Instituto Salvadoreño del Seguro Social.

Art. 127.- Por caso fortuito, la Junta Directiva podrá autorizar en periodo extraordinario, el retiro total o parcial de Unidades de Aprendizaje inscritas en el ciclo correspondiente.

Retiro Especial de Unidades de Aprendizaje.

Art. 128.- El retiro especial de todas las unidades aprendizaje, será autorizado por la Junta Directiva de la Facultad a partir de la undécima hasta la décima sexta semana de iniciado el Ciclo académico, por causa justificada.

Para efectos del inciso anterior serán consideradas como causales de justificación las siguientes:

- a. Enfermedades graves y/o incapacitantes;
- b. Accidentes graves y/o incapacitantes;
- c. Problemas durante el embarazo, según constancia médica;
- d. Cuando el estudiante fuese favorecido con beca para realizar estudios en el extranjero;
- e. Situación económica, según documento probatorio o declaración jurada;
- f. Situación laboral; y
- g. Otras causas de fuerza mayor o caso fortuito valoradas por Junta Directiva de la Facultad.

Para atestar en relación a los literales “a”, “b” y “c” deberán presentar constancia médica con el visto bueno de Bienestar Universitario; a excepción de las emitidas por el Instituto Salvadoreño del Seguro Social. En aquellas Facultades Multidisciplinarias que no cuenten con Bienestar Universitario, el visto bueno lo emitirá el médico autorizado en la respectiva Facultad. (2)

Art. 129.- DEROGADO (2)

Art. 130.- El retiro de Unidades de Aprendizaje inscritas en Ciclo Extraordinario, se realizarán de forma proporcional en el tiempo, a los retiros de Unidades de Aprendizaje inscritas en ciclo ordinario.

Prohibición.

Art. 131.- Ninguna instancia podrá autorizar retiro de Unidades de Aprendizaje correspondientes a ciclos anteriores.

CAPÍTULO III EVALUACIÓN DE UNIDADES DE APRENDIZAJE

Definición.

Art. 132.- La evaluación es un proceso integral, continuo, sistemático y científico, que busca la constatación de aprendizajes significativos alcanzados por el estudiante, en los diferentes momentos del proceso de enseñanza aprendizaje.

Evaluar, dentro del proceso de enseñanza aprendizaje implica, valorar a partir de criterios objetivos, los cambios en el comportamiento de todos los elementos interactuantes en dicho proceso.

Principios Básicos de la Evaluación del Aprendizaje.

Art. 133.- Los principios básicos de la evaluación del aprendizaje son, entre otros, los siguientes:

- a. Integrada en el currículo;
- b. Continua, debe permitir la toma de decisiones de mejora en el momento adecuado;
- c. Criterial, se refiere al previo establecimiento de criterios, para lo cual es imprescindible que los objetivos educativos estén claramente definidos así como la utilización instrumentos y criterios debidamente contrastados;
- d. Flexible, los criterios de evaluación deben de adaptarse a las circunstancias propias de cada proceso de enseñanza aprendizaje;
- e. Sistemática, deben atenerse a normas y procedimientos planificados y desarrollados;
- f. Recurrente, debe reincidir en el desarrollo del proceso de enseñanza aprendizaje para su mejora continua;
- g. Decisoria, la información obtenida debe servir para la toma de decisiones, a fin de mejorar el proceso de enseñanza aprendizaje; y
- h. Cooperativa, debe propiciar la interacción y la comunicación de los sujetos involucrados en el proceso de enseñanza aprendizaje.

Administración de la Evaluación.

Art. 134.- Se entenderá por proceso de la administración de la evaluación, los diferentes momentos de la planificación, organización y ejecución.

Tipos de Evaluación del Aprendizaje.

Art. 135.- La evaluación de los aprendizajes en la Universidad de El Salvador, comprende la evaluación diagnóstica, formativa y sumativa en forma integrada.

- a. Evaluación diagnóstica, es un conjunto de acciones, que

deben realizar los docentes al inicio de una unidad de aprendizaje, a fin de obtener información de los estudiantes, con el propósito de la toma de decisiones para una mejor orientación del proceso de enseñanza aprendizaje;

- b. Evaluación Formativa, está referida a los distintos aspectos del desarrollo humano, donde el docente y los estudiantes interactúan, siendo el primero facilitador del conocimiento. Forma en valores a los estudiantes para conocer, interpretar las actitudes de estos, a efecto de transformarlas para mejorar en este su aspecto personal y profesional, a fin de modificar y mejorar el proceso de enseñanza aprendizaje; y
- c. La Evaluación Sumativa, es el proceso mediante el cual el docente mide y cuantifica el nivel de aprendizaje adquirido por el estudiante, respecto a los contenidos de la unidad de aprendizaje. Proporciona información para realizar una medición del conocimiento. Mide resultados.

Se podrán considerar otros tipos de evaluación que sean pertinentes de acuerdo a los planes de estudio.

Sistema de Evaluación.

Art. 136.- Se define como sistema de evaluación como el proceso de evaluación, calificación, revisión, complementación y registro los resultados de la evaluación de los aprendizajes.

Art. 137.- Tanto en la evaluación formativa como en la sumativa es requerida la medición del comportamiento y del conocimiento, a fin de garantizar el logro de los objetivos de la Unidad de Aprendizaje y metas propuestas.

Las evaluaciones Formativa y Sumativa no pueden separarse en su operativización, para la calificación en el proceso de evaluación del aprendizaje; los porcentajes de ponderación se deberán establecer en cada uno de los planes y programas de estudio, de acuerdo a las especificidades de las áreas de formación.

Actividades de Evaluación.

Art. 138.- Las actividades de evaluación deberán estar relacionadas con los objetivos de aprendizaje establecidos en los Planes y Programas de Estudio.

Asimismo, sus ponderaciones deberán establecerse en el Programa de la Unidad de Aprendizaje y se darán a conocer al estudiante al inicio del ciclo.

En cada uno de los programas de las unidades de aprendizaje, se podrán planificar actividades ex aula; estas deberán ser previamente autorizadas por la Jefatura de la Unidad Académica correspondiente.

Instrumentos de Evaluación.

Art. 139.- Los diferentes tipos de instrumentos de evalua-

ción, deberán estar determinados en los correspondientes planes y programas de estudio, relacionados con los objetivos de aprendizaje.

Deberes del Docente en el Proceso de Evaluación.

Art. 140.- La ejecución de las evaluaciones será responsabilidad del o los docentes encargados de la unidad de aprendizaje, para lo cual es su deber;

- a. Elaborar, aplicar y calificar las pruebas sumativas;
- b. Definir previamente los porcentajes correspondientes a cada parte en las pruebas administradas,
- c. Entregar las notas en un plazo máximo de quince días hábiles después de la fecha de realización de la prueba, en forma individual al estudiante;
- d. Previo a la entrega de notas, el docente deberá exponer la solución de la prueba realizada y entregar el respectivo instrumento de evaluación, el que será devuelto inmediatamente después que el estudiante constate su nota y analice la posibilidad de solicitar revisión. El instrumento de evaluación deberá ser devuelto al estudiante, después de finalizado el período de revisión; y
- e. Registrar los resultados en el sistema informático académico de la Universidad de El Salvador, ingresando las notas en el sistema, dentro de los treinta días hábiles posteriores a la prueba, exceptuando las evaluaciones finales que no deberán sobrepasar el periodo de cierre de registro de calificaciones del calendario de actividades académicas administrativas, y la calificación de las notas de toda evaluación deberá ser en tinta, en números y letras. (4)

Art. 141.- Las Administraciones Académicas Locales enviarán a la Administración Académica Central los colectores de las evaluaciones realizadas por los estudiantes a más tardar dentro de la tercera semana después de finalizado el ciclo respectivo, para el archivo correspondiente.

Art. 142.- La Junta Directiva de Facultad, aprobará el calendario general de las evaluaciones, de acuerdo al calendario de actividades académicas-administrativas aprobado por el Consejo Superior Universitario. La Dirección o Jefatura responsable informará a estudiantes, personal académico y administrativo sobre el calendario antes mencionado por todos los medios a su alcance y no podrá ser modificado arbitrariamente.

Art. 143.- Las actividades de evaluación de un mismo nivel de estudio se calendarizarán, evitando la simultaneidad de las evaluaciones parciales, debiendo existir un periodo mínimo de 24 horas, entre evaluaciones.

Art. 144.- Para efecto de registro de las notas, cada Adminis-

tración Académica de Facultad y los docentes deberán tener acceso durante todo el ciclo al Sistema Integral Informático de la Universidad de El Salvador, el cual procesara las notas finales automáticamente.

Art. 145.- Una vez las notas de las actividades evaluadas hayan sido ingresadas al sistema de registro de notas, no podrán ser modificadas, salvo autorización motivada de la Junta Directiva.

El período de corrección y/o modificación de notas caduca cuando finaliza el ciclo académico respectivo.

Art. 146.- Para efectos de asignar una calificación a una evaluación en los procesos de aprendizaje, se utilizará una escala de notas de cero punto cero (0.0) a diez punto cero (10.0).

La nota mínima de aprobación por unidad de aprendizaje será de seis punto cero (6.0) para las carreras a nivel de grado, debiendo obtener al final de la carrera el Coeficiente de Unidades de Mérito establecido en el Reglamento correspondiente.

Para los Posgrados la nota mínima de aprobación y el Coeficiente de Unidades de Mérito, deberán establecerse en el respectivo plan de estudio.

Para el caso de profesorado y licenciaturas con especialidad, la nota de aprobación de la unidades de aprendizaje será regulado de acuerdo al Reglamento Especial para el Funcionamiento de Carreras y Cursos que habilitan para el ejercicio de la docencia en El Salvador.

La calificación de cada actividad evaluada deberá considerarse hasta la centésima y la nota final de ciclo deberá aproximarse a la décima inmediata superior, cuando la centésima sea igual o mayor a cinco (5).

Se programará un mínimo de 4 evaluaciones por ciclo con su respectivo porcentaje, se registrará un rango de 4 a 10 notas en el sistema establecido para tal fin. (2)

Art. 147.- El estudiante para tener derecho a las evaluaciones en cada unidad de aprendizaje, deberá tener una asistencia a las actividades académicas mayor o igual al 75% entre el período de una evaluación y la próxima.

Salvo el caso que los estudiantes presenten una causa justificada de inasistencia de las previstas en el Artículo 151 del Presente Reglamento. (2)

Revisiones.

Art. 148.- Una vez publicada la nota de la medición sumativa, los estudiantes que no estén conformes con la misma, tendrán derecho dentro de los tres días hábiles siguientes a la publicación oficial de estas, a solicitar en forma individual y por escrito la revisión ordinaria de la prueba ante el Jefe o Director de Escuela responsable.

El o los docentes responsables, señalarán, lugar, día, y hora

dentro de los recintos universitarios para realizarla.

El estudiante tendrá derecho a estar presente al momento de realizarse la revisión y exponer las réplicas pertinentes, para lo cual la dirección de la Unidad Académica respectiva deberá garantizar que se le haya devuelto el instrumento de evaluación con anticipación.

Posterior a la revisión ordinaria deberán ser publicadas de forma oficial las notas definitivas obtenidas por el estudiante en el proceso de aprendizaje; los resultados deberán hacerse constar en un acta, la cual firmará el docente y el estudiante.

La nota de la prueba objeto de revisión únicamente se podrá mantener o aumentar.

Revisión Extraordinaria.

Art. 149.- Cuando el estudiante se encuentre en discrepancia con el resultado de la revisión ordinaria, podrá solicitar ante el jefe de departamento o director de escuela respectivo una revisión extraordinaria, dentro de los tres días hábiles siguientes a la publicación oficial de los resultados obtenidos en dicha revisión.

La revisión extraordinaria procederá a juicio del jefe de departamento o director de escuela siempre y cuando se encuentren debidamente fundamentadas las razones con la especificación de las temáticas de las pruebas en que radique la inconformidad, en caso de ser favorable la decisión del Jefe de Departamento o Director de Escuela deberá señalar el lugar, día y hora dentro de los recintos universitarios para realizarla; el estudiante tendrá derecho a estar presente al momento de realizarse la revisión y exponer las réplicas pertinentes.

La revisión extraordinaria será administrada por un tribunal conformado por el respectivo jefe de departamento o director de escuela, el docente responsable de la revisión ordinaria y otro docente de la especialidad de que se trate. Los resultados deberán hacerse constar en un acta, la cual firmarán los miembros del tribunal y el estudiante, si quisiere.

La nota así obtenida no admitirá recurso alguno.

Pruebas Diferidas.

Art. 150.- Si el estudiante no se presenta a una evaluación por causa justificada, éste podrá solicitar por escrito su realización en forma diferida a más tardar dentro del quinto día hábil de haberse realizado ésta, ante el Jefe de Departamento o Director de Escuela según el caso, quien resolverá a más tardar al tercer día hábil de presentada la solicitud, concediéndola o denegándola.

En caso de ser favorable, deberá indicarse el lugar, día y hora para su realización, notificándole oficialmente al estudiante y al docente responsable con al menos tres días de anticipación a su realización, la cual deberá estar considerada dentro de la programación del ciclo, y en caso de no estarlo, esta deberá ser programada dentro de los cinco días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación favorable al estudiante,

respetando la calendarización de actividades del sistema de evaluación establecido en el programa de la unidad de aprendizaje.

La prueba diferida solamente podrá incluir las temáticas correspondientes a la prueba solicitada.

En caso de ser desfavorable la solicitud, el estudiante tendrá derecho a solicitar a Junta Directiva la revisión de la actuación del Jefe de Departamento o Director de Escuela.

La evaluación diferida que no se realice el día y hora indicada, se podrá reprogramar por una sola vez, por las causas establecidas en el artículo 151. (2)

Art. 151.- Se admitirán únicamente como motivos justificativos de ausencia a una actividad evaluada Sumativa, los siguientes:

- a. Problemas de salud;
- b. Problemas laborales;
- c. Muerte del cónyuge o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad;
- d. Programación de dos o más evaluaciones en la misma fecha;
- e. Cumplimiento de actividades oficiales;
- f. Cumplimiento de misiones oficiales; y
- g. Caso fortuito y fuerza mayor debidamente comprobados.

Los motivos antes mencionados deberán sustentarse con los respectivos atestados.

Repetición de Pruebas Sumativas.

Art. 152.- Cuando en una prueba sumativa ordinaria escritas, resultaren reprobados entre el 51 y 60% de estudiantes, estos tendrán derecho a solicitar al Jefe de Departamento o Escuela respectivo, la repetición de la prueba en la unidad de aprendizaje de que se trate, dentro del plazo de tres días hábiles después de haber sido publicadas oficialmente las notas. El jefe de Departamento o Director de Escuela vista la solicitud, resolverá señalando lugar, día, hora y responsable de practicar la prueba dentro de las 48 horas siguientes a la solicitud previo notificación a los solicitantes.

Cuando resultaren reprobados más del 60 % de estudiantes en una prueba sumativa, esta se repetirá de oficio, observando el trámite anterior.

En ambos casos, el Jefe de Departamento o Director de escuela, junto con el docente responsable efectuaran un análisis de los factores que ocasionaron los resultados, a efecto de establecer criterios que mejoren el proceso de aprendizaje.

La repetición de pruebas se realizará una sola vez y a ella se someterá solo los estudiantes que así lo deseen. La nota obtenida en la prueba repetida sustituirá a la anterior.

Pruebas de Suficiencia.

Pruebas de Suficiencia.

Art. 153.- Los estudiantes de todas las Facultades de la Universidad de El Salvador que al finalizar el ciclo académico, obtuvieren una nota final entre cinco punto cero (5.0) y cinco punto noventa y cuatro (5.94) en una Unidad de Aprendizaje, tendrán derecho a un examen de suficiencia, en el cual se examinarán todos los contenidos desarrollados en la misma y de acuerdo al reglamento específico de evaluación podrán incluir pruebas y/o prácticas clínicas o de laboratorio y otros, según las particularidades de la carrera.

Para el caso de profesorado, tendrán derecho a un examen de suficiencia cuando la nota final obtenida sea entre cinco punto cero (5.0) a seis punto noventa y cuatro (6.94). (4)

Art. 154.- En el caso de la realización de la prueba de suficiencia, la calificación obtenida en el mismo se promediará con la calificación final obtenida de las evaluaciones establecidas en el programa de la unidad de aprendizaje, y el resultado será la calificación final definitiva que deberá registrarse en el sistema de información y comunicación de procesos académicos.

Para las pruebas de suficiencia no aplicará la repetición de pruebas, pero sí la revisión de la misma, que se efectuará en los tres días hábiles posteriores a la entrega de calificaciones, previa solicitud del interesado por escrito al jefe de departamento o director de escuela. La revisión extraordinaria se regulará por lo establecido en el artículo 149 de este Reglamento. (4)

Art. 155.- Cuando se compruebe fraude por parte del estudiante en la realización de una evaluación, se sancionará según la gravedad de la misma, de acuerdo a lo estipulado en el Reglamento Disciplinario de la Universidad de El Salvador.

TÍTULO VIII CAMBIO DE CARRERA, TRASLADO DE FACULTAD Y EQUIVALENCIAS

CAPÍTULO I TRÁMITE Y APROBACIÓN DEL CAMBIO DE CARRERA

Cambios de Carrera.

Art. 156.- Todo estudiante matriculado en la Universidad de El Salvador, tiene el derecho a cambiar de carrera, sea este

en la misma o diferente Facultad, siempre que cumpla con los requisitos regulados en el presente CAPÍTULO, hasta un máximo de dos.

Art. 157.- Todo estudiante para tener derecho al cambio de carrera debe cumplir con los siguientes requisitos:

- Haber estado matriculado como mínimo durante un año académico e inscrito Unidades de Aprendizaje al menos durante un ciclo académico.
- Tener aprobado al menos el 20 por ciento del total de las Unidades de Aprendizaje inscritas desde su ingreso.
- No poseer unidades de aprendizaje reprobadas en última matrícula, que sean obligatorias en la carrera solicitada o que resultaren equivalentes de acuerdo a lo establecido en el plan de estudio; y
- No tener pendiente el cumplimiento de sanción disciplinaria.

El cambio de carrera no podrá ser concedido a ningún estudiante que lo solicite para el mismo año de su ingreso. (3)

Trámite de Cambio de Carrera.

Art. 158. El trámite de cambio de carrera deberá realizarse en el período señalado en el calendario de actividades académicas administrativas aprobado por el Consejo Superior Universitario. La solicitud deberá ser presentada por el interesado en la Administración Académica de la Facultad a la que solicite el cambio.

Art. 159.- El estudiante que solicite cambio de carrera, deberá presentar la siguiente documentación: (4)

- Solicitud de trámite con la justificación del caso;
- Original y fotocopia de documento Único Estudiantil;
- Solvencias de bibliotecas, materiales y equipos de acuerdo a la carrera;
- DEROGADO (4);
- Constancia de no tener pendiente el cumplimiento de sanción disciplinaria, emitida por el Secretario de la Facultad.

Los comprobantes de los requisitos exigidos en el inciso anterior, deberán ser firmados y sellados por las autoridades competentes. Cuando no implique cambio de Facultad deberá cumplir con lo establecido en los literales “a” y “e”.

Para solicitar el cambio el estudiante deberá estar solvente en relación a pagos y matrículas de escolaridad. Quedan exentos del cumplimiento de este requisito los estudiantes becarios, trabajadores, hijo de trabajador y representantes estudiantiles ante órganos de gobierno de la Universidad de El Salvador.

La administración académica de origen deberá habilitar el registro de calificaciones debidamente actualizado. (4)

Previsión de Cupo.

Art. 160. En el estudio de factibilidad para establecer el cupo por carrera, se deberá contemplar la disponibilidad de cupos para los traslados y cambios de carrera.

Art. 161.- Cuando la disponibilidad de cupo, sea superada por la demanda de cambios de carrera, la Junta Directiva deberá considerar los siguientes criterios para resolver:

- El rendimiento académico del estudiante durante el año anterior a su cambio; y
- Los resultados de las pruebas de aptitudes que oriente a la carrera solicitada.

El número total de estudiantes con resolución favorable de cambios de carrera, no podrá ser mayor al cupo asignado para tal fin. (2)

Aprobación del Cambio de Carrera.

Art. 162.- El cambio de carrera será autorizado por la respectiva Junta Directiva. Si la resolución fuere favorable al estudiante, la Administración Académica de destino, notificará al estudiante y a la Administración Académica de procedencia. Ésta última deberá enviar copia del expediente del estudiante a más tardar dentro de los cinco días hábiles y se realizará la respectiva actualización en el Sistema de Información y Comunicación de Procesos Académicos. (4)

CAPÍTULO II SOLICITUD Y PERTINENCIA DEL TRASLADO

Traslados.

Art. 163.- El traslado es la acción administrativa académica realizada por un estudiante, para continuar sus estudios en la misma carrera pero en una Facultad diferente a la que se encuentra matriculado.

El traslado puede ser voluntario o forzado.

Se considera traslado voluntario a aquel que realiza el estudiante por una decisión particular o académica sin causa justificada.

Se consideran razones de traslado forzado las siguientes:

- Cambio del domicilio familiar o personal;
- Riesgo a su seguridad personal;
- Asuntos laborales; y
- Enfermedad.

Los traslados forzados serán concedidos de forma automática.

Los traslados por las causales antes citadas serán concedidos de forma automática sin más trámite que la presentación de

la solicitud con los respectivos atestados, salvo el literal “b”, que bastará con la declaración jurada del estudiante.(5)

Traslado Automático.

Art. 164.- Los traslados provenientes de carreras que se sirven en forma incompleta en las Facultades serán automáticos.

Solicitud de Traslado.

Art. 165.- El estudiante podrá realizar traslado de una Facultad a otra, en los períodos señalados en el respectivo calendario académico aprobado por el Consejo Superior Universitario.

Art. 166.- La solicitud de traslado deberá ser suscrita por el interesado, dirigida y resuelta por la Junta Directiva de la Facultad a la que solicita el traslado y cumplirá con lo exigido en el artículo 159 del presente Reglamento.

Si la resolución fuere favorable, la Administración Académica destino, previa recepción del acuerdo de aprobación del traslado, entregará copia del acuerdo al interesado y solicitará copia del respectivo expediente académico a la Administración Académica origen, ésta deberá remitirlo en un plazo máximo de cinco días hábiles y se realizará la respectiva actualización en el Sistema de Información y Comunicación de Procesos Académicos. (4)

Pertinencia del Traslado.

Art. 167.- El traslado procederá para aquel estudiante que haya inscrito y cursado Unidades de Aprendizaje durante un ciclo académico como mínimo, salvo las consideraciones contempladas en el artículo 163 de este Reglamento y otras que el organismo competente valore. (4)

CAPÍTULO III EQUIVALENCIAS

Equivalencias.

Art. 168.- Las equivalencias de Unidad de Aprendizajes pueden ser: internas o externas.

- a. Las Internas: Comprenden las Unidad de Aprendizajes cursadas y aprobadas, que se tramitan al interior de una Facultad o entre Facultades; y
- b. Las Externas: Son aquellas que se gestionan de Unidad de Aprendizajes cursadas y aprobadas en otras universidades establecidas legalmente en el país o en el extranjero.

Se deberá considerar para aplicar las equivalencias, las Unidades de Aprendizaje reprobadas en la carrera previa.

Máximo de Equivalencias.

Art. 169.- El estudiante que ingrese por equivalencias a una carrera, se le otorgará como máximo de equivalencias el 70 por ciento de las Unidades Valorativas de la carrera a estudiar, siempre que la homologación de los programas de estudio arroje un 80 por ciento de equivalencia de contenidos.

Equivalencias Internas.

Art. 170. Cuando al estudiante se le autorice su cambio de carrera, podrá solicitar las equivalencias de las Unidades de Aprendizajes pertinentes.

El graduado de la Universidad de El Salvador que sea admitido en una nueva carrera, podrá solicitar equivalencias de Unidades de Aprendizajes cursadas en la carrera anterior.

Procedimiento de Equivalencias.

Art. 171.- Cuando el cambio de carrera se origina en la misma Facultad y éste fuera favorable y existieran Unidades de Aprendizajes equivalentes en ambos planes de estudios; la equivalencia respectiva se aplicará de oficio, en coordinación con el Departamento o Escuela correspondiente; la Administración Académica de la respectiva Facultad enviará el informe a la Junta Directiva para que ésta ratifique las equivalencias.

Art. 172.- El estudiante que realice cambio de carrera entre Facultades de la Universidad de El Salvador, se le aplicará el procedimiento de equivalencia de las Unidades de Aprendizaje cursadas y aprobadas que resulten equivalentes en el plan de la nueva carrera.

Para las equivalencias de Unidades de Aprendizaje cursadas y aprobadas en otras Facultades, se deberán anexar los programas respectivos.

Plan de Absorción.

Art. 173.- El estudiante que realice reingreso y/o solicite cambio de carrera y su plan de estudios ya no esté vigente, al momento de su reingreso, se le aplicará el plan de absorción contenido en el plan de estudio vigente; en caso de no ser posible se le otorgarán las equivalencias pertinentes.

Equivalencias Externas.

Art. 174.- Los estudiantes provenientes de otras universidades legalmente establecidas en el país o en el extranjero, que ingresaren a la Universidad de El Salvador, tramitarán sus equivalencias ante la Administración Académica de Facultad respectiva.

Art. 175.- La solicitud de equivalencias deberá ser presentada en los períodos señalados por el Consejo Superior Universitario y deberá ser acompañada por los documentos

siguientes:

- a. Certificación de notas debidamente autenticada por la Universidad de procedencia y por el Ministerio de Educación. Esta deberá incluir la escala de notas en lo referente a las evaluaciones en la escala numérica del cero (0.0) al diez (10.0). En los casos en que la escala de notas no corresponda con la establecida por la Universidad, el interesado deberá presentar la certificación de la ponderación equivalente, extendida por la Universidad de procedencia; y
- b. Plan de estudios de la carrera y programas de las unidades de aprendizaje cursadas y aprobadas, debidamente autenticadas o apostilladas.

Art. 176.- Las equivalencias de Unidades de Aprendizaje en la Universidad de El Salvador, se podrán otorgar siempre y cuando estas tengan una correspondencia comprobable en sus planes de estudio de las Unidades de Aprendizaje a comparar en un 80 %. Las equivalencias se otorgaran siempre y cuando acrediten un grado académico de conformidad con la ley.

Integración de la Comisión de Equivalencias.

Art. 177.- En cada Facultad habrá una Comisión de Equivalencias que estará integrada por el Vicedecano quien la coordinará, el Administrador Académico quien en ausencia del vicedecano la coordinará, los jefes de escuela o departamento, un docente integrante de la Comisión Curricular electo por Junta Directiva y un estudiante designado por la Asociación General de Estudiantes de la Facultad, mientras no se constituya legalmente, la representación estudiantil será asumida por un representante estudiantil ante Junta Directiva.

Los miembros de la comisión de equivalencias, serán nombrados por la Junta Directiva de la respectiva Facultad y durarán en sus funciones dos años. En el cumplimiento de sus atribuciones, estarán facultados para solicitar en casos especiales, la cooperación en términos de opinión académica de los docentes de las diferentes carreras de la Facultad, para la toma de decisión.

Funciones de la Comisión de Equivalencias de Facultad.

Art. 178.- La Comisión de Equivalencias tendrá las siguientes funciones:

- a. Revisar el expediente de equivalencias del solicitante para verificar el cumplimiento de requisitos académicos administrativos;
- b. Elaborar y actualizar las matrices de equivalencias;
- c. Dictaminar en un plazo de treinta días hábiles después de haber recibido la solicitud de equivalencias internas o externas y someterlas a aprobación de la Junta Directiva de la respectiva Facultad; y

- d. Otras atribuciones asignadas por Junta Directiva.

Criterios para el Otorgamiento de Equivalencias.

Art. 179.- La Comisión de Equivalencias, deberá regirse por los siguientes criterios:

- a. Las Unidades de Aprendizajes se considerarán equivalentes cuando su contenido, orientación, metodología, duración, evaluación e intensidad corresponda al menos al 80% de la unidad de aprendizaje equivalente en esta Universidad y tenga el mismo número o más de unidades valorativas asignadas;
- b. Las Unidades de Aprendizajes solicitadas por equivalencias a esta Universidad deberán estar aprobadas con la nota mínima de aprobación en su escala;
- c. Cuando las Unidades de Aprendizaje que de conformidad con el Plan de Estudios de esta Universidad no tengan aprobados los prerrequisitos correspondientes, la equivalencia surtirá efecto cuando los haya aprobado, lo cual deberá establecerse en el Acuerdo de Junta Directiva; y
- d. Cuando el interesado tenga dominio de un idioma extranjero porque sea su lengua de origen o porque lo haya aprendido, para acreditarlo podrá someterse una única vez a un examen teórico-práctico que será administrado por la Escuela o el Departamento de Idiomas de la Facultad de Ciencias y Humanidades del Campus Central o de las Facultades Multidisciplinarias, el cual deberá aprobar con nota mínima de 7.0. (2)

Art. 180.- El acuerdo otorgando las equivalencias deberá ser emitido antes del período de inscripción y remitirlo a la Administración Académica de la Facultad; las Juntas Directivas tramitaran solicitudes de equivalencias únicamente en el período señalado por el Consejo Superior Universitario.

Nulidad por Fraude.

Art. 181.- Todo fraude o intento del mismo, generará el correspondiente proceso disciplinario, y como consecuencia del mismo se podrá invalidar o no el proceso de equivalencia y la instancia Universitaria respectiva, deberá denunciarlo ante la autoridad correspondiente para los efectos legales consiguientes.

Responsabilidad Administrativa.

Art. 182.- Cualquier pérdida o extravío de un expediente en proceso de equivalencia, en poder de las entidades responsables y que haga incurrir en gastos al solicitante, será responsabilidad de la unidad que lo tenga en su poder y deberá correr con los gastos que ocasione dicha negligencia al solicitante y además se deducirán responsabilidades administrativas conforme el Reglamento Disciplinario.

TÍTULO IX EGRESO Y CALIDAD DE EGRESADO

CAPÍTULO I DEL EGRESO

Estudiante Egresado.

Art. 183.- El egresado es un estudiante de la Universidad de El Salvador, que cumple con los siguientes requisitos:

- a. Haber cursado y aprobado la totalidad de unidades de aprendizaje que le exige su plan de estudios y haber cumplido con el número de unidades valorativas exigidas en el mismo; y
- b. En el caso de los Profesorados, haber cumplido con lo establecido en el Reglamento Especial para el Funcionamiento de Carreras y Cursos que Habilitan para el Ejercicio de la Docencia en El Salvador del Ministerio de Educación.

La calidad de egresado se adquiere de pleno derecho inmediatamente se cumplan los requisitos señalados en los literales anteriores.

La Administración Académica de Facultad deberá suscribir y extender la constancia de egreso en un plazo de quince (15) días hábiles siguientes al cierre del ciclo académico, salvo casos especiales. (4)

Calidad de egresado

Art. 184.- La calidad de egresado tendrá una duración ordinaria de tres años académicos.

La calidad de egresado se pierde por las siguientes causas:

- a. Por la obtención del respectivo grado académico mediante la recepción del título correspondiente; y
- b. Por caducar el plazo de tres años, sin que el egresado haya obtenido el grado académico que corresponda.

Cuando el vencimiento de dicho plazo ocurra con posterioridad a la aprobación del trabajo de graduación y antes del acto de graduación que de conformidad al programa de la Universidad corresponda, la calidad de egresado se ampliará automáticamente por un año académico más, sin necesidad de trámite alguno. (4)

Prórroga de la Calidad de Egresado.

Art. 185.- Cuando la pérdida de calidad de Egresado se debe a la causal señalada en este Reglamento la Junta Directiva de la Facultad respectiva (,) a solicitud del interesado calificara las causas alegadas por éste y si las encontrare fundadas podrá mediante acuerdo prorrogar el periodo de dicha calidad

por un periodo máximo de tres años; caso contrario de inmediato resolverá que el interesado deba someterse al cumplimiento del requisito a que se refiere el inciso siguiente.

Cuando no exista causa justificada que haya motivado la pérdida de calidad de egresado, para obtener su prórroga el estudiante deberá someterse y aprobar una evaluación general que será diseñada por un tribunal nombrado por la Junta Directiva, con docentes de la especialidad, sobre las Unidades de Aprendizaje o su equivalente en otros sistemas, correspondientes a los dos últimos años del plan de estudios vigente de su carrera. En caso de reprobación dicha evaluación, la Junta Directiva a propuesta del tribunal examinador que se hubiere nombrado acordara las Unidades de Aprendizaje que deberán ser cursadas y aprobadas por el estudiante, a efecto que se prorrogue su calidad de egresado. Las Unidades de Aprendizaje deberán ser registradas en el respectivo expediente por las Administraciones Académicas de Facultad.

Para efecto del presente artículo, los problemas familiares, laborales, salud y económicos; debidamente comprobados por el estudiante, se consideraran causas justificadas, siempre y cuando se tenga el trabajo de graduación inscrito y en proceso.

Cuando el estudiante supere los requisitos, la calidad de egresado se le autorizará de oficio.

Programa Especial de Refuerzo Académico.

Art. 186.- Los estudiantes que al finalizar su plan de estudios no obtengan el Coeficiente de Unidades de Mérito establecido, deberán someterse al Programa Especial de Refuerzo Académico que establece el Reglamento del Sistema de Unidades Valorativas y de Coeficiente de Unidades de Mérito en la Universidad de El Salvador.

Coeficiente de Unidades de Mérito Honorífico

Art. 187.- El estudiante que obtenga un Coeficiente de Unidades de Mérito Honorífico se le aplicará lo establecido en el artículo 9 del Reglamento del Sistema de Unidades Valorativas y de Coeficiente de Unidades de Mérito en la Universidad de El Salvador.

TÍTULO X EL TRABAJO DE GRADO, PROCESO DE GRADO Y GRADUACIÓN

CAPÍTULO I DEL TRABAJO DE GRADO

Definiciones.

Art. 188.- TRABAJO DE GRADO: Es el producto de una investigación u otra modalidad adoptada en esta normativa, que representa por su contenido, desarrollo y metodología un aporte del estudiante en la comprensión, sistematización y resolución de un problema de carácter teórico o práctico, expresando la aplicación de conocimientos, métodos y técnicas en un área de especialidad respectiva.

Art. 189.- El trabajo de grado responde a la naturaleza de cada una de las carreras ofrecidas por las diferentes Facultades de la Universidad de El Salvador.

Las Facultades por medio de sus reglamentos específicos, podrán establecer normas de carácter complementario que respondan a las particularidades de las mismas, sin contrariar las presentes disposiciones.

En caso de calamidad, catástrofe o cualquier evento adverso que se viva a nivel nacional, las Juntas Directivas de cada una de las Facultades, establecerán lineamientos adecuados de carácter transitorio para responder a las exigencias del momento, sin contrariar el presente reglamento

Características del Trabajo de Grado.

Art. 190. Indistintamente de la modalidad de Trabajo de Grado al que opte el egresado, este tendrá las siguientes características:

Organizado: Deberá ser con base a un protocolo, programa o plan según corresponda a la modalidad.

Objetivo y Factible: Debe ser realista y pertinente de acuerdo a la factibilidad de ejecución según la modalidad. Para el caso de las modalidades de investigación las conclusiones deben ser con criterios técnicos científicos y no interpretaciones subjetivas.

Sistematizado: Debe ajustarse al conjunto de normas, procedimientos y lineamientos según corresponda la modalidad.

Modalidades de Trabajo de Grado.

Art. 191.- El Trabajo de Grado está referido a un proceso de investigación, práctica profesional como propuesta de solución de un problema teórico o práctico en las diferentes modalidades.

Los egresados pueden optar a las siguientes modalidades de trabajo de grado: Trabajo de Investigación, Pasantía de Práctica Profesional, Pasantía de Investigación, Diplomados o cursos de especialización, u otras que se encuentren en los reglamentos específicos de Facultad cuyos resultados se deberán plasmar según lo siguiente:

Trabajo de Investigación: Es un documento final de investigación con rigor académico y científico, que se pre-

sentará ante un Tribunal Evaluador, para su aprobación, quien emitirá un acta de evaluación.

Pasantía de práctica profesional: consiste en la inserción del egresado a una institución pública o privada para realizar prácticas profesionales bajo las condiciones que establezcan los convenios entre las partes involucradas, estas pueden ser o no remuneradas, congruentes con su área de formación. Esta modalidad tendrá un mínimo de 6 meses. Se presentará un informe final, para su aprobación, ante un Tribunal Evaluador, quien emitirá un acta de evaluación.

Pasantía de investigación: consiste en la incorporación del egresado a un proyecto o equipo de investigación nacional o internacional con el objetivo de apoyar a la producción de conocimiento científico en el área de su especialidad. Presentará un informe final avalado por el investigador principal, unidad o institución titular de la investigación y presentado ante un Tribunal Evaluador, quien emitirá un acta de evaluación.

Diplomados o cursos de especialización: el egresado se especializará en áreas de su especificidad académica a través de cursos o diplomados, ofrecidos por su facultad y desarrollados por docentes y/o expertos nacionales o internacionales. Esta modalidad se aprobará con una nota mínima de 6.0 en el promedio final que será certificado por la unidad académica respectiva. Esta modalidad deberá desarrollarse en un mínimo de 6 meses o ciento sesenta horas y un máximo de 9 meses.

Otras modalidades: Deberán establecerse, junto con su forma de evaluación, en el reglamento específico de la Facultad.

Requisitos de Inscripción.

Art. 192.- Los egresados que cumplan los requisitos establecidos en los planes y programas de estudios vigentes en cada carrera, inscribirán su Trabajo de Grado en la modalidad de su preferencia, en la Administración Académica de cada Facultad.

Participación Individual o Colectiva.

Art. 193.- Los egresados que han inscrito y optado por una de las modalidades de Trabajo de Grado establecidas, podrán participar en el Trabajo de Grado en forma individual o colectiva, en este último caso, podrán participar en la modalidad de Trabajo de Investigación y el número será de un máximo de tres participantes y podrá ser ampliado de acuerdo a la magnitud de la investigación como máximo cinco participantes, conforme a circunstancias especiales calificadas por la Junta Directiva de la Facultad. El Trabajo de Grado individual o colectivo estará determinado por la naturaleza y complejidad del objeto del mismo, a juicio de la Coordinación del Proceso de Grado.

En las modalidades de Pasantías de Práctica Profesionales, Pasantías de Investigación, Cursos y diplomados de especialización presencial o en línea podrán participar todos los egresados que sean admitidos de acuerdo a la capacidad de dichas modalidades

Aprobación del Trabajo de Grado.

Art. 194.- El Coordinador de todos los Procesos de Grado correspondiente, remitirá a la Junta Directiva de la Facultad, la propuesta para designar Docentes Asesores y/o asesores externos a la Facultad y la modalidad a desarrollar por parte de los egresados.

Independientemente de la modalidad el docente asesor dará seguimiento al proceso de grado hasta la presentación y evaluación de los documentos finales según lo establecido en el presente reglamento.

CAPÍTULO II PROCESO DE GRADO

Definición del proceso académico de grado

Art. 195.- El Proceso Académico de Grado es el conjunto de actividades académicas sistemáticas desarrolladas por egresados con la dirección de un docente asesor de una carrera universitaria, en un área determinada de conocimiento o varias áreas afines, desde la inscripción del Trabajo de Grado hasta la aprobación del mismo en cualquiera de las modalidades establecidas.

Director General de Proceso de Grado

Art. 196. El Director General de Procesos de Grado será el responsable de la organización y planificación de los Procesos de Grado.

En cada Facultad se nombrará un Director General del Proceso de Grado Académico, por la Junta Directiva, a propuesta del Comité Técnico Asesor, así también se podrán nombrar por Carrera, Escuela o Departamento según corresponda, quien (es) de manera permanente coordinará(n) la atención a los egresados, así como a los Docentes Asesores necesarios para la ejecución de cada proceso.

El nombramiento del Director será de cuatro años, pudiendo ser reelecto por una vez más.

Docente Asesor.

Art. 197.- El Docente Asesor será el responsable de coordinar y evaluar el trabajo de grado en todos sus componentes, bajo la supervisión de un Coordinador General de Procesos de Grado por Escuela o Departamento de la respectiva Facultad.

El Docente Asesor será nombrado por Junta Directiva de

Facultad, acorde al tipo de modalidad a desarrollar en el Trabajo de Grado, a propuesta del Coordinador General de Procesos de Grado, en forma coordinada con el jefe de la Unidad Académica correspondiente y los egresados.

De acuerdo a cada modalidad, cuando se requiera la participación de asesores especialistas en áreas específicas, éstos podrán participar en la asesoría y evaluación del Trabajo de Grado, en coordinación con los Docentes Asesores de conformidad a lo establecido en el Reglamento Específico de cada Facultad.

Carga Asignada al Docente Asesor.

Art. 198.- A un Docente a tiempo completo se le podrá asignar como carga académica exclusiva la asesoría de trabajos de grado, asesorando el número que determine la Junta Directiva de la Facultad; lo mismo será para el personal que labore en otras formas o tiempo de contratación, independientemente que los trabajos de grado sean desarrollados por egresados en forma individual o grupal.

Para garantizar la adecuada atención de los egresados que realicen trabajos de grado en cualesquiera de las modalidades, las unidades académicas se organizarán administrativamente por áreas de interés según la Carrera de que se trate.

La asesoría proporcionada a los egresados será de acuerdo al seguimiento y a la evaluación de los procesos que se harán dependiendo de cada modalidad cumpliendo con el presente Reglamento, los Reglamentos Específicos y lineamientos establecidos por la Junta Directiva.

Nombramiento del Personal Académico Participante.

Art. 199.- Al Personal Académico de la Facultad, se le podrá asignar la atención de los grupos de trabajo de grado que sean compatibles con las demás actividades que se le programen como carga académica en un periodo determinado, comisiones o participación en órganos de Gobierno Universitario.

En casos debidamente justificados, cuando se trate de docentes de la planta académica de la Facultad que, además de cumplir con su carga académica, por su competencia acreditada en procesos de investigación, sea necesario asignarles carga en dicho proceso, se podrá modificar el régimen de su nombramiento y/o contratación a fin de remunerarles en tiempo integral dicha actividad, por el tiempo que dure el proceso.

Agotadas las opciones señaladas en el inciso anterior, se podrá contratar personal eventual para la función de Docente asesor.

Se deberá disponer además de los asesores en métodos y técnicas de investigación y asesores de Estadística u otras áreas de conocimiento que se consideren necesarios y que apoyen a los Docentes Directores.

Requisitos Mínimos para los Docentes Asesores que no son Miembros de la Planta Académica.

Art. 200.- Los profesionales que se contraten como personal eventual para que desarrollen la función de Docentes Asesores y que no forman parte de la planta académica de la Universidad de El Salvador, deberán cumplir los requisitos exigidos al personal académico en los artículos 37 literal “c” de la Ley de Educación Superior y 46 inciso 2° de la Ley Orgánica de la Universidad de El Salvador, y acreditar adicionalmente experiencia en investigación científica.

Profesorados.

Art. 201.- Los requisitos y procesos de graduación para los profesorados, serán los que establezca el Reglamento Especial para el Funcionamiento de Carreras y Cursos que Habilitan para el Ejercicio de la Docencia en El Salvador del Ministerio de Educación.

Posgrados.

Art. 202.- Los posgrados que se sirven en la Universidad de El Salvador, se regirán por el Reglamento General del Sistema de Estudios de Posgrado de la Universidad de El Salvador, que contiene los deberes, derechos, obligaciones y requisitos durante el proceso de grado para los grados de Maestría y Doctorado.

Etapas del Proceso.

Art. 203.- Independientemente del tipo de modalidad por la que opten los egresados, la elaboración del trabajo de grado estará dividida en tres etapas básicas:

Etapas I: Planificación del Trabajo de Grado: Consiste en el diseño del Proyecto, Protocolo, Plan de Investigación o plan de acción según la modalidad que se opte.

Etapas II: Ejecución o desarrollo de las diferentes modalidades del trabajo de grado, producto obtenido: según lo regulado en el Art 191 de este reglamento.

Etapas III: En el caso de la modalidad Trabajo de Investigación: presentación y evaluación pública (defensa oral, esta puede ser de manera presencial o en línea) de los resultados finales de investigación; para las otras modalidades será regulado por las facultades en su Reglamento Específico en concordancia con lo establecido en el artículo 191 del presente reglamento.

Duración del proceso de grado

Art. 204.- El tiempo para la realización del trabajo de grado en el caso del Trabajo de Investigación tendrá un periodo ordinario de 6 meses mínimo y un máximo de 3 años, pudiendo prorrogarse por 3 años más con previa solicitud del egresado (con el visto bueno del docente asesor), debidamente justificada ante Junta Directiva de la Facultad, siempre y cuando

conservar su calidad de egresado; las otras modalidades se regirán con lo establecido en el Art 191 de este reglamento o con lo regulado en los Reglamentos Específicos de las Facultades.

Cambio de Modalidad, Inasistencia y Abandono.

Art. 205.- El egresado que abandone el trabajo de grado en el período ordinario por causas laborales, económicas, de salud y de otra índole debidamente justificadas, podrá optar por cualquier otra modalidad solicitando su cambio a la Junta Directiva de cada Facultad, a propuesta del Coordinador General de Proceso de Grado de la Escuela o Departamento.

El egresado que abandone el trabajo de grado en el periodo ordinario, por cualquier causa injustificada, reprobará el mismo y deberá inscribirse para iniciar un nuevo proceso.

Las inasistencias de los docentes asesores, injustificadas o no, deberán ser notificadas al Coordinador General del Proceso de Grado de la Escuela o Departamento de la Facultad respectiva, por los egresados afectados, para los efectos legales correspondientes.

Finalización del Trabajo de Grado.

Art. 206.- Finalizada la ejecución del Trabajo de Grado y aprobado por el Docente Asesor o por el responsable de la modalidad respectiva, informarán por escrito o digital al Coordinador General de Procesos de Grado para que solicite a la Junta Directiva de la Facultad, el nombramiento del respectivo Tribunal Evaluador cuando la modalidad así lo requiera según el Art 191 de este Reglamento.

Tribunal Evaluador.

Art. 207.- El Tribunal Evaluador, para las modalidades que lo estipulan, estará integrado por tres miembros, los que serán nombrados por la Junta Directiva, a propuesta del Coordinador General de Procesos de Grado correspondiente, de entre los docentes de cada Facultad de acuerdo a la temática desarrollada en el trabajo de grado y deberá ser parte integrante del mismo el Docente Asesor.

Son atribuciones de cada miembro del Tribunal Evaluador de los Departamentos o Escuelas, las siguientes:

- a. Asistir al acto de defensa oral de forma presencial o en línea del trabajo de grado.
- b. Participar realizando preguntas sobre el trabajo expuesto.
- c. Hacer observaciones verbales y escritas para ser incorporadas al trabajo a criterio del docente asesor.
- d. Dar nota de la evaluación de la defensa, que serán remitidas al docente asesor para ser promediada con la nota de éste.
- e. Levantar un acta dando fe de la exposición y defensa de informe final de investigación.

Exposición y Defensa.

Art. 208.- DEROGADO (2)

Aprobación.

Art. 209.- El Trabajo de Grado se aprueba con una calificación mínima de 6.0 (seis punto cero) en una escala de cero punto cero a diez punto cero, es un requisito con el que se debe cumplir previamente a la obtención del respectivo grado y título académico.

La calificación final será la sumatoria de las notas parciales obtenidas en las Etapas del Proceso de Grado de acuerdo a la modalidad desarrollada.

El Director General de Procesos de Grado enviará a la Junta Directiva los resultados obtenidos del proceso de evaluación para su respectiva ratificación.

Las ponderaciones serán establecidas en los Reglamentos específicos de cada Facultad; mientras no se aprueben dichos Reglamentos las Juntas Directivas tendrán la atribución de establecer las ponderaciones.

Reconocimiento

Art. 210.- Cuando la calificación final de un Trabajo de Grado sea igual o mayor a nueve punto cero y los aportes que este genere en términos de beneficio a la Sociedad sean significativos y/o relevantes, el Tribunal Evaluador podrá proponer a la Junta Directiva de la Facultad que, mediante acuerdo, le reconozca dicha relevancia y otorgue Diploma de reconocimiento a los participantes.

Impugnación de la Calificación.

Art. 211.- Al finalizar el trabajo de grado de las distintas modalidades, los egresados que por cualquier motivo no estuvieren conformes con la calificación obtenida, tendrán 5 días hábiles a partir del día siguiente de la notificación oficial para impugnar la misma ante Junta Directiva de forma escrita o digital. La Junta Directiva, previo a resolver, pedirá dictamen de una Comisión nombrada, el Informe de la Comisión será tratado en una reunión especial a la que se convocará a todos los involucrados en el proceso.

La Comisión a que se refiere el inciso anterior estará formada por el Coordinador General de Procesos de Grado de la Escuela o Departamento a que corresponda el trabajo de grado, dos docentes de la misma Escuela o Departamento y un representante estudiantil designado por la Asociación General de Estudiantes de la Facultad; mientras no se constituya legalmente dicha Asociación, la representación estudiantil será asumida por un representante estudiantil miembro de Junta Directiva de la Facultad.

Entrega de Ejemplares.

Art. 212.- En el caso de modalidad de Trabajo de Investigación, del Informe Final aprobado, el egresado o grupo de

egresados que lo elaboró, entregará una copia física y dos copias grabada en un formato digital, a la Biblioteca de la Facultad y una copia a la Biblioteca Central para su publicación mediante el autoarchivo en el Repositorio Institucional de la Universidad de El Salvador. De acuerdo a las características de la carrera, se podrá regular en su Reglamento Específico, entrega de Artículos Científicos.

Programación y Calendarización.

Art. 213.- Cada Facultad, de acuerdo a sus propias condiciones, dentro de la programación ordinaria de cada ciclo académico, deberá incluir el o los trabajos de grado que realizará, calendarizando las fechas de inscripción y demás actividades inherentes; deberá asimismo considerar el espacio físico que se asignará para su ejecución, y los demás recursos logísticos que sean necesarios.

Procesos Anteriores.

Art. 214.- Los egresados que a la entrada en vigencia de las reformas al presente Reglamento se encontraren desarrollando su trabajo de grado en aplicación de normas, disposiciones o prácticas anteriores podrán, si así lo desean, concluir el mismo de conformidad a estas o realizar el retiro del proceso de grado para poder realizar el cambio de modalidad.

Las Juntas Directivas en el ámbito de su competencia, deberán tomar las providencias necesarias para la aplicación de las mismas en los procesos de grado.

*Disposición Transitoria.

Artículo 214-A. Las Facultades que no posean reglamento específico o que no contemplen otras modalidades de trabajo de grado al momento de la entrada en vigencia de la reforma al presente reglamento, podrán disponer de las modalidades estipuladas en el presente reglamento para el Ciclo 1-2020, Ciclo 2-2020, Ciclo 1-2021 y Ciclo 2-2021.

Adecuación de Reglamentos Específicos de Graduación.

Art. 215.- Todas las Facultades quedan obligadas a armonizar sus Reglamentos Específicos de Procesos de Grado con las normas del presente Reglamento y regular las especificidades de cada carrera, a partir de la vigencia del presente instrumento y sus modificaciones a fin de ser presentados, en un plazo máximo de tres meses, prorrogables a tres meses con justificación, ante la Asamblea General Universitaria, para su respectiva aprobación. De no elaborarse los reglamentos específicos, por parte de cada una de las Facultades, se aplicará el artículo 11 literal C del reglamento disciplinario de la Universidad de El Salvador.

Derechos de Autor.

Art. 216.- Los derechos de autor sobre los trabajos de in-

investigación elaborados en los procesos de grado, serán de propiedad exclusiva de la Universidad de El Salvador, la cual podrá disponer de los mismos de conformidad a su marco jurídico interno y legislación aplicable.

Prohibición.

Art. 217.- Se prohíbe a las autoridades de las Facultades y a los miembros del personal académico de las mismas en su carácter oficial o personal, autorizar o efectuar cobros de cualquier naturaleza a los egresados, en concepto de asesoría o participación en el Proceso de Grado, adicionales a las cuotas de matrícula y escolaridad de conformidad al presente Reglamento.

CAPÍTULO III DE LA GRADUACIÓN

Expediente de Graduación.

Art. 218.- El expediente de graduación tanto físico como virtual se elaborará con base en el instructivo aprobado por la Secretaría de Asuntos Académicos, y contendrá la documentación siguiente:

I. Documentación que será presentada por los estudiantes:

- Solicitud de apertura de expediente de graduación con fotografías para expediente y título, suscrita por el interesado o su apoderado dirigida al Decano de Facultad respectiva.
- Original de la Certificación de Partida de Nacimiento del solicitante, con sus respectivas marginaciones si las hubiere;
- Fotocopia del Documento Único de Identidad. En el caso que en el Documento Único de identidad aparezca conocido socialmente por más de un nombre, deberá presentar escrito dirigido al Rector, firmado por el egresado, expresando el nombre que se consignará en el Título;
- Fotocopia de carné de residente con autorización para estudiar, en el caso de extranjeros.
- Recibo de pago de gastos de graduación, elaboración de Título, Certificación y Auténtica de notas y título, pago de papel seguridad.
- Para el caso de los profesorados agregar constancia de haber aprobado la Evaluación de Competencias Académicas y Pedagógicas (ECAP) y constancia de haber realizado las prácticas docentes, en el caso de profesorados en el área de idioma inglés, además de lo anterior, la constancia de haber aprobado el examen TOEFL ITP o el examen TOEIC.
- Acuerdo de Junta Directiva de prórroga de la calidad de egresado, en caso de pérdida de la misma.

II. La documentación que agregarán las administraciones académicas:

- Fotocopia de Título de bachiller
- Certificación global de notas, previamente tramitadas por el egresado.
- Constancia de egreso, extendida por el Administrador Académico Local, en el caso de Cum honorífico la constancia deberá especificarlo;
- Constancia Única que incluirá: Constancia de Bibliotecas y de laboratorios, Constancia de Solvencia Financiera, Constancia de entrega de ejemplares de trabajo de grado, Constancia de no tener sanción, Constancia de Servicio Social, en el caso de los estudiantes del área de salud serán firmadas y selladas según convenio con el Ministerio de Salud, previamente presentarla a Proyección Social de la Facultad respectiva.
- Acuerdo de Junta Directiva de ratificación de los resultados obtenidos en el trabajo de graduación.

Ninguna instancia podrá solicitar que se agreguen documentos adicionales al expediente de graduación, regulados en este artículo salvo que fuere necesaria para una aclaración.

Posgrados

Artículo 218-A. Los expedientes de graduación de posgrado contendrán documentación establecida en el Art. 50 del Reglamento General del Sistema de Estudios de Posgrado de la Universidad de El Salvador.

Revisión de Expediente.

Art. 219.- La Administración Académica de cada Facultad organizará y revisará el expediente; de haber observaciones se solicitará, a quien corresponda, subsanar las mismas; luego de superadas las observaciones se digitalizará y lo remitirá virtualmente a la Secretaría de Asuntos Académicos la que lo revisará, debiendo verificar que en el mismo se cumpla con los requisitos reglamentarios.

En caso que el expediente tenga observaciones por parte de la Secretaría de Asuntos Académicos, ésta notificará a la Administración Académica de la respectiva Facultad, la que notificará a quien corresponda para que, en un plazo de 3 días hábiles, subsane las mismas; superada tal situación se remitirá el expediente virtual corregido a la Secretaría de Asuntos Académicos en un plazo máximo de cinco días hábiles, caso contrario se suspenderá el proceso de participación en el Acto de Graduación.

Verificación de Documentación.

Art. 220.- Una vez que La Secretaria de Asuntos Académicos haya revisado el expediente virtual y no teniendo observaciones, notificará a Fiscalía General de la Universidad de El Salvador para que proceda a revisar el expediente virtual de graduación.

En caso que el expediente virtual resulte observado, Fiscalía General de la Universidad de El Salvador notificará a la Secretaría de Asuntos Académicos a más tardar dos semanas antes de la graduación y ésta notificará a la Administración Académica de Facultad para que en conjunto con el egresado subsanen la observación u observaciones; una vez Subsanaadas, la Administración Académica informará a la Secretaría de Asuntos Académicos quien a su vez, notificará a Fiscalía para que proceda a dar por cumplidos los requisitos legales de graduación; Fiscalía emitirá el dictamen respectivo y lo remitirá a la Secretaría de Asuntos Académicos a más tardar cinco días hábiles antes del acto de graduación.

Los plazos de revisión de los expedientes por parte de Fiscalía se computarán de conformidad a la fecha de recibido.

Remisión de Nómina de Graduandos.

Art. 221.- La Secretaria de Asuntos Académicos remitirá a la Imprenta Universitaria, la nómina de graduandos que hayan cumplido con todos los requisitos para la elaboración de los títulos; una vez enviada la nómina a la Imprenta Universitaria, la Secretaría elaborará el acta de graduación por Facultad.

Firmas de Autoridades en los Títulos y Actas.

Art. 222.- Los títulos y actas de graduación deberán ser firmados por las respectivas autoridades de la Universidad de El Salvador antes del Acto de graduación.

Cierre del Expediente.

Art. 223.- La Secretaría de Asuntos Académicos deberá finalizar el expediente virtual de graduación, adicionando el digital del Título Universitario de cada graduado.

Por cada graduación la Secretaria de Asuntos Académicos escaneará las actas y dictámenes de graduación correspondientes, las cuales deberán estar a disposición en el sistema respectivo.

Una vez finalizada la graduación, la Administración Académica de Facultad, remitirá el expediente en físico a la Secretaría de Asuntos Académicos, para que ésta inmediatamente proceda a remitirlo, junto con las actas y dictámenes de graduación respectivos, a la Unidad de Archivo Central para su correspondiente resguardo.

Acto de Graduación.

Art. 224.- La Rectoría en coordinación con la Secretaría General, será la responsable de la Planificación, Programación y Desarrollo del Acto de Graduación, para lo cual que deberán elaborar el correspondiente Protocolo del acto de graduación, el que cual deberá ser aprobado por el Consejo Superior Universitario.

Título Post Mortem.

Art. 225.- Si el graduando hubiere cumplido con los procesos señalados en los artículos anteriores y falleciera antes del acto de graduación, un familiar cercano podrá solicitar a la Secretaria de Asuntos Académicos, previa presentación de su documento de Identidad y la Certificación de la Partida de Defunción del graduando, la entrega del Título Post Mortem. La Secretaria de Asuntos Académicos tramitará el acuerdo de autorización ante el Consejo Superior Universitario y deberá adicionarse en el Título la razón de reconocimiento post mortem.

Incineración de Títulos.

Art. 226.- Después de realizada una graduación, si hubieren títulos en poder de la Secretaria de Asuntos Académicos, ya sea porque fueron repetidos, por contener errores, debido a que no fueron retirados en el acto de graduación, o porque el graduando no subsanado las observaciones realizadas a su expediente de graduación, estén firmados o no por las autoridades, se procederá a solicitar al Consejo Superior Universitario, autorización para incinerarlos.

En el acto de incineración estará presente un delegado de: Fiscalía, de Auditoría Interna y de la Secretaria de Asuntos Académicos, al final se levantará un acta que será firmada por los delegados.

Pérdida o Extravío de Expediente del Graduado.

Art. 227.- Cualquier pérdida o extravío de un expediente de un graduando en poder de las unidades responsables y que haga incurrir en gastos al beneficiario, será responsabilidad de la misma que lo tenía en su poder y debiendo por tal motivo correr con los gastos que ocasione dicha negligencia al graduando y además se deducirán responsabilidades administrativas conforme el Reglamento disciplinario, excepto que dicha pérdida se deba a caso fortuito u otra causa ajena a su voluntad. El expediente será repuesto por la Secretaria de Asuntos Académicos, con base en los archivos que existan en la Universidad de El Salvador sobre el expediente.

Graduación Especial

Art. 228.- Solamente el Rector de la Universidad podrá acordar la celebración de Graduaciones Especiales en fecha distinta a las oficialmente programadas, cuando por circunstancias relacionadas a la salud del graduando, a su ausencia del país y por impedimento legal, situaciones que deberán ser debidamente probadas. La Secretaria de Asuntos Académicos y Secretaria General serán las encargadas de preparar las condiciones para que la misma se realice siempre que se cumpla con todos los requisitos establecidos en este Reglamento.

Esta disposición será aplicable, a petición de cualquier interesado, quien deberá probar las justificaciones correspondientes, las que deberán ser analizadas previamente por la Fiscalía General de la Universidad de El Salvador.

TÍTULO XI INCORPORACIÓN Y CONVALIDACIÓN

CAPÍTULO I DE LA INCORPORACIÓN

Art. 229.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20 de la Ley de Educación Superior, y de conformidad con el Art. 55 de la Ley Orgánica de la Universidad de El Salvador, ésta en uso de su autonomía docente podrá acordar la incorporación académica de personas graduadas en universidades extranjeras, sin más requisitos que los establecidos en el presente Reglamento.

Art. 230.- La Universidad de El Salvador, podrá otorgar incorporaciones, previa tramitación de un expediente y por acuerdo del Consejo Superior Universitario, siempre que los estudios de que se trate sean impartidos como carrera en cualquiera de las Facultades que la conforman, dicho acuerdo tendrá como base el dictamen legal de la Fiscalía General de la Universidad de El Salvador y el dictamen técnico de la Secretaria de Asuntos Académicos, la que a su vez se fundamentara en el acuerdo de la Junta Directiva de la respectiva Facultad, apoyada ésta en un dictamen de la Comisión de Incorporación que deberá integrarse en cada Facultad, debiendo hacerse dicho acuerdo del conocimiento del Ministerio de Educación, para los efectos legales correspondientes.

Modalidades de Incorporación.

Art. 231.- Las modalidades de incorporación que se aplican por la Universidad de El Salvador, son las siguientes:

- a. La homologación: que es la incorporación sujeta a un proceso de comparación y análisis, realizado de los estudios efectuados por el peticionario en una institución educativa extranjera, con relación a los comprendidos en las carreras y planes de estudios legalmente aprobados por la Universidad de El Salvador y registrados en el Ministerio de Educación; y
- b. La convalidación: que es la incorporación que permite la aceptación de créditos académicos por parte de la Universidad de El Salvador, siempre que se determine y acepte la pertinencia, calidad, nivel académico y metodología de enseñanza de los estudios efectuados por el solicitante.

La Universidad de El Salvador, conferirá las incorporaciones correspondientes única y exclusivamente referente a los grados que otorga, excepto cuando se trate de convalidación de estudios en cuyo caso se reconocerá el título convalidado.

Art. 232.- Todo trámite de incorporación deberá ser gestionado de forma personal o mediante apoderado con poder especial al efecto y no podrá ser iniciado más de una vez.

Procedimiento.

Art. 233.- Todo profesional que desee incorporar su título de estudios superiores bajo las modalidades de homologación o convalidación de estudios universitarios, deberá presentar solicitud por escrito a la Secretaria de Asuntos Académicos de la Universidad, acompañándola de los documentos que se requieran para la comprobación de su estatus profesional, quien verificara, previo al inicio del trámite de incorporación, el cumplimiento de los mismos.

La Secretaria de Asuntos Académicos, entregará a los interesados el formato de solicitud, que deberá contener los siguientes aspectos:

- a. Designación de la autoridad a la cual va dirigido;
- b. Generales del peticionario;
- c. Objeto de la solicitud, con una breve exposición de los hechos;
- d. Declaración Jurada de no haber iniciado el trámite de incorporación en otra institución de Educación Superior;
- e. Enumeración de la documentación que adjunta;
- f. Señalamiento de lugar para oír notificaciones; y
- g. Lugar, fecha y Firma.

Documentos

Art. 234.- Los documentos que deberán adjuntarse con la solicitud, son los siguientes:

- a. Original y copia del título o diploma académico expedido por la institución de procedencia, del que conste el grado obtenido, debidamente autenticado; o apostillado según convenio de la Haya de 1961, sobre la eliminación del requisito de la legalización de documentos públicos extranjeros;
- b. Original y copia de la Certificación global de notas obtenidas, debidamente autenticadas, con especificación de los créditos o unidades valorativas, la escala de notas empleada y el mínimo de puntos necesarios para aprobar;
- c. Plan de estudios de la carrera en que se graduó, con los contenidos programáticos de las unidades de aprendizaje que lo conforman, legalizados por las autoridades de la Universidad de procedencia. Para cumplir este requisito, se admitirán catálogos oficiales de las respectivas Instituciones de Educación Superior;
- d. Constancia de buena conducta extendida por las autoridades competentes de la Universidad de procedencia;
- e. Título de Bachiller o su equivalente obtenido en el extranjero, debidamente incorporado en el país;

- f. Certificación emitida por el funcionario competente en el país donde el solicitante cursó los estudios, que acredite que la Institución otorgante del título a incorporar funciona con arreglo a las leyes del mismo y que está autorizada para conferir tales títulos y grados;
- g. Original y copia de Documento de Identidad Personal o Pasaporte y de la certificación de su partida de nacimiento, debidamente autenticada o apostillada en el caso de los extranjeros; y
- h. Constancia de haber realizado el servicio social en el país.

Cuando alguno o todos los documentos anteriores estuviere escrito en idioma distinto al castellano, el peticionario deberá presentar una traducción hecha en legal forma. Los documentos que hayan sido expedidos en país extranjero, deberán previamente a su presentación, ser autenticados de conformidad a la ley.

Art. 235.- Si del examen de la documentación resultare alguna incongruencia, la Secretaría de Asuntos Académicos hará prevención al solicitante a fin de subsanar las observaciones hechas o presentar los documentos adicionales requeridos, en un plazo no mayor de 10 días hábiles; en caso de no hacerlo se declarará sin lugar lo solicitado y se devolverá al interesado la documentación presentada.

Art. 236.- Si del análisis de los documentos presentados resultare que todos están en legal forma la Secretaría de Asuntos Académica, emitirá el mandamiento respectivo para el pago de los derechos establecidos en el Arancel Universitario correspondiente.

Comprobación del Pago de los Derechos Arancelarios.

Art. 237.- Comprobado el pago de los derechos arancelarios, la Secretaría de Asuntos Académicos, enviará a la Facultad respectiva, el expediente del solicitante para que la Junta Directiva emita en un plazo de veinte días hábiles el acuerdo correspondiente. Si la Junta Directiva observa falta de documentación o requisitos que cumplir, devolverá el expediente a la Secretaría de Asuntos Académicos para que ésta le notifique lo resuelto al interesado y una vez cumpla con los mismos se remitirá nuevamente el expediente a Junta directiva para la emisión del acuerdo correspondiente.

En caso que el interesado no haya realizado el servicio social, la Junta Directiva emitirá el Acuerdo favorable para la realización del mismo; el interesado deberá iniciar los trámites en la Facultad respectiva para realizarlo de conformidad a la normativa interna.

Art. 238. Cuando se haya cumplido con lo requerido por la Junta Directiva o esta no ordenare más requisitos que cumplir, emitirá el Acuerdo respectivo, declarando al interesado apto para ser incorporado, y devolverá el expediente a la Se-

cretaría de Asuntos Académicos, quien lo enviará a la Fiscalía General de la Universidad, para que en el plazo máximo de cinco días hábiles emita el correspondiente dictamen legal y devuelva a esta el expediente.

Recibido de parte de la Secretaría de Asuntos Académicos el expediente de incorporación, el Consejo Superior Universitario, con base en los dictámenes respectivos emitirá el respectivo acuerdo de incorporación, estableciendo si es por Homologación o Convalidación. En ningún caso se conferirá grado académico de mayor nivel que el obtenido por el incorporado en la Universidad de procedencia.

Art. 239.- La incorporación de posgrados se establecerá en el Reglamento correspondiente.

Art. 240.- Concedida la incorporación, la Secretaría de Asuntos Académicos emitirá una acción académica del incorporado para actualizar el registro correspondiente y programara la devolución del título o diploma a manos del señor Rector de la Universidad en acto privado que se deberá realizar en las oficinas de la Rectoría.

Se deberá consignar al dorso del título respectivo, antes de su entrega, la correspondiente razón de incorporación, adjuntando además certificación del acuerdo de incorporación emitido por el Consejo Superior Universitario.

CAPÍTULO II CONVALIDACIÓN

Convalidación.

Art. 241.- En el supuesto que los estudios de los cuales se solicita incorporación no se sirvan como carrera ni sean similares o equivalentes a las ofrecidas en las diferentes Facultades de la Universidad de El Salvador, el Consejo Superior Universitario deberá integrar una Comisión Especial, que deberá resolver y dictaminar sobre dicha incorporación, dictamen que servirá de base para que el Consejo Superior Universitario emita el respectivo acuerdo, no obstante los interesados deberán reunir los requisitos señalados en los artículos anteriores, omitiéndose el acuerdo de Junta Directiva.

La Comisión deberá estar integrada por tres profesionales especialistas docentes de la Universidad de El Salvador, que tengan los conocimientos científicos suficientes y afines necesarios para calificar los conocimientos que se expresen en la documentación que sustente el título a incorporar; en caso de no disponer de dichos profesionales, podrá integrarse por profesionales externos debidamente acreditados en la rama de la especialización de que se trate; en este caso los costos adicionales que se generen deberán ser asumidos por la persona solicitante de la incorporación. En casos muy especiales, debidamente justificados, la Comisión podrá conformarse con dos profesionales.

El dictamen de la Comisión se fundamentara para deter-

minar y aceptar la pertinencia, calidad, nivel académico y metodología de enseñanza de los estudios efectuados por el solicitante. En caso de ser desfavorable el referido dictamen, el Consejo Superior Universitario deberá emitir el acuerdo, denegando lo solicitado por el peticionario.

Art. 242.- Cuando como resultado de la convalidación de los estudios se dictamine que con base en el plan de estudios presentado por el peticionario no se puede incorporar, éste podrá interponer el recurso de revisión, del acuerdo de denegación de la incorporación que emita el consejo Superior Universitario, dentro de los tres días posteriores a su notificación, ante el mismo Organismo que pronuncie dicho acuerdo, y en caso de ser desfavorable la decisión del recurso planteado, este ya no admitirá recurso alguno por tratarse de asuntos meramente académicos.

TÍTULO XII REPOSICIÓN DE TÍTULO Y EXPEDIENTE DE GRADUACIÓN

CAPÍTULO I REPOSICIÓN DE TÍTULO

Solicitud de Reposición de Título.

Art. 243.- La reposición del título se realizará por haber sido dañado, destruido o extraviado, y se iniciará en la Secretaría de Asuntos Académicos, previa solicitud suscrita por el graduado o su apoderado, a la que deberá anexar el título dañado o declaración jurada, narrando los hechos de su daño o destrucción. En el caso de extravío deberá presentar la constancia de denuncia ante las autoridades correspondientes.

La Secretaría de Asuntos Académicos en el siguiente día hábil de haber recibido la solicitud de reposición, solicitará el expediente del graduado al Archivo Central, debiendo éste remitirlo en el plazo máximo de cinco días hábiles; una vez la Secretaría de Asuntos Académicos tenga en su poder el expediente, admitirá la solicitud de reposición y lo remitirá en el siguiente día hábil a la Fiscalía General de la Universidad juntamente con la solicitud del interesado, para que en un plazo máximo de cinco días hábiles emita el dictamen correspondiente.

Dictamen Legal.

Art. 244.- Una vez Fiscalía haya emitido el dictamen legal, lo remitirá junto con el expediente a la Secretaría General, quien trasladará la petición al Consejo Superior Universitario, para que emita el acuerdo correspondiente y lo devolverá a la Secretaría de Asuntos Académicos.

Pago de Arancel.

Art. 245.- La Secretaría de Asuntos Académicos notificará al interesado el acuerdo de autorización de reposición y le expedirá el mandamiento de pago del respectivo arancel.

El interesado presentará a la Secretaría de Asuntos Académicos el recibo del arancel debidamente cancelado, para efectos de elaborar el Título a reponer.

La entrega del título se documentará en un acta que firmará el Secretario de la Secretaría de Asuntos Académicos y el graduado.

Se podrá reponer siguiendo el mismo procedimiento, el Diploma del Curso de Formación Pedagógica, los títulos de posgrados y aquellos otros que tengan una duración igual o mayor a seis meses.

Pérdida de la Autorización de Reposición.

Art. 246.- El interesado que sin causa justificada no hiciere uso de su derecho de reposición en el plazo de seis meses a partir de la emisión del Acuerdo del Consejo Superior Universitario, se le archivará el respectivo expediente, debiendo reiniciar el proceso de la reposición en caso de interesarse nuevamente.

Incineración de Título Dañado y Título de Reposición.

Art. 247.- Una vez finalizado el trámite de reposición de título por la causal de daño, la Secretaría de Asuntos Académicos procederá a solicitar al Consejo Superior Universitario, autorización para incinerar el título dañado.

Después de elaborado el Título de Reposición y este no fuese retirado en un plazo de seis meses por el interesado o su apoderado, después de la fecha señalada para la entrega del mismo, o los títulos que fueron repetidos por contener errores, estén firmados o no por las autoridades se procederá a solicitar al Consejo Superior Universitario, autorización para incinerarlos.

En el acto de incineración estará presente un delegado de Fiscalía, de Auditoría Interna y de la Secretaría de Asuntos Académicos, al final se levantará un acta que será firmada por los delegados.

CAPÍTULO II REPOSICIÓN DE EXPEDIENTE

Solicitud de Reposición de Expediente de Graduación.

Art. 248.- La reposición del expediente de graduación se realizará por haber sido destruido o extraviado, previo informe de la jefatura del Archivo Central. Dicho trámite se iniciará a petición escrita presentada por el graduado o su apoderado ante la Secretaría de Asuntos Académicos, a la que deberá anexar:

- a. Documento Único de Identidad;
- b. Certificación de Partida de Nacimiento; y
- c. Copia del título de Bachiller o certificación extendida por el Ministerio de Educación.

Documentos probatorios de haber realizado sus estudios y de haberse graduado de la Universidad de El Salvador, tales como: copia del título universitario, certificación de notas; caso contrario, deberá presentar una Declaración Jurada otorgada ante Notario, en la que deberá expresar el año de ingreso como estudiante a la Universidad de El Salvador, número de carné, la Facultad y carrera de la que se graduó, fecha en que se graduó y título obtenido. Dicha declaración deberá ser sustentada por la comparecencia y declaración de dos testigos, los cuales podrán ser compañeros de graduación, profesores de la carrera o Facultad en que estudió, autoridades universitarias de la época en que estudió o se graduó, quienes darán fe de lo dicho por el solicitante.

El informe del Archivo Central deberá contener el nombre del graduado, fecha de graduación, Facultad, carrera de la que se graduó y la justificación razonable de la forma en que se destruyó o extravió el expediente de graduación, a efecto de establecer la responsabilidad administrativa disciplinaria por dicho incidente.

Reconstrucción del Expediente.

Art. 249.- La Secretaría de Asuntos Académicos solicitará al Administración Académica de Facultad en que se graduó el interesado, un registro de notas a efecto de elaborarle una certificación de notas para el expediente que se reconstruya, y demás documentos que posea para establecer los antecedentes académicos del interesado y que permitan probar la calidad de graduado de esta Universidad para reconstruir el expediente de graduación. Previa elaboración de la certificación el interesado deberá cancelar el arancel correspondiente.

Dictamen Legal.

Art. 250.- Una vez se hayan recopilado los documentos que permitan reconstruir el expediente de graduación, la Secretaría de Asuntos Académicos los remitirá a la Fiscalía General de la Universidad de El Salvador para que valore y dictamine si son suficientes para reconstruir el expediente. Una vez Fiscalía General de la Universidad de El Salvador emita dictamen favorable remitirá toda la documentación y dictamen a la Secretaría de Asuntos Académicos, quien los remitirá a la Rectoría de la Universidad de El Salvador para que ésta emita un acuerdo ordenando que con la documentación recopilada se tenga por repuesto el expediente a favor del solicitante y que lo habilitará para realizar cualquier trámite académico de graduado.

En caso que Fiscalía General de la Universidad de El Salvador emitiera un dictamen desfavorable a la reconstrucción del expediente, establecerá recomendaciones para darle atención al graduado, por ser una destrucción o extravío imputable a la Universidad de El Salvador y no al graduado.

Medios Probatorios.

Art. 251.- Cuando sea pertinente en la tramitación de cada caso, se podrá recurrir a los medios probatorios establecidos en el Código Procesal Civil y Mercantil, para lo cual las pruebas se producirán ante Fiscalía en la etapa de emisión del dictamen respectivo, quien valorará las mismas.

Reposición de Oficio.

Art. 252.- En los casos de extravío o destrucción que detecte la Institución, podrá tramitarse la reposición de oficio con el informe del Archivo Central, caso en el que se podrá solicitar la colaboración al graduado, aportando principios de prueba sobre su calidad académica de graduado de la Universidad de El Salvador.

TÍTULO XIII REGISTRO CENTRALIZADO Y DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I REGISTRO CENTRALIZADO

Registro Centralizado.

Art. 253.- El Registro Central de Procesos Académicos será coordinado por la Secretaría de Asuntos Académicos. Se constituirá con la documentación de los movimientos de índole académico administrativo, realizados por los estudiantes y sin perjuicio de la existencia del registro académico local.

La Secretaría de Asuntos Académicos será la responsable de consolidar en informes de carácter institucional, según sus competencias, los registros procesados en las unidades que forman parte del Sistema de Procesos Académicos de la Universidad de El Salvador.

Funciones del Sistema de Información y Comunicación de Procesos Académicos.

Art. 254.- Las funciones del Sistema de Información y Comunicación de Procesos Académicos son:

- a. Servir como herramienta para la gestión, información y la ejecución de los expedientes en línea, referidos a los procesos concernientes al sistema de administración de los procesos académico en la Universidad de El Salvador; y
- b. Ser fuente de información confiable para la emisión de informes de carácter local e institucional dentro del dominio de su aplicación.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES GENERALES

Lo No Previsto.

Art. 255.- Lo no previsto en este Reglamento se resolverá de acuerdo con la Ley Orgánica de la Universidad de El Salvador, Reglamentos, acuerdos, disposiciones o políticas que emanen de la Asamblea General Universitaria o del Consejo Superior Universitario o por el derecho común.

Art. 256.- La Universidad de El Salvador, según capacidad y disponibilidad, de recursos técnicos, informáticos y personal capacitados deberá implementar la Educación en las modalidades a Distancia y Virtual, según disposiciones aprobadas por el Consejo Superior Universitario y las Facultades, para las carreras en las que sea posible brindar dichos servicios.

Derogatoria.

Art. 257.- Deróganse en todas sus partes el Reglamento de la Administración Académica de la Universidad de El Salvador, aprobado por la Asamblea General Universitaria, a los siete días del mes de junio de mil novecientos ochenta y nueve, publicado en el Diario Oficial número ciento cuarenta y cinco; Tomo número trescientos cuatro del día diez de agosto del mismo año, el Reglamento General del Proceso de Ingreso de Aspirantes a Estudiar en la Universidad de El Salvador, publicado en el Diario Oficial No. 197, Tomo 369 del 24 de octubre de 2005, el Reglamento General de Procesos de Graduación de la Universidad de El Salvador, publicado en el Diario Oficial No. 159, Tomo 352 del 27 de agosto de 2001 y todas las disposiciones que contraríen lo preceptuado en el presente Reglamento, contenidas en los Reglamentos de las distintas Facultades.

Vigencia.

Art. 258.- El presente Reglamento entrará en vigencia ocho días después de su publicación en El Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL UNIVERSITARIA DE LA UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR. Ciudad Universitaria, San Salvador, a los diecisiete días del mes de mayo de dos mil trece.

Ing. M.Sc. Carlos Armando Villalta
Presidente

Licda. Elohina Elizabeth Vásquez García
Secretaria

Licda. Elvia Lorena Mezquita Linares
Vocal

Br. Edwin Bladimir Ramírez Díaz
Vicepresidente

Br. William Joel Anzora Mejía

Publicado en el Diario Oficial No. 123, Tomo 400 del día 05 de mayo de 2013.

- (1) Reforma según el acuerdo N°56/2013-2015 (VI), Diario Oficial N° 157, Tomo N° 404 del miércoles 27 de agosto de 2014.
- (2) Reforma según el acuerdo N° 009/2015-2017 (V). Diario Oficial No. 213, Tomo No. 409 del jueves 19 de noviembre de 2015
- (3) Reforma según el acuerdo No.055/2015-2017 (IX), Diario Oficial número 203, Tomo No.413 de fecha 01 de noviembre de 2016.
- (4) Reforma según el acuerdo No.074/2015-2017 (IX), Diario Oficial número 203, Tomo No.413 de fecha 08 de agosto de 2017.
- (5) Reforma según el acuerdo No. 84/2015-2017 (IV), Diario Oficial número 178, Tomo No.416 de fecha 26 de septiembre de 2017.

4. EL REGLAMENTO GENERAL DEL SISTEMA DE ESTUDIOS DE POSGRADO DE LA UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

ACUERDO N°57/2009 - 2011 (VII)

LA ASAMBLEA GENERAL UNIVERSITARIA DE LA UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR.

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 53 de la Ley Orgánica de la Universidad de El Salvador establece que la Universidad otorgará a las personas que hayan concluido los planes de estudio correspondientes y cumplido los requisitos reglamentarios, los certificados, títulos o grados académicos, de conformidad con la respectiva legislación, documentos que habilitarán por si solos para el ejercicio de las correspondientes profesiones, salvo que la Constitución de la República u otras leyes exijan requisitos adicionales.
- II. Que de conformidad con el artículo 57 del Reglamento General de la Ley Orgánica de la Universidad de El Salvador, debe emitirse un reglamento especial que regule todo lo relativo a la organización y funcionamiento del sistema de estudios de posgrado.
- III. Que asimismo, de conformidad al artículo 19, literal “c” de la Ley Orgánica, es atribución de la Asamblea General Universitaria, aprobar el Reglamento General de dicha Ley y los demás reglamentos generales y específicos de todas las Facultades y dependencias universitarias, así como sus reformas.

POR TANTO,

En uso de las facultades legales que le confieren los artículos 16 y 19 literal “c” de la Ley Orgánica de la Universidad de El Salvador y Art. 5 del Reglamento General de la Ley Orgánica, por 51votos a favor 0 en contra y 4 abstenciones ACUERDA EMITIR:

EL REGLAMENTO GENERAL DEL SISTEMA DE ESTUDIOS DE POSGRADO DE LA UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Objeto.

Art.1.- El presente reglamento tiene por objeto establecer el régimen jurídico que regulará la organización, funcionamiento y administración del sistema de estudios de posgrado de la Universidad de El Salvador.

Abreviaturas.

Art. 2.- En este reglamento se utilizan las siguientes abreviaturas:

UES o la Universidad: Universidad de El Salvador.

LOUES o LEY ORGÁNICA: Ley Orgánica de la Universidad de El Salvador.

AGU: Asamblea General Universitaria.

CSU: Consejo Superior Universitario.

JD: Junta Directiva de Facultad.

CDP: Consejo de Posgrado.

Jerarquía y ámbito de aplicación

Art. 3.- El presente reglamento, por su carácter general, será de aplicación obligatoria en la UES, sus unidades y sus dependencias y no podrá ser contrariado por normas contenidas en otros reglamentos específicos.

Cualquier alusión a personas, su calidad, cargo o función, manifestada en género masculino se entenderá expresada en género femenino.

De los estudios de posgrado

Art. 4. Son estudios de posgrado los que se realizan después de haber obtenido el grado básico de Licenciado, Ingeniero, Arquitecto, Doctor en Medicina y Doctor en Cirugía Dental; tienen como finalidad la formación de profesionales y académicos del más alto nivel y se imparten en las modalidades presencial, a distancia o mixta. Para cada modalidad el Comi-

té Académico de Posgrado de cada Escuela determinará las características correspondientes, en el reglamento específico.

Grados académicos

Art. 5. Los estudios de posgrado comprenden tres grados académicos:

- a. Maestro;
- b. Doctor; y
- c. Especialista.

CAPÍTULO II ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA DE ESTUDIOS DE POSGRADO

Del sistema de estudios de posgrado

Art. 6.- El sistema de estudios de posgrado de la UES, es el que organiza, orienta, impulsa y administra los programas de estudios de posgrado de las diferentes unidades académicas de la Universidad, según lo dispone el artículo 57 del Reglamento General de la LOUES.

Administración y organización

Art. 7.- El sistema de estudios de posgrado de la Universidad de El Salvador, estará bajo la dependencia jerárquica de la Vicerrectoría Académica y será administrado, coordinado, supervisado y evaluado por la Secretaría de Posgrado de la UES a nivel central y por las Escuelas de Posgrado de las Facultades, de acuerdo a las disposiciones de este reglamento y las políticas que para tal efecto determine el CSU.

Consejo de Posgrado

Art. 8. El Consejo de Posgrado es un órgano de coordinación, supervisión, y evaluación de las actividades de investigación en posgrado, estará integrado por:

- a. El Vicerrector Académico;
- b. El Secretario de Posgrado de la Universidad; y
- c. El Director de la Escuela de Posgrado de cada Facultad.

Atribuciones del Consejo de Posgrado

Art. 9.- El Consejo de Posgrado tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

- a. Promover, organizar, coordinar y orientar las actividades del sistema de estudios de posgrado de la UES;
- b. Evaluar y dictaminar sobre los programas de estudios de posgrado propuestos por las unidades académicas y presentarlos al Consejo Superior Universitario para su aprobación;

- c. Evaluar en forma periódica los resultados obtenidos en los distintos programas de posgrado, con el fin de obtener la excelencia académica;
- d. Solicitar al Consejo Superior Universitario, a través de la Vicerrectoría Académica, el fortalecimiento y orientación de un programa de estudios de posgrado cuando su nivel, organización o resultados no se ajusten a los estándares de calidad exigibles;
- e. Conocer y resolver las propuestas del Secretario de Posgrado de acuerdo al artículo 13, literal “e” de este reglamento;
- f. Formular estrategias para la promoción y desarrollo de los diferentes programas de postgrado que ofrece la Universidad de El Salvador;
- g. Promover la celebración de convenios interinstitucionales con organismos o instituciones nacionales e internacionales para el desarrollo conjunto de estudios de postgrados.
- h. Promover que la investigación sea el eje fundamental de los planes de estudios de posgrado;
- i. Proponer al CSU para su aprobación, el proyecto de cuotas de matrícula y escolaridad que se deberán pagar en los diferentes programas de posgrado;
- j. Publicar los resultados de los trabajos de investigación que se realicen en los posgrados de la Universidad; y
- k. Las demás atribuciones que le señale el presente reglamento y otros reglamentos relacionados o aplicables de la UES.

Sesiones del Consejo de Posgrado

Art. 10.- El Consejo sesionará ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cuando lo considere necesario.

El quórum para sesionar en primera o en segunda convocatoria será los dos tercios de los miembros del Consejo de Posgrado y tomará decisiones con los votos de dos tercios de los miembros presentes.

De la Secretaría de Posgrado de la Universidad

Art. 11.- La Secretaría de Posgrado de la Universidad será una dependencia administrativa de la Vicerrectoría Académica dirigida por un Secretario de Posgrado, tendrá como finalidad principal contribuir al fortalecimiento del sistema de posgrado y atender las necesidades de formación y educación avanzada en la UES.

Asimismo será la responsable de coordinar las actividades académicas y administrativas del sistema de estudios de posgrado, de conformidad con lo establecido en el presente reglamento y los lineamientos generales aprobados por el CSU a propuesta del CDP.

Requisitos para ser nombrado Secretario de Posgrado de la Universidad

Art. 12.- Para ser Secretario de Posgrado de la Universidad se requiere:

- a. Poseer título universitario de posgrado;
- b. Tener experiencia reconocida de al menos cinco años como profesor, Director o Coordinador de estudios universitarios de posgrado; y
- c. Experiencia comprobada en la administración de estudios universitarios.

El Secretario de Posgrado será seleccionado a través de un concurso público por oposición llevado a cabo por el CDP y nombrado por el CSU, durará en sus funciones el mismo periodo del rector, pudiendo ser nombrado para un periodo más.

Atribuciones del Secretario de Posgrado de la Universidad

Art. 13. El Secretario de Posgrado de la Universidad será el administrador y ejecutivo; y tendrá las siguientes atribuciones:

- a. Ejecutar las resoluciones del CDP;
- b. Elaborar, junto a los Directores de las Escuelas de Posgrado de las Facultades, el plan anual operativo del sistema de posgrado y darle seguimiento;
- c. Coordinar el proceso de estudio de los proyectos, programas y reglamentos propuestos por las Facultades para su análisis y dictamen correspondiente del CDP;
- d. Verificar que el desarrollo, de los programas sea coherente con el diseño aprobado;
- e. Proponer al CDP las acciones técnico-administrativas y financieras para asegurar la buena marcha de los programas;
- f. Reunirse semestralmente con los Directores de Escuela de Posgrado de cada Facultad, para analizar y evaluar el desarrollo de los programas de estudios de posgrado;
- g. Elaborar el presupuesto anual para el desarrollo y funcionamiento de la Secretaría de Posgrado a nivel central y someterlo a la aprobación de las instancias respectivas;
- h. Elaborar un informe anual de las actividades desarrolladas por el CDP para su análisis y aprobación, debiendo remitirlo al Vicerrectoría Académica;
- i. Elaborar y publicar anualmente el catálogo de los diferentes programas del sistema de posgrado;
- j. Mantener comunicación continua con los Directores de las Escuelas de Posgrado de las Facultades;
- k. Mantener actualizada y publicar la base de datos del personal académico con estudios de posgrado; y
- l. Las demás atribuciones que este reglamento y otros de la UES le señalen.

De las Escuelas de Posgrado de Facultad

Art. 14.- En cada Facultad existirá una Escuela de Posgrado para la administración y coordinación de los programas que ésta ofrece, bajo la dependencia jerárquica de la Junta Directiva. Dichas Escuelas deberán contar con una planta docente calificada de acuerdo al programa en el que se va a desempeñar, preferentemente a tiempo completo, con infraestructura, ambiente propicio para la enseñanza y equipo adecuado para su funcionamiento.

La Escuela será dirigida por un Director, quien será asesorado por el Consejo Asesor de Posgrado de dicha unidad académica.

Requisitos para ser nombrado Director de Escuela de Posgrado

Art. 15.- Para ser Director de Escuela de Posgrado además de los requisitos señalados en los artículos 25 y 30 de la Ley Orgánica y 52 del Reglamento General de la Ley Orgánica, se requiere poseer el grado académico de Maestro, Doctor o Especialista.

Atribuciones y funciones del Director de Escuela de Posgrado

Art. 16.- Son atribuciones y funciones del Director de la Escuela de Posgrado de la Facultad las siguientes:

- a. Convocar y presidir el Comité Académico de Posgrado de la Facultad;
- b. Administrar los programas de posgrado de la Facultad;
- c. Velar por la ejecución del plan anual operativo, el cual deberá ser elaborado tomando como base las propuestas formuladas por el CDP;
- d. Actuar como representante de la Escuela de Posgrado ante el Consejo de Posgrado, así como en la ejecución de los actos inherentes a su cargo;
- e. Gestionar ante las diferentes instancias internas y externas, los recursos necesarios para el funcionamiento y desarrollo de los programas de posgrado;
- f. Proponer a JD las modificaciones a los programas de posgrado;
- g. Elaborar la memoria de las actividades desarrolladas por la Escuela de Posgrado;
- h. Evaluar periódicamente el funcionamiento y desarrollo general de los programas de posgrado;
- i. Solicitar a JD el nombramiento de los asesores y tribunales evaluadores de tesis;
- j. Solicitar a JD la contratación de profesores para los programas de posgrado;
- k. Solicitar al CDP el dictamen favorable para los programas de posgrado;
- l. Enviar a la Administración Académica local los colecto-

res de notas de cada asignatura, curso, módulo y tutoría conforme al calendario académico aprobado por el CSU;

- m. Coordinar el proceso de graduación de los posgrados con la Administración Académica de la Facultad; y
- n. Las demás atribuciones que le asigne el ordenamiento legal universitario.

Integración del Comité Académico de Posgrado de la Facultad

Art. 17.- El Comité Académico de Posgrado de la Facultad estará integrado por:

- a. El Director de la Escuela de Posgrado, quien lo presidirá; y
- b. Los Coordinadores de los programas de posgrado.

Atribuciones del Comité Académico de Posgrado de la Facultad

Art. 18.- Las atribuciones del Comité Académico de Posgrado de la Facultad son las siguientes:

- a. Definir las líneas de investigación que orienten el desarrollo del posgrado;
- b. Proponer a la JD la modificación de la currícula de los programas de posgrado;
- c. Proponer los planes de estudio de posgrado a JD, incorporando el respectivo plan de absorción para su aprobación;
- d. Evaluar los programas de posgrado;
- e. Proponer a la JD la integración de la comisión de equivalencias e incorporaciones de los estudios de posgrado;
- f. Estudiar las solicitudes de los postulantes a los programas de posgrado y decidir sobre su aceptación o no;
- g. Proponer al Director de la Escuela de Posgrado la nómina de docentes para impartir los programas de posgrado;
- h. Proponer los temas de investigación, con su respectivo asesor de tesis y tribunal evaluador de tesis; y
- i. Las demás atribuciones que este reglamento le señale.

Requisitos del Coordinador del Programa de Posgrado

Art. 19.- Cada Programa de Posgrado deberá ser administrado por un Coordinador de Posgrado.

Para ser Coordinador de un Programa de Posgrado se requiere:

- a. Poseer como mínimo el grado académico que ofrece el programa que administra; y
- b. Experiencia docente a nivel universitario.

El Coordinador del Programa de Posgrado será nombrado por la Junta Directiva a propuesta del Director de la Escuela de Posgrado, durará en sus funciones el mismo período del

Decano, pudiendo ser reelecto por un período más.

Funciones del Coordinador de Programa de Posgrado

Art. 20.- Son funciones del Coordinador de Programa de Posgrado, las siguientes:

- a. Administrar el proceso académico de uno o varios programas de posgrado afines;
- b. Integrar el Comité Académico de Posgrado;
- c. Elaborar el plan anual de trabajo y presentarlo al Director de la Escuela de Posgrado;
- d. Elaborar el informe semestral y memoria anual del programa académico que administra y presentarlo al Director de la Escuela de Posgrado.
- e. Coordinar el proceso de selección e inscripción de los alumnos;
- f. Informar a los alumnos inscritos de las cuotas de matrícula y escolaridad de los programas de posgrado, proceso de grado y graduación;
- g. Elaborar con los docentes la planificación de asignaturas, cursos, módulos y tutorías;
- h. Evaluar el proceso de enseñanza aprendizaje de los posgrados con docentes y estudiantes;
- i. Planificar horarios y espacios físicos de asignaturas, cursos, módulos, tutorías de acuerdo al número de alumnos inscritos;
- j. Coordinar el proceso de servicio social con la Unidad de Proyección Social de la Facultad; y
- k. Las demás atribuciones que le señale la legislación universitaria.

CAPÍTULO III INGRESO A LOS PROGRAMAS DE ESTUDIOS DE POSGRADO

De los requisitos de ingreso

Art. 21.- Podrán ingresar a los Programas de Posgrado de la Universidad de El Salvador, quienes posean el título de Licenciado, Ingeniero, Arquitecto, grado básico de Doctor en Medicina, de Doctor en Cirugía Dental o Maestro, que sean graduados en el país. Los graduados en el extranjero deberán estar legalmente incorporados.

En el caso de los egresados de la UES, que se encuentren en espera del acto académico de graduación, deben presentar una constancia expedida por la administración académica de la Facultad respectiva, en la que conste tal calidad.

Los estudiantes de la UES que no tengan el título correspondiente podrán ingresar a las Maestrías y Doctorados con la presentación de una constancia extendida por la Administración Académica de la Facultad respectiva que acredite que

está apto para graduarse. En el caso de las especialidades, los estudiantes de Doctorado en Medicina y de Doctorado en Cirugía Dental que se encuentren en similar situación presentarán las constancias de estar realizando su servicio social y su trabajo de graduación.

Los extranjeros no residentes que deseen realizar estudios de posgrado en la UES, deberán presentar los documentos exigidos debidamente autenticados o en su defecto apostillados; y declaración jurada que al finalizar sus estudios regresarán a su país de origen; sin perjuicio de lo que norma la Ley de Migración y Extranjería.

Cada programa establecerá los requisitos y criterios específicos de admisión, que garanticen la idoneidad del solicitante para su efectivo desempeño en el mismo.

De la solicitud de ingreso

Art. 22.- Los aspirantes a los programas de posgrado deberán presentar la solicitud de ingreso en los formularios que proporcione la Escuela de Posgrado de la Facultad, dentro de los plazos establecidos por el CSU.

De los estudiantes admitidos

Art. 23.- La Escuela de Posgrado enviará a la Administración Académica de la Facultad los expedientes de selección de los estudiantes admitidos en los diferentes programas de posgrado; éstos realizarán los procesos académicos-administrativos dentro de los plazos establecidos en el calendario académico.

La Administración Académica de la Facultad deberá abrir el correspondiente expediente académico del estudiante, tramitar el talonario de pago y el número de carné.

De los pagos e inscripción del programa de posgrado

Art. 24.- Los estudiantes admitidos en un programa de posgrado deberán pagar la matrícula anual, las cuotas mensuales aprobadas por el CSU, realizar la inscripción y cancelar los demás aranceles correspondientes.

La Administración Financiera de la Facultad deberá llevar registro de los ingresos y presentar informes a la JD y a la Dirección de la Escuela de Posgrado.

Exoneración del personal de la UES

Art. 25. El Personal de la UES admitido en un programa de posgrado tiene derecho de exoneración según lo establecido en el artículo 8, numeral 19, literal “f” del Reglamento General del Sistema de Escalafón del Personal de la UES. Además estarán exonerados de los gastos del proceso de graduación.

El personal docente o administrativo no docente antes de incorporarse a un programa de posgrado deberá obtener el permiso correspondiente del jefe de la unidad administrativa, del Decano o JD de su Facultad, en el que se le autorice realizar los estudios de posgrado, previa evaluación de su desempeño.

Para el efectivo ejercicio de este derecho, las unidades académicas o administrativas de donde provenga el estudiante deberán hacer la provisión de los recursos financieros del presupuesto de funcionamiento de la unidad, debiendo seguir el procedimiento establecido en el Reglamento de Becas de la UES.

“INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA, APROBADA MEDIANTE ACUERDO DE ASAMBLEA GENERAL UNIVERSITARIA 046/2015-2017 (V.1), de fecha 10 de junio de 2016 y publicada en el Diario Oficial número 203, Tomo No.413 de fecha 01 de noviembre de 2016, que literalmente dice:

POR TANTO:

En uso de sus atribuciones legales, con fundamento en el dictamen número 4 de la Comisión de Legislación 2015-2017 y de conformidad a lo establecido en los artículos 16 y 19 literal c) de la Ley Orgánica de la Universidad de El Salvador y 5 de su Reglamento General, por 46 votos a favor, 0 en contra y 2 abstenciones ACUERDA:

Emitir la siguiente INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA sobre si el término de “exoneración” citado en el Artículo 25 del Reglamento General del Sistema de Estudios de Posgrado de la Universidad de El Salvador, se puede considerar como una beca:

Artículo 1. Interpretétese auténticamente el Artículo 25 del Reglamento General del Sistema de Estudios de Posgrado de la Universidad de El Salvador, de la siguiente manera:

La exoneración del pago de matrícula y cuotas de escolaridad no es una beca sino un derecho que es conferido al trabajador de la UES de conformidad al Artículo 8, numeral 19, literal “f” del Reglamento General del Sistema de Escalafón del Personal de la UES.

En cuanto a la remisión que señala el inciso final de dicho artículo al Reglamento de Becas de la UES, está referido únicamente al procedimiento para la provisión de los recursos financieros del presupuesto de funcionamiento de la unidad. Sin embargo, a pesar de que este procedimiento no está regulado de forma explícita en el Reglamento de Becas de la UES, esto no impide que el trabajador pueda gozar de su derecho. Siendo la unidad administrativa, el Decano o Junta Directiva de su Facultad quien deberá hacer la provisión de los recursos financieros. Por lo anterior, el trabajador de la UES no estará obligado a firmar Contrato de Beca.

Con respecto al término de “exoneración” se deberá entender como la liberación del cumplimiento de pago de matrícula, cuotas de escolaridad y gastos del proceso de graduación del trabajador de la UES que realiza estudios de posgrados dentro de la Universidad de El Salvador.

Artículo 2. La anterior interpretación auténtica se entenderá incorporada al texto del artículo 25 del Reglamento General del Sistema de Estudios de Posgrados de la universidad de El Salvador.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL UNIVERSITARIA DE LA UNIVERSIDAD DE EL

SALVADOR. *Ciudad Universitaria, San Salvador, a los diez días del mes de junio de dos mil dieciséis.*” Publicada en el del *Diario Oficial número 203, Tomo No.413 de fecha 01 de noviembre de 2016.*

CAPÍTULO IV DE LOS ESTUDIOS DE MAESTRÍA, DOCTORADO Y ESPECIALIDAD

De los estudios de Maestría

Art. 26.- Los estudios de Maestría se orientan fundamentalmente a profundizar sistemáticamente en un área de conocimiento de las Ciencias y Humanidades, con el objetivo de formar profesores, investigadores y profesionales de alto nivel académico, con capacidad innovadora en las ciencias, técnicas y metodología científica, incluyendo el desarrollo de la investigación.

El Grado de Maestro es una especialización particular posterior al grado básico de Doctor en Medicina, Doctor en Cirugía Dental, Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, en la que se desarrolla una capacidad específica para el desempeño profesional o para el trabajo académico de investigación y docencia.

Los planes de estudio tendrán una duración no menor de dos años y una exigencia mínima de sesenta y cuatro unidades valorativas o los créditos equivalentes. Para obtener el grado de maestro, será necesario haber cumplido las unidades valorativas y demás requisitos académicos y administrativos, previstos en el plan de estudios, según el tipo de Maestría cursada.

De los estudios de Doctorado

Art. 27. El Doctorado es un programa académico para la formación de investigadores capaces de generar, desarrollar y aplicar el conocimiento científico y tecnológico, a través de trabajos de investigación originales que constituyan aportes significativos al conocimiento, en un área específica del saber. Asimismo serán capaces de preparar y dirigir investigadores o grupos de investigación.

El grado de Doctor es el nivel de formación posterior al grado de Maestro, los planes de estudio tendrán una duración no menor de tres años y una exigencia mínima de noventa y seis unidades valorativas.

Para obtener el grado de Doctor será necesario haber cumplido con las unidades valorativas y demás requisitos académicos y administrativos previstos en el plan de estudios.

De los estudios de Especialidad

Art. 28.- Los estudios de Especialidad tienen como objetivo profundizar y ampliar conocimientos y destrezas que requiere el ejercicio profesional en un área específica de la salud.

El Grado de Especialista para médicos y odontólogos, se obtiene posterior al grado básico de Doctor y conduce al desarrollo de conocimientos, habilidades y destrezas profesionales en un determinado campo del área de la salud.

Los planes de estudio tendrán una exigencia mínima de noventa y seis unidades valorativas y una duración no menor de tres años.

Para obtener el grado de Especialista será necesario haber cumplido con las unidades valorativas y demás requisitos académicos y administrativos previstos en el plan de estudios.

CAPÍTULO V DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIOS DE POSGRADO

Plan de estudios de posgrado

Art. 29.- Es el diseño curricular concreto respecto de determinadas enseñanzas realizadas por la Universidad, sujeto a las directrices generales comunes y propias, cuya superación da derecho a la obtención de un título universitario de grado de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

El plan de estudios deberá estar diseñado de tal forma que contemple la formación, preparación y entrenamiento de futuros profesionales mediante la aplicación de un método investigativo general y de los métodos y normas particulares de las diferentes disciplinas, con responsabilidad y conciencia de su incidencia en la sociedad. Las directrices generales y propias deberán ser homologadas de acuerdo a la normativa vigente.

Contenido de los planes de estudio de posgrado

Art. 30.- Los planes de estudio de posgrado deben contener los siguientes aspectos:

- a. Índice.
- b. Generalidades de la carrera, tales como: nombre de la carrera, requisitos de ingreso, título a otorgar, duración en años y ciclos, número de asignaturas, número de unidades valorativas y sede donde se impartirá;
- c. Justificación de la carrera;
- d. Objetivos de la carrera;
- e. Perfil del profesional que se pretende formar;
- f. Organización del programa de asignatura;
- g. Forma de evaluación de la carrera;
- h. Plazo de actualización del plan de estudios;
- i. Requisitos de graduación;
- j. Perfil profesional;
- k. Autorizaciones especiales;
- l. Programas de cada asignatura u otro modelo curricular;

- m. Catálogo de asignaturas con prerrequisitos y sus respectivos códigos;
- n. Distribución de asignaturas por niveles;
- o. Duración de los estudios;
- p. Número de horas teóricas y prácticas;
- q. Malla de la carrera;
- r. Requisitos de graduación o titulación; y
- s. Unidades valorativas o créditos académicos.

Asimismo, debe establecer los objetivos por niveles, grados y áreas, la metodología, la distribución de tiempo y los criterios de evaluación y administración de acuerdo con el proyecto educativo institucional y las disposiciones legales vigentes.

Convocatoria a nuevos programas

Art. 31.- Las Escuelas de Posgrado de Facultad, previa autorización de la JD, podrán realizar convocatoria a un nuevo programa de estudios de posgrado, con conocimiento y dictamen del CDP y con el acuerdo del CSU.

Elementos de evaluación del programa de posgrado

Art. 32.- Cada programa de posgrado deberá incluir los siguientes elementos de evaluación:

- a. Evaluación del plan de estudios;
- b. Acreditación;
- c. Calificación del estudiante; y
- d. Evaluación de los programas de las unidades de aprendizaje y de la planta docente.

La acreditación podrá realizarse dentro del sistema nacional de acreditación, del sistema de evaluación y acreditación regional del Consejo Superior Universitario Centroamericano o de cualquier otro sistema que tenga el nivel académico y parámetros requeridos.

De la evaluación curricular

Art. 33.- Con el objetivo de actualizar los diferentes planes de estudio de posgrado a la realidad nacional, después de cada promoción y en caso especial cuando así lo requiera el Comité Académico, se podrán evaluar y modificar la currícula de los programas, las líneas de investigación, y establecer el correspondiente plan de absorción.

De la evaluación de los profesores

Art. 34.- Es obligatorio evaluar cada uno de los programas de posgrado, para verificar el desempeño académico de los profesores del programa, al final de cada unidad de aprendizaje. Dicha evaluación estará a cargo del Director de la Escuela de Posgrado, de los estudiantes de posgrado y autoevaluación del docente.

De la participación con otras Universidades

Art. 35.- La UES podrá participar con otras Universidades de reconocido prestigio a nivel nacional e internacional en la organización de los programas de estudios de posgrado compartidos, atendiendo los espacios comunes de educación y garantizando la calidad de los estudios que se impartan.

CAPÍTULO VI DEL PROCESO DE EVALUACIÓN

De la evaluación

Art. 36.- La evaluación es un proceso que comprende dos ámbitos integrados del conocimiento, tanto el teórico como el práctico.

Dicha evaluación consiste en un proceso sistemático, participativo e integral, por medio del cual se mide el nivel de aprendizaje alcanzado por el estudiante de posgrado.

De las actividades a evaluar

Art. 37.- Para evaluar el rendimiento de los estudiantes, se establecen las actividades académicas siguientes:

1. Actividades teóricas:
 - a. Pruebas objetivas: exámenes escritos y orales;
 - b. Participación en asesorías;
 - c. Ensayos analíticos;
 - d. Seminarios;
 - e. Estudios teóricos de casos;
 - f. Formulación de proyectos;
 - g. Conocimientos previos actualizados;
 - h. Aporte teóricos y nuevos conocimientos sobre tópicos específicos; e
 - i. Otros.
2. Actividades prácticas:
 - a. Pruebas objetivas de laboratorio o de campo;
 - b. Prácticas de laboratorio y de campo, según el área de posgrado;
 - c. Diagnósticos prácticos;
 - d. Ejecución de proyectos;
 - e. Presentación de resultados de investigación mediante: seminarios, informes orales y escritos;
 - f. Investigaciones;
 - g. Dossier,
 - h. Portafolios; e
 - i. Otros.

Cada actividad académica, se evaluará de acuerdo al regla-

mento específico de la Escuela de Posgrado de la Facultad respectiva.

Las evaluaciones podrán ser de manera presencial o por medios electrónicos.

De la asignación de calificaciones

Art. 38.- Para asignar calificaciones a los estudiantes se utilizará la escala de ponderación de cero a diez (0 a 10). La calificación obtenida será la resultante de la calificación de todas las actividades académicas evaluadas. Se calcularán las centésimas y, únicamente al obtener la nota final de la asignatura, se aproximará a la décima superior, cuando la centésima sea igual o mayor a cinco.

Nota de aprobación

Art. 39.- Las diferentes modalidades de aprendizaje se aprobarán con nota mínima de siete punto cero (7.0).

Para optar al título de Posgrado se exigirá un coeficiente de unidades de mérito (CUM) de siete punto cero (7.0).

CUM Honorífico

Art. 40.- El coeficiente de unidades de mérito honorífico para los estudiantes de posgrado será de nueve punto cero (9.0) como mínimo.

Los estudiantes que al egresar acrediten un CUM honorífico serán objeto de una mención especial, en el acto de graduación y se consignará en su respectivo título. Además se hará constar la condición de haber obtenido el CUM honorífico, en el expediente de graduación y en los documentos que a favor de ellos extienda la Universidad. (1)

De la asistencia

Art. 41.- Es obligatoria una asistencia mínima de un 80% a las actividades académicas correspondientes a cada modalidad de aprendizaje del programa de posgrado. El estudiante que no cumpla con el porcentaje de asistencia mínimo perderá su derecho a las evaluaciones, salvo caso fortuito o motivos de fuerza mayor, debidamente justificado ante las instancias correspondientes.

De la evaluación de las actividades académicas

Art. 42.- Cada tipo de actividad académica se evaluará objetivamente de acuerdo a un procedimiento establecido en el reglamento específico de cada Escuela de Posgrado.

Art. 43.- Para la obtención del título de posgrado, se requiere aprobar el plan de estudios, tesis, servicio social y examen de grado.

Para poder rendir el examen de grado, el candidato deberá haber aprobado los créditos correspondientes al plan de estudios, presentar constancia de que ha concluido su investigación y acreditar que está solvente en todas las instancias de la Universidad.

Participación en la elaboración de tesis

Art. 44.- Los estudiantes inscritos podrán participar en el proceso de graduación y desarrollar su tesis en forma individual o como máximo por dos integrantes. El número de participantes estará determinado por la naturaleza y complejidad de la temática de investigación, a juicio del asesor de tesis designado y según se exprese en cada plan de estudios.

De la tesis

Art. 45.- El estudiante deberá presentar al Comité Académico del Programa de Posgrado, un proyecto para el desarrollo y elaboración de la tesis, que será evaluado de conformidad a lo establecido en el plan de estudios de posgrado.

El proyecto de tesis debe ser inédito, realizarse con calidad científica y que contribuya a la solución de problemáticas empíricas o teóricas.

Del plazo para la elaboración de la tesis

Art. 46.- El plazo para la elaboración de la tesis será de seis meses como mínimo y tres años como máximo a partir de la inscripción de la misma, pudiendo prorrogarse por un año más a petición del estudiante por caso fortuito o fuerza mayor y será aprobado por la JD.

Correcciones al documento de tesis

Art. 47.- Concluido el trabajo de tesis, el o los estudiantes presentarán al asesor un borrador del documento final para su revisión. Este debe hacer las correcciones pertinentes y devolver el texto revisado al estudiante, en un lapso no mayor a cuatro (4) semanas calendario. Hechas las correcciones y aprobadas por el asesor, el estudiante entregará una copia a los miembros del tribunal evaluador de tesis.

De la defensa y dictamen de aprobación de tesis

Art. 48.- Presentada y defendida la tesis ante el tribunal evaluador de tesis éste deliberará en privado para dar un veredicto final, el cual podrá aprobarla con o sin observaciones o reprobarla.

Las observaciones deberán ser corregidas y presentadas al tribunal evaluador de tesis en un periodo máximo de cuatro (4) semanas. El coordinador del programa, de acuerdo con el asesor, el tribunal y el estudiante, fijarán una segunda fecha

CAPÍTULO VII DEL PROCESO DE GRADUACIÓN

Requisitos para la obtención del título de posgrado

de defensa de tesis, en un período máximo de tres (3) meses posteriores a la primera defensa. En caso de ser reprobada, se dejará constancia de cuáles fueron los motivos de la reprobación, el estudiante deberá inscribir un nuevo tema de tesis o modificar la anterior.

Aprobada la tesis, se hará constar en el acta correspondiente la calificación obtenida, que deberá ser firmada por el asesor, los miembros del tribunal evaluador de tesis y enviarla al Director de la Escuela de Posgrado para que solicite a JD la ratificación de la calificación obtenida y se autoricen los trámites administrativos del proceso de graduación. En caso de ser reprobada se dejará constancia de los motivos de la reprobación y de la calificación obtenida.

Entrega de ejemplares y artículo académico científico (1)

Art. 49.- Ratificada la aprobación de la tesis por la Junta Directiva, el egresado entregará dos ejemplares empastados y cuatro en cualquier medio digital, los cuales deberán ser distribuidos de la siguiente manera: un ejemplar impreso y uno en formato digital tanto a la Biblioteca Central como a la Biblioteca de la Facultad; un ejemplar digital a la Coordinación del Programa de Posgrado respectivo y otro a la Escuela de Posgrado. (1)

Al mismo tiempo de la entrega de los ejemplares de la tesis, el egresado entregará en número y formato detallado en el inciso anterior, un artículo académico-científico a las instancias antes mencionadas. (1)

Art. 50.-

I. DOCUMENTACIÓN QUE SERÁ PRESENTADA POR LOS EGRESADOS (1)

- a. Solicitud de apertura de expediente de graduación con fotografías para expediente y Título, suscrita por el interesado o su apoderado dirigido al Decano de la Facultad respectiva;
- b. Certificación original y reciente de la Partida de nacimiento, con sus respectivas marginaciones si las hubiere;
- c. Fotocopia del Documento Único de Identidad. En el caso que en el Documento Único de Identidad aparezca conocido socialmente por más de un nombre deberá presentar un documento escrito dirigido al Rector, firmado por el interesado, expresando el nombre que se consignará en el Título;
- d. Fotocopia de carné de residente con autorización para estudiar, en el caso de extranjeros;
- e. Recibo de pago de gastos de graduación, elaboración de Título, Certificación y Auténtica de notas y Título, pago de papel seguridad; y
- f. Solicitud suscrita por el interesado para recibir la investidura académica. (1)

II. DOCUMENTACIÓN QUE SERÁ PRESENTADA POR LA ADMINISTRACIÓN ACADÉMICA RESPECTIVA (1)

- a. Copia del Título de Bachiller;
- b. Copia del Título Universitario (Licenciatura, Ingeniería, Arquitectura o Doctorado, debidamente registrado en el MINED);
- c. Certificación global de notas;
- d. Constancia de egreso, extendida por el Administrador Académico Local, en el caso de CUM Honorífico la constancia deberá especificarlo;
- e. Acuerdo de ratificación de Tesis por Junta Directiva;
- f. Constancia Única (Constancia de Servicio Social, Constancia Solvencia de Bibliotecas tanto Central como local, Solvencia de laboratorio, Constancia de Solvencia Académica, Constancia de Solvencia de Administración Financiera, Constancia de que el interesado no está sujeto a sanción activa);
- g. Flujograma del plan de estudios con el cual egresa;
- h. Constancia de entrega de los ejemplares de la tesis;
- i. Pago de los derechos de graduación. (1)

Requisitos para ser asesor de tesis de posgrado

Art. 51.- Para ser asesor de tesis, se requiere:

- a. Tener como mínimo el grado académico que otorga el programa.
- b. Acreditar experiencia en investigación científica o en asesorías de trabajos de investigación.

Cuando se requieran asesores que no forman parte de la planta académica de la Universidad, podrán ser nombrados siempre que cumplan los requisitos exigidos al personal académico en los artículos 38 de la Ley de Educación Superior y 46 inciso 2 de la Ley Orgánica de la Universidad de El Salvador, y acreditar adicionalmente experiencia en investigación científica. En tal caso, deberá asignarse un asesor interno para el desarrollo de la investigación.

Atribuciones del asesor de tesis

Art. 52.- Son atribuciones del asesor de tesis:

- a. Orientar al estudiante en la planificación, ejecución y defensa de la tesis;
- b. Evaluar cada una de las etapas del proceso de tesis y llevar su respectivo control;
- c. Autorizar por escrito la defensa de la tesis de posgrado, previo al cumplimiento de todas las etapas que conlleva el proceso de graduación;
- d. Revisar el borrador de tesis y hacer las observaciones correspondientes;
- e. Ser miembro del tribunal evaluador de tesis; y
- f. Las demás atribuciones que este reglamento le señale.

Integración del tribunal evaluador de tesis y sus funciones

Art. 53.- El tribunal evaluador de tesis de posgrado estará integrado por:

- a. Un presidente que lo coordinará;
- b. Un secretario; y
- c. Un vocal.

Tendrán a su cargo la revisión, evaluación, calificación y aprobación o no del trabajo de tesis.

Los miembros del tribunal evaluador de tesis serán nombrados por la JD a propuesta del Director de Escuela de Posgrado de la Facultad y tomarán decisiones con dos de sus miembros.

Los requisitos para ser miembro del tribunal evaluador serán los mismos exigidos para ser asesor de tesis de posgrado. El asesor será parte integrante del tribunal evaluador de tesis.

CAPÍTULO VIII REINGRESO, EQUIVALENCIAS E INCORPORACIONES

Del reingreso

Art. 54.- Quienes se hayan retirado de los estudios de posgrado podrán solicitar su reincorporación, al Coordinador del Programa de Posgrado, en el periodo señalado por el CSU.

La solicitud de reingreso deberá ser presentada por el Coordinador al Comité Académico de Posgrado y ésta la remitirá a la Administración Académica de la Facultad para su registro y archivo.

Si al momento del reingreso los programas son diferentes a los vigentes a la fecha del retiro, el Comité Académico de Posgrado determinará la validez de las unidades de aprendizaje aprobadas para su convalidación con las del programa vigente. El Comité Académico, si lo estima necesario, puede exigir al estudiante que rinda un examen para revalidar una o más unidades de aprendizaje aprobadas. La resolución deberá ser enviada por el Director de la Escuela de Posgrado a la Administración Académica de la Facultad, quien solicitará su aprobación a la Junta Directiva.

Además deberá cumplir con los requisitos que establece el Reglamento de Administración Académica de la UES.

De las equivalencias e incorporaciones

Art. 55.- Para la concesión de ingreso por equivalencias a los estudios de posgrado se deberá contar con el dictamen correspondiente del Comité Académico de Posgrado, siguiendo los lineamientos establecidos en el Reglamento de Administración Académica de la UES en lo pertinente y contar con la emisión de un acuerdo de JD de la respectiva Facultad. En el caso de incorporaciones, además de lo regulado en el citado reglamento se seguirá el procedimiento que regula el regla-

mento especial de incorporaciones.

Si el estudiante posee título de una Universidad extranjera, procederá la incorporación y seguirá el proceso que la UES tiene para tal efecto.

CAPÍTULO IX DISPOSICIONES GENERALES

De los derechos y deberes de los estudiantes de Posgrado:

Art. 56.- Son derechos y deberes de los estudiantes los siguientes:

1. Derechos.
 - a. Recibir una formación académica de alto nivel;
 - b. Utilizar los servicios que posee la Universidad;
 - c. Recibir asesoría de los docentes e investigadores;
 - d. Solicitar revisión de pruebas, en los tres días hábiles siguientes a la publicación de notas, de cualquier evaluación: y
 - e. Solicitar por escrito la realización de pruebas diferidas, en el plazo de cinco días hábiles de realizada la correspondiente evaluación, por caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente justificados.
2. Deberes.
 - a. Cumplir con las disposiciones del presente reglamento;
 - b. Observa buena conducta;
 - c. Contribuir al prestigio de la Universidad; y
 - d. Cumplir con las obligaciones económicas y administrativas contraídas.

Del estudiante egresado

Art. 57.- El alumno egresado de posgrado es un estudiante de la UES en una situación especial, que se obtiene al cumplir los siguientes requisitos:

- a. Haber cursado y aprobado la totalidad de asignaturas o su equivalente en otros modelos curriculares que le exige su plan de estudios; y
- b. Haber cumplido con las unidades valorativas exigidas en el mismo.

La calidad de egresado tendrá una duración ordinaria de tres años, período dentro del cual deberá cumplir con los requisitos que establece el presente reglamento para la obtención del respectivo grado académico.

Pérdida de la calidad de egresado

Art. 58.- La pérdida de la calidad de egresado será por las

siguientes causas:

- a. Por haber obtenido el grado académico mediante la recepción del título correspondiente; y
- b. Por caducar el plazo de tres años sin que el egresado haya obtenido el grado académico correspondiente.

Cuando el vencimiento de dicho plazo ocurra con posterioridad a la aprobación de la tesis, y antes del acto de graduación, tal calidad se ampliará automáticamente sin necesidad de trámite alguno.

Prórroga de la calidad de egresado

Art. 59.- Cuando la pérdida de la calidad de egresado se deba a la causal señalada en el literal “b” del artículo anterior, la JD respectiva a solicitud del interesado calificará las causas alegadas por este y si las encontrare fundamentadas podrá mediante acuerdo prorrogar el período de dicha calidad; caso contrario resolverá que el interesado deba someterse y aprobar una evaluación general sobre las asignaturas o sus equivalentes en otros sistemas, correspondientes al último año de estudio.

Solicitud de retiro y reserva

Art. 60.- El retiro de alumno de los estudios de posgrado debe ser solicitado por escrito al Coordinador del Programa de Posgrado para su aprobación por el Comité Académico de Posgrado y debe ser enviada a la JD, al Director de la Escuela de Posgrado, a la Administración Académica de la Facultad y a la Administración Académica Central, para su correspondiente notificación, registro y archivo.

Del financiamiento

Art. 61. Los programas de posgrado tendrán dos fuentes

principales de financiamiento: los recursos asignados directamente dentro del fondo general del presupuesto de la UES y los recursos propios que se generen como producto de su funcionamiento; así como aquellos otros recursos financieros y en especie, provenientes de donaciones y convenios, con instituciones nacionales o extranjeras. Los recursos asignados del fondo general del presupuesto se asignarán, prioritariamente, al pago de salarios y remuneraciones para el Director de la Escuela de Posgrado, Coordinadores de Programas y planta docente permanente; así como el pago de servicios básicos generales.

Prohibición

Art. 62.- Ningún estudiante de posgrado podrá inscribirse en dos o más programas en el mismo período.

CAPÍTULO X DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Procesos anteriores

Art. 63.- Al entrar en vigencia el presente reglamento, los programas de posgrado autorizados por el CSU deberán adecuarse a éste en un plazo no mayor de un año, contado a partir de su vigencia.

Vigencia

Art. 64.- El presente reglamento entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL UNIVERSITARIA, Ciudad Universitaria, San Salvador, a veintisiete de agosto de dos mil diez.

Dr. Luis Gilberto Parada Gómez
Presidente

Br. Boris Yasser Pineda Barrera
Vicepresidente

Licda. Elohina Elizabeth Vásquez García
Secretaria

Lic. Jesús Ernesto Peña Martínez
Vocal

Br. Félix Eduardo Serrano Campos
Vocal

NOTA: Este reglamento fue publicado en el Diario Oficial N° 38, Tomo N° 390 de fecha 23 de febrero de 2011.

(1) Reforma Aprobada según Acuerdo No.038/2019-2021 (VI). Publicado en Diario Oficial Numero 197, tomo 429 de fecha 1 de octubre de 2020.

5. REGLAMENTO DEL SISTEMA DE UNIDADES VALORATIVAS Y DE COEFICIENTE DE UNIDADES DE MÉRITOS EN LA UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

ACUERDO N° 45/2001 - 2003 (VI)

LA ASAMBLEA GENERAL UNIVERSITARIA DE LA UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR.

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 60 de la Ley de Educación Superior, establece que la Universidad de El Salvador se regirá por su Ley Orgánica y demás disposiciones internas, en todo lo que no contraríe dicha ley.
- II. Que la Ley de Educación Superior en sus artículos 5 y 6 establece como obligatorio los Sistemas de Unidades Valorativas y de Coeficiente de Unidades de Mérito, para cuantificar el esfuerzo realizado por el alumno durante el estudio de su carrera, siendo necesario emitir un reglamento de carácter general que regule la aplicación de dichos sistemas en la Universidad de El Salvador.
- III. Que es necesario propiciar de manera continua y permanente, la búsqueda de la excelencia académica en la formación de profesionales en todas las áreas que se imparten en la Universidad de El Salvador.

POR TANTO,

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 19 literal “c” de la Ley Orgánica y a propuesta del Consejo Superior Universitario, por 44 votos a favor,

ACUERDA: Emitir el siguiente:

REGLAMENTO DEL SISTEMA DE UNIDADES VALORATIVAS Y DE COEFICIENTE DE UNIDADES DE MÉRITO EN LA UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Objeto.

Art. 1.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer el Sistema de Unidades Valorativas y Coeficiente de Unidades de Mérito aplicable a todas las carreras que sirve la Universidad de El Salvador.

En el transcurso del presente Reglamento, a la Universidad de El Salvador, se le denominará “La Universidad”.

En el presente Reglamento, toda referencia a cargo, funciones o condiciones de personas, se entenderá indistintamente en género femenino y masculino.

Finalidad del Sistema.

Art. 2.- El sistema de Unidades Valorativas y de coeficiente de Unidades de Mérito tiene como finalidad cuantificar los créditos académicos acumulados por el estudiante, con base al esfuerzo realizado durante el estudio de una carrera determinada, y es vinculante con los requisitos de graduación. (2)

Definiciones.

Art. 3.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

a. UNIDAD VALORATIVA (UV): Es la carga académica de cada materia, asignatura, módulo o unidad de aprendizaje, tomando en cuenta las horas de clase, los laboratorios, las prácticas, discusiones y cualquier otra actividad académica establecida en el respectivo plan y programa de estudios.

Cada Unidad Valorativa equivaldrá como mínimo a veinte horas de trabajo del estudiante, atendidas por un profesor, en un ciclo de dieciséis semanas entendiéndose la hora académica de cincuenta minutos.

b. UNIDAD DE MÉRITO (UM): La Unidad de Mérito es la calificación final de cada asignatura, multiplicada por sus Unidades Valorativas.

c. COEFICIENTE DE UNIDADES DE MÉRITO (CUM): Es

el cociente resultante de dividir el total de unidades de mérito ganadas, entre el total de unidades valorativas de las asignaturas cursadas y aprobadas.

- d. **ASIGNATURA:** Para efectos de cálculo del CUM, el término asignatura será aplicable indistintamente para designar materias, módulos, áreas integradas y en general cualquier modalidad de unidad de aprendizaje legalmente aprobada en la Universidad.

CAPÍTULO II DEL SISTEMA DE UNIDADES VALORATIVAS

Grados Académicos.

Art. 4.- En armonía con la Ley de Educación Superior, la Universidad tiene facultades legales para otorgar los grados académicos siguientes:

- a. Técnico;
- b. Profesorado;
- c. Tecnólogo;
- d. Licenciatura, Ingeniería y Arquitectura;
- e. Maestría; y
- f. Doctorado.

Determinación de las Unidades Valorativas por Carrera.

Art. 5.- Los planes de estudio de las diferentes carreras aprobadas por la Universidad, en los grados a que se refiere el artículo anterior, tendrán como mínimo la duración en años y la exigencia en Unidades Valorativas, que para cada caso establece la Ley de Educación Superior.

Las Unidades Valorativas se establecerán para cada asignatura de acuerdo a los planes y programas de estudio aprobados por el Consejo Superior Universitario a propuesta de la Unidad Académica correspondiente, o por el Ministerio de Educación en el caso de los profesorado.

CAPÍTULO III DEL SISTEMA DE COEFICIENTE DE UNIDADES DE MÉRITO

Tipos de CUM.

Art. 6.- Para efectos del registro individualizado del rendimiento académico de cada estudiante, se establecen dos tipos de CUM:

- a. **CUM Relativo:** Es aquel que mide el rendimiento del estudiante en el ciclo;

- b. **CUM Acumulado:** Es aquel que mide el rendimiento del estudiante, respecto a todas las asignaturas cursadas y aprobadas hasta un momento o ciclo académico determinado, según el avance en su plan de estudios.

Carga Académica Estudiantil.

Art. 7.- El Coeficiente de Unidades de Mérito Acumulado será tomado en consideración por los docentes que sirven la asesoría previa a la inscripción de asignaturas, para que en coordinación con las administraciones académicas locales recomienden la carga académica máxima que debería inscribir el estudiante, en cada ciclo; a fin de optimizar su rendimiento académico.

Al estudiante que al concluir un ciclo regular, su CUM acumulado sea menor a siete punto cero (7.0), para efectos de la inscripción de asignaturas en el ciclo siguiente, el docente asesor o tutor le advertirá sobre la conveniencia de reducir su carga académica, lo cual se hará constar en el respectivo formulario de inscripción.

Calidad de Egresado.

Art. 8.- Para obtener la calidad de egresado de una determinada carrera, el estudiante deberá haber cursado y aprobado todas las asignaturas del plan de estudios respectivo, cumplir con los requisitos que establecen los demás reglamentos de la Universidad y obtener un CUM Acumulado final mínimo de siete punto cero (7.0).

El jefe de cada Administración Académica Local otorgará y suscribirá la declaratoria de egresado de acuerdo a lo establecido en los reglamentos de la Universidad.

CUM Honorífico

Art. 9.- Se denominará CUM Honorífico, al CUM acumulado obtenido por los estudiantes egresados de una carrera, que cumplan los requisitos siguientes:

- a. Que sea mayor o igual a ocho punto cero (8.0);
- b. Que hayan aprobado todas las asignaturas, materias, módulos o unidades de aprendizaje en primera matrícula;
- c. Que durante el desarrollo de la carrera, siempre haya inscrito en cada ciclo todas las asignaturas correspondientes, salvo causas justificadas derivadas de dificultades de índole familiar, laboral y de salud; y
- d. Que no hayan sido sancionados disciplinariamente, por infracción grave, durante el desarrollo de la carrera.

Los estudiantes que al egresar acrediten un CUM Honorífico, será objeto de una mención especial, en el acto de Graduación y se consignará en su respectivo título. Además, se hará constar la condición de haber obtenido el CUM Honorífico, en el expediente de graduación y en los documentos que a favor de ellos extienda la Universidad.

Los estudiantes que al egresar acrediten un CUM Honorífico,

podrán optar, si así lo deciden, al beneficio de ser eximidos de la obligación de realizar el trabajo de graduación.

Aquellos estudiantes egresados con CUM Honorífico, que decidan realizar su trabajo de graduación, gozarán de la exoneración de pago de cuotas de matrícula y escolaridad, de los aranceles de laboratorio, y costo de los materiales de uso interno, en el transcurso del desarrollo de dicho proceso.

En todo caso los estudiantes que acrediten un CUM Honorífico, serán exonerados del pago de los gastos institucionales de graduación, se les postulará a través de la Rectoría, ante organismos nacionales e internacionales, para la obtención de becas de post grado o en la gestión de plazas de trabajo en Instituciones Estatales o empresas privadas, acordes a su rendimiento y su grado académico, de conformidad al artículo 72 literal c) del Reglamento de la Ley Orgánica de la UES. Se les garantizará el acceso en los programas de becas que se creen para cursar los post grados en la Universidad. También gozarán de prioridad en el concurso para ingresar al ejercicio de la docencia en la UES.

La administración académica de cada Facultad será la responsable de verificar y elaborar la nómina de estudiantes que obtengan el CUM Honorífico por cada carrera, administrada en la Facultad; y lo deberá notificar inmediatamente a la Junta Directiva de la misma, a Rectoría, al Consejo Superior Universitario y a los acreditados, para efectos de darle cumplimiento a lo establecido en el presente artículo. (1)

Art. 9-A.- El valor numérico del CUM Honorífico, será revisado cada tres años por la AGU, variando de acuerdo al cambio de las circunstancias imperantes en la Universidad con la única condición que debe ser mayor o igual a OCHO PUNTO CERO (8.0)

CAPÍTULO IV DEL PROGRAMA ESPECIAL DE REFUERZO ACADÉMICO

Programa Especial de Refuerzo Académico.

Art. 10.- El estudiante que no alcance el CUM mínimo para la obtención de la calidad de egresado, se declarará afecto de cumplir un programa especial de refuerzo académico.

La Junta Directiva correspondiente, a propuesta de la Dirección de Escuela, Jefatura de Departamento o Unidad Académica a que corresponda la carrera que cursa, y previo dictamen del docente asesor le definirá el programa especial de refuerzo académico a cursar, el cual se inscribirá en la Administración Académica de la Facultad correspondiente, de conformidad con su calendario de actividades respectivo.

El Alumno que no apruebe el programa especial de refuerzo académico que se le defina, podrá cursarlo el número de veces que fuera necesario, hasta obtener la calificación habilitante establecida en el artículo 12 del presente Reglamento.

UV del Programa Especial de Refuerzo Académico

Art. 11.- El número máximo de Unidades Valorativas a cursar será de 16, las que se establecerán de conformidad a los intervalos siguientes:

- | | |
|---------------------------|-------|
| 1. CUM entre 6.00 y 6.33: | 16 UV |
| 2. CUM entre 6.34 y 6.66: | 12 UV |
| 3. CUM entre 6.67 y 6.99: | 8 UV |

Nota de Aprobación del Programa Especial de Refuerzo Académico

Art. 12.- El programa especial de refuerzo académico deberá aprobarse con la nota mínima de siete punto cero (7.0) La calificación del programa especial de refuerzo académico aprobado sustituirá las notas de las asignaturas necesarias para alcanzar el CUM mínimo de siete punto cero (7.0).

Una vez aprobado el programa de refuerzo académico, la Junta Directiva de cada Facultad, a solicitud de la Administración Académica Local emitirá el acuerdo de sustitución de notas a las que se refiere el inciso anterior, debiendo trasladar copia del acuerdo a la Administración Académica Central.

La aprobación del programa especial de refuerzo académico, genera el derecho a obtener de inmediato la declaratoria de egresado.

Emisión de Certificaciones o Constancias de Notas

Art. 13.- Las certificaciones o constancias globales de notas deberán emitirse con las calificaciones obtenidas por el estudiante en los ciclos regulares de su carrera o en su defecto las que haya registrado de acuerdo al artículo 12 de este Reglamento.

Todas las constancias o certificaciones emitidas por la Administración Académica deberán incluir el CUM mínimo exigido por la Universidad de conformidad al presente Reglamento y el CUM Acumulado final obtenido por el estudiante.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES GENERALES

Cálculo aritmético del CUM y Remisión de Notas

Art. 14.- Las administraciones académicas locales serán las responsables de efectuar las operaciones del cálculo aritmético para la obtención del CUM relativo y acumulado de cada estudiante, el cual deberá ser notificado por escrito a los estudiantes al final de cada ciclo de estudio; y al respectivo docente asesor.

Los informes respectivos serán remitidos además a la Administración Académica Central.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Obligaciones de las Facultades

Art. 15.- Las Facultades deberán impulsar las medidas políticas académicas pertinentes a fin de garantizar los óptimos niveles de aprobación y rendimiento académico de los estudiantes y del mejoramiento sostenido de su CUM relativo y acumulado.

Difusión

Art. 16.- La Vicerrectoría Académica en coordinación con las autoridades de las Facultades, tomarán las providencias necesarias para la adecuada y permanente difusión y aplicación del presente Reglamento.

Ámbito de Aplicación

Art. 17.- El presente Reglamento por su carácter general será obligatorio en todas las Facultades de la Universidad de El Salvador, y se aplicará plenamente a todos los estudiantes que ingresen a la UES en el ciclo I del año académico 2003, y a los que reingresen en el mismo ciclo sin haber ganado con anterioridad ninguna UV.

Se aplicará igualmente a los estudiantes de las carreras de Profesorado, de conformidad a las regulaciones que al efecto emita el Ministerio de Educación.

CUM de los post grados

Art. 18.- El presente Reglamento no será aplicable a los post grados aprobados o que se aprueben en la Universidad, a los que se les establecerá el CUM en el Reglamento Especial que los regule o en los respectivos planes de estudio. En ningún caso el CUM de los post grados podrá ser inferior a siete puntos (7.0).

Ingresos anteriores a la vigencia

Art. 19.- A los estudiantes de ingresos anteriores al ciclo I-2003, con excepción de los estudiantes de Profesorado, se les establece como CUM mínimo Seis punto cero (6.0), lo cual se hará constar en las respectivas certificaciones de notas igualmente se consignará el CUM acumulado obtenido por el estudiante al final de la carrera.

Los egresados y graduados de la Universidad con anterioridad a la vigencia del presente Reglamento, podrán solicitar que en las certificaciones de notas que se les extiendan con posterioridad a su vigencia, se les incluya la información relativa al CUM, siempre que los planes de estudio que hubieren cursado tuvieren definidas la Unidades Valorativas por asignatura.

Derogatoria

Art. 20.- Queda derogada toda disposición de carácter reglamentario que se oponga al presente Reglamento.

Vigencia

Art. 21.- El presente Reglamento entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL UNIVERSITARIA DE LA UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR. Ciudad Universitaria, San Salvador a los cinco días del mes de julio del año dos mil dos.

*Nota: El presente Reglamento fue publicado en el Diario Oficial No. 43 Tomo 358 del 5 de marzo de 2003.

(1) Reforma dada en el salón de sesiones de la Asamblea General Universitaria a los nueve días del mes de marzo de 2007; publicadas en el D. O. No. 133, Tomo No. 376, del diecinueve de julio de dos mil siete.

(2) Reforma de fecha cinco de diciembre de dos mil ocho, según acuerdo N°64/2007-2009 (V.1). Publicada en el Diario Oficial N° 233 Tomo N° 381 del 10 de diciembre de 2008

(3) Interpretación auténtica del Artículo 9 inc. 5, según acuerdo de AGU N° 87/2009-2011 (X), del 8 de abril de 2011. Publicado en el Diario Oficial N° 116 Tomo N° 391 de fecha 22 de junio de 2011.

6. REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE GRADOS HONORÍFICOS EN LA UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

ACUERDO N° 065/2015 - 2017 (V)

LA ASAMBLEA GENERAL UNIVERSITARIA DE LA UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR.

CONSIDERANDO:

- I. Que según el artículo 53 inciso segundo de la Ley Orgánica de la Universidad de El Salvador el cual establece que la Universidad de El Salvador podrá otorgar por méritos sobresalientes, los grados honoríficos de Doctor Honoris Causa y de Maestro Emérito, el cual será acordado por el Consejo Superior Universitario y se sujetará a un Reglamento especial.
- II. Que el Acuerdo del Consejo Superior Universitario No. 088-2005-2007 (III-1.2) tomado en Sesión Extraordinaria celebrada el día 25 de octubre de 2007, con base en el "Dictamen de la Comisión Académica, aprobó la propuesta de Reglamento de Otorgamiento de Distinciones y Grados Honoríficos en la Universidad de El Salvador".
- III. Que es política de la Universidad, reconocer los méritos de las personas que por su actividad y producción han hecho aportes científicos, culturales y artísticos de primer nivel en el país y en el resto de países del mundo.
- IV. Que es indispensable regular los criterios y mecanismos claros y estables, para garantizar que las decisiones que se tomen realcen la distinción del titulado y a la Universidad.
- V. Que la Asamblea General Universitaria, es el máximo organismo normativo y elector de la Universidad de El Salvador y además, el órgano supremo de la misma para la interpretación de sus fines y la conservación de sus instituciones todo dentro del marco de las atribuciones que la Ley Orgánica le otorga según lo dispone el artículo 16.

POR TANTO,

En el ejercicio de la autonomía universitaria y de las atribuciones que le confiere el Art. 19 literal "c" de la Ley Orgánica y a propuesta del Consejo Superior Universitario, la Asamblea General Universitaria, por 43 votos a favor, 0 en contra y 0 abstenciones

ACUERDA:

Emitir el siguiente:

REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE GRADOS HONORÍFICOS EN LA UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Objeto.

Art. 1.- El objeto del presente Reglamento es regular y establecer los grados honoríficos que otorgará la Universidad de El Salvador, así como los requisitos que deberán reunir las personas postuladas y los procedimientos institucionales para ser conferidos.

En el presente Reglamento, toda referencia a cargos, funciones o condiciones de personas, se entenderá indistintamente en género femenino y masculino.

Tipos de reconocimiento.

Art. 2.- La Universidad en uso de la autonomía que le establece el Art. 4 de la Ley Orgánica, podrá otorgar los siguientes grados Honoríficos:

- a. Doctor Honoris Causa.
- b. Maestro Emérito.

Autoridad Competente.

Art. 3.- El Organismo Competente para otorgar los grados honoríficos previstos en este Reglamento será el Consejo Superior Universitario, mediante el respectivo acuerdo.

CAPÍTULO II DEL GRADO DE DOCTOR HONORIS CAUSA

Definición del grado de Doctor Honoris Causa.

Art. 4.- El grado de Doctor Honoris Causa: será la máxima distinción académica que otorgará la Universidad a aquellas personas que se hayan dedicado a la ciencia, al desarrollo tecnológico, a las artes, las humanidades o al desarrollo social; durante la mayor parte de su vida y que, por la importancia de dicha trayectoria hayan logrado crear una obra significativa en su campo merezcan ser reconocidos y mostrarse como ejemplo a las nuevas generaciones.

Características del título.

Art. 5.- El grado de Doctor Honoris Causa será conferido mediante un pergamino que mencionará el nombre del beneficiado y la razón por la que se ha hecho acreedor a la distinción conferida, así como la fecha de la ceremonia de entrega y el lema de la Universidad. Será firmado al calce por el Rector y el Secretario General.

Propuestas.

Art. 6.- Podrán proponer candidatos para el otorgamiento del Grado de Doctor Honoris Causa, el Rector y los Órganos Colegiados de Gobierno de la Universidad, así como cualquier grupo de profesores distinguidos de la Universidad.

La propuesta se hará ante el Consejo Superior Universitario y deberá estar acompañada del currículum vitae del candidato y una carta de postulación en la cual se destaquen las razones y los méritos por los que se considera que el postulante reúne las cualidades para ser distinguido con el grado de Doctor Honoris Causa.

Se entenderán como profesores distinguidos todos aquellos que se desempeñen como profesores o investigadores de tiempo completo en la Universidad, con no menos de cinco años de experiencia laboral en la Institución.

Evaluación y toma de acuerdo.

Art. 7.- La propuesta será evaluada por una Comisión Especial de Distinciones y Grados Honoríficos, nombrada por el Consejo Superior Universitario, la cual deberá en caso que fuere necesario asesorarse de profesionales conocedores de las diferentes áreas a evaluar, a efecto de contar con mayores elementos de juicio en la toma de sus decisiones.

Emitido el dictamen por la Comisión, ésta lo enviará al Consejo Superior Universitario, para su discusión y resolución.

En la sesión correspondiente, el Consejo Superior Universitario, con el voto favorable de al menos las dos terceras partes de sus integrantes, tomará el acuerdo para otorgar el grado de Doctor Honoris Causa.

Lugar de celebración de la ceremonia.

Art. 8.- La ceremonia de entrega del grado de Doctor Honoris Causa se llevará a cabo en las instalaciones de la Universidad, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.

Designación de la fecha.

Art. 9.- La fecha de la ceremonia será acordada por el Rector en coordinación con el Secretario General, quienes para designarla considerarán la agenda del galardonado; o en su defecto, la de su apoderado, representante legal o familiar elegido para tal efecto por el beneficiado.

Agenda de la ceremonia.

Art. 10.- La ceremonia se iniciará con la entonación del Himno Nacional y posteriormente se dará lectura de la semblanza del homenajeado, la cual estará a cargo de un miembro de la comunidad universitaria, designado por el Consejo Superior Universitario. Acto seguido, el Rector hará uso de la palabra y posteriormente se conferirá el grado mediante la entrega del pergamino. La ceremonia culminará con el discurso del homenajeado.

Difusión del reconocimiento.

Art. 11.- Siempre que se confiera un grado de Doctor Honoris Causa, se divulgará dicho reconocimiento a través de los medios oficiales de comunicación de la Universidad, deberá publicarse una síntesis de los atestados que dieron origen al mérito.

CAPÍTULO III DEL GRADO DE MAESTRO EMÉRITO

Requisitos y tiempo de ejercicio de la docencia.

Art. 12.- El grado de Maestro Emérito se podrá conferir a los profesores e investigadores de la Universidad de El Salvador, que satisfagan los siguientes requisitos. Ser profesor universitario; Tener como mínimo veinte años al servicio de la Universidad y Gozar del reconocimiento de la comunidad universitaria por sus méritos en el desempeño de su actividad académica.

Nombramiento y atribuciones de la Comisión.

Art. 13.- Al evaluar la actividad académica de los candidatos, los Órganos Colegiados y la Comisión Especial que se nombre, por el Consejo Superior Universitario para revisar las propuestas deberán tomar en cuenta los siguientes criterios:

- a. Haber transmitido el conocimiento con una actitud crítica y racionalidad científica;
- b. Demostrado una participación destacada en la creación de planes y programas de estudios;
- c. Comprobada capacidad para renovar su práctica docen-

- te, incorporando los resultados de sus Investigaciones;
- d. Demostrar una destacada contribución en la formación y actualización del personal académico;
 - e. Haber contribuido en su campo de investigación a la solución de problemas en el país;
 - f. Destacada participación en la Formación de investigadores independientes y Formación de grupos de investigación; y
 - g. Haber contribuido en la preservación y difusión de la cultura; Haber contribuido a la difusión y preservación del conocimiento científico; tecnológico, Humanístico o artístico relevante para la cultura nacional.

Evaluación.

Art. 14.- Las propuestas serán evaluadas por la Comisión Especial de Grados Honoríficos, nombrada por el Consejo Superior Universitario, la cual deberá asesorarse de profesionales conocedores de las diferentes áreas a evaluar, a efecto de contar con mayores elementos de juicio en la toma de sus decisiones.

Emitido el dictamen por la Comisión, ésta la enviará al Consejo Superior Universitario, para su discusión y resolución.

En la sesión correspondiente, el Consejo Superior Universitario, con el voto favorable de al menos las dos terceras partes de sus integrantes, tomará el Acuerdo para otorgar el grado de Maestro Emérito.

Lugar de la ceremonia.

Art. 15.- La ceremonia de entrega del grado de Maestro Emérito se llevará a cabo en las instalaciones de la Universidad, salvo causa de fuerza mayor.

Fecha de la ceremonia.

Art. 16.- El grado de Maestro Emérito se entregará en la ceremonia oficial conmemorativa del día del Maestro o del Día del Trabajador Universitario y como máximo podrá otorgarse uno por cada Unidad académica de cada Facultad.

Desarrollo de la ceremonia.

Art. 17.- La ceremonia se iniciará con las notas del himno Nacional, posteriormente se dará lectura del Acuerdo del Consejo Superior Universitario, a cargo del Secretario General. Acto seguido, el Rector hará uso de la palabra y posteriormente se conferirá el grado mediante la entrega del pergamino. La ceremonia culminará con el discurso de uno de los homenajeados, designado por el Consejo Superior Universitario.

Difusión del reconocimiento.

Art. 18.- Siempre que se confiera un grado de Maestro

Emérito, se divulgará dicho reconocimiento a través de los medios oficiales de comunicación de la Universidad, deberá publicarse además una síntesis de los atestados y logros que dieron origen al mérito.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES GENERALES, DEROGATORIA Y VIGENCIA

Obligación de los Órganos de Gobierno.

Art. 19.- Todos los órganos de Gobierno Universitario o Funcionarios de la UES, están en la obligación de hacer lo que dentro de sus respectivas atribuciones y deberes legales sea necesario, para garantizar la igualdad y sana competencia de los candidatos, para optar a los reconocimientos referidos en el presente Reglamento.

Plazo de la Propuesta.

Art. 20.- Toda propuesta debe realizarse por lo menos con tres meses de anticipación a la fecha probable para la entrega del reconocimiento, a efecto de garantizar el trabajo de la Comisión Especial.

De lo no Previsto.

Art. 21.- Lo no previsto en el presente Reglamento será resuelto por medio de acuerdo razonado por parte del Consejo Superior Universitario.

Derogatoria.

Art. 22.- Derogase toda disposición interna de la Universidad que contrarie lo preceptuado en el presente Reglamento.

Vigencia.

Art. 23.- El presente Reglamento entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL UNIVERSITARIA DE LA UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR. Ciudad Universitaria, San Salvador, a los veinticinco días del mes de noviembre de dos mil dieciséis.

Ing. Nelson Bernabé Granados Alvarado
Presidente

Br. Jhonny Xavier Bonilla Chavarría
Vicepresidente

Lic. César Alfredo Arias Hernández
Secretario

Licda. Josefina Sibrián de Rodríguez
Primer Vocal

Br. Carlos Alberto Buendía Rivas
Segundo Vocal

7. REGLAMENTO DE BECAS DE LA UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

LA ASAMBLEA GENERAL UNIVERSITARIA DE LA UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR.

CONSIDERANDO:

- I. Qué es atribución de ésta Asamblea, la aprobación de los Reglamentos de carácter general que norman el quehacer de todas las facultades y dependencias Universitarias.
- II. Que de conformidad con el Art. 8 de la Ley Orgánica y Art. 152 siguientes de los Estatutos de la Universidad de El Salvador, es necesario reglamentar el Régimen de Becas de dicha Institución, regulando las atribuciones, procedimientos e integrando el Consejo de Becas y de investigaciones Científicas.
- III. Que es necesidad impostergable, la capacitación científica y técnica del personal profesional Universitario a niveles de pos- grado, para que la Universidad de El Salvador, pueda responder a los retos de la Sociedad salvadoreña que su evolución demanda.
- IV. Que es necesario apoyar a los estudiantes que teniendo capacidad intelectual, carezcan de recursos económicos.

POR TANTO,

A propuesta del Consejo Superior Universitario,

DECRETA al presente:

REGLAMENTO DE BECAS DE LA UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

TÍTULO PRIMERO DEL PROGRAMA DE BECAS DE POST-GRADO PARA FORMACIÓN DE PERSONAL DE LA UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

CAPÍTULO I FINALIDAD

Art. 1.- El programa de Becas para formación de personal de la Universidad de El Salvador, tiene por finalidad la formación, capacitación y actualización del personal académico y administrativo a nivel superior de post-grado, así como propiciar la realización de trabajos específicos de investigación científica o tecnológica.

El programa dará oportunidad al personal pero cuando se comprobaré que existe conveniencia institucional podrán optar personas de nacionalidad extranjera, siempre que se trate de becas para estudios internos.

CAPÍTULO II CONCEPTOS Y OBJETIVOS

Art. 2.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por Beca la dotación económica, destinada a cubrir total o parcialmente la satisfacción de los gastos necesarios para la realización de estudios de nivel superior, orientados a la obtención de un Título, para realizar investigación científica, tecnológica de carácter académico o administrativo, que esté considerada en los programas Estratégicos de desarrollo institucional.

También se entenderá por Beca la extensión total o parcial de responsabilidad académica o administrativa, con el fin de utilizar el tiempo disponible para la superación de la capacidad personal y para contribuir a la producción de conocimientos necesarios para el desarrollo institucional y nacional, lo mismo que la generación de nueva práctica académica y administrativa.

Art. 3.- Son objetivos de las Becas para formación del Personal Universitario, los siguientes:

PARA PROFESIONAL ADMINISTRATIVO

- a. Especializar y actualizar al profesional administrativo para aplicar métodos y técnicas que permitan hacer más eficaz y eficiente el proceso administrativa de la institución.

- b. Capacitar al profesional universitario, en la aplicación de la investigación científica en el campo administrativo.

PARA PERSONAL DOCENTE

- a. Brindar oportunidad al personal docente para mejorar y actualizar su formación científica, técnica y pedagógica.
- b. Formar los cuadros docentes que demande el desarrollo académico de la Universidad de El Salvador.
- c. Formar núcleos de investigadores con la responsabilidad de planificar, ejecutar y evaluar carreras de post-grado.
- d. Estimular el interés de los Profesionales Universitarios en la investigación Científica.
- e. Formar núcleos multidisciplinarios que asuman la investigación de problemas de la realidad nacional y regional.

CAPÍTULO III CLASES DE BECAS DE POST-GRADO

Art. 4.- Las Becas, atendiendo al sujeto que las disfruta, se clasifican en becas para Docentes, Investigadores y Profesionales Administrativos.

Art. 5.- Las Becas, atendiendo al lugar en donde los becarios realizan sus actividades se clasifican en externas e internas.

Art. 6.- Las becas internas constituyen parte de un programa sostenido y planificado, se otorgan a miembros del Personal Docente y/o Profesional Administrativo para realizar estudios regulares o investigaciones, en la Universidad de El Salvador de prestigio del país, a juicio del Consejo de Becas y de Investigaciones, Científicas las cuales se clasifican en oportunidades de formación Pedagógica, de actualización científica, de capacitación técnica administrativa y de investigación.

Art. 7.- Las Becas externas constituyen también parte de un programa sostenido y planificado de acuerdo a las políticas de las unidades académicas de la Universidad, para la formación de su personal en el extranjero, en base a sus necesidades y principalmente en el programa general de formación de recurso humanos de la Universidad.

Art. 8.- De acuerdo con la asistencia que se otorgue al personal, las Becas podrán ser:

- a. Beca completa, otorgada y sufragada totalmente por instituciones nacionales o extranjeras, a través de la Universidad de El Salvador.
- b. Beca completa otorgada y sufragada totalmente por instituciones nacionales o extranjeras, a través de la Uni-

versidad de El Salvador.

- c. Beca completa otorgada y sufragada por la Universidad de El Salvador y por instituciones nacionales o extranjeras, a través de la Universidad de El Salvador.
- d. Beca mixta otorgada y sufragada por la Universidad de El Salvador o por Instituciones Nacionales o Extranjeras, a través de la Universidad de El Salvador, y el propio becario.

Art. 9.- El año sabático será considerado como una beca de investigación y será ofrecido a los profesores, Universitarios II Y III que hayan laborado 6 años a tiempo completo ó 3 a tiempo integral al Servicio de la Universidad de El Salvador.

Art. 10.- Son partes del Programa de Becas para estudios de Pos-Grado, aquellas que ajustándose a las necesidades o previsiones de la Universidad en la Formación del Personal: Administrativo, Docente o de Investigación, sean ofrecidas a ésta por organismos nacionales públicos o privados.

Art. 11.- Las Becas podrán estar orientadas a la realización de investigaciones específicas, a la obtención de un grado superior o para cursar Post-Grados de especialización.

Art. 12.- Las Becas de investigación en el extranjero serán concedidas de preferencia, a Académicos que en el ejercicio de sus funciones docentes o de investigaciones, hayan demostrado especial vocación, capacidad e interés de iniciar, continuar o finalizar trabajos de investigación, hayan demostrado especial vocación, capacidad e interés de iniciar, continuar o finalizar trabajos de investigación que por su misma naturaleza no puedan realizarse en la Universidad de El Salvador. Este tipo de Becas abarca la investigación científica y tecnológica realizada en la región o para beneficio de la misma.

Art. 13.- Las becas de especialización, podrán concederse aún cuando no conduzcan a la obtención de un grado académico superior, con el propósito de que los docentes, administrativos e investigadores aumenten o Investigadores aumenten o perfeccionen sus conocimientos en una o varias disciplinas útiles para el desarrollo institucional.

TÍTULO II DE LAS BECAS PARA PERSONAL DOCENTE Y PARA PROFESIONAL ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO I

DEL PLAN DE FORMACIÓN DE PERSONAL DE LA UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

Art. 14.- Las Facultades de la Universidad de El Salvador y dependencias Administrativas deberán presentar al Consejo de Becas antes del inicio de cada bienio, un programa de becas de sus respectivos sectores, en el que deberán formular las necesidades de su personal que puedan ser satisfechas mediante el programa de becas de Post-Grado para formación de Personal debiendo acompañar un orden de prioridades por áreas de estudio y un análisis de sus responsabilidades para sustituir al personal favorecido.

El Consejo de Becas con base en los programas particulares, disponibilidades financieras, planes de formación de personal y demás juicios que considere convenientes. Formulará el Plan General de Becas para estudios de Post-Grados que se someterá a aprobación del Consejo Superior Universitario.

Art. 15.- Aprobado el Plan General de Becas para estudios de Post-Grados por el Consejo Superior Universitario, se enviarán los formularios de solicitud de admisión al programa a las distintas facultades con el objeto de que se presenten sus candidatos, los cuales deberán ser previamente seleccionados a traves de un curso de oposición.

Art. 16.- El Consejo de Becas establecerá coordinación con el Departamento de Idiomas de la Facultades de Ciencias y Humanidades, con el fin de que el aprendizaje del idioma requerido para hacer uso de la becas sea realizado en el país y solo se requiera refuerzo de estudios en el extranjero.

Art. 17.- Todos los ofrecimientos de Becas de Instituciones extranjeras serán canalizados por el Consejo de Becas, quien con base en el Plan General de Becas para estudios de Post-Grado, dictaminará la conveniencia de utilizar o no tales ofertas.

Art. 18.- Todo docente o profesional administrativo interesado en obtener una oportunidad de Becas para estudios de Post-Grados deberá contar con la autorización de la Junta Directiva a propuesta de la Comisión de Becas de la Facultad, previa escogitación en su unidad respectiva.

La Comisión de Becas de la Facultad tiene la responsabilidad de garantizar la elección adecuada del candidato.

Para el caso de oficinas Centrales autorizará la Rectoría. En ambos casos deberá contar con el aval del Consejo de Becas y de Investigaciones Científicas. Los estudios a seguir, deberán estar considerados en el Plan General de Becas de Post-Grado, en caso contrario, ninguna instancia de la Universidad

reconocerá obligación con el becario.

Art. 19.- Todas las solicitudes de admisión al programa de Becas para formación del personal en el exterior serán sometidas a consideración del Consejo de Becas y de Investigaciones Científicas quien en un plazo no mayor de treinta días dictaminará sobre si es procedente o no la otorgación de la misma.

Art. 20.- El Consejo de Becas y de Investigaciones Científicas formulará su dictamen con base en información suministrada por la Unidad proponente.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTOS PARA OTORGAR UNA BECA DE POST-GRADO

Art. 21.- Las Becas de Post-Grado, tendrán una duración aproximadamente de 2.5 años, las de investigaciones de 2.0 años y la especialización de 1.0 años. Estos períodos podrán modificarse con base en los rendimientos y programas de tesis de investigación y podrán ser autorizados por el Consejo de Becas y de Investigaciones Científicas, previa consulta con la dependencia interesada a que pertenezca el becario.

La solicitud de prorroga deberá en todo caso hacerse por lo menos 3 meses antes de la expiración de la beca, salvo fuerza mayor o caso fortuito. Se privilegiarán las becas que requieran permanencia alterna del favorecido en el país y en el extranjero.

Art. 22.- Para efectos de calcular el tiempo de duración de la beca no se considera el período dedicado al aprendizaje del idioma extranjero, el cual no podrá ser mayor de 6 meses.

Art. 23.- En ningún caso podrá concederse becas consecutivas de Post-Grado para la obtención de los mismos requiera el límite máximo de tiempo señalado en el artículo. Nadie podrá ser favorecido por más de una vez con una beca de Post-Grado del mismo nivel, a menos que sean parte de un proceso integral de formación requerido por el programa en el que el interesado está inscrito.

Art. 24.- El Consejo de Becas y de Investigaciones Científicas promoverá la superación académica de la pareja cuando uno de los cónyuges fuese favorecido con una beca, considerando los costos familiares en la asignación del monto de la misma, en el caso de que ambos fuesen miembros del personal universitario.

Art. 25.- Cuando la beca se concede para realizar estudios

de especialización que no persigan la obtención de un grado académico superior o para iniciar, proseguir o concluir un trabajo científico de investigación, deberá acompañarse a la solicitud un programa de actividades por desarrollar, con la debida aprobación de la dependencia correspondiente y del centro de estudios o de investigación donde realizará sus experiencias. El candidato a esta clase de Beca deberá también acreditar la admisión del Centro de Estudios o de Investigación donde realizará sus actividades.

Art. 26.- La persona que obtenga la asignación de una beca por el Consejo gozará de licencia y Misión Oficial durante el tiempo que dure la misma.

Art. 27.- El acuerdo por medio del cual se concede una beca deberá contener las condiciones en que ésta se otorga, quedando sujeto el favorecido a todo lo prescrito en el presente Reglamento y a las obligaciones que la Legislación Universitaria le imponga.

CAPÍTULO III REQUISITOS DEL CANDIDATO

Art. 28.- Son requisitos para ser favorecido con una beca en el exterior:

- a. Ser Salvadoreño
- b. Ser graduado o incorporado a la Universidad de El Salvador.
- c. Tener una edad que garantice la retribución académica para la Institución a su regreso, cuando el período de estudios sea de dos años o más.
- d. Poseer buena salud.
- e. Ser de reconocida capacidad profesional docente o científica.
- f. Ser de reconocida honorabilidad y haber demostrado responsabilidad y entrega al trabajo.
- g. Tener amplio conocimiento del idioma en el que se impartirán los estudios o se harán las investigaciones. Este requisito podrá ser dispensado cuando el programa no considere imprescindible el conocimiento del idioma, o dicho estudio sea impartido por la Institución beneficiante.
- h. En el caso de los docentes graduados, haberse desempeñado con eficiencia por lo menos durante dos años como graduado, previo dictamen de la respectiva Comisión de Becas.
- i. En el Caso de profesionales administrativos haberse desempeñado por lo menos durante 3 años con eficiencia al servicio de la Institución.
- j. En el caso de los investigadores, haber tenido alguna experiencia en el campo de la investigación científica y

haber demostrado aptitudes para ello, siempre y cuando se haya desempeñado en la institución al menos durante dos años.

- k. Para los estudios de especialización cuya duración sea menor de un año los requisitos detallados en los literales "h" e "i" de este artículo, se reducirán a la mitad.

Art. 29.- No podrá ser favorecido con una beca de Post- grado quien con anterioridad haya abandonado, sin previa autorización del Consejo de Becas y de Investigación Científica una oportunidad concedida o patrocinada por la Universidad o bien haya sido retirado de sus estudios por bajo rendimiento o por cualquier otra falta durante los mismos.

CAPÍTULO IV PRESTACIONES Y OBLIGACIONES DEL BECARIO

Art. 30.- Al favorecido con una beca completa en el exterior se le concederán las siguientes prestaciones; las cuales se otorgarán por la Universidad de El Salvador o por Instituciones nacionales o extranjeras oferentes.

- a. Pasaje de ida y regreso al lugar de estudios por vía aérea en clase turista; se viaja por tierra o por mar; el correspondiente colectivo debiendo seguir la ruta más corta.
- b. Una asignación mensual que considere los costos de vida en el lugar donde realizará sus estudios, esta asignación mensual podrá ejecutarse, incluso dentro de un mismo país, conforme a la realidad de los costos de la localidad.
- c. Pago de las cuotas de escolaridad, derechos de examen y otros similares, incluyendo gastos por elaboración de tesis y/o investigación y su respectiva publicación.
- d. Una suma anual para la compra de libros imprescindibles para su estudio que hará contra presentación de facturas pro forma.
- e. Pago del curso del idioma extranjero en que se seguirá sus estudios hasta un período de 6 meses, en el caso del literal g, del Art. 28.
- f. El pago de seguro contra accidentes y enfermedad, que será contratado en el país y entregado al becario antes de su viaje.
- g. Pago de los gastos por asistencia a Congresos, Seminarios y Eventos relacionados con su formación en el país donde realiza sus estudios.
- h. Una suma de dinero para el viaje de ida y para el viaje de regreso, para el pago de transporte de libros, equipos u objetos donados a la Universidad de El Salvador y cualquier objeto de tipo personal erogaciones que se harán a petición del interesado, en el momento en el que este lo considere oportuno. El becario deberá hacer la liquidación contable ante quien corresponda, en un pe-

riodo prudencial después de su llegada al país. La determinación del monto, estará en relación con los costos de transporte actualizados.

Art. 31.- Cuando cualquier organismo nacional contribuya con los gastos del financiamiento, la Universidad únicamente completará las prestaciones a que se refiere el Artículo anterior.

Art. 32.- Son obligaciones de los beneficiados con una Beca.

- a. Firmar, antes de su salida del país, un contrato con la Universidad de El Salvador, a través de la Fiscalía de la misma, en el que se deberá consignar los derechos que se le otorgan y las obligaciones a que queda sujeto durante y después de la realización de los estudios, debiendo garantizar el cumplimiento de dichas obligaciones.
- b. Matricularse de inmediato en la Institución a que la Beca lo adscriba.
- c. Observar buena conducta pública y privada.
- d. Cumplir con el Plan de Actividades Académicas de la Beca o con el que se haya elaborado. Todo cambio o modificación del mismo deberá justificarlo el beneficiario o probar que ha sido recomendado o aceptado por la Institución en que se éste matriculado.
- e. Tener rendimiento Académico satisfactorio, a criterio de la Institución Académica en que realiza los estudios.
- f. Rendir periódicamente a la Unidad Académica de proveniencia y al Consejo de Becas, informe oficial de la Institución donde realiza los estudios, sobre actividades y rendimiento académico.
- g. Gestionar y remitir por período académicos un informe oficial de la Institución sobre dichas actividades.
- h. Comprometerse a prestar o continuar prestando sus servicios a la Universidad, por un período equivalente al doble de duración del programa, debiendo para ello, dentro de los sesenta días posteriores como máximo a la terminación de la Universidad, sus servicios.
- i. Presentar dentro del término expresado en la letra anterior, tanto al Consejo de Becas y de Investigaciones Científicas como a la respectiva Unidad, un informe completo sobre las actividades desarrolladas, experiencias adquiridas y notas obtenidas.
- j. Informar al Consejo de Becas cuando haya comenzado a dar cumplimiento a la obligación de prestat sus servicios a la Universidad de El Salvador.
- k. Las demás que la señalen los Estatutos y Reglamentos de la Universidad de El Salvador.

La garantía a que se refiere la letra (a) de este artículo se otorgará a satisfacción de la fiscalía.

La Auditoría de la Universidad no autorizará ningún pago a los beneficiarios mientras no reciba de la fiscalía informe de que se ha otorgado la garantía mencionada.

Art. 33.- La garantía y cumplimiento contractual que se le exige al becario será determinado por la fiscalía, que también podrá exonerar al becario de la obligación de rendir caución o garantía, previo dictamen de la dependencia interesada, el Consejo de Becas y aprobación del Consejo Superior Universitario, no así, exento de las obligaciones que contraerá en el respectivo contrato de beca.

Art. 34.- El director del Consejo de Becas, tendrá la obligación de verificar el cumplimiento de los compromisos contraídos por el beneficiario. Cuando advirtiese que ha habido incumplimiento, prevendrá al beneficiario que los satisfaga en un plazo prudencial. Si transcurrido el plazo concedido, el beneficiario no enmendará la falta, el Director de dicho Consejo, podrá informar a la instancia correspondiente, para suspender todo pago de las prestaciones otorgadas.

CAPÍTULO V CADUCIDAD DE LAS BECAS DE POST-GRADO

Art. 35.- Las Becas otorgadas a Profesionales Administrativos, Docentes e Investigadores, caducarán por los siguientes motivos:

- a. Terminación del plazo por el que fue concedida, incluyendo la prórroga.
- b. Finalización de la actividad que la beca determina.
- c. Renuncia del beneficiario.
- d. Imposibilidad del beneficiario de continuar su actividad por motivos de salud, de familia o cualquier otro, a juicio del Consejo de Becas, ratificado por el Consejo Superior Universitario.
- e. Incumplimiento de parte del beneficiario de las obligaciones que la Beca impone.
- f. No estar justificada la continuación de la actividad del beneficiario, a juicio del Consejo de Becas, ratificado por el Consejo Superior Universitario.

Art. 36.- La caducidad de la Beca en los Casos de las letras a, b, c del anterior artículo será automática.

En los casos de los literales d, e y f, será necesario que el Consejo de Becas declare expresamente la caducidad, con base en el examen de los documentos o pruebas de que disponga.

Art. 37.- Si la beca caducará por cualquiera de las causales c y e del Art. 35 o por incumplimiento del literal "h" del Art. 32, el ex beneficiario tendrá la obligación de reintegrar a la Universidad los costos de la Beca, los cuales serán calculados por el Consejo de Becas y de Investigaciones Científicas, atendiendo el tiempo que disfrute de la misma, los desembol-

sos caudalosa, los antecedentes del ex beneficiario y cuantas otras circunstancias considere pertinente.

La suma a devolver deberá cubrir el costo e interés de los gastos totales que la Universidad de El Salvador ha erogado al becario, sumándose a ellos, los costos e intereses en que ha incurrido la o las instituciones copatrocinadoras y a estos se deberán añadir los costos sobre daños y perjuicios ocasionados a la Universidad de El Salvador.

Art. 38.- La fiscalía de la Universidad de la Universidad tiene la obligación de realizar la gestión o ejercitar la acción tendiente a obtener el pago de las sumas que los ex beneficiarios deben reintegrar. Para ello el Consejo de Becas deberá remitirle los documentos respectivos.

CAPÍTULO VI SEGUIMIENTO A LOS LOGROS DE LOS BECARIOS

Art. 39.- El Consejo de Becas, en Coordinación con la Unidad Académica correspondiente, deberá promover la difusión de los logros académicos obtenidos por el becario y garantizará el efecto multiplicador de los mismos.

REFORMA (1)

TÍTULO III DEL PROGRAMA DE BECAS ESTUDIANTILES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

Art. 40.- El objeto del presente título es regular todo lo concerniente a la concesión y conservación de las Becas estudiantiles de la Universidad de El Salvador, a las que todo estudiante puede optar por sus méritos académicos y por su situación socio-económica; así como las que se otorgan para reconocer y estimular la destacada participación de los estudiantes en actividades académicas, artísticas, culturales y deportivas, acordes con los fines de la Universidad de El Salvador. (4)

En el presente Título, cualquier alusión a personas, su calidad, cargo o función manifestada en género masculino, se entenderá expresada igualmente en género femenino.

Abreviaturas usadas

Art. 41.- En el texto del presente Título se utilizarán las siguientes abreviaturas, que indicarán:

- a. UES o “La Universidad”.: Universidad de El Salvador;
- b. Ley Orgánica: Ley Orgánica de la Universidad de El Salvador;
- c. UESE: Unidad de Estudios Socio_ Económicos;
- d. CSU: Consejo Superior Universitario;
- e. CBE: Consejo de Becas Estudiantiles; y
- f. AGU: Asamblea General Universitaria.

Ámbito de aplicación.

Art. 42.- El presente título, regula los derechos y deberes de los beneficiarios del Programa de Becas Estudiantiles. (4)

Art. 43.- El programa de Becas Estudiantiles de la Universidad, tendrá como objetivos los siguientes:

- a. Fomentar la igualdad de oportunidades para los estudiantes que con un buen rendimiento académico puedan iniciar o continuar sus estudios de Educación Superior y que se ven imposibilitados de acceder a ella por su situación socio- económica; y
- b. Promover y estimular la excelencia académica y todas las manifestaciones artísticas, culturales y las actividades deportivas de alta competencia, independiente de la situación socio-económica de los estudiantes participantes.

CAPÍTULO II DE LAS BECAS ESTUDIANTILES

Sección Primera Administración del Programa, Requisitos y Tipos de Becas

Constitución del CBE:

Art. 44.- Se crea el Consejo de Becas Estudiantiles, que se identificará por sus siglas como “CBE” y estará integrado por:

- a. El Vicerrector Administrativo, quien lo preside; o en su defecto la persona designada por el pleno del CBE; (4)
- b. El Vicerrector Académico;
- c. Dos representantes de la Asamblea General Universitaria; uno por el Sector Estudiantil y otro por el Sector Docente, cada uno con su respectivo suplente; y
- d. Dos representantes del Consejo Superior Universitario, uno por el Sector Estudiantil y otro por el Sector Docente, cada uno con su respectivo suplente; y

- e. El jefe de la UESE, quien fungirá como Secretario Ejecutivo del CBE. (4)

Serán funciones principales del CBE, acordar la adjudicación de las becas a los estudiantes que califiquen para las mismas a propuesta de la UESE, así como cualquier modificación relacionada con las mismas.

Administración del Programa

Art. 45.- El Programa de Becas Estudiantiles será administrado por la Unidad de Estudios Socioeconómicos de acuerdo a las disposiciones de este Título y las políticas que para tal fin determine el Consejo Superior Universitario por iniciativa propia o a propuesta del Consejo de Becas Estudiantiles.

La Adjudicación de las Becas se acordará por el CBE y su administración, control y evaluación permanente será responsabilidad de la UESE.

El Máximo responsable del programa es el Vicerrector Administrativo.

El CSU a propuesta del CBE determinará anualmente, según disponibilidad financiera, el número de becas a otorgar y además aprobará las políticas de asignación.

Tramitación de las Solicitudes

Art. 46.- Las solicitudes de becas serán presentadas a la UESE para efectos de registro, control y seguimiento. Estas solicitudes deberán estar acompañadas de la documentación requerida.

Solicitud y Documentos

Art. 47.- El estudiante de las carreras de grado que solicitan beca, deberán presentar en la UESE los siguientes documentos: (4)

- Solicitud dirigida a la Unidad de Estudios Socioeconómicos, pidiéndole sea concedida una beca de estudios, y en la que deberá describir de manera general su situación socioeconómica y la necesidad de la beca; (4)
- Formulario provisto por la institución que deberá contener los datos del solicitante y/o de su grupo familiar debidamente llenado; (4)
- Certificación de la partida de nacimiento del solicitante, en original y copia; (4)
- Una fotografía reciente;
- Documento Único de Identidad, o Carné de Minoridad, original y fotocopia;
- Boleta de declaración de Renta de los padres o responsables, si hubiera lugar;
- Certificado de buena Conducta del centro de educación media de procedencia, únicamente para los estudiantes de primer ingreso;
- Recibo de Matrícula de la UES o constancia de estar exo-

nerado;

- Constancia global de notas del período académico anterior;
- Constancia de notas del último año de bachillerato para estudiantes de Nuevo Ingreso; y
- Hoja de inscripción de asignaturas.
- Recibos de energía eléctrica, agua, teléfono, si los tuviera, constancias de arrendamiento del lugar donde reside, constancias de ingresos o declaración jurada. Si del estudio pertinente surgiera la necesidad de un documento adicional, los trabajadores sociales solicitaran autorización de la Jefatura la cual deberá informar periódicamente al CBE, que tipo de documentos solicita. (4)

Los estudiantes de REINGRESO deberán presentar la documentación contemplada en el artículo anterior, excepto el literal g).

Los aspirantes a primer ingreso podrán iniciar el trámite con la constancia de haber sido admitidos como estudiantes de la Universidad, debiendo presentar los documentos regulados en el presente artículo, excepto los mencionados en los literales “h”, “i” y “k”; no obstante para la concesión de la Beca se aplicará lo establecido en el artículo siguiente.

Requisito General

Art. 48.- Para ser beneficiario de una beca estudiantil de la UES, es indispensable cumplir el requisito general de ser salvadoreño y estar matriculado como estudiante en una de las carreras que ofrece la Universidad a través de sus Facultades; y cumplir además con los requisitos específicos que se establecen para cada tipo de beca.

Tipos de Becas

Art. 49.- Dentro del Programa de Becas y de acuerdo a la disponibilidad financiera de la UES, la población estudiantil activa que reúna los requisitos establecidos en el presente reglamento podrá optar a los siguientes tipos de becas:

- Beca remunerada diferenciada;
- Beca a la excelencia;
- Beca de estímulo; y
- Beca de intercambio académico.

Derechos y Restricciones del Egresado

Art. 50.- Los estudiantes becarios que adquieran la calidad de egresados continuarán gozando de la beca en los meses en que se encuentren inscritos y desarrollen efectivamente su proceso de graduación en periodo ordinario según lo establecido en el Reglamento General de Procesos de Graduación. Se podrá gozar de este derecho por una sola vez, no siendo aplicable a las prórrogas obtenidas en el desarrollo de dicho proceso de graduación.

La UESE establecerá los mecanismos para verificar si el egresado se encuentra desarrollando alguna actividad laboral remunerada o si goza de remuneración en el desarrollo de su servicio social, casos en los que se cancelará la beca concedida.

También tendrán derecho a continuar gozando de la beca remunerada los estudiantes que al egresar obtengan cum honorífico y decidan no realizar trabajo de graduación, siempre que realicen servicio social obligatorio no remunerado, durante un periodo máximo diez meses inmediatamente después de su egreso. (4)

Sección Segunda Beca Remunerada Diferenciada

Beneficiarios y Monto

Art. 51.- La Beca Remunerada Diferenciada podrá ser otorgada a estudiantes de la Universidad que califiquen de acuerdo a las disposiciones del presente Reglamento.

El monto de la Beca que se asigne de manera específica a cada Becario será determinado con base en el respectivo estudio socioeconómico que realizará la UESE y cuyo monto será equivalente a quince, veintidós o treinta días de salario mínimo urbano vigente. (4)

Criterios de Selección.

Art. 52.- La adjudicación así como la prórroga de las becas, se hará con base en los siguientes criterios:

- a. Rendimiento Académico promedio alcanzado en la educación media, el cual no podrá ser inferior a 7.0 en el caso de estudiantes de nuevo ingreso;
- b. Rendimiento Académico alcanzado en el ciclo anterior, cuyo promedio global de notas no podrá ser menos de 7.0 para los estudiantes de ingresos anteriores;
- c. No haber sido sancionado por infracciones disciplinarias; y
- d. Resultado de la investigación socio económica realizada al estudiante y/o su grupo familiar.(4)

Los estudiantes solicitantes deberán presentar la documentación respectiva en los plazos señalados por la UESE.

Para el otorgamiento de becas estudiantiles, la UESE, deberá considerar a efecto de emitir su dictamen, el monto de los ingresos mensuales per-cápita del solicitante y/o del grupo familiar, establecido por el CSU a propuesta del CBE, al inicio de cada año. (4)

Tiempo para Adjudicación.

Art. 53.- La adjudicación de las Becas Remuneradas Diferenciadas se hará al inicio de cada ciclo académico; pero si en el transcurso quedare vacante una o más becas, podrán ser adjudicadas a otros estudiantes que cumplan con los requisitos

del presente Reglamento.

Alcance y Beneficio de la Beca.

Art. 54.- El beneficio de la Beca aplicará únicamente para aquellos estudiantes que cursan por primera vez una carrera en el nivel de grado, excepto en los casos de los Profesorados que podrá ser extensivo a la obtención del grado de Licenciatura, Ingeniería y Arquitectura. (4)

La UESE tendrá la responsabilidad de comunicar al solicitante la resolución del CBE debidamente justificada de su petición, en un periodo máximo de 15 días después de pronunciada la misma. (4)

Duración y Renovación de las Becas

Art. 55.- El período efectivo del beneficio de la beca comprenderá los meses correspondientes a un Ciclo Académico y podrá ser renovada automáticamente por la UESE para el Ciclo siguiente, una vez conocido el rendimiento académico del estudiante en el Ciclo inmediato anterior y verificada la continuidad en el cumplimiento de los requisitos exigidos para su adjudicación.

El estudiante con derecho a la renovación de su beca deberá presentar a la UESE, la constancia de Notas del Ciclo Académico anterior.

Derechos de los Beneficiarios.

Art. 56.- Son derechos de los estudiantes que gozan de Beca Remunerada Diferenciada, los siguientes (4):

- a. Gozar de exoneración del pago de las cuotas de matrícula y escolaridad;" (2)
- b. Solicitar y recibir atención psico-pedagógica que le ayude a solucionar sus problemas personales, vocacionales o de aprendizaje;
- c. Participar en actividades culturales, recreativas y sociales promovidas por la Institución;
- d. Exoneración de pago de los servicios profesionales, paramédicos y de laboratorios clínicos de la clínica de salud de la UES;
- e. Exoneración del pago de aranceles por el uso de los laboratorios de índole científico-técnico en su Facultad; y
- f. Bono para compra de libros de conformidad al artículo 59 de este reglamento. (4)

El becario cuyo promedio global de notas no alcance el mínimo requerido o repruebe alguna asignatura perderá el goce de la beca, pero recibirá el beneficio de la exoneración del pago de la matrícula y cuotas de escolaridad siempre que la situación socio económica del grupo familiar del estudiante no haya mejorado sustancialmente, según el informe de la UESE.(4)

Deberes de los Beneficiarios.

Art. 57.- Son deberes de los becarios mientras dure la vigencia de la beca, los siguientes:

- a. Cumplir con la carga académica del Plan de Estudios en la carrera que cursa y obtener la nota promedio global requerida para cada Ciclo lectivo, así como no reprobar asignaturas. Se podrá considerar de manera excepcional de parte del CBE el desfase provocado por equivalencias de estudio o cambio de planes de estudio; (4)
- b. Cumplir con las recomendaciones que el CBE dicte con relación a los procedimientos requeridos para la obtención o conservación de una Beca Remunerada Diferenciada; (4)
- c. En el caso de que se autorice a un becario el cambio de carrera, la UESE deberá ajustar un nuevo periodo de beca en consideración al tiempo que faltare para finalizar el Plan de Estudios de la nueva carrera elegida;
- d. Informar a la UESE en un lapso no mayor de ocho días hábiles el cambio de dirección de la residencia del grupo familiar y mejoras en la situación socio económica del mismo, así como cambio de carrera o de Facultad; y
- e. Cumplir con 40 horas por semestre de retribución social orientado por la Institución bajo el monitoreo de la Unidad de Proyección Social de cada Facultad quien emitirá la constancia de cumplimiento de la retribución social, la cual deberá presentarse a la UESE. El becario que tenga imposibilidad de cumplir lo establecido en el presente literal, deberá justificarlo ante el CBE quien podrá exonerarlo. (4)

Del pago de Becas a los Beneficiarios

Art. 58.- El pago de las becas a los estudiantes beneficiarios se realizará por la Universidad en la última semana de cada mes que corresponda. La entidad responsable de realizar el pago de las mismas será la Tesorería de la Universidad, en el plazo antes mencionado.

El estudiante becario contará con tres días hábiles para firmar planilla, contados a partir del primer día señalado para realizar esta actividad según la programación que dará a conocer la UESE, vencido este plazo podrá ejercer el derecho a que se refiere el inciso siguiente. (4)

El estudiante que por causa debidamente justificada no hubiese firmado planilla de pago, deberá presentar dentro de los quince días calendario siguientes, solicitud ante el CBE para que se tramite el pago correspondiente. Caso contrario perderá el derecho al cobro del monto que corresponda a ese mes.

Subsidio para Libros

Art. 59.- El bono para la compra de libros se hará efectivo a través de dos bonos de que se disponga del Fondo Patrimonial Especial. Cada bono será el equivalente a un salario mínimo urbano vigente y se harán efectivos al inicio de cada ciclo académico. (4)

De la pérdida de la Beca Remunerada Diferenciada

Art. 60.- La Beca Remunerada Diferenciada se pierde en los siguientes casos:

- a. No haber alcanzado el promedio mínimo requerido o reprobar una o más asignaturas;
- b. Por sanción impuesta al becario por infracciones Disciplinarias; (4)
- c. Por comprobarse falsedad en la información presentada, ocultamiento o tergiversación en su solicitud, o no presentar la información actualizada en el tiempo requerido sin debida justificación; (4)
- d. Por suspensión o abandono de sus estudios universitarios;
- e. Por reserva de matrícula;
- f. Por no cursar la carga académica correspondiente según el plan de estudios de su carrera o alterar el desfase aprobado por el CBE de conformidad con el literal a) del Art. 57 de este Reglamento; (4) y
- g. Por mejoras económicas del becario y/o de su grupo familiar, debidamente comprobadas por la UESE. (4)

Reconsideración

Art. 61.- El estudiante becario continuará gozando del beneficio de la Beca Remunerada Diferenciada, únicamente por un ciclo más, si el promedio global alcanzado fuese menor que 7.00 e igual a 6.95. Si tal situación persiste, el estudiante podrá hacer uso del recurso de reconsideración sólo por una vez más.

Cuando el estudiante hubiere perdido su beca, por causa justificada debidamente comprobada, podrá dentro de los quince días calendario subsiguientes al de la notificación respectiva, solicitar ante el CBE le sea reconsiderada la continuidad del beneficio de la beca que ha gozado.

Sección Tercera

De los otros Tipos de Becas

Beca a la Excelencia Académica. (4)

Art. 62.- La beca a la Excelencia Académica, se otorgará al final de cada año académico, al estudiante con el mejor rendimiento académico de cada Facultad, certificado mediante acuerdo de Junta Directiva, siempre que no esté gozando de los beneficios de uno de los tipos de becas proveniente de los fondos públicos, si este fuere el caso la beca se le asignará al estudiante con el subsiguiente mejor rendimiento académico. Y así sucesivamente siempre que cumplieren los requisitos. (4)

Los requisitos que deben cumplir los estudiantes para ser candidatos a una beca a la excelencia académica, son los siguientes: (4)

- a. Haber aprobado el cincuenta por ciento de su carrera como mínimo en la Facultad correspondiente;
- b. Obtener el máximo CUM de su Facultad en el año académico correspondiente; y
- c. Haber estudiando en la Universidad como estudiante regular, durante los dos años anteriores a la elección.

Cuando existiere más de un estudiante con el mismo promedio de CUM dentro de la misma Facultad tienen el mismo derecho a beca. (4)

De la distribución

Art. 63.- La distribución de las Becas a la Excelencia se hará de la siguiente manera:

- a. Una beca por cada Facultad del Campus Universitario Central; y
- b. Tres becas para cada una de las Facultades Multidisciplinarias, las cuales serán repartidas por áreas afines; la Junta Directiva de la Facultad definirá la agrupación de las carreras que sirve, en tres áreas de afinidad.

El CSU distribuirá equitativamente los recursos para el otorgamiento de las mismas, según los fondos disponibles provenientes de las distintas fuentes de financiamiento del sector público. Las Becas a la Excelencia Académica se deberán financiar preferentemente con el Fondo Patrimonial Especial-Becas Estudiantiles. (4)

El beneficio a otorgar mediante esta clase de beca será una asignación mensual equivalente a 30 días de salario mínimo urbano vigente, durante el tiempo de la designación. (4)

En el caso de los estudiantes que gozan de los beneficios de uno de los tipos de beca estipulados en el Art. 49 serán sujetos a otro tipo de estímulo, aprobado por CSU a propuesta del CBE. (4)

Beca de Estímulo.

Art. 64.- La Beca de Estímulo, promoverá la participación de la población estudiantil universitaria en aquellos campos de interés institucional aunado a un determinado rendimiento académico consistente en aprobar las asignaturas con la nota mínima de promoción y llevar los cursos correspondientes de acuerdo al plan de estudios respectivo de su carrera en el ciclo académico que corresponda.

Adjudicación de las Becas de Estímulo.

Art. 65.- Las becas de Estímulo serán adjudicadas a estudiantes que cumplan cualquiera de las condiciones siguientes:

- a. Participación distinguida en actividades culturales y/o académicas en forma activa y permanente, individualmente y por grupos que representen a la Universidad en actividades como Teatro, Ballet, Poesía, Pintura, Danza, Literatura y otros; y
- b. Participación distinguida en actividades deportivas, en

forma activa y permanente, individualmente o por grupos que representen a la Universidad en torneos nacionales e internacionales.

Las Becas de Estímulo serán asignadas al inicio del primer ciclo de cada Año Académico, independientemente de la condición económica del estudiante. (4)

El beneficio a otorgar mediante esta clase de beca será una asignación mensual equivalente a 30 días de salario mínimo urbano vigente durante el tiempo que duren las actividades a que se refieren los literales “a” y “b” anteriores, y mientras mantenga su condición de estudiante, pudiendo ser financiadas con las asignaciones establecidas en la distribución del Fondo Patrimonial Especial, -Becas Estudiantiles-. (4)

Tramitación

Art. 66.- Las becas a que se refieren los artículos 62, 64 y 67 del presente reglamento, se tramitarán por la UESE, a propuesta de la Junta Directiva de cada Facultad, debiendo ser aprobadas por el CBE y ratificadas por el CSU. (4)

Las Becas a la Excelencia y las de Estímulo también podrán ser propuestas por Rectoría u Órganos Colegiados de Gobierno, según el caso, respaldadas por la instancia o autoridad donde el estudiante realice su actividad académica, deportiva o artística; si la misma no fuere solicitada por la Junta Directiva de la Facultad en que se encuentre matriculado. (4)

Beca de Intercambio Estudiantil

Art. 67.- Para los estudiantes que se beneficien con una beca de intercambio estudiantil y que visitarán por un período determinado otra universidad, será el CSU quien autorizará los montos a conceder al programa y la fuente de financiamiento.

La aceptación de los créditos académicos y/o equivalencias a que se hará acreedor el estudiante, cuando el intercambio comprenda cursar asignaturas de los planes regulares de la Universidad a la que asista o el desarrollo del trabajo de investigación para efectos de graduación, se validará por acuerdo del CSU.

Art. 68.- El presente acuerdo entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL UNIVERSITARIA DE LA UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR, Ciudad Universitaria, San Salvador, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil dos.

*Nota: El presente Reglamento fue publicado en el Diario Oficial No. 5 Tomo 326 del 9 de enero de 1995.

(1) Reforma aprobada por Acuerdo de la Asamblea General Universitaria No. 33/2001-2003 (V) del 22 de marzo de 2002. del D. O. No. 43, Tomo No. 358; de fecha cinco de marzo de dos mil tres.

(2) Reforma aprobada por Acuerdo de la Asamblea General Universitaria No. 64/2001-2003 (VI) del 20 de diciembre de 2002. del D. O. No. 68, Tomo No. 359; de fecha nueve de abril de dos mil tres.

(3) Reforma aprobada por Acuerdo de la Asamblea General Universitaria No. 81/2001-2003 (VI) del 16 de mayo de 2003. del D. O. No. 53, Tomo No. 362; de fecha diecisiete de marzo de dos mil cuatro.

(4) Reforma aprobada por Acuerdo de la Asamblea General Universitaria N°78/2011-2013 (V) del 28 de septiembre de 2012. del D. O. N° 55, Tomo N° 398 de fecha miércoles 20 de marzo de dos mil trece.

8. REGLAMENTO DE BECAS DE POSGRADO PARA EL PERSONAL ACADÉMICO Y PROFESIONAL ADMINISTRATIVO DE LA UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

ACUERDO No. 021/2017-2019 (VII)

LA ASAMBLEA GENERAL UNIVERSITARIA DE LA UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR, CONSIDERANDO:

- I. Que la Comisión de Legislación, de conformidad al Artículo 28 literal e) del Reglamento Interno de la Asamblea General Universitaria de la Universidad de El Salvador, ha realizado el estudio respectivo del Acuerdo No.032/2015-2017 (V.4) tomado en Sesión Plenaria Extraordinaria de la Asamblea General Universitaria celebrada el viernes veintinueve de enero de dos mil dieciséis, sobre la ratificación del “Reglamento de Becas de Posgrado para el Personal Académico y Profesional Administrativo de la Universidad de El Salvador” aprobado por el Consejo Superior Universitario según acuerdo No. 080-2013-2015 (V-3) del 22 de octubre de 2015.
- II. Que la Asamblea General Universitaria es el máximo organismo normativo de esta Universidad, de conformidad y con base en el Art. 16 de la Ley Orgánica de la Universidad de El Salvador; en consecuencia, es atribución de la misma en base al Art. 19 literal c) del citado cuerpo normativo, aprobar los reglamentos generales y específicos, así como sus reformas.
- III. Que es necesario actualizar y reglamentar el Régimen de Becas de Posgrado de esta Institución, regulando las atribuciones, procedimientos e integración del Consejo de Becas de Posgrado de la Universidad de El Salvador y las Comisiones de Becas de las Facultades y Oficinas Centrales.
- IV. Que es una necesidad impostergable, la formación científica y técnica del Personal Académico y Profesional Administrativo a nivel de Posgrado, para que la Universidad de El Salvador, pueda responder a los retos de la sociedad salvadoreña que su evolución demanda”.

POR TANTO:

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 19, literal c) de la Ley Orgánica de la Universidad de El Salvador, por 40 votos a favor, 0 en contra y 0 abstenciones ACUERDA:

Emitir el siguiente

“REGLAMENTO DE BECAS DE POSGRADO PARA EL PERSONAL ACADÉMICO Y PROFESIONAL ADMINISTRATIVO DE LA UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR”:

TÍTULO I DEL PLAN DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y CIENTÍFICA DEL PERSONAL ACADÉMICO Y PROFESIONAL ADMINISTRATIVO DE LA UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

Objeto

Art. 1.- El presente Reglamento tiene por objeto regular la organización, funcionamiento y administración del otorgamiento de becas de posgrado a nivel nacional e internacional.

Ámbito de aplicación

Art. 2.- El presente Reglamento Especial, por su carácter general será de aplicación obligatoria en todas las unidades y dependencias de la universidad de El Salvador.

Finalidad

Art. 3.- El Plan General de Becas para el Personal Académico y Profesional Administrativo de la Universidad de El Salvador, tiene como finalidad la formación y actualización del personal a nivel de posgrado, que cumplan con los requisitos establecidos en el **Art. 46** de este Reglamento y el **Art. 21** del Reglamento de Postgrado.

CAPÍTULO II CONCEPTO Y OBJETIVOS

Concepto de Beca

Art. 4. Para efectos de este Reglamento, se entiende por Beca: La dotación económica, destinada a cubrir total o parcialmente los gastos para la realización de estudios de posgrado en el exterior o dentro del país, fuera de la universidad, que estén orientados a la superación profesional de los becarios y contribuir a la investigación científica, tecnológica, de carácter académico o administrativo, contemplados en los programas estratégicos para el desarrollo institucional y nacional. La Beca comprenderá además la licencia con goce de sueldo y Misión Oficial en los casos que corresponda.

Así como la exención total o parcial de la responsabilidad académica o administrativa que requiera el becario para realizar los estudios de posgrado. De acuerdo a la fuente de financiamiento de la beca, el personal académico o profesional administrativo no docente, podrá recibir el pago de gastos de matrícula, escolaridades y de graduación, boleto aéreo, estadía, manutención, gastos para libros y seguro, o aquellos derivados de convenios suscritos con instituciones nacionales o extranjeras o de organismos cooperantes, establecidos además en los artículos 26 y 27 de este Reglamento.

Objetivos de las Becas

Art. 5.- Los objetivos del Plan General de Becas para formación del Personal Académico y Profesional Administrativo, será congruente con el Programa de Desarrollo de cada una de las Facultades y Oficinas Centrales, y perseguirá de forma general los objetivos siguientes:

Para Personal Académico:

- a. Especializar y actualizar al Personal Académico a nivel de estudios de Posgrados para aplicar conocimientos que permitan la eficacia y eficiencia de los procesos académicos de la Institución.
- b. Formar al Personal Académico en áreas de desarrollo de la Universidad de El Salvador y del país.
- c. Fortalecer la formación del Personal Académico para inducirlo y consolidarlo en la investigación científica.

Para Profesional Administrativo.

- d. Fortalecer la formación del Profesional Administrativo para mejorar la estructura organizativa y administrativa de la Universidad de El Salvador.
- e. Especializar al Profesional Administrativo de acuerdo a las necesidades que demande la Universidad de El Salvador.

TÍTULO II ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO, REQUISITOS Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DE BECAS DE POSGRADO DE LA UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR Y LAS COMISIONES DE BECAS

CAPÍTULO I EL CONSEJO DE BECAS DE POSGRADO DE LA UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

Dependencia Jerárquica

Art. 6.- El Consejo de Becas de Posgrado de la Universidad de El Salvador, dependerá jerárquica y financieramente de la Vicerrectoría Académica, y tendrá a su cargo dictaminar, administrar y difundir las becas para el estudio de Posgrado del Personal Académico y Profesional Administrativo de la Universidad de El Salvador.

Manejo de las Becas

Art. 7.- El Consejo de Becas de Posgrado de la Universidad de El Salvador, será la instancia superior, que dictaminará sobre lo relativo al otorgamiento y manejo de becas de Posgrado en la Universidad de El Salvador, sin perjuicio de las facultades establecidas al Consejo Superior Universitario, en esta materia.

Integración

Art. 8.- El Consejo de Becas de Posgrado de la Universidad de El Salvador, estará integrado por 5 miembros propietarios y sus respectivos suplentes, de la siguiente manera:

- a. El Director del Consejo de Becas de Posgrado de la Universidad de El Salvador, será nombrado por el Consejo Superior Universitario a propuesta del Rector, quien coordinará las reuniones del Consejo de Becas.
- b. El Secretario de Posgrado.
- c. El Secretario de Relaciones Nacionales e Internacionales.
- d. Un representante docente de la Asamblea General Universitaria que posea título de posgrado.
- e. Un representante docente del Consejo Superior Universitario que posea título de posgrado.

Cada miembro propietario del Consejo de Becas, en representación de la AGU y el CSU tendrán su respectivo suplente, estos últimos podrán participar en las reuniones con voz, pero sin voto, salvo cuando sustituyan al propietario.

Los miembros propietarios y suplentes representantes de

Asamblea General Universitario y Consejo Superior Universitario, durarán en sus funciones el periodo por el cual han sido electos.

Cumplimiento de Requisitos del Director del Consejo

Art. 9.- Para ser nombrado Director del Consejo de Becas de Posgrado de la Universidad de El Salvador se requiere:

- a. Ser salvadoreño.
- b. Mayor de treinta años.
- c. De reconocida honorabilidad.
- d. Ser graduado de la Universidad de El Salvador o incorporado a ésta.
- e. Poseer título de Posgrado.
- f. Trabajar a tiempo completo para la Universidad de El Salvador, durante un periodo no menor de tres años y nombrado por Ley de Salarios o por contrato permanente.
- g. Experiencia en docencia y/o investigación durante un período no menor de tres años.

Atribuciones del Consejo

Art. 10.- Son atribuciones y deberes del Consejo de Becas de Posgrado de la Universidad de El Salvador:

- a. Elaborar el Plan General de Becas con base al Plan Estratégico Institucional y el Programa de Desarrollo de cada Facultad y Oficinas Centrales, para la formación del Personal Académico y Personal Administrativo en estudios de Posgrado y presentarlo al Consejo Superior Universitario, para su aprobación en el primer trimestre de cada bienio.
- b. Verificar el cumplimiento del Reglamento de Becas de Posgrado para el Personal Académico y Profesional Administrativo de la Universidad de El Salvador, en el proceso de otorgamiento de la beca, seguimiento, finalización y cumplimiento del compromiso contractual de los beneficiarios.
- c. Dictaminar sobre el otorgamiento de Becas de Posgrado.
- d. Coordinar con las Juntas Directivas de cada Facultad y sus respectivas Comisiones de Becas y en el caso de Oficinas Centrales con Rectoría, para verificar el logro de los objetivos de los Planes de Becas.
- e. Coordinar con Fiscalía General de la Universidad de El Salvador, el cumplimiento de los procesos legales en lo concerniente a las becas de posgrado.
- f. Realizar reuniones semestrales con las Juntas Directivas, Comisiones de Becas por cada Facultad y de Oficinas Centrales, para el seguimiento de las actividades académicas y los procesos administrativos realizados por los becarios y verificar la inserción de éstos al proceso de desarrollo académico de la institución, en lo concerniente a la retribución de los conocimientos adquiridos en los

estudios de posgrado.

- g. Administrar, y promocionar las becas de posgrado internas y externas que se ofrezcan a la Universidad de El Salvador.

Sesiones

Art. 11.- El Consejo de becas de posgrado de la Universidad de El Salvador, sesionará ordinariamente cada quince días y extraordinariamente cuando sea necesario, previa convocatoria del Director del Consejo de becas quien lo presidirá y en caso de ausencia de éste, se tomará acuerdo para designar a uno de los miembros de su seno para que lo dirija mientras dure la ausencia del titular. El quórum mínimo para sesionar será de cuatro de sus integrantes y tomará acuerdos con la mitad más uno de votos de los miembros presentes.

Recurso Humano y Financiero

Art. 12.- El Consejo de Becas de Posgrado de la Universidad de El Salvador, deberá contar con el personal mínimo siguiente: Un Asistente Administrativo, un Asistente Jurídico, un Técnico Informático y un profesional en Relaciones Nacionales e Internacionales. Además, se deberá de asignar del recurso financiero e infraestructura para su adecuado funcionamiento.

CAPÍTULO II DE LAS COMISIONES DE BECAS

Comisiones de Becas

Art. 13.- Existirá una Comisión de Becas por cada Facultad y Oficinas Centrales (en adelante Comisión de Becas), las cuales serán las encargadas de promocionar las becas y capacitaciones a su interior, entre el Personal Académico y Profesional Administrativo, estudiar y dictaminar las solicitudes de beca y hacer las propuestas ante Junta Directiva de la Facultad y Rectoría en el caso de Oficinas Centrales.

Las Juntas Directivas de las Facultades y Rectoría, deberán presentar al Consejo de Becas, antes del inicio de cada bienio, un Programa de Becas de sus respectivos sectores, en el que deberán formular las necesidades de formación profesional.

Integración de la Comisión de Facultades

Art. 14.- En las Facultades la Comisión de Becas, estará formada por tres docentes propuestos por el Comité Técnico Asesor y un Profesional Administrativo no Docente propuesto por el Decano, que serán nombrados por la Junta Directiva, por un periodo de cuatro años, y que podrán ser reelectos por un segundo periodo consecutivo; entre quienes se nombrará un Coordinador, un Secretario y dos Vocales con sus respectivos suplentes.

Integración de la Comisión de Becas de Oficinas Centrales

Art. 15.- Para el personal de Oficinas Centrales, la Comisión de Becas estará conformado por el Vicerrector Administrativo, el Vicerrector Académico o sus delegados; y dos representantes del Sector Profesional Administrativo no Docente con estudios de posgrado; estos últimos nombrados por el Rector, quienes conocerán de las solicitudes de becas del personal de las diferentes dependencias y realizarán las propuestas de los candidatos que cumplen con los requisitos previstos en este reglamento.

Atribuciones de las Comisiones de Beca

Art. 16.- Las Comisiones de Becas tendrán las siguientes atribuciones:

- a. Elaborar el Programa de Becas bienal, a solicitud del Vicedecano, remitirlo a la Junta Directiva para su análisis y aprobación; en el caso de Oficinas Centrales a solicitud de Vicerrectoría Académica y ésta lo remitirá a Rectoría.
- b. Informar oportunamente al Personal Académico y Profesional Administrativo no Docente, acerca de las oportunidades de becas de posgrado.
- c. Actualizar los planes de capacitación de acuerdo a las necesidades que presente el Personal Académico y Profesional Administrativo no Docente.
- d. Seleccionar los candidatos a Becas de Posgrado.
- e. Recibir la documentación para la apertura del expediente.
- f. Velar que las solicitudes cumplan lo siguiente:
 1. La documentación esté completa y en legal forma.
 2. Presentada en el plazo establecido.
 3. Que el candidato reúna todos los requisitos reglamentarios establecidos por la Universidad y por la institución que otorgue la beca.
- g. Emitir acuerdo de la preselección de los candidatos a las becas.
- h. Llevar un control de los profesionales que han sido favorecidos con el otorgamiento de una beca, con el fin de dar prioridad a aquellos que no han sido beneficiados.
- i. Remitir a Junta Directiva de la respectiva Facultad la propuesta y documentación de los candidatos que reúnan los requisitos para su análisis, consideración, estudio y aprobación; en el caso de Oficinas Centrales al Rector.
- j. Informar por escrito a los candidatos las razones por las cuales no fueron favorecidos en la obtención de la beca.
- k. Verificar la difusión y réplica de los conocimientos adquiridos de los becarios según el compromiso contractual e informar semestralmente al Consejo de Becas de Posgrado de la Universidad de El Salvador.
- l. Llevar un registro de todas las actividades ejecutadas y

que han sido descritas en el **Art. 50** de este Reglamento, debiendo remitir un informe semestral a la Junta Directiva, Rectoría según el caso, al Consejo de Becas de Posgrado y al Consejo Superior Universitario.

Sesiones

Art. 17. La Comisión se reunirá ordinariamente una vez cada quince días y extraordinariamente cuando las circunstancias lo ameriten.

Quórum mínimo

Art. 18. El quórum para sesionar será con la mitad más uno de los miembros de la Comisión. Las decisiones serán tomadas por mayoría simple de los miembros presentes en la sesión respectiva.

Redacción de Acta

Art. 19. De cada sesión la Comisión deberá levantar un acta, que contemple los asuntos tratados, que deberán citarse en orden numérico, indicando los acuerdos tomados en cada una de ellas. Una vez aprobada el acta, deberá ser firmada por los miembros que estuvieron presentes en la sesión.

Confidencialidad

Art. 20. En todo el proceso de toma de decisiones los integrantes deberán guardar discreción sobre la documentación, los comentarios y los datos sometidos a su conocimiento y están obligados a acatar y hacer respetar el presente Reglamento y la Ley de Acceso a la Información Pública.

Excusaciones y Recusaciones

Art. 21. Los funcionarios miembros de la Comisión no podrán participar en las sesiones en que se analicen o tomen decisiones sobre actividades en la cual sean parte interesada. En tales casos deberán excusarse o ser recusados y serán sustituidos por sus respectivos suplentes.

TÍTULO III DE LAS BECAS DE POSGRADO PARA EL PERSONAL ACADÉMICO Y PROFESIONAL ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO I CLASES Y MODALIDADES DE BECAS

Clasificación

Art. 22. Las Becas se clasifican de la siguiente manera:

- a. Atendiendo al sujeto: Becas para docentes, Investigadores y Profesionales Administrativos.
- b. Atendiendo al Grado de los estudios a realizar: Maestrías, Doctorados, Posdoctorados y Especializaciones.
- c. Atendiendo al lugar donde se realicen los estudios, se clasifican en Becas Internas y Externas.

Son Becas internas aquellas que se otorguen para realizar estudios en Instituciones de Educación Superior debidamente autorizadas en el país, que oferten programas académicos de posgrado que no posee la universidad; Serán Becas Externas las que se otorguen para realizar estudios en Instituciones de Educación Superior en el extranjero que otorguen carreras de posgrado que no imparta la Universidad de El Salvador.

Las modalidades de las Becas podrán ser presenciales, semi-presenciales o a distancia, de acuerdo al Programa Académico establecido en cada institución.

Programa de Becas

Art. 23. Formarán parte del Programa de Becas para estudios de Posgrado, aquellas ofertas de organismos nacionales o internacionales públicos o privados, así como las oportunidades de becas pactadas en los convenios firmados por la Universidad de El Salvador, que se ajusten a las necesidades o previsiones de la Universidad en la formación de su Personal Académico y Profesional Administrativo no Docente.

Modalidad de los estudios

Art. 24. Las becas, atendiendo a su modalidad pueden ser presenciales, semi-presencial y a distancia:

- a. Las becas de carácter presencial son aquellas en las que el becario realiza sus actividades académicas en el lugar que ofrecen los estudios.
- b. Las becas de carácter semi-presencial son aquellas en las que el becario realiza parte de sus actividades académicas en la institución que ofrece los estudios y otra parte a distancia.
- c. Las becas de carácter a distancia son aquellas en las que el becario realiza sus actividades académicas sin estar presente en la institución que ofrece los estudios y éstas podrían ser por correo escrito, electrónico o virtual.

En el caso de los estudios a distancia, serán considerados como Beca, aquellos en los que la Universidad otorgue al becario el pago de matrícula, escolaridad y gastos de graduación, y que gocen de exención total o parcial de responsabilidad académica o administrativa.

Los cursos cortos, diplomados y pasantías que no generen créditos académicos para estudios de posgrado, no estarán sujetos a este Reglamento.

Becas según financiamiento

Art. 25. De acuerdo a la fuente de financiamiento las becas

podrán ser: completas, mixtas y parciales.

- a. Beca completa otorgada y financiada en su totalidad por la Universidad de El Salvador, la que podrá comprender el pago de matrícula, escolaridades y gastos de graduación, boleto aéreo, estadía, manutención, gastos para libros y seguro.

El Consejo Superior Universitario deberá constituir un Fondo Especial para el financiamiento de este tipo de Becas de Posgrados. Ha dicho fondo se abonarán las sumas de dinero que se recuperen en concepto de reintegro por incumplimiento de compromisos contractuales pactados entre la Universidad de El Salvador y sus becarios.

- b. Beca completa otorgada y financiada totalmente por instituciones nacionales o internacionales, a través de la Universidad de El Salvador.
- c. Beca mixta, que podrá ser completa o parcial, otorgada y financiada por la Universidad de El Salvador y por Instituciones Nacionales o Internacionales, a través de la Universidad.

Este tipo de Becas incluirá otras prestaciones, según las oportunidades de Becas pactadas en Convenios firmados por la Universidad de El Salvador con Instituciones Cooperantes e Instituciones de Educación Superior nacionales o internacionales. Los gastos complementarios podrán ser financiados por Juntas Directivas de Facultad, Rectoría en el caso de Oficinas Centrales y Vicerrectoría Académica.

En el caso de oportunidades de Beca que provengan de Convenios que exijan a la Universidad contrapartidas monetarias y la Universidad no cuente con la disponibilidad financiera, con el fin de no perder la oportunidad de la Beca, el Becario tendrá la opción de renunciar al beneficio de ésta, para lo cual firmará una Declaración Jurada en la que exprese su renuncia. Dicha renuncia se agregará al expediente del Becario.

- d. Beca parcial, otorgada y financiada por la Universidad de El Salvador o por Instituciones Nacionales o Internacionales, y el propio becario.

CAPÍTULO II OTORGAMIENTO DE BECAS EN INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR DENTRO DEL PAÍS.

Capacitación del personal por medio de Becas

Art. 26. La Universidad de El Salvador podrá conceder becas para el personal académico, con el fin de mejorar sus competencias académicas, didácticas, pedagógicas y de investigación en Instituciones de Educación Superior y al Profesional Administrativo no Docente para mejorar sus competencias técnicas y administrativas.

Cumplimiento de requisitos

Art. 27 Serán beneficiados con el otorgamiento de becas para realizar estudios de posgrado en Instituciones de Educación Superior dentro del país, quienes cumplan con los requisitos establecidos en el **Art. 46** que se determinan en este Reglamento y demás disposiciones aplicables de la Legislación Universitaria.

Apertura de Expediente de Becario

Art. 28. El Personal Académico y Profesional Administrativo no Docente, que haya obtenido la concesión de una beca para realizar estudios de posgrado por parte de Junta Directiva o de Rectoría, según el caso, estará obligado a realizar los procesos administrativos correspondientes para la apertura de expediente en el Consejo de Becas de Posgrado de la Universidad de El Salvador.

Presentación de Documentos

Art. 29 Cada postulante deberá adjuntar los documentos que acrediten y respalden la información solicitada por el Consejo de Becas de Posgrado de la Universidad de El Salvador. Los documentos deben ser presentados en original de forma física y digital.

Autorización de Becas

Art. 30 El Consejo de Becas de Posgrado de la Universidad de El Salvador, es el responsable de dictaminar administrativamente sobre las becas para realizar estudios de posgrado a solicitud de las Juntas Directivas de las respectivas facultades o de Rectoría cuando se trate de Oficinas Centrales y serán sometidos al Consejo Superior Universitario para su aprobación.

Financiamiento

Art. 31. Las becas para realizar estudios de posgrado que se otorguen en sus diferentes modalidades, cubrirán los rubros especificados en el Acuerdo emitido por la Junta Directiva de la facultad, Rectoría o lo establecido mediante Convenios, según lo establecido en el Artículo 4 del presente Reglamento.

Caducidad de las Becas

Art. 32. Las becas para realizar estudios de posgrado otorgadas al Personal Académico, Profesional Administrativo e Investigadores caducarán por los siguientes motivos:

- a. Terminación del plazo por el que fue concedida, incluyendo la prórroga.
- b. Finalización de la actividad que la beca determine.
- c. Por renuncia, abandono o la imposibilidad del beneficiario para continuar sus estudios por motivos de salud, familiar, o cualquier otro motivo justificable a juicio del Consejo de Becas de Posgrado de la Universidad de El Sal-

vador, aprobado por el Consejo Superior Universitario.

Renovación

Art. 33. La renovación de las becas para realizar estudios de posgrados se someterá a la aprobación de la Junta Directiva o Rectoría, según el caso; posteriormente se trasladará al Consejo de Becas de Posgrado de la Universidad de El Salvador, para dictaminar sobre ello, quien lo trasladará al Consejo Superior Universitario para su aprobación y estará sujeta al presupuesto y al tiempo de duración de los estudios.

Derechos

Art. 34. Son derechos de los Becarios:

- a. Ser notificados respecto al resultado de la solicitud de beca.
- b. Que se le otorguen los permisos correspondientes por las autoridades que intervienen en el proceso de otorgamiento de la beca.
- c. Solicitar y obtener la renovación de la beca
- d. Al pago por parte de la Universidad de El Salvador de la dotación económica que corresponda, las cuotas de matrícula, escolaridad y gastos de graduación y la exención total o parcial de su responsabilidad académica o administrativa para la realización de sus estudios.

Obligaciones del Becario

Art. 35. Son obligaciones de los becarios:

- a. Firmar Contrato de Beca en la Fiscalía General de la Universidad de El Salvador de acuerdo a lo establecido en este Reglamento.
- b. Iniciar sus estudios, en la fecha estipulada por el programa de posgrado definido por la Institución que imparte los estudios.
- c. Cumplir con el Plan de actividades académicas de la beca; todo cambio o modificación del mismo deberá justificarlo el beneficiario o probar que ha sido recomendado o aceptado por la institución en que esté matriculado.
- d. Tener rendimiento académico satisfactorio a criterio de la institución académica en que realiza los estudios.
- e. Durante el desarrollo de los estudios de posgrado, el becario deberá presentar anualmente un informe avalado por el Director del Programa de Posgrado de la institución donde realiza los estudios, a la Junta Directiva de su Facultad, Rectoría en el caso de Oficinas Centrales, y Consejo de Becas de Posgrado de la Universidad de El Salvador, con el objetivo de monitorear su rendimiento académico.
- f. Prestar sus servicios por un periodo equivalente al doble de la duración de los estudios, incluyendo la aprobación de su trabajo de graduación, de acuerdo a lo que dispone el artículo 145 de las Disposiciones Generales de Presu-

- puestos.
- g. Presentar ante el Consejo de Becas de Posgrado de la Universidad de El Salvador, acuerdo emitido por Junta Directiva de la Facultad a la que pertenece o de Rectoría en el caso de Oficinas Centrales, en el cual conste la fecha en que inicia el cumplimiento de la obligación de prestar sus servicios en la Universidad de El Salvador, después de concluidos los estudios.
 - h. Autenticar el título obtenido ante las instancias correspondientes.
 - i. Presentar a la Comisión de Becas respectiva, a la Junta Directiva de su Facultad y/o Rectoría, según el caso, en un lapso no mayor de tres meses, un proyecto de trabajo en el cual se especificará la forma en que se pondrán en práctica los conocimientos adquiridos en su formación, el cual deberá contener una propuesta técnica para el desarrollo académico o administrativo, según el caso, del Departamento, Escuela o Unidad donde trabaja, que pueda incluir la enseñanza, la investigación y/o la proyección social en el área de su especialización y/o capacitación. En el caso de Oficinas Centrales, la unidad o departamento donde presta sus servicios profesionales.
 - j. Cumplir con los requisitos y demás disposiciones que establece el Reglamento de Becas de Posgrado para el Personal Académico y Profesional Administrativo de la Universidad de El Salvador.

TÍTULO IV DE LAS BECAS PARA EL PERSONAL ACADÉMICO Y PROFESIONAL ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO I PROCEDIMIENTO PARA OTORGAR UNA BECA DE POSGRADO

Procedimiento

Art. 36. El procedimiento a seguir para la obtención de una beca en cualquiera de sus modalidades es el siguiente:

- a. Toda gestión deberá iniciar solicitando el permiso al Jefe o Coordinador del Departamento o Escuela de la respectiva facultad; en el caso de Oficinas Centrales al Jefe Inmediato. Quien deberá resolver en un plazo no mayor de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.
- b. Obtenido el permiso del Jefe respectivo, se hará la solicitud a la Comisión de Becas de la respectiva facultad o de Oficinas Centrales, según el caso.
- c. La Comisión de Becas de cada una de las Facultades y

- d. Una vez enviada la propuesta a Junta Directiva, ésta la analizará y emitirá el acuerdo correspondiente, remitiéndolo con el expediente completo del o los candidatos al Consejo de Becas de Posgrado de la Universidad de El Salvador, en el caso de Oficinas Centrales será competencia de Rectoría emitir el acuerdo y remitirlo al Consejo de Becas de Posgrado de la Universidad de El Salvador, este último será el encargado de elaborar el expediente.
- e. El Consejo de Becas de Posgrado de la Universidad de El Salvador, analizará el expediente del becario, en base al presente Reglamento y emitirá el acuerdo que procede según sea el caso, en un plazo no mayor de veinte días hábiles.
- f. En caso que el acuerdo del Consejo de Becas de Posgrado de la Universidad de El Salvador sea favorable, éste lo remitirá al Consejo Superior Universitario para su aprobación.
- g. Si el Jefe o Coordinador de Departamento y/o Escuela, Jefe Inmediato, Comisiones de Becas, Juntas Directivas, Rectoría y el Consejo de Becas de Posgrado de la Universidad de El Salvador, denegaren la petición al candidato, deberán notificar las causas o razones al interesado.
- h. El aspirante a una beca, podrá hacer uso de los Recursos que establece el artículo 99 del Reglamento General de la Ley Orgánica de la Universidad de El Salvador, cuando se le deniegue la oportunidad de obtener una beca sin una razón justificada.

CAPÍTULO II CONDICIONES ESPECIALES DE LAS BECAS

Capacitación del personal

Art. 37. Las becas deberán ser orientadas a la realización de, cursos de especialización, investigaciones o para la obtención de un grado de Maestría, Doctorado y Postdoctorado, contemplados en el Plan General de Becas, considerando lo establecido en el **Art. 10** literal a) de este Reglamento.

En caso que los estudios a realizar no se encuentren contemplados en el Plan General de Becas, quedará a criterio de la Junta Directiva de la Facultad o Rectoría en su caso, autorizar o denegar la realización de dichos estudios.

Especialización

Art. 38. Las becas de especialización, podrán concederse aun cuando no conduzcan a la obtención de un grado académico superior, con el propósito de que el Personal Académico, Pro-

fesional Administrativo e Investigadores, amplíen o perfeccionen sus conocimientos en una o varias disciplinas útiles para el desarrollo institucional.

Becas para Doctorados e Investigación

Art. 39. Las becas para la realización de estudios de Doctorados o Posdoctorados en el extranjero, serán concedidas a académicos que en el ejercicio de sus funciones docentes o como investigadores, han demostrado especial vocación, capacidad e interés de iniciar, continuar o finalizar trabajos de investigación que por su misma naturaleza no puedan realizarse en la Universidad de El Salvador.

Este tipo de becas incluye la investigación científica y tecnológica de impacto nacional, regional e internacional.

Duración y prórroga de las Becas

Art. 40. El período de duración de las becas de Posgrado, será aprobado según lo especificado en el programa de estudios. Este período podrá extenderse basándose en el tiempo que dure el desarrollo y presentación de la tesis o trabajo de investigación, el cual deberá ser autorizado por Junta Directiva de la Facultad, por Rectoría en el caso de Oficinas Centrales, por el Consejo de Becas de Posgrado de la Universidad de El Salvador y aprobado por el Consejo Superior Universitario.

La solicitud del interesado deberá contener la documentación que acredite las razones por las cuales se amplía el período de estudio y/o de investigación. Dicha documentación deberá ser anexada al Acuerdo que emitan las Juntas Directivas o Rectoría y enviada al Consejo de Becas de Posgrado de la Universidad de El Salvador.

La solicitud de prórroga deberá en todo caso realizarse por lo menos un mes antes de la expiración de la beca, salvo por motivos de fuerza mayor o caso fortuito.

Cálculo del periodo de la Beca

Art. 41. Para efectos de calcular el tiempo de duración de las becas se considerará el período dedicado al aprendizaje del idioma extranjero cuando sea necesario, este período será el especificado en el programa de estudios.

Derecho a nueva Beca

Art. 42. Al beneficiario de una beca podrá concedérsele una nueva beca para un grado inmediato superior, siempre y cuando cumpla con los requisitos siguientes:

- a. Que haya culminado sus estudios, de conformidad a lo establecido en el **Art. 49** literal g) de este Reglamento.
- b. Que presente constancia que compruebe que ha finalizado sus estudios de posgrado. De no cumplir con lo anterior, en un plazo no mayor a seis meses, se procederá de acuerdo a lo que dispone el Artículo 48 de este Reglamento.

- c. Que los estudios a realizar tengan como fin obtener el grado inmediato superior, en la misma área de especialización o afines.

Cuando un becario después de haber realizado sus estudios y por los méritos obtenidos le ofrezcan la oportunidad de continuar con el doctorado o posdoctorado, en el cálculo del compromiso de trabajo con la Universidad, se sumarán los dos períodos de estudio, los cuales se harán constar en un nuevo Contrato de Beca.

Gestión de la Beca

Art. 43. El candidato a una beca de posgrado, deberá anexar junto con la solicitud el Programa de Estudios del Centro de Estudios o de investigación, la carta de Admisión en donde desarrollará sus actividades, así como el Acuerdo de Aprobación de la dependencia respectiva y además toda la documentación que le requiera el Consejo de Becas de Posgrado de la Universidad de El Salvador.

Misión Oficial

Art. 44. La persona que obtenga una beca, ya aprobada por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de El Salvador, gozará de licencia con goce de sueldo y Misión Oficial durante el tiempo que dure la misma, dicha licencia deberá ser renovada al inicio de cada año fiscal.

También gozará de los gastos complementarios producto de Convenios en los que la Universidad de El Salvador, se comprometa a aportar una contrapartida, que podrán ser financiados por Juntas Directivas de Facultad, Rectoría en el caso de Oficinas Centrales, Vicerrectoría Académica y/o del Fondo Especial para el financiamiento de Becas, este último una vez creado.

Compromisos del Contrato de Beca

Art. 45. El contrato de beca deberá contener las condiciones en que ésta se otorga, quedando sujeto el becario a todo lo prescrito en el presente Reglamento y a las obligaciones que la Legislación Universitaria le imponga.

CAPÍTULO III

REQUISITOS DEL CANDIDATO

Requisitos que debe de cumplir el Becario

Art. 46. Son requisitos para ser beneficiado con una beca:

- a. Ser salvadoreño.
- b. Ser graduado de la Universidad de El Salvador, incorporado a la misma; o de otra Universidad legalmente autorizada por el Ministerio de Educación.
- c. Estar nombrado a tiempo completo o medio tiempo en la modalidad de Ley de Salarios o por Contrato permanente.

- d. Presentar certificado médico que acredite que goza de buena salud física y mental extendido por la Clínica de Bienestar Universitario.
- e. Haber laborado por lo menos tres años en la institución, ya sea como docente, o Profesional Administrativo.
- f. Presentar constancia de no poseer expediente disciplinario abierto, extendido por la Unidad de Recursos Humanos o el Secretario de la Facultad o Rectoría, según el caso.
- g. En el caso de los investigadores, haber tenido experiencia comprobable en el campo de la Investigación Científica y haberse desempeñado dentro de la Institución durante los últimos cinco años.
- h. En el caso de docentes con poca o ninguna experiencia en el área de investigación, habiendo cumplido con el perfil establecido por el ente cooperante, las Juntas Directivas de su Facultad, el Consejo de Becas de Posgrado de la Universidad de El Salvador y el Consejo Superior Universitario podrán darle trámite de acuerdo a las necesidades de la Institución.

Art. 47. No podrá ser beneficiado con una beca de Posgrado quien con anterioridad haya abandonado sin causa justificada una oportunidad concedida por la Universidad de El Salvador, o cuando pretenda gozar de una nueva beca de estudios del mismo nivel académico, excepto cuando sea para continuar con estudios de postdoctorado.

De igual forma no podrá ser beneficiado con una nueva beca de posgrado, quien sea retirado de sus estudios por bajo rendimiento académico o por cualquier otra falta durante los mismos.

CAPÍTULO IV PRESTACIONES Y OBLIGACIONES DEL BECARIO EXTERNO

Art. 48. Son prestaciones de los beneficiados con una Beca Externa:

- a. La Universidad de El Salvador deberá sufragar los gastos al becario, por medio de la Facultad correspondiente o Rectoría, para el caso de Oficinas Centrales, Vicerrectoría Académica y/o del Fondo Especial para el financiamiento de Becas, este último, una vez creado.
- b. Permiso con goce de sueldo y Misión oficial otorgado por la Universidad de El Salvador.
- c. La cooperación por parte de los organismos extranjeros, será la que establezca las prestaciones que concederá al becario de conformidad a la convocatoria.
- d. Gozar del tiempo para el aprendizaje del idioma, siempre y cuando el programa de estudios a realizar los incluya.

Obligaciones

Art. 49. Son obligaciones de los becarios externos:

- a. Inscribirse en la Institución donde realizará sus estudios.
- b. Solicitar los permisos correspondientes a la Junta Directiva con visto bueno del Jefe o Coordinador del Departamento o Escuela en el caso del personal Académico de las Facultades; al Decano para el caso del personal Profesional Administrativo; y al Rector con el visto bueno del Jefe inmediato superior para el Personal Profesional Administrativo de Oficinas Centrales.
- c. ante la Comisión de Becas de la Facultad o de Rectoría, según el caso.
- d. Firmar Contrato de Beca.
- e. Observar buena conducta pública y privada donde se encuentre realizando sus estudios.
- f. Cumplir con el Plan de Actividades Académicas establecido; todo cambio o modificación del mismo deberá ser justificado e informado a la Comisión de Becas de su Facultad o de Rectoría según el caso, quien lo remitirá a la Junta Directiva de la Facultad o Rectoría y al Consejo de Becas de Posgrado de la Universidad de El Salvador.
- g. Demostrar rendimiento académico satisfactorio a criterio de la institución académica en que realiza los estudios.
- h. Remitir a la Junta Directiva de su respectiva facultad o a Rectoría en el caso de Oficinas Centrales y al Consejo de Becas de Posgrado de la Universidad de El Salvador, un informe oficial anual de la institución donde realiza los estudios, sobre actividades y rendimiento académico.
- i. Continuar prestando sus servicios para la Universidad, por un período equivalente al doble de la duración del programa de estudios para el caso de becas externas.
- j. Para el caso de las becas semi presenciales, se harán los cálculos respectivos para la determinación del tiempo de la obligación contractual, de acuerdo al tiempo utilizado para realizar los estudios.
- k. Incorporarse a sus labores en la Universidad dentro de los primeros quince días hábiles a la terminación de sus estudios.
- l. Agregar a su expediente el acuerdo de toma de posesión de su cargo emitido por la Junta Directiva de Facultad; en el caso de Oficinas Centrales por la unidad de Recursos Humanos con el Visto Bueno de Rectoría, en un plazo no mayor de quince días hábiles.
- m. La retribución de tiempo laboral del becario externo iniciará a partir de la fecha que toma posesión de su cargo.
- n. Presentar título apostillado y/o legalizado o en su defecto constancia que certifique que ha finalizado sus estudios y del tiempo estimado en el que recibirá su título.
- o. Presentar dentro del término de treinta días hábiles, al Consejo de Becas de Posgrado de la Universidad de El Salvador, a la Junta Directiva de la respectiva Facultad o

Rectoría, según el caso, un informe final sobre las actividades desarrolladas en la Institución de donde se graduó y notas obtenidas.

- p. El becario deberá presentar a la Comisión de Becas respectiva, a la Junta Directiva de su Facultad o Rectoría, según el caso, en un lapso no mayor de tres meses, un proyecto de trabajo en el cual se especificará la forma en que se pondrán en práctica los conocimientos adquiridos en su formación, el cual deberá contener lo siguiente:

Una propuesta técnica para el desarrollo académico o administrativo, según el caso, del Departamento, Escuela o Unidad donde trabaja, que pueda incluir la enseñanza, la investigación y/o la proyección social en el área de su especialización y/o capacitación a los profesionales docentes o administrativo donde labora. En el caso de Oficinas Centrales, la unidad o departamento donde presta sus servicios profesionales.

- q. Las demás que le señalen los Reglamentos de la Universidad de El Salvador.

Art. 50. De la firma de Contrato:

- a. El becario deberá nombrar un apoderado para que lo represente judicial, administrativa y financieramente ante la Universidad de El Salvador.
- b. El becario antes de su salida del país, deberá firmar un contrato con la Universidad de El Salvador, a través de la Unidad de Fiscalía General.
- c. Cuando por razones de tiempo entre el inicio de los estudios y firma de contrato, el becario no pudiese suscribirlo, será el apoderado quien firme todo documento necesario en un plazo máximo de tres meses; previa autorización del Consejo de Becas de Posgrado de la Universidad de El Salvador. Si transcurrido el plazo concedido, su apoderado no ha firmado el Contrato respectivo, el Consejo de Becas de Posgrado de la Universidad de El Salvador, informará al becario, a la Junta Directiva de la Facultad o a Rectoría, según sea el caso, para que ejecute las acciones pertinentes.

Sanciones

Art. 51. Para el caso de que un becario no cumpla con todas o algunas de las obligaciones contraídas que el ser beneficiario de una beca le impone, el Consejo de Becas de Posgrado determinará la responsabilidad que a título de penalidad, el becario incurra.

El tipo de responsabilidad se determinará teniendo en cuenta la gravedad del incumplimiento y comprenderá un porcentaje de la inversión en que la Universidad haya incurrido.

La garantía del pago de la obligación determinada por el Consejo de Becas de Posgrado, será la prenda general del becario, siguiendo los procedimientos legalmente establecidos en la Legislación Universitaria y en la Legislación Nacional.

Seguimiento del Becario

Art. 52. El Consejo de Becas de Posgrado de la Universidad de El Salvador, tendrá la obligación de verificar el cumplimiento de los compromisos reglamentarios y contractuales contraídos por el beneficiario. Cuando advirtiéndose que ha habido incumplimiento, prevendrá al beneficiario que lo solvente en un plazo no mayor de quince días hábiles. Si transcurrido el plazo concedido, el beneficiario no atendiera la prevención, el Consejo de Becas de Posgrado de la Universidad de El Salvador, podrá informar a la Junta Directiva de su Facultad o a Rectoría según sea el caso, para que tome las acciones pertinentes.

Art. 53. En el caso de las Facultades será competencia de las Comisiones de Becas velar por el fiel cumplimiento de las obligaciones adquiridas por los becarios al finalizar los programas de estudio. De igual manera, en el caso de Oficinas Centrales será la Comisión de Becas de Oficinas Centrales, en lo concerniente a las obligaciones adquiridas.

CAPÍTULO V CADUCIDAD Y SUSPENSIÓN DE LAS BECAS DE POSGRADO

Caducidad

Art. 54. Las becas perderán su validez por extinguirse el derecho o el plazo, o cuando los becarios incurran en el incumplimiento de los compromisos contractuales adquiridos.

Causales de Suspensión

Art. 55. Las Becas otorgadas se suspenderán por las causas siguientes:

- a. Renuncia del beneficiario.
- b. Imposibilidad del beneficiario de continuar su actividad por motivos de salud, familiar o cualquier otro.
- c. Incumplimiento de parte del beneficiario de las obligaciones que la beca impone.

Reintegro del Costo de la Beca

Art. 56. Si la beca se suspendiera por las causales descritas en los literales a) y c) del Artículo 55, el ex-becario tendrá la obligación de reintegrar a la Universidad los costos de la Beca, los cuales serán calculados por la unidad correspondiente a la que pertenezca el becario, a petición del Consejo de Becas de Posgrado de la Universidad de El Salvador, considerando el periodo de duración de la beca; la suma a devolver deberá cubrir el costo total en que la Universidad de El Salvador ha incurrido.

Dictamen del Consejo de Becas

Art. 57. En el caso del literal b) del Art. 55, será el Consejo de Becas de Posgrado de la Universidad de El Salvador, quien analizará el caso y determinará la validez de las causales por las que se ha suspendido la beca. Si no existieren causales válidas se considerará incumplimiento tal como lo expresa el literal c) del **Art. 55**.

Art. 58. Cuando el Consejo de Becas de Posgrado de la Universidad de El Salvador, determinare mediante su respectivo dictamen que existe incumplimiento de la obligación, remitirá el expediente a la Fiscalía General de la Universidad de El Salvador, para que ejerza la acción judicial pertinente o el avenimiento de las partes mediante el cual el becario se comprometa a cubrir en su totalidad los pagos de la obligación.

CAPÍTULO VI SEGUIMIENTO A LOS LOGROS DE LOS BECARIOS

Multiplicación de Conocimientos

Art. 59. La Junta Directiva de la respectiva facultad o Vicerrectoría Académica cuando se trate de Oficinas Centrales, deberá promover la difusión de los logros académicos obtenidos por el becario y garantizará el efecto multiplicador de los mismos, por medio de seminarios, conferencias, charlas, capacitaciones u otras de acuerdo al Programa de Desarrollo de cada Facultad y de la Universidad de El Salvador.

Art. 60. La Junta Directiva de la respectiva Facultad o Vicerrectoría Académica en el caso de Oficinas Centrales, deberán asignar dentro de la carga académica o laboral la programación de actividades de formación docente o administrativa, a fin de retribuir los conocimientos adquiridos y desarrollados por los becarios a través de la docencia, investigación y proyección social.

CAPÍTULO VII FINALIZACIÓN DEL COMPROMISO CONTRACTUAL

Competencia para liberar a los Becarios

Art. 61. Para declarar finalizados los compromisos contraídos, en el Contrato de Beca, el becario deberá solicitar al Consejo de Becas de Posgrado de la Universidad de El Salvador, que gestione ante el Consejo Superior Universitario, el acuerdo para la finalización del compromiso contractual, acompañando a la solicitud certificación de la Unidad de Recursos Humanos de la Facultad o de Oficinas Centrales según el caso, que haga constar que ha laborado el tiempo a que se

obligó según el contrato de Beca.

Dictamen de finalización de compromisos del becario

Art. 62. La Coordinación del Consejo de Becas de Posgrado de la Universidad de El Salvador, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones académicas del Becario, conforme al compromiso contractual adquirido, grado académico obtenido, título apostillado o legalizado, certificación de notas, toma de posesión y constancia de la Unidad de Recursos Humanos de la facultad o de Oficinas Centrales según el caso, donde se comprueba que ha laborado el tiempo a que se obligó según el Contrato de Beca.

La Dirección del Consejo de Becas de Posgrado de la Universidad de El Salvador elaborará informe, el cual someterá al conocimiento del Consejo de Becas de Posgrado de la Universidad de El Salvador.

Una vez aprobado este emitirá Acuerdo y lo remitirá al Consejo Superior Universitario de la Universidad de El Salvador, para que mediante acuerdo declare libre y solvente de toda responsabilidad, de las obligaciones adquiridas por el beneficiario en el Contrato de Beca.

Incumplimiento

Art. 63. Si cumplido el tiempo del compromiso de trabajo establecido en el Contrato de Beca, el becario no ha presentado el Título, el informe de actividades académicas, a que se refiere el Artículo 49 literal o) de este Reglamento y las notas obtenidas, éste no será liberado del compromiso contractual.

TÍTULO V DISPOSICIONES GENERALES

Difusión de oferta de becas

Art. 64. El Consejo de Becas de Posgrado de la Universidad de El Salvador elaborará y distribuirá los formularios de solicitud de becas de posgrado, los cuales estarán a disposición de los interesados en las Comisiones de Becas de cada Facultad y Rectoría, sitio Web u oficina del Consejo de Becas de Posgrado de la Universidad de El Salvador.

Aprobación de la Becas

Art. 65. Aprobado el Plan General de Becas por el Consejo Superior Universitario, se dará la suficiente publicidad en los respectivos sectores, a través del Consejo de Becas de Posgrado de la Universidad de El Salvador y las Comisiones de Becas.

Financiamiento de las Becas

Art. 66. El Consejo Superior Universitario, consignará anualmente en el presupuesto, con base a las necesidades de for-

mación y las disponibilidades económicas de la Institución, los fondos necesarios para el funcionamiento del Consejo de Becas de Posgrado de la Universidad de El Salvador y para la implementación del Plan General de Becas.

Becas fuera del Plan

Art. 67. Los ofrecimientos de becas recibidos directamente por las Facultades y demás dependencias, deberán ser hechos del conocimiento del Consejo de Becas de Posgrado de la Universidad de El Salvador, quien, con base en el Plan General de Becas, dictaminará sobre la pertinencia de utilizar o no tales ofertas.

Estudios Menores a un año

Art. 68. Los cursos de actualización, formación o especialización menores o iguales de un año calendario, quedan bajo la autorización y control de las Juntas Directivas de las Facultades en el caso del personal académico; de los Decanos cuando se trate de Profesionales Administrativos no Docentes y bajo la autorización de Rectoría, cuando se trate de Profesionales Administrativos de Oficinas Centrales.

Los estudios de posgrado realizados dentro de la Universidad de El Salvador, quedan bajo la autorización y control de las Juntas directivas en el caso del personal académico, decanos, para el personal administrativo no docente y Rectoría para el personal de Oficinas Centrales.

En todos los casos anteriormente mencionados se deberá informar por escrito al Consejo de Becas de posgrado, con el objetivo de verificar el cumplimiento del Plan General de Becas.

De lo no previsto

Art. 69. Lo no establecido en el presente Reglamento, deberá ser resuelto por el Consejo Superior Universitario.

Derogatoria

Art. 70. Abrogar todos los artículos que estén relacionados con las Becas de Posgrados para el Personal Académico y Administrativo de la Universidad de El Salvador, no así los que se refieren a las Becas de estudiantes de Pregrado, del Reglamento de Becas de la Universidad de El Salvador, aprobado por la Asamblea General Universitaria, a los treinta días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, publicado en el Diario Oficial número cinco, Tomo número trescientos veintiséis, del día nueve de enero de mil novecientos noventa y cinco; y sus reformas.

Vigencia

Art. 71. El presente Reglamento entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL UNIVERSITARIA DE LA UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR, Ciudad Universitaria, San Salvador, a los diez días del mes de noviembre de dos mil diecisiete.

Licda. Josefina Sibrián de Rodríguez
Presidente

Br. Noé Wilber Vásquez González
Vicepresidente

Lic. Carlos Balmore Santos Marín
Secretario

Lic. Mauricio Ernesto Magaña Menéndez
Primer Vocal

Br. Billy Antonio Castellanos Rodríguez
Segundo Vocal

9. REGLAMENTO PARA LA EJECUCIÓN Y DESARROLLO DEL PROGRAMA DE AUXILIARES DE CÁTEDRA DE LA UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

ACUERDO N° 60/2001 - 2003 (VIII)

LA ASAMBLEA GENERAL UNIVERSITARIA DE LA UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR.

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad al Artículo 41 literal “e” de la Ley Orgánica de la Universidad de El Salvador, es derecho de los estudiantes: Recibir la información respecto a becas, premios y menciones, nacionales e internacionales y demás estímulos a que se hagan acreedores; así como, recibir el apoyo correspondiente para desarrollar proyectos académicos y culturales en forma individual y colectiva.
- II. Que el Programa de Auxiliares de Cátedra forma parte de la política institucional tendiente a que los estudiantes de la Universidad de El Salvador obtengan un nivel de desarrollo académico óptimo en la carrera de estudios.
- III. Que la ejecución ordenada del Programa de Auxiliares de Cátedra constituye parte integrante de los procesos de formación de recursos humanos de naturaleza docente que desarrolla la Universidad siendo necesario dictar la reglamentación correspondiente

POR TANTO,

En uso de las atribuciones que le confiere el Artículo 19 literal “c” de la Ley Orgánica y oída la opinión del Consejo Superior Universitario, por 40 votos a favor,

ACUERDA: Emitir el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA EJECUCIÓN Y DESARROLLO DEL PROGRAMA DE AUXILIARES DE CÁTEDRA DE LA UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

CAPÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

Objeto.

Art. 1.- El objeto del presente Reglamento es regular los principios, requisitos y procedimientos de ejecución y desarrollo del Programa de Auxiliares de Cátedra destinado a los estudiantes de la Universidad de El Salvador, con el propósito de formar los nuevos cuadros docentes y de investigadores.

En el presente Reglamento cualquier alusión a personas, su calidad, cargo o funciones, manifestada en género masculino, se entenderá igualmente expresada en género femenino.

Competencia.

Art. 2.- El sistema de Unidades Valorativas y de coeficiente de Unidades de Mérito tiene como finalidad cuantificar los créditos académicos acumulados por el estudiante, con base al esfuerzo realizado durante el estudio de una carrera determinada, y es vinculante con los requisitos de graduación. (2)

Ámbito y Sujeto de Aplicación.

Art. 3.- El presente Reglamento será de aplicación general en todas las Facultades y podrán optar a participar en el Programa de Auxiliares de Cátedra todos los estudiantes matriculados en la Universidad que cumplan con los requisitos previstos en este Reglamento.

Naturaleza y finalidad.

Art. 4.- El Programa de Auxiliares de Cátedra constituye un esfuerzo institucional con la finalidad de incentivar y desarrollar en los estudiantes aptitudes, habilidades y destrezas en el área de la docencia, investigación y proyección social durante el curso de su carrera. (1)

Se reconoce una ayuda económica con el carácter de beca especial para los estudiantes participantes.

Definición.

Art. 5.- Para los efectos del presente Reglamento se entiende por Auxiliar de Cátedra, a todo estudiante admitido en el Programa y que presta un servicio a la Universidad, realizando actividades de apoyo en el proceso de enseñanza aprendizaje y de colaboración al personal académico de cada Facultad.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTOS Y REQUISITOS PARA OPTAR AL PROGRAMA

Inicio del Proceso de Selección.

Art. 6.- La Vice Rectoría Académica dentro los últimos quince días hábiles del ciclo II de cada año académico, determinará el número de Auxiliares de Cátedra que asignará a cada Facultad, para el año siguiente y notificará a los Vice Decanos la calendarización del proceso de selección y designación por parte de la Junta Directiva de los estudiantes que califica para el Programa de Auxiliares de Cátedra.

Los Vice Decanos en conjunto con las Direcciones de Escuela, Departamento o Coordinaciones de Áreas, estudiarán y determinarán las necesidades de apoyo a las actividades docentes o de investigación en cada Facultad, a fin de distribuir equitativamente los Auxiliares de Cátedra asignados.

El Vice Decanato procederá a publicitar adecuada y oportunamente en cada Facultad la apertura del proceso de selección al Programa de Auxiliares de Cátedra y toda la información pertinente.

Requisitos.

Art. 7.- Para optar al Programa de Auxiliares de Cátedra, los estudiantes interesados deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. No haber sido objeto de ningún tipo de sanción disciplinaria;
2. Haber aprobado el quinto ciclo de su carrera o su equivalente en áreas o cursos de planes innovados;
3. Tener un promedio de notas igual o mayor a 7.0 y un Coeficiente de Unidades de Mérito Acumulado igual o mayor a 7.0 en su carrera; y
4. Someterse y aprobar las evaluaciones de conocimiento y aptitud que para tal efecto exijan las Escuelas, Departamentos o Áreas de cada Facultad.

De la solicitud.

Art. 8.- Para optar a ser seleccionado como Auxiliar de Cátedra, el estudiante deberá presentar solicitud al Vice Decano de su Facultad, que deberá contener:

1. Nombre, número de carné y demás generales del solicitante;
2. Razones que motivan su solicitud;
3. El ofrecimiento y determinación de los elementos de prueba pertinentes para acreditar los requisitos a que hace referencia el Artículo 7, numerales 1, 2 y 3 de este Reglamento;

4. La asignatura o su equivalente en áreas y cursos de planes innovados en la que pretenda ejercer la función de Auxiliar de Cátedra;
5. El número de asignaturas o su equivalente en áreas y cursos de planes innovados, que cursa en el ciclo que pretende participar;
6. La designación del lugar para recibir notificaciones;
7. Lugar y fecha de la solicitud; y
8. Firma del solicitante.

Del procedimiento

Art. 9.- Recibida la solicitud el Vice Decano verificará el cumplimiento de los requisitos mencionados en el numeral 3 del Artículo precedente, y se someterá a los solicitantes que los cumplan a la prueba de conocimientos y aptitudes a que hace referencia el numeral 4 del Artículo 7 de este Reglamento.

La prueba se realizará el día, hora y lugar señalado la cual será supervisada por el Vicedecano de la Facultad, el Director de Escuela o el Jefe de Departamento respectivo. Las pruebas serán elaboradas, administradas y calificadas por el o los docentes designados por la Dirección de Escuela o Jefatura de Departamento de la Facultad. Los resultados deberán ser remitidos al Vicedecanato en el término de cinco días hábiles después de realizada la prueba.

El Vicedecano deberá publicar la guía de temas para la evaluación quince días antes de realizar la prueba de conocimiento. El resultado final de la prueba será notificado por el Vicedecano a los aspirantes en el término de cinco días hábiles después de haberse concluido el proceso de selección.

Notificado el resultado de la prueba de conocimiento y existiendo inconformidad por el aspirante, éste podrá solicitar revisión de la prueba ante el Vicedecano, quien designará al Coordinador del Área correspondiente para que la efectúe dentro de los tres días hábiles siguientes. El estudiante podrá solicitar la comparación de sus respuestas con las de los estudiantes aprobados. (1)

Cumplidos los requisitos y aprobada la prueba con nota igual o mayor que 7.5, el Vice Decano, remitirá a su Junta Directiva la nómina de estudiantes clasificados en orden a la calificación obtenida para su selección y designación según los cupos asignados a la Facultad.

De la asignación

Art. 10.- Los cupos y los recursos financieros necesarios para la designación de Auxiliares de Cátedra serán asignadas a cada Facultad por la Vice Rectoría Académica en el período señalada en el Artículo 6 del presente Reglamento, tomando como base los principios de equidad y necesidades de cada Facultad.

CAPÍTULO III OBLIGACIONES, RESPONSABILIDADES Y PROHIBICIONES

Asistencia

Art. 11.- Los Auxiliares de Cátedra deberán asistir puntualmente a la realización de las tareas asignadas según el horario acordado, el cual no podrá ser menor a 10 horas ni mayor a 15 horas semanales, que deberán ser distribuidas en las siguientes actividades:

1. Participar en actividades del proceso enseñanza aprendizaje, tales como: Capacitación pedagógica y planificación, elaboración de guías de estudio, custodia de exámenes, laboratorios, prácticas y asesorías, con supervisión y presencia del docente;
2. Participar en planificación, ejecución y como asistente en seminarios, talleres, foros y otras actividades académicas; y
3. Participar en los cursos de formación docente que se impartan en la Facultad.

Maestro Asesor

Art. 12.- Se entenderá por Maestro Asesor al docente responsable de la asignatura para dirigir, supervisar y verificar el trabajo desarrollado por el Auxiliar de Cátedra, en los cursos o áreas en que participe. (1)

Serán asignados como Maestros Asesores aquellos académicos con alto grado de responsabilidad, motivación hacia la docencia y relaciones interpersonales armónicas con los estudiantes.

Responsabilidades

Art. 13.- Serán responsabilidades del Maestro Asesor:

1. Facilitar la incorporación de los estudiantes en procesos de formación y desarrollo docente para lograr el conocimiento científico pedagógico que necesitan para el desempeño de sus actividades;
2. Realizar diagnósticos para identificar fortalezas y debilidades en las capacidades de los estudiantes bajo su responsabilidad; y
3. Controlar y supervisar el desarrollo de todas las actividades asignadas al Auxiliar de Cátedra.

Art. 13-A.- Serán responsabilidades del Auxiliar de Cátedra:

1. Participar en actividades del proceso enseñanza aprendizaje, tales como: Capacitación pedagógica y planificación, elaboración de guías de estudio, colaborar en la administración de exámenes, laboratorios, prácticas, asesorías, y discusiones de temáticas o de resolución de

problemas de la asignatura o área en la que sirve, con presencia del Maestro Asesor;

2. Participar en planificación, ejecución y como asistente en seminarios, talleres, foros y otras actividades académicas;
3. Participar en los cursos de formación docente que se impartan en la Facultad;
4. Desarrollar exposiciones en la asignatura o área en la que participa como Auxiliar de Cátedra, con presencia del Maestro Asesor.
5. Atender consultas programadas de la asignatura o área en la que esté asignado. (1)

Prohibiciones

Art. 14.- Se prohíbe al Maestro Asesor delegar en los Auxiliares de Cátedra:

1. Actividades en otra asignatura o área en la que no ha sido seleccionado;}
2. Actividades que superen en tiempo lo establecido en el Art. 11 del presente reglamento;
3. Actividades en asignaturas o áreas que correspondan a un nivel académico superior al de su propio nivel de estudios; y
4. El desarrollo completo de la asignatura. (1)

CAPÍTULO IV EVALUACIÓN, REGISTRO, CONTINUIDAD Y CESACIÓN

Evaluación y Seguimiento

Art. 15.- El Auxiliar de Cátedra estará sujeto a un proceso de evaluación en el desempeño de su gestión con el propósito de determinar el nivel cualitativo y cuantitativo durante su participación en el Programa de Auxiliares de Cátedra, para establecer el potencial académico mostrado y valorar su futura incorporación en el banco de elegibles, con opción de formar parte del recurso humano docente o investigador de cada Facultad.

Evaluación de desempeño

Art. 16.- Finalizado el período para el cual fue nombrado el Auxiliar de Cátedra, el Maestro Asesor deberá evaluar tomando como base los criterios siguientes:

1. Asistencia, puntualidad y responsabilidad en el cumplimiento de las tareas asignadas;
2. Facilidad de expresión y dominio de las temáticas desarrolladas; y
3. Ética Profesional.

El Maestro Asesor remitirá al Vicedecano el informe correspondiente del desempeño de los Auxiliares de Cátedra bajo su responsabilidad en el ciclo respectivo. (1)

Expediente y Registro

Art. 17.- El Director de Escuela o Departamento según el caso, llevará un expediente actualizado de cada estudiante que participe en el programa y un registro de los mismos, los expedientes administrativos deberán contener la información siguiente:

1. Nombre, número de carné, carrera que cursa y demás generales;
2. Asignatura, curso o área de planes innovados en el cual presta sus servicios de Auxiliar de Cátedra;
3. Control de asistencia;
4. Control de rendimiento académico en el curso de la carrera;
5. Detalle de las actividades académicas en las que participe; y
6. Los resultados de las evaluaciones en el desempeño de la gestión.

El archivo del conjunto de expedientes administrativos se llevará obligatoriamente en cada Facultad bajo la responsabilidad del Vice Decano, con el propósito de ampliar un banco de elegibles de candidatos a formar parte del personal docente o de investigación.

Continuidad o cesación

Art. 18.- Con base en el informe del Maestro Asesor sobre rendimiento académico y la evaluación realizada, el Vicedecano podrá recomendar a la Junta Directiva la continuidad o cesación de los estudiantes en la función de Auxiliares de Cátedra. En uno u otro caso, el estudiante será notificado previamente de tal decisión por la Junta Directiva; dicha resolución admitirá recurso de apelación, según lo establecido en el artículo 102 del Reglamento General de la Ley Orgánica de la UES.

El Auxiliar de Cátedra podrá continuar siendo nombrado hasta que el estudiante obtenga su grado académico.(1)

Causales de Cesación

Art. 19.- Serán causas por las cuales se perderá la calidad de Auxiliar de Cátedra las siguientes:

1. Ser sancionado por una falta al Reglamento Disciplinario;
2. El incumplimiento del requisito establecido en el Artículo. 7 numeral 3 del presente Reglamento;
3. Haber cumplido un año de gozar de la calidad de egresado; y
4. Cuando no se cuente con los fondos necesarios para seguir cubriendo la ayuda económica correspondiente, cuando así lo establezca la Vice Rectoría Académica.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

Financiamiento y beneficio

Art. 20. El programa Auxiliares de Cátedra se financiará con recursos del Fondo General y recursos propios, y para tal efecto la Vicerrectoría Académica de la Universidad deberá realizar las gestiones que sean necesarias.

El beneficio económico mensual que recibirá el Auxiliar de Cátedra será equivalente al salario mínimo urbano del sector Comercio y Servicio, vigente durante el desarrollo del ciclo académico. (1)

Facultad discrecional

Art. 21.- Lo no previsto en este Reglamento será conocido y resuelto por el Consejo Superior Universitario o la Asamblea General Universitaria, según sus competencias.

Vigencia

Art. 22.- El presente Reglamento entrará en vigencia, ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL UNIVERSITARIA DE LA UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR. Ciudad Universitaria, San Salvador a los veinticinco días del mes de julio del año dos mil dos.

* Nota: El presente Reglamento fue publicado en el Diario Oficial No.68 Tomo 359 del 9 de abril de 2003.

(1) REFORMA. Acuerdo N° 96/2009-2011 (V), de la Asamblea General Universitaria, de fecha diecisiete de junio del año dos mil once, publicado en Diario Oficial, N° 148, Tomo 392, del doce de agosto de mayo del año dos mil once.

10. REGLAMENTO GENERAL DE ARANCEL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

ACUERDO N° 39/2013-2015(XIII).

LA ASAMBLEA GENERAL UNIVERSITARIA DE LA UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad al Art. 63 lit. "c" de la Ley Orgánica de la Universidad de El Salvador, forman parte del patrimonio universitario los ingresos que se recauden por los derechos que señalan las leyes y los reglamentos;
- II. Que el artículo "c" del Art. 19 de la referida Ley Orgánica establece que es competencia de la Asamblea General Universitaria, aprobar los Reglamentos Generales necesarios para la buena marcha de la Institución, así como sus reformas.
- III. Que el artículo 10 de la Ley de Integración Monetaria, aprobada mediante Decreto Legislativo N 211 de fecha 30 de noviembre de 2000, establece que los precios de bienes y servicios se podrán expresar tanto en colones como en dólares al tipo de cambio establecido en dicha Ley.
- IV. Que para efectos de armonizar el Reglamento General de Arancel Académico de la Universidad de El Salvador, a la ley mencionada, es necesario reformar el mismo.

POR TANTO:

En uso de sus atribuciones legales que le confiere el Artículo 19 literal "c", de la Ley Orgánica de la Universidad de El Salvador, por 43 votos a favor, 0 en contra y 2 abstenciones

ACUERDA:

Emitir las siguientes reformas al:

REGLAMENTO GENERAL DE ARANCEL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

Objeto:

Art. 1.- El objeto del presente Reglamento es establecer el arancel que contiene la tarifa de los derechos que deberán pagar los usuarios de los servicios que prestan las unidades que conforman o se relacionan con la Administración Académica de la Universidad de El Salvador.

Recepción del pago y comprobante:

Art. 2.- Todo pago se realizará en la Oficina establecida por la Universidad para este efecto, mediante los documentos respectivos y se le entregará al interesado el recibo correspondiente:

CAPÍTULO II DEL ARANCEL

Tarifas

Art. 3.- La Universidad de El Salvador percibirá por los certificados, constancias, auténticas, extensión de Títulos Académicos y otros servicios administrativos, las cantidades que los interesados habrán de enterar, de conformidad con el Arancel siguiente:

	COLONES	DÓLARES
1. Certificaciones o constancias expedidos por el Jefe de la Administración Central, siempre que dicha certificación no sea para utilizarla dentro de la Universidad	25.00	2.86
2. Certificación de notas, egresados, no egresados y graduados	30.00	3.43
3. Certificación o constancia de Títulos	25.00	2.86
4. Auténticas u otras certificaciones extendidas por el Secretario General.	30.00	3.43
5. Derechos por tramitación de incorporación	100.00	11.43
6. Derechos por tramitación de equivalencias de estudios realizados en Universidades del Área Centroamericana y otros países	500.00	57.14
7. Derechos por tramitación de equivalencias de estudio realizados en universidades legalmente establecidas en El Salvador.	200.00	22.86
8. Derechos de incorporación cuando se trate de Profesiones que puedan estudiarse en la Universidad de El Salvador, así:		
Salvadoreños	1000.00	114.29
Centroamericanos	1500.00	171.43
Extranjeros	2000.00	228.57
9. Derechos de incorporación cuando se trate de Profesiones que no puedan estudiarse en la Universidad de El Salvador, así:		
Salvadoreños	500.00	57.14
Centroamericanos	1000.00	114.29
Extranjeros	2000.00	228.57
10. Derechos de gastos de graduación y expedición de título	700.00	80.00
11. Derechos por reposición de Título	1000.00	114.29
12. Derechos por reposición de Talonario de Escolaridad y Matrícula	15.00	1.71
13. Carné de Estudiantes, extensión y reposición	10.00	1.14
14. Solicitud de reingreso a la Universidad.		
Estudiante	25.00	2.86
15. NUMERAL DEROGADO - -		
16. NUMERAL DEROGADO - -		

17. Certificación de "Acción Académica"	20.00	2.29
18. NUMERAL DEROGADO - -		
19. Solicitud para someterse al procedimiento previo a recuperar la calidad de egresado	50.00	5.71
20. NUMERAL DEROGADO - -		
21. NUMERAL DEROGADO - -		
22. Certificación de programas (por asignatura), para uso externo	10.00	1.14

CAPÍTULO III DISPOSICIONES GENERALES

Otros Aranceles:

Art. 4.- Los pagos por concepto de laboratorios, uso de equipo y locales, serán asignados por la Junta Directiva de cada Facultad y presentados a la Asamblea General Universitaria para su debida aprobación con todas las justificaciones necesarias.

Cobro por laboratorios

Art. 5.- Los cobros por el uso de laboratorio no podrán exceder por estudiante:

COLONES	DÓLARES
75.00	8.57

Si un estudiante cursara una materia en otra Facultad y en ésta lleva laboratorio, la Facultad que imparte la materia le cobrará por el uso de éste, un máximo de:

COLONES	DÓLARES
25.00	2.86

Exoneración.

Art. 6.- Únicamente los aranceles a que se refieren los artículos 4 y 5 podrán ser exonerados por la Junta Directiva de las diferentes Facultades cuando el estudiante interesado lo solicite, y compruebe su incapacidad actual de poder pagarlos.

Ámbito de Aplicación

Art. 8.- El presente reglamento por su carácter general será aplicable a todas las facultades y dependencias de la Universidad de El Salvador.

Control e Informes

Art. 7.- La Auditoria Interna vigilará el cumplimiento y controles de aranceles y consolidación de fondos por destinos, para el respectivo funcionamiento de las diferentes unidades que lo generaren, conforme lo define el Art. 71 de la Ley Orgánica de la UES.

Derogatoria

Art. 9.- Queda derogado el Arancel Universidad aprobado según Acuerdo N° 18-84 del 7 de diciembre de 1984 de la Asamblea General Universitaria y toda disposición de carácter reglamentario que se oponga al presente.

El Tesorero, el Gerente General de la Universidad y el Jefe de la Unidad Financiera Institucional deberán rendir cuentas a la Asamblea General Universitaria, sobre la ejecución del presente Reglamento, cuando ésta se los solicite.

Vigencia

Art. 10.- El presente reglamento entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

11. REGLAMENTO DEL CONSEJO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS DE LA UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

ACUERDO N° 67/2009-2011 (V)

LA ASAMBLEA GENERAL UNIVERSITARIA DE LA UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR.

CONSIDERANDO:

- I. Que para lograr el cumplimiento de los fines de la Universidad es de primordial interés promover, orientar y coordinar la investigación científica y tecnológica.
- II. Que la Universidad de El Salvador debe impulsar el desarrollo de la investigación científica y tecnológica en todas las áreas del conocimiento, mediante la formación de investigadores capaces de generar, orientar y dirigir el desarrollo científico y tecnológico que contribuya efectivamente en la solución de los problemas de nuestra sociedad.
- III. Que el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Universidad de El Salvador contiene los fines que competen a la función académica de la investigación científica, como: Conservar, fomentar y difundir la ciencia, el arte y la cultura; Formar profesionales capacitados moral e intelectualmente, integrando para ello las funciones de docencia, investigación y proyección social; y Realizar investigación filosófica, científica, artística y tecnológica de carácter universal, principalmente sobre la realidad salvadoreña y centroamericana.
- IV. Que con base a los artículos 16, 19 literal "c" y 86 de la Ley Orgánica de la Universidad de El Salvador y 5 del Reglamento General de la Ley Orgánica es atribución de la Asamblea General Universitaria la aprobación de los reglamentos generales y específicos de la Universidad.

POR TANTO,

En uso de sus potestades legales por 40 votos a favor 5 en contra y 7 abstenciones

ACUERDA: Emitir el siguiente:

REGLAMENTO DEL CONSEJO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS DE LA UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

CAPÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

Constitución del Consejo de Investigaciones Científicas.

Art. 1.- Créase el Consejo de Investigaciones Científicas de la Universidad de El Salvador, que se identificará por sus siglas: "CIC-UES", como el organismo responsable de promover, coordinar y ejecutar la política de desarrollo científico y tecnológico de esta Universidad.

Dependencia del CIC-UES

Art. 2.- El Consejo de Investigaciones Científicas de la Universidad de El Salvador dependerá orgánicamente de la Vicerrectoría Académica, para asegurar el desarrollo de las estrategias y políticas de investigación científica y tecnológica de la Institución.

El CIC-UES tiene su sede en el Campus Central de la Universidad de El Salvador y podrá promover la creación de centros de investigación, formación, transferencia y aplicación tecnológica en las Facultades y en todo el territorio de la República, previa aprobación y ratificación por los organismos competentes.

Objeto

Art. 3.- El objeto del presente reglamento es normar la organización y funcionamiento del CIC-UES, que le permitan formular y ejecutar planes y programas de investigación científica y tecnológica, en función de la formación de investigadores capacitados y comprometidos con la solución de los problemas de la realidad salvadoreña y centroamericana.

Siglas usadas

Art. 4.- En el texto del presente reglamento se utilizarán las siguientes siglas:

- a. UES o la Universidad: Universidad de El Salvador;
- b. AGU: Asamblea General Universitaria;
- c. CSU: Consejo Superior Universitario;

- d. CEI: Consejo Ejecutivo de Investigaciones; y
- e. CAI: Consejo Ampliado de Investigaciones

Jerarquía y ámbito de aplicación.

Art. 5.- El presente reglamento es de carácter especial y será de aplicación obligatoria en el CIC-UES y centros de investigación, formación, transferencia y adaptación tecnológica que dependan de éste.

En este reglamento, toda referencia a cargo, funciones o condiciones de personas, se entenderá indistintamente en género femenino y masculino.

CAPÍTULO II NATURALEZA Y FINES

Naturaleza del CIC-UES

Art. 6.- El CIC-UES es un organismo académico, de administración, coordinación y promoción de la investigación científica y tecnológica de la Universidad de El Salvador, con el propósito de contribuir a la formación de investigadores y profesionales, capaces de dar respuesta a problemas nacionales y regionales y de proponer alternativas de desarrollo que respondan, preferentemente, a los intereses y aspiraciones de las mayorías del pueblo salvadoreño.

Fines del CIC-UES

Art. 7. El Consejo de Investigaciones Científicas de la Universidad El Salvador tiene los fines siguientes:

- a. Posicionar la investigación científica y tecnológica como eje fundamental en la actividad educativa de la institución;
- b. Promover sistemáticamente la investigación científica en el proceso enseñanza-aprendizaje, a través de la integración con la proyección social y la docencia;
- c. Elaborar, coordinar y ejecutar la política de desarrollo científico y tecnológico de la Universidad de El Salvador;
- d. Administrar la investigación científica y tecnológica de la UES: desde la convocatoria, proceso de evaluación, aprobación, seguimiento y difusión de los resultados de los proyectos de investigación científica y tecnológica, presentados por los investigadores universitarios al CIC-UES (2);
- e. Elaborar, coordinar y ejecutar políticas de transferencia de la investigación y tecnología a la sociedad a fin de contribuir a la solución de sus problemas;
- f. Fomentar una cultura de investigación científica, tecnológica y de innovación vinculada a las necesidades de desarrollo nacional y regional, en la comunidad universitaria;
- g. Realizar la adecuada divulgación de los resultados de los proyectos de investigación;

- h. Impulsar la formación y capacitación al más alto nivel del personal vinculado a la investigación;
- i. Desarrollar los instrumentos operativos que faciliten la ejecución de programas y proyectos de investigación científica y tecnológica que contribuyan a la generación de nuevo conocimiento; y
- j. Los demás que establezca el CSU a propuesta de la Vicerrectoría Académica o del CAI.

CAPÍTULO III ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES

Constitución del CIC-UES

Art. 8.- El CIC-UES estará constituido por:

1. El Consejo Ejecutivo de Investigaciones (CEI), y
2. El Consejo Ampliado de Investigaciones (CAI).

Del Consejo Ejecutivo de Investigaciones (CEI)

Art 9.- El Consejo Ejecutivo de Investigaciones (CEI), estará integrado por:

1. El Secretario/a de Investigaciones Científicas.
2. El Director Ejecutivo del CIC-UES.
3. Un Docente Investigador o un Investigador de cada una de las Facultades de la Universidad, nombrado por el Consejo Superior Universitario, a propuesta de la Junta Directiva de la Facultad respectiva.

El CEI será presidido por el Secretario/a de Investigaciones Científicas o en su ausencia por el Director Ejecutivo del CIC-UES. (2)

De la elección del CEI

Art. 10.- Los miembros del CEI serán electos por el Consejo Superior Universitario a propuesta de las Juntas Directivas de cada Facultad. Los miembros serán seleccionados por concurso de méritos promovido por las Juntas Directivas.

Los miembros del CEI durarán en sus funciones cuatro años, pudiendo ser nombrados para un período más.

Requisitos para ser miembro del CEI

Art. 11.- Para ser miembro del CEI, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Ser miembro del personal académico de tiempo completo graduado en cualquiera de las áreas del conocimiento de la UES o de otra Universidad legalmente constituida;
- b. Tener grado Universitario de Doctorado o Maestría en cualquier disciplina de las áreas del conocimiento que integrarán al CIC-UES;

- c. Ser investigador activo, nombrado a tiempo completo en su Facultad, con una antigüedad mínima de tres años de estar trabajando en proyectos de investigación científica en el CIC-UES o en su Facultad; y
- d. No haber sido sancionado por faltas graves cometidas en perjuicio de la Institución.

De las funciones del CEI

Art. 12.- Las funciones del Consejo Ejecutivo de Investigaciones (CEI) son las siguientes:

- a. Formular y presentar al Consejo Superior Universitario (CSU), las políticas y prioridades de investigación de la Universidad de El Salvador, por medio del Secretario/a de Investigaciones Científicas para su aprobación; (2)
- b. Aprobar el Proyecto de presupuesto anual de gastos de la línea de investigación universitaria, presentado por el/la Secretario/a de Investigaciones Científicas de la UES, para su aprobación por parte del CSU; (2)
- c. Evaluar, aprobar y dar seguimiento a los proyectos de investigación que le sean presentados, conforme a las normas establecidas;
- d. Asesorar al máximo nivel ejecutivo de la UES sobre la creación y supresión de centros, institutos y unidades de investigación de la Universidad;
- e. Gestionar nuevas fuentes de financiamiento para la investigación científica y tecnológica;
- f. Promover la capacitación y actualización de la planta académica de la Universidad en el campo científico y tecnológico;
- g. Promover el intercambio y la cooperación científica con universidades, centros de investigación y otras instituciones estatales y privadas, nacionales y extranjeras.
- h. Coordinar la investigación con las Facultades y los centros e institutos de investigación;
- i. Organizar y mantener un sistema de información científica y tecnológica;
- j. Fomentar y apoyar la formación de personal académico en el área de investigación, a través de programas de posgrado, especialmente de doctorado.
- k. DEROGADO (2);
- l. Proponer la adecuación de la estructura de apoyo administrativo del CIC-UES de acuerdo a sus necesidades y solicitar su contratación o nombramiento a través de las instancias institucionales correspondientes, a propuesta del Secretario/a de Investigaciones Científicas; (2)
- m. Coordinar con las instituciones competentes en el ámbito nacional la política de investigación y la identificación de fuentes de financiamiento para el desarrollo de la misma;
- n. DEROGADO; (2)
- o. Promover periódicamente un estudio diagnóstico sobre

los problemas críticos del país, a fin de formular, con criterios objetivos, las prioridades de investigación; y

- p. Realizar una prospectiva científica tecnológica, que permita proyectar un escenario sobre el desarrollo de la ciencia y la tecnología, que dará las pautas para formular la estrategia de investigación.

Todas estas funciones y aquellas necesarias para desarrollar de manera efectiva y eficiente la política de investigación de la UES, se desarrollarán en un marco colegiado de toma de decisiones de los miembros del CEI.

De las reuniones del CEI

Art. 13.- El CEI se reunirá ordinariamente una vez por semana, y extraordinariamente cuando lo convoque el Director Ejecutivo por iniciativa propia, o cuando lo soliciten tres de sus miembros.

Del quórum necesario para que el CEI pueda sesionar

Art. 14.- Para que el CEI pueda sesionar válidamente, se requerirá la asistencia de al menos siete de sus miembros, incluyendo a quien corresponda presidir la sesión. Y las resoluciones se tomarán con los votos conformes de la mitad más uno de los presentes siempre y cuando no se rompa el quórum mínimo.

La asistencia a las sesiones del CEI será de carácter obligatoria para el Secretario/a de Investigaciones Científicas y el Director Ejecutivo del CIC-UES; salvo causa debidamente justificada en cuyo caso se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 9 del presente reglamento. (1)(2)

Del Director Ejecutivo

Art. 15.- El Director Ejecutivo será nombrado por el CSU de una terna propuesta por el Rector, durará en sus funciones cuatro años, pudiendo ser nombrado para un periodo más.

Para optar al cargo de Director Ejecutivo, se requieren los requisitos descritos en el artículo 11 de este reglamento.

De las funciones del Director Ejecutivo

Art. 16.- Las funciones del Director Ejecutivo son las siguientes:

- a. Representar al CIC-UES y al CEI ante las diferentes instancias universitarias e instituciones nacionales y extranjeras;
- b. DEROGADO; (2)
- c. DEROGADO; (2)
- d. Elaborar, y someter al CEI para su aprobación, las normas técnicas y administrativas necesarias para promover y administrar la investigación científica en función de prioridades establecidas sobre la base de competencia científica;

- e. Elaborar y presentar al CEI, para su discusión y aprobación, el plan anual de labores;
- f. Ejecutar los acuerdos del CEI y del CAI;
- g. DEROGADO; (2)
- h. Elaborar los informes anuales del CIC-UES y presentarlos al CEI para su aprobación; (2)
- i. Coordinar los programas de capacitación de los investigadores;
- j. Dar seguimiento a los proyectos de investigación sometidos al CEI para aprobación, financiamiento y monitoreo; (2)
- k. DEROGADO; (2)
- l. DEROGADO; (2)
- m. Preparar el informe de ejecución del presupuesto anual y del programa anual de operaciones;
- n. Propiciar la protección de la propiedad intelectual derivada de los resultados de las investigaciones y de la producción literaria de los investigadores y docentes de la Universidad de El Salvador;
- o. Rendir informes a las instancias correspondientes de las actividades realizadas por el CIC-UES; y
- p. Todas aquellas que le encomiende el CEI.

Constitución del Consejo Ampliado de Investigaciones (CAI)

Art. 17.- El Consejo Ampliado de Investigaciones (CAI), estará constituido por:

- a. El Rector, Vicerrector Académico, Vicerrector Administrativo;
- b. Los Directores de los Institutos de Investigación de la Universidad;
- c. Los Directores de los Centros de Investigación de la Universidad;
- d. Los Coordinadores de las Unidades de Investigación de las Facultades; y
- e. Los miembros del CEI.

De las funciones del CAI

Art. 18.- El CAI será el organismo consultor del CIC-UES para la revisión y ajuste de la estrategia y política de desarrollo científico y tecnológico institucional, evaluará el impacto del desarrollo de la investigación en el proceso educativo y en la solución de los problemas de la realidad nacional.

De las reuniones del CAI

Art. 19.- El Consejo Ampliado de Investigaciones (CAI), se reunirá ordinariamente una vez al año y extraordinariamente cuando sea convocado por el Rector de la Universidad de

El Salvador.

Las Sesiones del CAI serán presididas por el Rector o en su defecto por el Vicerrector Académico, y fungirá como secretario de la reunión, el Secretario/a de Investigaciones Científicas y en ausencia de éste por el Director Ejecutivo del CIC – UES. (2)

Del quórum necesario para que el CAI pueda sesionar

Art. 20.- Para que el CAI pueda sesionar válidamente, se requerirá la mitad más uno de sus miembros. Tomará resoluciones con la mitad más uno de los miembros presentes.

CAPÍTULO IV DE LOS RECURSOS FINANCIEROS

Del presupuesto general

Art. 21.- El Consejo de Investigaciones Científicas recibirá anualmente del presupuesto general de la Universidad de El Salvador los fondos aprobados para su funcionamiento y extraordinariamente del fondo patrimonial especial.

De los recursos provenientes de resultados de la actividad investigativa

Art. 22.- Los recursos económicos que se obtengan de la venta o aplicación de las patentes, obras o de cualquier modalidad de protección de la propiedad intelectual de los resultados de las investigaciones realizadas con financiamiento de la Universidad de El Salvador, serán de su propiedad, y destinados a reforzar el presupuesto para el desarrollo de investigaciones científicas y tecnológicas; bastándoles a los autores el reconocimiento de su autoría y el porcentaje de este usufructo previamente fijado entre las partes en documentos y normativos elaborados para tal fin.

De los recursos asignados por el Gobierno Central y los Municipios

Art. 23.- El Consejo de Investigaciones Científicas podrá obtener recursos financieros provenientes del Gobierno Central o de los Municipios, que le permitan desarrollar actividades de investigación científica y técnica encomendadas por cualquiera de las unidades organizativas del mismo.

De los recursos provenientes de donaciones

Art. 24.- El Consejo de Investigaciones Científicas de la Universidad de El Salvador podrá obtener recursos provenientes de donaciones de organismos nacionales e internacionales destinados para la investigación científica y tecnológica.

CAPÍTULO V DE LOS PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN

De los proyectos de investigación

Art. 25.- Los académicos interesados en desarrollar trabajos de investigación auspiciados por la Universidad de El Salvador, deberán presentar al CEI los proyectos respectivos, elaborados conforme a las definiciones y especificaciones dadas en el normativo correspondiente.

De los proyectos contemplados en los ejes temáticos

Art. 26.- El CIC-UES apoyará preferentemente los proyectos referidos a los ejes temáticos de la agenda de investigación y las líneas de investigación relacionadas con la proyección social y la docencia en las Facultades.

Del apoyo financiero de los proyectos de investigación

Art. 27.- El apoyo financiero de los proyectos de investigación se destinará a cubrir los costos de la recolección de información, procesamiento de datos, adquisición de materiales y equipamiento, costos por servicios profesionales y técnicos especializados y capacitaciones de personal vinculado al proyecto.

De los fondos destinados para la investigación

Art. 28.- Los fondos del presupuesto universitario para investigación y fondos externos provenientes de instituciones privadas, públicas y supranacionales para el apoyo de la ciencia, podrán utilizarse para estímulo salarial de los investigadores y técnicos involucrados en los proyectos de investigación aprobados por el CEI, que tengan plazas y contrataciones vigentes en la UES, así como para contrataciones eventuales de investigadores externos, estudiantes y técnicos en apoyo a las investigaciones en ejecución.

Del número de proyectos

Art. 29.- El investigador no podrá recibir financiamiento de los fondos del CIC-UES para más de un proyecto simultáneamente. En caso que un segundo proyecto le fuere aprobado, el investigador podrá recibir el financiamiento cuando culminare el primer proyecto y su informe final haya sido debidamente aprobado.

Del financiamiento

Art. 30.- Los fondos de investigación se destinarán a financiar proyectos de investigación que contemplen un período de tres meses a dos años. Cualquier solicitud de prórroga o extensión de tiempo contemplado en el plan de trabajo, deberá someterse a la aprobación del CEI.

Del financiamiento total o parcial

Art. 31.- El CIC-UES podrá financiar, total o parcialmente, los proyectos sometidos a su aprobación, atendiendo a los criterios de viabilidad del proyecto, la pertinencia de los objetivos de desarrollo, la capacidad técnica y experiencia del investigador principal, así como en función de los beneficios esperados.

De las obligaciones del investigador

Art. 32.- El investigador que reciba recursos está obligado a presentar periódicamente, informes de avances al CEI, con copia a la Junta Directiva de su Facultad, así como a facilitar todo tipo de información a los miembros o personeros del CEI y autoridades universitarias que lo requieran. Igualmente será responsable del cuidado y resguardo de los activos asignados mientras dure el proyecto, debiendo informar oportunamente de cualquier anomalía, daño, desperfecto o pérdida de los mismos.

Al finalizar la investigación deberá remitir al CEI el informe científico final, acompañado de un informe de ejecución del presupuesto y al menos un artículo científico publicable.

De las investigaciones financiadas

Art. 33.- Los resultados de todas las investigaciones financiadas, total o parcialmente, por el CIC-UES deben darse a conocer a la comunidad científica, universitaria y al público. Toda publicación deberá consignar que fue realizada con fondos del Consejo de Investigaciones Científicas de la Universidad de El Salvador.

De los proyectos con financiamiento externo

Art. 34.- Los proyectos de investigación con financiamiento de Instituciones externas a la UES, deberán ser registrados en el programa de investigación del CIC-UES.

De los activos adquiridos

Art. 35.- Los activos adquiridos con los fondos destinados a la investigación universitaria, pasarán a la disposición de la Facultad respectiva, una vez el CIC-UES haya declarado el proyecto satisfactoriamente concluido. Aquellos equipos que por su especificidad sea necesario centralizarlos serán asignados a centros o institutos de investigación.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES GENERALES

Evaluación de la Investigación

Art. 36.- Para evaluar los aspectos de producción y calidad científica de la investigación universitaria, los Docentes-Investigadores de la UES, serán evaluados y calificados para

efectos escalafonarios, por un instrumento de evaluación propuesto por el CIC-UES, de acuerdo al Art. 43 del Reglamento General del Sistema de Escalafón del Personal de la UES.

Resolución de lo no previsto

Art. 37.- Lo no previsto en este reglamento será conocido y resuelto, en el ámbito de sus competencias, por el Consejo Ejecutivo de Investigaciones y en última instancia por el Consejo Superior Universitario.

Derogatoria

Art. 38.- Quedan derogadas todas aquellas disposiciones y acuerdos vigentes que contraríen el presente reglamento.

Vigencia

Art. 39.- El presente reglamento entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL UNIVERSITARIA DE LA UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR, **Ciudad Universitaria, San Salvador, a veintidós de octubre de dos mil diez.**

NOTA: Este reglamento fue publicado en el Diario Oficial N° 38, Tomo N° 390 de fecha 23 de febrero de 2011.

(1) Reforma de fecha 30 de noviembre de dos mil doce, según acuerdo No.088/2011-2013 (XII). Publicado en el Diario Oficial número 55, Tomo No.398 de fecha 20 de marzo de 2013.

(2) Reforma de fecha veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, según acuerdo N° No.060/2015-2017 (IV). Publicado en el Diario Oficial número 221, Tomo No.413 de fecha 28 de noviembre de 2016.

12. REGLAMENTO GENERAL DE PROYECCIÓN SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

Acuerdo N° 31/2009-2011 (VI)

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad a lo dispuesto en los artículos 61 de la Constitución de la República de El Salvador, 2 de la Ley de Educación Superior, 3 de la Ley Orgánica de la Universidad de El Salvador, 58, 59 y 60 del Reglamento General de dicha ley, la Universidad para cumplir con sus fines debe realizar proyección social hacia la población salvadoreña.
- II. Que en la universidad, para cumplir sus fines, es necesario integrar las tres funciones básicas a su currícula, para sustentar y dinamizar la actividad académica y formativa.
- III. Que la proyección social facilita la interacción entre la comunidad universitaria y la sociedad en general, para conocer, intervenir e interactuar con la realidad nacional, con fines informativos, educativos; y consecuentemente, formular propuestas para que contribuya a la solución de las problemáticas, generando la transformación de las mismas.
- IV. Que la actividad académica universitaria debe propender a la formación integral del estudiante y profesional, con capacidad técnica, científica, moral e intelectual, para contribuir al fortalecimiento de la identidad nacional y el desarrollo de una cultura propia, al servicio de la paz, la justicia y la libertad a través de la proyección social con visión humanista.
- V. Que es necesario el cumplimiento al artículo 86 inciso segundo de la Ley Orgánica de la Universidad de El Salvador.

POR TANTO,

En el ejercicio de la autonomía universitaria y de conformidad al Art. 19 lit. "c" de la Ley Orgánica de la Universidad de El Salvador, con 53 votos a favor, 0 en contra y 2 abstenciones, **ACUERDA:** Emitir el siguiente:

REGLAMENTO GENERAL DE PROYECCIÓN SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Del objeto

Art. 1.- El reglamento tiene por objeto normar el desarrollo de la proyección social y sus diferentes modalidades, contenidas en la Ley de Educación Superior, Ley Orgánica de la Universidad de El Salvador y su Reglamento General; además su organización, administración, competencia y funciones.

Asimismo, establece los derechos y deberes de los miembros de la corporación universitaria y la comunidad universitaria en relación a la proyección social y sus diferentes formas.

Proyección social

Art. 2.- Se entenderá como proyección social lo que preceptúa el Art. 58 del Reglamento General de la Ley Orgánica de la UES.

Siglas o abreviaturas usadas

Art. 3. En el texto del presente reglamento se utilizarán las siguientes siglas o abreviaturas:

- a. UES o "La Universidad": Universidad de El Salvador;
- b. AGU: Asamblea General Universitaria;
- c. CSU o "El Consejo": Consejo Superior Universitario;
- d. JD: Junta Directiva de Facultad;
- e. SPS: Secretaría de Proyección Social;
- f. CAPS: Consejo Asesor de Proyección Social;
- g. UPS: Unidad de Proyección Social de Facultad;
- h. SUPS: Subunidad de Proyección Social de Escuela, Departamento o Carrera;
- i. CTA: Comité Técnico Asesor de JD;
- j. PS: Proyección Social; y
- k. LOUES: Ley Orgánica de la Universidad de El Salvador.

Jerarquía y ámbito de aplicación

Art. 4.- El presente reglamento por su carácter general será de aplicación obligatoria en la UES, sus unidades y dependencias, no podrá ser contrariado por normas contenidas en otros reglamentos generales y específicos.

CAPÍTULO II ORGANIZACIÓN, ADMINISTRACIÓN, COMPETENCIA Y FUNCIONES

Administración de la proyección social

Art. 5.- La UES desarrollará y administrará la proyección social a través de sus órganos de dirección, sus funcionarios y personal operativo.

Atribuciones de la Asamblea General Universitaria

Art. 6.- Corresponde a la AGU reformar el presente reglamento y ratificar los convenios que celebre la Universidad en materia de proyección social.

Atribuciones del Consejo Superior Universitario

Art. 7.- Son atribuciones del CSU las siguientes:

- Aprobar o no, a propuesta de la Rectoría, la política y lineamientos de ejecución de la proyección social; así como los convenios celebrados con instituciones nacionales e internacionales, suscritos por el/la Rector/a, con el fin de desarrollar la proyección social y los someterá a la ratificación de la AGU;
- Asignar las partidas presupuestarias necesarias a la SPS y a las UPS en la formulación del presupuesto anual, para que estas cuenten con los recursos humanos, financieros, infraestructura y equipo para el cumplimiento de la función académica de la proyección social; y
- Emitir los lineamientos para uniformizar la ejecución del servicio social de las carreras que se sirven en más de una Facultad y que deberán ser incorporados en los respectivos manuales, tales como el requisito contenido en el Art. 33 lit. "a" de este reglamento.

Atribuciones de la Rectoría

Art. 8.- Son atribuciones de la Rectoría las siguientes:

- Proponer al CSU la política y lineamientos de ejecución de la proyección social;
- Nombrar al personal con capacidad, vocación e idoneidad en la SPS;
- Aprobar las acciones sobre proyección social, que no requieran la autorización del CSU, a solicitud de la SPS o del Decanato de cada Facultad; y

- Suscribir los convenios en materia de proyección social.

Atribuciones de la Vicerrectoría Académica

Art. 9.- Son atribuciones de la Vicerrectoría Académica las siguientes:

- Coordinar con la SPS la elaboración de la política y lineamientos relacionados con la proyección social y proponerlas a Rectoría para su aprobación;
- Dar seguimiento a los convenios, planes de trabajo, programas, proyectos y actividades relacionadas con la proyección social;
- Velar porque en el desarrollo curricular se integre la proyección social, docencia e investigación; y
- Garantizar que la SPS y las UPS cuenten con los recursos humanos y financieros para la ejecución de los planes de trabajo.

Atribuciones de la Vicerrectoría Administrativa

Art. 10.- Son atribuciones de la Vicerrectoría Administrativa las siguientes:

- Coordinar la operatividad de la bolsa de trabajo con la SPS en lo relativo a la actualización de base de datos de egresados y graduados; además de las potenciales fuentes de trabajo; y
- Asignar en forma oportuna y eficiente a la SPS y las UPS los recursos humanos y financieros para la ejecución de los planes de trabajo.

Atribuciones de la Junta Directiva de Facultad

Art. 11.- Son atribuciones de la JD las siguientes:

- Aprobar el plan de trabajo anual de la UPS, el cual debe incluir el de las SUPS y asignarle los recursos financieros para que se incluya en el presupuesto institucional;
- Aprobar las cartas de entendimiento y proyectos de proyección social que le presente la UPS y asignarle los recursos financieros para su ejecución;
- Autorizar la carga académica del personal docente a propuesta del CTA, considerando la proyección social como parte de ésta;
- Nombrar al Jefe/a de la UPS y al Coordinador/a de las SUPS a propuesta del decanato;
- Aprobar el manual de procedimientos para el servicio social e instructivos de la Facultad, propuestos por la UPS previo dictamen favorable del Comité Técnico Asesor de la Facultad; y
- Asignar los recursos económicos, humanos, infraestructura, mobiliario y equipo necesarios para el desarrollo de las actividades de proyección social de su respectiva Facultad.

Atribuciones del Decanato

Art. 12.- Son atribuciones del Decanato las siguientes:

- a. Proponer a la JD el nombramiento de el/la Jefe/a de la UPS;
- b. Proponer a la JD, el nombramiento del Coordinador/a de las SUPS, a solicitud del/la Jefe/a de Dirección, Departamento, Escuela, Carrera ó Unidad Académica; y
- c. Garantizar que en el plan de trabajo anual de la Facultad se incluyan las actividades de proyección social que deben realizar el personal académico.

Atribuciones del Vicedecanato

Art. 13.- Son atribuciones del Vicedecanato las siguientes:

- a. Coordinar y supervisar las acciones de proyección social que realiza el/la Jefe/a de la UPS, en enlace con los/las Coordinadores/as de Subunidades de Proyección Social de cada Facultad; e
- b. Informar al Decano/a sobre los resultados que obtenga la Facultad en materia de proyección social.

De la Secretaría de Proyección Social

Art. 14.- La SPS, será la encargada de administrar y coordinar la proyección social con las UPS, de acuerdo a las disposiciones de este reglamento y a la política y lineamientos que para tal fin apruebe el CSU a propuesta de la Rectoría.

Integración la Secretaría de Proyección Social

Art. 15.- La SPS estará integrada por:

- a. El/la Secretario/a de Proyección Social;
- b. El CAPS, será el ente asesor de la SPS y estará integrado por el Secretario/a de proyección social y los/las Jefes/as de las UPS, y
- c. El personal académico y administrativo no docente adscrito a la SPS.

Atribuciones de la Secretaría de Proyección Social

Art. 16.- Serán atribuciones de la SPS las siguientes:

- a. Elaborar el plan de trabajo anual de acuerdo a la política y los lineamientos de PS aprobadas por el CSU;
- b. Realizar diagnóstico de la PS que ejecutan las Facultades y de la problemática nacional dentro del marco institucional de la UES;
- c. Convocar y coordinar las reuniones del CAPS que deben realizarse por lo menos una vez al mes;
- d. Coordinar con la Vicerrectoría Académica y proponer a Rectoría la política y los lineamientos generales de la proyección social;
- e. Gestionar en coordinación con las Vicerrectoría Acadé-

mica y Administrativa la asignación de las partidas presupuestarias necesarias, a fin de garantizar la ejecución de la PS de todas las Facultades de la UES;

- f. Coordinar con las UPS todo lo relativo a la ejecución de la PS;
- g. Elaborar informes semestrales y remitirlos a la Vicerrectoría Académica para su conocimiento;
- h. Mantener un vínculo permanente con entidades nacionales e internacionales para gestión y ejecución de proyectos de PS;
- i. Administrar la Secretaría para dar cumplimiento a los planes de trabajo, programas, proyectos y convenios de PS;
- j. Proponer a la Rectoría la contratación del personal a su cargo de acuerdo a las necesidades de funcionamiento de la SPS y asignarles las funciones que corresponden;
- k. Evaluar semestralmente las actividades de PS que realizan todas las Facultades de la UES, e informar, en coordinación con la Vicerrectoría Académica, al CSU y JD los resultados y las recomendaciones que sean pertinentes;
- l. Evaluar anualmente las actividades de la Secretaría de acuerdo al plan de trabajo aprobado, y el desempeño del personal a su cargo; remitiendo los resultados a la Vicerrectoría Académica para su conocimiento;
- m. Informar a la Vicerrectoría Administrativa de las diversas ofertas de trabajo para ser incorporadas en la bolsa de trabajo;
- n. Divulgar en coordinación con la Secretaria de Comunicaciones las actividades de proyección social;
- o. Proponer las reformas pertinentes al presente reglamento;
- p. Cumplir con las demás atribuciones y deberes que le asigne la LOUES y reglamentos universitarios; y
- q. Gestionar ante las Facultades la asignación de profesionales y estudiantiles idóneos para atender necesidades de proyección social planteadas a la SPS

Del Consejo Asesor de Proyección Social

Art. 17.- El CAPS, será una instancia asesora de la SPS, convocado y dirigido por el/la Secretario/a de Proyección Social y estará integrado por:

- a. El/la Secretario/a de Proyección Social, quien será el/la Coordinador/a General del mismo; y
- b. Los/las Jefes de proyección social de las UPS de todas las Facultades.

El CAPS de entre sus miembros elegirá, un/a Coordinador/a Adjunto/a y un/a Secretario/a para un periodo de dos años, pudiendo reelegirse un periodo más, previa evaluación de su desempeño por parte del CAPS. El/la Coordinador/a Adjunto/a sustituirá en su ausencia al Coordinador/a General y el/la Secretario/a elaborará las actas de las reuniones de trabajo del CAPS.

Atribuciones del Consejo Asesor de Proyección Social

Art. 18.- Serán atribuciones del CAPS las siguientes:

- a. Asesorar a la SPS en la elaboración de la política y lineamientos que en materia de PS deberán aplicar todas las Facultades de la UES;
- b. Garantizar que la política y lineamientos de PS, aprobados por el CSU, sean aplicados en todas las Facultades;
- c. Apoyar a la SPS en la realización de planes, programas y proyectos multidisciplinarios e interdisciplinario en los cuales participen una o más Facultades;
- d. Colaborar con la SPS en la formulación de proyectos integrales de proyección social y velar porque las Facultades participantes los ejecuten dentro del marco normativo y administrativo correspondiente;
- e. Propiciar la colaboración de las UPS para la realización de las acciones de PS que la SPS planifique para vincular a la Universidad con entidades nacionales e internacionales;
- f. Evaluar anualmente las actividades de PS que realiza la UES y recomendar acciones, cuando sea necesario, a la SPS; y
- g. Velar porque a los/las Jefes/as de las UPS y Coordinadores/as de las SUPS se les considere la proyección social como parte de la carga académica.

Atribuciones del personal académico y administrativo de la SPS

Art. 19.- El personal académico y administrativo no docente que labore en la SPS, tendrá las siguientes atribuciones:

- a. Coordinar, planificar y realizar visitas de campo a comunidades y entidades estatales o privadas para dar seguimiento a la proyección social que realizan todas las Facultades de la UES;
- b. Elaborar informes semestrales y anuales de los avances y logros de los proyectos o actividades de proyección social asignadas como parte de su carga académica;
- c. Realizar diagnósticos en comunidades y entidades estatales o privadas para detectar necesidades de apoyo con la proyección social de la UES;
- d. Participar en la elaboración del plan de trabajo de la SPS, en la gestión de recursos para su financiamiento y seguimiento del mismo;
- e. Apoyar la promoción y difusión de la proyección social que realizan las Facultades; y
- f. Cualquier otra actividad que le sea encomendada por el/la Secretario/a de proyección social que esté en el marco de la política y lineamientos de PS.

De las Unidades de Proyección Social

Art. 20.- En cada Facultad habrá una UPS, la que deberá contar con los recursos humanos, financieros, infraestructura,

mobiliario y equipo para el cumplimiento de la función académica de proyección social.

Integración de las Unidades de Proyección Social

Art. 21.- Las UPS estarán integradas por:

- a. Un/a Jefe/a que será nombrado por JD a propuesta de el/la Decano/a y será responsable de la planificación, seguimiento y evaluación de todas las actividades de proyección social que se realicen en su Facultad; y dependerá jerárquicamente del Vicedecano/a; y
- b. El personal docente y administrativo no docente necesario para ejecutar y mantener actualizadas y sistematizadas las actividades de proyección social de las Facultades y vincular a su Facultad con las comunidades y entidades estatales o privadas.

Atribuciones de las Unidades de Proyección Social

Art. 22.- Serán atribuciones de las UPS:

- a. Elaborar, coordinar, ejecutar, supervisar y dar seguimiento a los planes de trabajo, programas, proyectos y actividades de proyección social en cumplimiento a la política y lineamientos de PS que apruebe el CSU y la JD;
- b. Gestionar ante las SUPS la colaboración con docentes, investigadores y estudiantes de las Facultades, requerida por la SPS para atender peticiones de apoyo de las comunidades o de entidades;
- c. Mantener registros actualizados de estudiantes aptos para realizar servicio social, emitidos por la administración académica local, y remitirlos a la SPS semestralmente;
- d. Mantener actualizado el listado de la planta docente disponible para brindar la respectiva tutoría a estudiantes que realicen su Servicio social, u otra actividad de PS, emitidos por la SUPS y remitirlos a la SPS semestralmente;
- e. Nombrar de la planta docente a los/las tutores/as propuestos por las SUPS de Escuela, Departamento, o Unidad Académica para que desarrollen las tutorías y supervisen dentro y fuera de la UES a los estudiantes que realicen la PS en general y el servicio social en particular, tomando en cuenta la solicitud de un tutor/a específico, realizada por el estudiante;
- f. Facilitar la interacción entre docentes y estudiantes de su Facultad con los de otras Facultades que ejecuten actividades de proyección social;
- g. Gestionar la colaboración solicitada por la SPS para dar cumplimiento a la ejecución de convenios, cartas de entendimiento y proyectos relacionados con la PS de su Facultad con entidades nacionales e internacionales;
- h. Brindar la colaboración que sea solicitada por parte de la SPS, para aunar esfuerzos en respuesta a demandas de atención que presenten comunidades, entidades públicas o privadas, que sean pertinentes con el campo de

- acción de su Facultad y de acuerdo a los fines de la UES;
- i. Colaborar con las SUPS para la formulación de Proyectos de proyección social y velar porque las Escuelas, Departamentos, Carreras y Unidades Académicas participantes, los ejecuten dentro del marco normativo y administrativo correspondiente;
 - j. Certificar las constancias de cumplimiento de servicio social y de cualquier otra actividad de proyección social que realicen estudiantes y docentes de su Facultad;
 - k. Informar semestralmente a la JD, SPS y al CAPS los resultados y avances de las diferentes formas de proyección social;
 - l. Elaborar y proponer a JD para su aprobación el manual de procedimientos para el servicio social, así como cualquier otro instructivo necesario para normar, administrar, ejecutar y dar seguimiento a las acciones de la PS de cada Facultad; en un plazo de 30 días máximo a partir de la vigencia del presente reglamento;
 - m. Evaluar e informar semestralmente a la JD y a la SPS sobre las acciones de PS que realizan las SUPS y plantear las recomendaciones necesarias para su mejoramiento;
 - n. Difundir en coordinación con la SPS las actividades de PS que se realizan en su Facultad;
 - o. Cumplir con las demás atribuciones y deberes que le confiere la legislación universitaria; y
 - p. Presentar a la JD el listado de los/as tutores/as para servicio social, la cual aprobará equilibrando racionalmente la carga académica;

En las Facultades en donde no existan las SUPS, sus atribuciones pasarán a la UPS.

Subunidad de Proyección Social

Art. 23.- En cada Facultad existirán Subunidades de Proyección Social, según las necesidades que se presenten, para garantizar el eficiente funcionamiento. La que deberá contar con un/a coordinador/a y con los recursos humanos, financieros, infraestructura, mobiliario y equipo necesarios para el cumplimiento de la función académica de la proyección social. Responderán a la Unidad de Proyección Social.

Integración de la Subunidad de Proyección Social

Art. 24.- La Subunidad de proyección social estará integrada por:

- a. Un/a coordinador/a que será nombrado/a por JD a propuesta de el/la Decano/a;
- b. Tutores/as, son todos/as los/las docentes e investigadores que pertenecen a la Escuela, Departamento, Carrera o Unidad Académica; tendrán la función de desarrollar la tutoría y supervisar, a estudiantes en servicio social o en cualquier otra actividad de PS de las que están consideradas en este reglamento; y

- c. El Personal Administrativo no docente necesario para realizar la PS de su Escuela, Departamento, Carrera o Unidad Académica.

Atribuciones de la Subunidad de Proyección Social

Art. 25.- Serán atribuciones de la SUPS:

- a. Elaborar, coordinar, ejecutar, supervisar y dar seguimiento a los planes de trabajo, proyectos y actividades de proyección social en cumplimiento a los lineamientos y políticas de PS que apruebe el CSU y la JD;
- b. La SUPS tomará en cuenta a toda la planta docente como tutores/as para que garanticen la tutoría y supervisión dentro y fuera de la UES, de los estudiantes que realizan la proyección social de su Escuela, Departamento o Unidad Académica;
- c. Mantener registros actualizados de estudiantes aptos para realizar servicio social y de la planta docente para brindar tutoría y demás actividades de PS de su Escuela, Departamento, Carrera o Unidad Académica, y enviarlos semestralmente a la UPS;
- d. Facilitar la interacción entre docentes y estudiantes de la Escuela, Departamento, Carrera o Unidad Académica de otras unidades y Facultades para ejecutar actividades multidisciplinarias;
- e. Participar con la UPS en la formulación del plan de trabajo anual, programas, proyectos y demás actividades de proyección social, y velar porque las Escuelas, Departamentos, Carreras o Unidades Académicas participantes, lo ejecuten dentro del marco normativo y administrativo correspondiente;
- f. Facilitar los recursos humanos solicitados por la UPS para aunar esfuerzos en respuesta a peticiones de atención de comunidades y entidades públicas o privadas;
- g. Evaluar e Informar semestralmente a la UPS, los logros y limitantes de las diferentes formas de proyección social que se realizan en su Unidad;
- h. Colaborar con la UPS en la elaboración del manual de procedimientos para el servicio social, así como cualquier otro instructivo necesario para normar, administrar, operativizar y dar seguimiento a las acciones de la PS de su Facultad; e
- i. Informar al Director de Escuela o Jefes de Departamento acerca del trabajo que realiza la Subunidad.

CAPÍTULO III DE LA PROYECCION SOCIAL

Organismos responsables de la PS

Art. 26.- Serán responsables de la proyección social:

- a. A nivel Central: La Vicerrectoría Académica y la Secretaría de Proyección Social.

- b. En las Facultades: El Vicedecanato y las Unidades de Proyección Social.
- c. En las Escuelas y Departamentos Académicos: Las Subunidades de Proyección Social.

De su ejecución

Art. 27.- La ejecución de la proyección social debe estar integrada con la docencia y la investigación y será realizada en todas las Facultades a través de cada una de las carreras que administren, con la participación de docentes y estudiantes cumpliendo lo preceptuado en el presente reglamento y los respectivos manuales de procedimientos que apruebe la Junta Directiva de cada Facultad; así como lo preceptuado en los artículos 58 y 59 del Reglamento General de la Ley Orgánica de la Universidad de El Salvador.

La actividad de proyección social debe desarrollarse independientemente del nivel académico del o la estudiante, excepto el servicio social que tiene como requisito lo establecido en el Art. 33 del presente reglamento y Art. 60 del Reglamento General de la Ley Orgánica de la Universidad de El Salvador.

Para lograr la integración de las tres funciones académicas, la JD debe establecer los lineamientos en concordancia con el desarrollo curricular.

Ámbito de ejecución

Art. 28.- La proyección social se ejecutará con personas naturales y entes con personalidad jurídica del sector público y privado, nacionales e internacionales legalmente constituidos. También podrán participar las organizaciones de todos los sectores sociales del país, aunque no posean personalidad jurídica propia, que respondan a los fines de la UES.

Dentro de la UES, siempre que la Unidad solicitante demuestre que lo desarrollará en su campo de formación y previa aprobación del/la Coordinador/a de Proyección Social de cada Facultad, quien lo comunicará a la respectiva Subunidad.

Procedimientos

Art. 29.- La JD de cada Facultad aprobará y divulgará el manual de procedimientos para el servicio social, propuesto por la UPS de acuerdo a la naturaleza de las carreras.

Modalidades de proyección social

Art. 30.- La PS se realizará a través de las siguientes actividades:

- a. Servicio social;
- b. Apoyo a investigación científica;
- c. Pasantías;
- d. Voluntariado;
- e. Prácticas profesionales;

- f. Expresiones artísticas;
- g. Expresiones deportivas;
- h. Generación y difusión de opinión pública;
- i. Extensión cultural;
- j. Transferencia de tecnología;
- k. Apoyo a la población civil en casos de desastres naturales; y
- l. Cualquier otra modalidad de servicio que retribuya a la sociedad.

Para los efectos del presente reglamento los diferentes conceptos de actividades se definirán en los manuales correspondientes.

CAPÍTULO IV DEL SERVICIO SOCIAL

Servicio Social

Art. 31.- Se entiende por servicio social la actividad retributiva, obligatoria y prioritariamente de carácter gratuito, que realiza todo estudiante de la UES en beneficio de la sociedad, previo a obtener el título académico de pregrado o posgrado.

Objetivos del servicio social

Art. 32.- El servicio social persigue los siguientes objetivos:

- a. Contribuir al desarrollo y transformación de la sociedad, especialmente a los sectores más vulnerables con la formación académica de los/las estudiantes de la UES;
- b. Potenciar la formación académica del futuro profesional mediante la interacción con la sociedad; y
- c. Fortalecer la humanización y conciencia social de el/la futuro/a profesional de la UES.

Requisitos del servicio social

Art. 33.- Son requisitos para iniciar el servicio social los siguientes:

- a. Haber cursado como mínimo el 60% de unidades valorativas de la carrera y contar con la respectiva constancia emitida por la Administración Académica de su Facultad. Cada JD debe establecer en el manual de procedimientos para el servicio social el porcentaje que aplicará dependiendo de la naturaleza de la carrera, siempre y cuando no sea menor del mínimo establecido, a excepción de las carreras de las Facultades de Medicina y Odontología en las cuales el requisito será haber cursado el 100% de unidades valorativas.
- b. Haberse inscrito en la Subunidad de Proyección Social o en su defecto en la UPS correspondiente; y
- c. Tener la aprobación de el/la Jefe/a de la UPS.

Duración del servicio social

Art. 34. La duración del servicio social será:

- a. Pregrado:
 1. Profesorado y Técnico 300 horas.
 2. Licenciatura, Ingeniería o Arquitectura 500 horas o su equivalente en otra modalidad de tiempo.
 3. Doctorado en Medicina y Odontología un año.
- b. Postgrado.
 1. Maestría 200 horas.
 2. Doctorado 300 horas.
 3. Especialidad en Medicina y Odontología 300 horas o su equivalente en otra modalidad de tiempo.

El periodo para realizar el servicio social tendrá un mínimo de 3 meses y un máximo de 18 meses calendario, en el cual debe elaborar y presentar la memoria de sistematización de las experiencias del proyecto realizado. Si se excede del plazo la Junta Directiva resolverá lo conveniente.

Del manual de procedimientos para el servicio social

Art. 35.- En cada Facultad, el servicio social será regulado en un manual de procedimientos para el servicio social aprobado por la Junta Directiva, previo dictamen del Comité Técnico Asesor. El manual determinará como mínimo:

- a. Las condiciones de formación académica requeridas para la prestación del servicio social, que en ningún caso podrá ser inferior al 60% de la carrera de que se trate;
- b. Los lineamientos y formularios para operativizar el servicio social;
- c. Las condiciones de ejecución de los distintos programas de servicio social conforme al presente reglamento;
- d. Las disposiciones que conforme a las características de cada carrera sean requeridas para el cumplimiento de los objetivos del servicio social; y
- e. Los mecanismos de coordinación y control del desarrollo del proyecto.

Operatividad

Art. 36.- En la operatividad del servicio social, participarán:

- a. Jefes/as de Unidad de Proyección Social de Facultad;
- b. Coordinadores/as de Subunidades de proyección social de las Escuelas, Departamentos, Carreras o Unidades Académicas;
- c. Los/las tutores/as; y
- d. Los/las estudiantes aptos para realizar el servicio social;

Serán tutores/as para las actividades de proyección social en general y del servicio social en particular, con carácter obligatorio, todos los/las docentes e investigadores que estén nombrados en ley de salarios o por contrato en cada

una de las Facultades.

Atribuciones y deberes de los/las tutores/as

Art. 37.- Son atribuciones y deberes de los/las tutores/as:

- a. Orientar a los estudiantes en la elaboración del plan de trabajo a ejecutar;
- b. Autorizar el plan de trabajo y firmar su aprobación en el formulario respectivo;
- c. Supervisar, en los lugares correspondientes, la ejecución del plan de trabajo de los y las estudiantes que asesora;
- d. Mantener comunicación permanente con los responsables de la entidad o comunidad en que el/la estudiante que asesora realiza su servicio social e intervenir cuando sea requerido para subsanar cualquier irregularidad;
- e. Aprobar los informes parciales y/o finales de la realización del servicio social, firmar su aprobación en el formulario correspondiente, previo a su entrega en la SUPS, quien posteriormente lo remitirá a la UPS para su ratificación;
- f. Orientar al estudiante en la elaboración de la memoria de sistematización de las experiencias del proyecto realizado;
- g. Informar por escrito a la SUPS y a la UPS, cualquier irregularidad que se observe por parte de la entidad o comunidad donde se realiza el servicio social o del estudiante;
- h. Administrar una base de datos de los/las estudiantes asesorados, con nombre, entidad o comunidad en que presta el servicio social, ubicación, nombre del proyecto, tiempo de inicio, tiempo de finalización y cantidad de beneficiarios;
- i. Colaborar en la realización de cualquier otra actividad de proyección social, cuando le sea solicitado por la SUPS o por la UPS;
- j. Informar a la Unidad de Investigación de la Facultad o de la Unidad Académica correspondientes de los proyectos de investigación que se deriven de la proyección social; y
- k. Orientar a los estudiantes en la elaboración del plan de trabajo a ejecutar, tomando en cuenta la factibilidad y pertinencia del proyecto de servicio social y el aporte al desarrollo profesional del estudiante de acuerdo a la naturaleza de la carrera.

De los/las estudiantes en servicio social

Art. 38.- Son estudiantes en servicio social, quienes hayan cumplido los requisitos establecidos en el artículo 33 del presente reglamento, que estén inscritos y autorizados para su inicio por la UPS, además de poseer la constancia de estar apto para realizar el servicio social, firmada y sellada por el administrador/a académico de la respectiva Facultad.

Deberes de los/las estudiantes en servicio social

Art. 39.- Son deberes de los/las estudiantes en servicio social:

- a. Elaborar el plan de trabajo para realizar su servicio social y presentarlo a su tutor/a para su respectiva aprobación;
- b. Finalizar su servicio social conforme al plan de trabajo propuesto, salvo causa justificada y previa autorización de la SUPS y UPS respectivamente;
- c. Realizar su servicio social en forma continua o alterna en un tiempo mínimo de 3 meses y un máximo de 18 meses calendario, salvo casos excepcionales, conforme a lo estipulado en el Art. 34 del presente reglamento;
- d. Cumplir la normativa administrativa y disciplinaria de la entidad en la que realizará su servicio social;
- e. Informar de manera oportuna a su tutor/a de cualquier situación que se le presente y que pueda interferir en el normal desarrollo de su servicio social;
- f. Actuar con decoro y responsabilidad en la realización del trabajo programado en el respectivo plan y brindar el apoyo que le sea requerido por la entidad en que realice su servicio social, de acuerdo a lo previamente establecido;
- g. Presentar al tutor/a para su aprobación, dos informes: el primero cuando haya realizado el 50% del tiempo de su servicio social y el segundo al finalizar la ejecución de su plan de trabajo;
- h. Presentar la memoria de servicio social a más tardar tres meses después de haber finalizado el proyecto, con una prórroga máxima de tres meses con causa justificada y autorizada por la UPS. El contenido de la memoria deberá ser establecido en el manual específico de cada Facultad; e
- i. Cumplir con lo regulado en el presente reglamento y en el manual emitido por la JD de la Facultad respectiva.

Derechos de los/las estudiantes en servicio social

Art. 40.- Son derechos de los/las estudiantes en servicio social:

- a. Recibir de parte del Jefe de la UPS o SUPS, la inducción para el desarrollo del servicio social;
- b. Gozar de respeto, atención oportuna y eficiente en la fase previa y durante el desarrollo de las actividades del servicio social, cumpliendo los plazos que establece este reglamento;
- c. Que la UPS vele porque las instituciones, comunidades o personas beneficiadas con la proyección social, respeten los compromisos establecidos en el plan de trabajo aprobado al estudiante;
- d. Que las peticiones operativas relacionadas con el servicio social que requieran aprobación de los tutores, Coordinadores de las SUPS y Jefes de las UPS sean resueltas

en un plazo máximo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de la misma;

- e. Desarrollar el servicio social en jornadas de trabajo de acuerdo a su disponibilidad, ya sea a tiempo parcial o completo, siempre que la totalidad de horas se cumpla en un período no menor de tres meses ni mayor de dieciocho meses;
- f. Proponer a la UPS el tipo de proyecto, la entidad donde realizará el servicio social y que sea considerada al valorar el proyecto de servicio social;
- g. Que se le asigne oportunamente por parte de la UPS un tutor responsable de orientar, dar seguimiento, evaluar y registrar el desarrollo del servicio social programado;
- h. Obtener de la UPS la certificación de haber cumplido con el servicio social, en un plazo máximo de 10 días hábiles posteriores a la ratificación de la memoria;
- i. Optar por la realización del servicio social en forma individual o grupal, en proyectos específicos o en proyectos pertenecientes a uno o varios programas;
- j. Optar a proyectos de servicio social que emanen de los convenios suscritos por la Universidad o la Facultad respectiva;
- k. Interponer recurso de revisión de las resoluciones ante la UPS o SUPS correspondiente, cuando no se esté de acuerdo con lo dictaminado;
- l. Suspender temporalmente su servicio social justificando con base a los criterios establecidos en el Art. 19 del Reglamento de la Administración Académica de la UES. En todo caso el tiempo realizado de servicio social será tomado en cuenta de forma íntegra con base al correspondiente informe parcial;
- m. Informar por escrito ante la UPS o SUPS de su Facultad cualquier irregularidad que interfiera con el desarrollo del servicio social, así como cualquier inobservancia de los lineamientos establecidos en el presente reglamento durante la realización de su servicio social y que sea resuelto a más tardar en 10 días hábiles posteriores a la presentación del informe;
- n. Recibir del tutor el resultado de la evaluación de los informes y memoria de servicio social en un período máximo de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de los mismos; y
- o. Los demás derechos que les confiere la legislación universitaria en general.

Infracciones y consecuencias

Art. 41.- Cuando el/la estudiante no asista a las actividades del servicio social o las abandone, esto debe ser informado por el tutor/a, al Jefe/a de la UPS o Coordinador/a de la SUPS, quien mandará a oír al estudiante en un plazo máximo de 5 días después de notificado; transcurrido dicho plazo el jefe/a o coordinador/a emitirá resolución, con fundamento en los elementos probatorios que el alumno presente o que dicho

jefe/a o coordinador/a recabe y determinará si la causa del incumplimiento es atribuible al alumno o es independiente de su voluntad.

Si la causa es independiente de la voluntad del estudiante, éste tendrá derecho a que se le computen las horas de servicio social, proporcionalmente a la parte ejecutada por el alumno, pudiendo finalizar la ejecución del servicio social.

Si la causa es imputable al alumno, no se le computará ninguna hora de servicio social, y para iniciar un nuevo proceso deberá devolver cualquier documentación o recurso que el estudiante haya recibido para ejecutarlo, y si esto no es posible, deberá reponerlos.

De la resolución que emita el Jefe/a de la UPS o Coordinador/a de la SUPS, deberá notificarse al estudiante. El estudiante, podrá apelar ante la UPS o SUPS de acuerdo a lo establecido en el Art. 99 y siguientes del Reglamento General de la Ley Orgánica de la Universidad de El Salvador.

Incumplimiento de la entrega del informe

Art. 42.- Finalizado el servicio social, el estudiante deberá entregar al tutor la memoria; quien le hará las observaciones al documento, si las hubiere, en caso de no existir dará la aprobación correspondiente en el plazo máximo de veinte días hábiles. Vencido dicho plazo y no exista respuesta del tutor, el estudiante lo comunicará al Coordinador de la SUPS, quien solicitará al tutor el informe respectivo en el plazo de cinco días hábiles, si el tutor no cumpliera en dicho plazo, y no justificare su incumplimiento, el Coordinador de la SUPS, se lo comunicará al Jefe de la UPS para que tome las providencias necesarias para su cumplimiento o que se califique la prestación del servicio social por otro tutor, e informará a la JD sobre tal situación, la cual mandará oír al tutor, y con lo que conteste o en su rebeldía, calificará si es procedente o no la apertura de expediente disciplinario.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES GENERALES

Infracciones y sanciones

Art. 43.- Todo lo relacionado con infracciones y sanciones en contravención del presente reglamento se resolverá conforme al Reglamento Disciplinario de la Universidad de El Salvador.

De lo no previsto

Art. 44.- Lo no previsto en el presente reglamento será resuelto por el CSU o las JD, en el ámbito de sus competencias, de acuerdo a lo establecido en la LOUES y demás normativas de la UES.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES TRANSITORIAS, DEROGATORIAS Y VIGENCIA

Procesos anteriores

Art. 45.- Los estudiantes que a la entrada en vigencia del presente reglamento se encuentren desarrollando su servicio social en aplicación a normas, disposiciones o prácticas anteriores podrán concluir el mismo de conformidad a éstas.

Aprobación de manuales

Art. 46.- El manual de procedimientos del servicio social, deberá ser aprobado por la JD de cada Facultad en un plazo de noventa días máximo, contados a partir de la vigencia del presente reglamento.

Aplicación del manual de procedimientos para el servicio social

Art. 47.- Las disposiciones del presente reglamento que serán desarrolladas en el manual de procedimientos de servicio social se aplicarán cuando la JD los apruebe.

En tanto no sean aprobados los manuales, se continuarán aplicando las disposiciones pertinentes establecidas en el reglamento anterior.

Derogatoria

Art. 48.- Deróganse el Reglamento General de Proyección y Servicio Social de la Universidad de El Salvador, emitido por la Asamblea General Universitaria en sesión del uno de julio de 1988, publicado en el Diario Oficial número 154, Tomo Número 300, del 22 de agosto de ese año y las disposiciones reglamentarias, acuerdos y resoluciones de órganos de gobierno universitarios contrarios al presente Reglamento General.

Vigencia

Art. 49. El presente Reglamento General entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL UNIVERSITARIA DE LA UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR. **Ciudad Universitaria, San Salvador, a los diecinueve días de marzo de dos mil diez.**

Dr. Luis Gilberto Parada Gómez
Presidente

Br. Boris Yasser Pineda Barrera
Vice Presidente

Licda. Elohina Elizabeth Vásquez García
Secretaria

Lic. Jesús Ernesto Peña Martínez
Vocal

Br. Félix Eduardo Serrano Campos
Vocal

NOTA: Este Reglamento fue publicada en el Diario Oficial N° 108, Tomo N° 387 de fecha 10 de junio de 2010.

13. REGLAMENTO ESPECIAL PARA EL FUNCIONAMIENTO DE CARRERAS Y CURSOS QUE HABILITAN PARA EL EJERCICIO DE LA DOCENCIA EN EL SALVADOR

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN AD-HONOREM,

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad con los Artículos 53, inciso primero, y 54 de la Constitución de la República de El Salvador, el derecho a la educación y a la culturales inherente de la persona humana y que es obligación y finalidad primordial del Estado su conservación, fomento y difusión; en consecuencia, el Estado está facultado para organizar el sistema educativo y crear las instituciones y servicios que sean necesarios;
- II. Que de conformidad al artículo 57 de la Constitución de la República, el Estado podrá tomar a su cargo, de manera exclusiva, la formación del magisterio; estableciendo en el artículo 60 que: “Para ejercer la docencia se requiere acreditar capacidad en la forma que la ley disponga”;
- III. Que de conformidad al Artículo 61 de la Constitución de la República y el 27 de la Ley General de Educación, la Educación Superior se regirá por una Ley especial, la que regulará la creación y el funcionamiento de las instituciones de educación superior; asimismo, la Ley General de Educación en sus artículos 47, 86 y 87, faculta al Ministerio de Educación para regular el currículo nacional; coordinar la formación de docentes para los distintos niveles, modalidades y especialidades del Sistema Educativo Nacional; velar por las condiciones de las instituciones que imparten la formación docente y porque éstas mantengan programas de capacitación y actualización para los docentes;
- IV. Que en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 64 de la Ley de Educación Superior y 12 del Reglamento General de la misma, el Ministerio de Educación está facultado para emitir un Reglamento Especial que norme todos los aspectos relativos a los requisitos para el otorgamiento de las autorizaciones a las instituciones de Educación Superior que deseen ofrecer los planes y programas de estudio oficiales de formación de las carreras de Licenciatura en Ciencias de la Educación y Profesorado en las diferentes especialidades del currículo nacional;

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, conte-

nidas en los artículos 53, 57 y 61 de la Constitución de la República; 27, 47, 86 y 87 de la Ley General de Educación; y 9, 11, 64 y 75 de la Ley de Educación Superior y 12 y 51 del Reglamento General de la misma,

Decreta el siguiente:

REGLAMENTO ESPECIAL PARA EL FUNCIONAMIENTO DE CARRERAS Y CURSOS QUE HABILITAN PARA EL EJERCICIO DE LA DOCENCIA EN EL SALVADOR

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I OBJETIVOS Y APLICACIÓN

Art. 1.- Objetivos.

- A. Determinar los requerimientos mínimos que deben cumplir las instituciones de Educación Superior (IES) para ofrecer las carreras de profesorado y Licenciaturas autorizadas por el Ministerio de Educación (MINED), en las diferentes especialidades y disciplinas del Currículo Nacional y el Curso de Formación Pedagógica, según lo establece el Art. 64 de la Ley de Educación Superior y 16 de la Ley de la Carrera Docente.
- B. Establecer los requisitos académicos de ingreso y egreso para estudiantes de las carreras de Profesorado y Licenciatura en las diferentes especialidades y disciplinas del Currículo Nacional y el Curso de Formación Pedagógica.

Art. 2.- APLICACIÓN

El presente Reglamento es aplicable a todas las IES que ofrecen o deseen ofrecer las carreras de Profesorado y Licenciatura en las diferentes especialidades y disciplinas del Currículo Nacional y el Curso de Formación Pedagógica, así como a los aspectos establecidos en el Artículo 64 de la Ley de Educación Superior.

TÍTULO II

REQUISITOS PARA ASPIRANTES A INGRESAR A LAS CARRERAS DE PROFESORADO O LICENCIATURA

CAPÍTULO I

REQUISITOS ACADÉMICOS

Art. 3.- Requisitos de ingreso.

Para aspirantes a nuevo ingreso en cualquiera de las especialidades deberán cumplir con los requisitos siguientes:

A. Nota de Admisión

- I. La nota global de la Prueba de Aprendizaje y Aptitudes para Egresados de Educación Media (PAES) deberá ser igual o superior al promedio nacional emitido oficialmente por el Ministerio de Educación.
- II. Contar con una calificación promedio global de 7.0, considerando conjuntamente las notas finales en los dos años de bachillerato y en las cuatro materias básicas: Matemática, Lenguaje, Ciencias Naturales y Estudios Sociales y Cívica. El promedio se calculará sumando las notas finales de ambos años y dividiendo el total entre ocho.
- III. Los bachilleres cuyo resultado en la PAES sea superior a 7.00, podrán ser admitidos sin tomar en cuenta el cálculo del promedio indicado en el literal anterior.
- IV. Para los bachilleres graduados antes de 1997 (sin PAES), se tomarán como nota de ingreso el promedio de las calificaciones obtenidas en las cuatro asignaturas básicas de los dos primeros años de Bachillerato. El aspirante calificará con nota igual o mayor a siete (7.0).
- V. Para los casos de título de bachiller obtenido por examen de suficiencia o por otros medios legalmente establecidos por el MINED cuya escala de calificación difiera a la nacional (de 0 a 10), la IES deberá presentar solicitud de análisis técnico a la Dirección Nacional de Educación Superior (DNES) quien resolverá si procede o no la aceptación de este requisito.

B. Requisitos Especiales.

- I. Para los aspirantes que obtuvieron su título de bachiller por medio de un examen de suficiencia, la nota promedio de las asignaturas básicas deberá ser igual o mayor a siete (7.0) y obtener un resultado en la prueba PAES igual o superior al promedio nacional.
- II. Todos los aspirantes a ingresar a las carreras de profesorado o Licenciatura en las áreas descritas, deberán participar en un curso de admisión y alcanzar una calificación mínima de 7.0 en cada uno de los tres módulos a cursar. Cada IES decidirá en que fechas del cuarto o primer trimestre de cada año, implementará el curso de admisión.
- III. El Ministerio de Educación regulará lo pertinente al curso de admisión mediante instructivo que emitirá al efecto.

C. Pruebas Psicológicas.

- I. Las IES deberán aplicar a todos los aspirantes, dos pruebas psicológicas: inteligencia general y personalidad, ambas estandarizadas y validadas en la región centroamericana. La aplicación de pruebas adicionales a las anteriores será opcional para las IES, así como las entrevistas u otros recursos de apoyo complementario cuando éstas lo estimen conveniente. La IES seleccionará solamente a aquellos estudiantes que según los resultados de las pruebas psicológicas, reflejan las condiciones necesarias para desempeñarse satisfactoriamente en las actividades propias de la enseñanza y el aprendizaje.
- II. La fecha de aplicación de las pruebas psicológicas será notificada por la IES con al menos tres días de antelación a la Dirección Nacional de Educación Superior (DNES), quien podrá nombrar observadores para este proceso.
- III. Los resultados de las pruebas serán remitidos a la DNES, en un plazo máximo de 15 días calendario, después de la fecha de aplicación.
- IV. Las pruebas psicológicas deberán ser aplicadas y procesadas por psicólogos/as que estén inscritos en la Junta de Vigilancia de la Profesión de Psicología.

D. De las equivalencias (Créditos Académicos)

- I. Podrá otorgarse equivalencias de asignaturas de carreras diferentes a las carreras de profesorado o Licenciatura en las especialidades y disciplinas del Currículo Nacional, siempre que las asignaturas a equivaler sean de igual naturaleza, hayan sido cursadas dentro de los últimos cinco años y tengan una calificación igual o mayor a siete (7.0). Las evidencias del estudio constarán en el expediente académico del estudiante a más tardar en los 30 días posteriores al inicio del ciclo.
- II. Los estudiantes de otras carreras que deseen continuar estudios en carreras de profesorado o licenciatura

tura en una de las especialidades y disciplinas del Currículo Nacional, deberán cumplir con lo siguiente:

- a. Tener un calificación igual o superior a 7.0 en las asignaturas solicitadas por equivalencia. La evidencia de la aprobación del estudio deberá constar en el expediente académico del estudiante a más tardar 30 días después de iniciado el ciclo correspondiente.
- b. Cumplir con los requisitos establecidos en la nota PAES y el promedio de las calificaciones de las asignaturas básicas de Bachillerato, según su año de graduación.
- c. Realizar las dos pruebas psicológicas establecidas en el literal “c” numeral i, del presente artículo, cuyo resultado refleje que el estudiante cumple con las condiciones necesarias para desempeñarse satisfactoriamente en las actividades propias de la enseñanza y el aprendizaje.

Art. 4 Requisitos de Egreso.

Para egresar de la carrera de Profesorado y Licenciatura en una de las especialidades y disciplinas del Currículo Nacional, se requiere cumplir con los requisitos mencionados a continuación. En todo caso, las IES deberán asegurar que los estudiantes dominen las técnicas de la expresión oral y escrita, cuyas competencias deber ser fortalecidas en todo el proceso:

- a. Los requerimientos establecidos por el MINED, son los siguientes:
 - i. Haber concluido su plan de estudio o haber cubierto los requerimientos de la salida lateral, si el plan de estudios corresponde a la Licenciatura.
 - ii. Aprobar con una nota mínima de 7.0 y contar con un CUM mínimo de 7.0, en cada una de las asignaturas.
 - iii. Aprobar con una calificación mínima de 7.0 o el valor de la escala de calificación establecida por el MINED, la Evaluación de Competencias Académicas y Pedagógicas (ECAP). Esta prueba se aplicará en forma ordinaria en el mes de enero y extraordinariamente en el mes de junio de cada año o cuando el MINED lo determine.
 - iv. Para egresar de profesorado utilizando la salida lateral, deberá realizarse la ECAP y cumplir con las condiciones descritas en los numerales ii y iii, cuando aplique.
 - v. Los lugares y las fechas de aplicación de la prueba ECAP serán comunicados por la DNES a las IES con al menos ocho días de anticipación.
 - vi. Los estudiantes, después de finalizar su plan de estudios, podrán participar en la ECAP un máximo de cuatro veces en un periodo de dos años, tres de las cuales serán financiadas por el MINED y la cuarta

por el estudiante. Para los casos especiales a esta disposición, en cuanto al tiempo, las IES formadoras deberán solicitar autorización a la DNES, quien analizará los comprobantes de respaldo a la solicitud y emitirá el dictamen respectivo.

- vii. La inscripción para participar en la ECAP por segunda, tercera y cuarta vez, estará sujeta a que la IES formadora informe al MINED sobre los estudiantes han recibido y aprobado las actividades de refuerzo desarrolladas gratuitamente y según la modalidad de entrega que la institución educativa considere.
 - viii. El seguimiento y resultados de las actividades de refuerzo deberán constar en el expediente académico del estudiante, llevado por la unidad encargada de la formación inicial docente en cada IES formadora.
 - ix. El CUM tendrá un valor del 30% del puntaje global de la ECAP, en su dimensión escalar.
 - x. La inscripción definitiva de los estudiantes que realizaran la ECAP deberá contener el nombre legal del estudiante, según registro académico de la IES, además de la nota del CUM. Para dicha inscripción, el MINED proporcionará los respectivos formatos, los cuales contienen la información requerida, y se enviarán a la DNES en forma digital e impresa firmada y sellada por la IES.
- b. Requisitos especiales para la carrera del área de Idioma Inglés.
 - i. Para egresar del profesorado, los estudiantes, además de cumplir con los requisitos anteriores, deberán tomar el examen TOEFL o la prueba que el MINED designe, y obtener el puntaje mínimo de 520, establecido en el Artículo 41, literal “f” del Reglamento General de la Ley de Educación Superior. El examen TOEFL y La prueba ECAP son independientes, pero la aprobación de ambas es requisitos para egresar.
 - ii. El TOEFL y la prueba ECAP deben ser aprobadas en un periodo máximo de dos años posteriores a la finalización del plan de estudio, salvo en los casos especiales que deberán ser justificados ante la Dirección Nacional de Educación Superior, quien determinará su pertinencia.
 - iii. La aplicación ordinaria del TOEFL se realizará en el mes de febrero y la extraordinaria en julio de cada año académico o cuando el MINED lo determine, en las mismas condiciones que la ECAP.
 - iv. Los estudiantes que se formen con planes de estudio emitidos por el MINED en la Licenciatura en Idioma Inglés para Tercer Ciclo de Educación Básica y Educación Media, deberán tomar la prueba TOEFL o la que el MINED designe, y obtener un puntaje mínimo de 551 o su equivalente. El número de veces de aplicación de la prueba será abierta, tres serán financiadas por el MINED y el resto por los estudiantes.

- v. Las personas que se formen con planes de estudio de la Licenciatura en Idioma Inglés, cuya estructura curricular se apegue a lo establecido en el Artículo 16 de la Ley de la Carrera Docente, cuando solicite autorización para inscribirse en el Registro Escalonario Docente, deberán presentar los resultados del examen TOEFL o su equivalente determinado por el MINED, con un puntaje mínimo de 551 (el primer punto del nivel superior).
 - vi. Todos los docentes formadores de esta especialidad en las IES, deberán tener en su expediente laboral, constancia de resultado examen TOEFL con un puntaje mínimo de 551, emitido por una institución autorizada en El Salvador para la emisión de resultados oficiales TOEFL o su equivalente.
- c. Certificación global de notas.
El MINED hará llegar a la administración académica de cada IES formadora el correspondiente informe de las calificaciones obtenidas de la prueba ECAP por cada estudiante. Esta calificación deberá formar parte de la certificación global de notas que oficialmente extiendan las autoridades de cada IES.
- d. Duración de la calidad de egresado.
Cada IES determinará el periodo de vigencia de la calidad de egresado de los estudiantes, de acuerdo a su Reglamento interno.

CAPÍTULO II

REQUISITOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS CARRERAS

Art. 5.- De cumplimiento previo.

- a. Instituciones con autorización continúa.
Las Instituciones de Educación Superior que a la entrada en vigencia del presente reglamento estén autorizadas para ofrecer carreras de Profesorado o Licenciatura, en alguna de las diferentes especialidades y disciplinas del Currículo Nacional o el Curso de Formación Pedagógica, deberán presentar a la DNES, previo a iniciar actividades de promoción e inscripción, lo siguiente:
 - i. Evidencias de cumplimiento de observaciones de la evaluación correspondiente realizada por la DNES, si las hubiere.
 - ii. Plan de práctica docente de Profesorado o Licenciatura que incluya los convenios de cooperación entre la institución centro de práctica y la institución de educación superior.
 - iii. El Plan Anual de actualización profesional para formadores de docentes, con al menos un curso sobre la especialidad por cada semestre, con duración mínima de 40 horas efectivas.

- iv. En caso de nuevos Planes o actualizaciones de los mismos por parte del MINED, las IES deben presentar el Plan de implementación de los mismos.

- b. Instituciones que soliciten autorización para apertura o reapertura de carreras de Profesorado, Licenciatura o Curso de Formación Pedagógica.

Las IES que soliciten autorización para ofrecer las carreras de Profesorado, Licenciatura en las diferentes especialidades y disciplinas del Currículo Nacional o el Curso de Formación Pedagógica, presentarán además de la información del literal "a", de este artículo, lo siguiente:

- i. Plan de Implementación.

Se presentara un plan de implementación donde se explicará la forma de administrar y organizar las carreras y la práctica docente, así como las infraestructura y los recursos con que se cuenta para las mismas. Cada uno de esos aspectos deberá ser descrito conforme a los lineamientos mínimos establecidos por el Ministerio de Educación conforme al instructivo correspondiente.

- ii. Recursos Humanos

La institución interesada deberá presentar a la DNES el Curriculum Vitae de los administradores de cada carrera y de los docentes formadores a contratar, con sus correspondientes atestados. Para el caso de los docentes formadores de la especialidad de idioma inglés, deberán anexar el certificado con el resultado del examen que evidencia el nivel de conocimiento y dominio del idioma (TOEFL u otro examen que el MINED determine), con un puntaje igual o superior a 551 o su equivalente. Constancia que deberá ser emitida por una institución autorizada en El Salvador para ofrecer este tipo de pruebas estandarizadas del Idioma Inglés.

Art. 6 De Organización y Administración.

En la organización de las carreras de Profesorado o Licenciatura en las diferentes especialidades y disciplinas del Currículo Nacional, las Instituciones formadoras deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- a. Contar con una Unidad organizativa específica para atender las carreras.
- b. Tener una Coordinación General de las carreras (cuando se ofrezca más de una y podrá ser el mismo coordinador para el profesorado y la Licenciatura en la misma especialidad); con grado académico mínimo de Licenciatura en el área de educación, contratado a tiempo completo; con experiencia mínima tres años, comprobable, en formación docente. Podrá tener una carga docente máxima de una asignatura y hasta dos grupos de estudiantes por ciclo.
- c. Contar con una Coordinación General de Práctica Docente, con grado académico mínimo de Licenciatura en el área de educación, el cual podrá ser el mismo coordi-

- nador para el profesorado y la Licenciatura; con un mínimo de tres años de experiencia en procesos educativos y formación docente. Contratado a tiempo completo. Podrá tener una carga docente máxima de una asignatura y hasta dos grupos de estudiantes por ciclo.
- d. Disponer de una Coordinación para cada una de las carreras que se ofrezcan, podrá ser el mismo coordinador para el Profesorado y la Licenciatura. Deberá tener la especialidad correspondiente y experiencia docente en el nivel educativo respectivo; poseer experiencia en formación de docentes y estar contratado a tiempo completo.
 - e. Contar con un docente especialista como mínimo, contratado a tiempo completo para cada una de las carreras. Este profesional deberá tener experiencia docente mínima de tres años en la especialidad y disciplina del currículo nacional correspondiente.
 - f. Cada grupo de clase no podrá exceder de 40 estudiantes, ya sea para carreras de Profesorado, Licenciatura en la especialidad y disciplina del Currículo Nacional, o el Curso de Formación Pedagógica.
 - g. Las asignaturas deberán impartirse de lunes a viernes en jornadas matutinas o vespertinas y no en horas nocturnas.
 - h. Mantener actualizada una base de datos y transferir información a la DNES según sea requerida.
 - i. Para Planes de Estudio de Licenciatura en las especialidades y disciplinas del Currículo Nacional, cuando sean complementarios a carreras de profesorado, la IES podrá impartirla en horarios que se consideren pertinentes y que beneficien a los estudiantes, previa autorización de la Dirección Nacional de Educación Superior. Lo mismo aplicará para el Curso de Formación Pedagógica.-
- e. Llevar un registro de la supervisión de la práctica docente.
 - f. Formalizar los convenios con los centros de práctica, enfatizando en programas de calidad y desarrollo académico del centro educativo.
 - g. Ejecutar la práctica docente en instituciones educativas públicas, en el nivel para el cual se están formando los estudiantes y en la especialidad respectiva.
 - h. Realizar la práctica docente exclusivamente en jornadas matutinas o vespertinas y no en horas nocturnas.
 - i. Realizar durante el desarrollo de la práctica docente acciones de retroalimentación que garanticen su calidad y efectividad.
 - j. Incluir en el respectivo convenio para la práctica docente, una cláusula mediante la cual quede claro que inmediatamente después que el estudiante finaliza su práctica, la institución que apoya como centro de práctica le extenderá la correspondiente constancia, en la cual se describe el horario, las fechas, el grado y la cantidad de horas dedicadas a dicha práctica, así como una valoración de la calidad de dicha práctica. Las constancias de cada práctica docente deberán ser anexadas al título del graduado, cuando éste realice los trámites de registro en el Ministerio de Educación.

Art. 7 De la Práctica Docente.

Al organizar y ejecutar la práctica profesional docente, las instituciones deberán tomar en cuenta lo siguiente:

- a. Diseñar un Plan de Práctica Docente por cada ciclo académico del cual deberá entregarse una copia completa a la DNES y una a la dirección del centro de práctica.
 - b. La supervisión de la Práctica Docente será realizada por un supervisor, contratado por la IES, atendiendo un máximo de 40 estudiantes.
 - c. Los supervisores deberán tener el grado académico de Licenciado en la especialidad que supervisan, con experiencia en proyectos de investigación educativa, estar contratados a tiempo completo; así como, tener experiencia docente de tres años como mínimo en la especialidad y disciplina del Currículo Nacional.
 - d. Realizar en forma continua la supervisión de la práctica docente, indicando la cantidad de visitas que se hará a los centros de práctica, lo cual debe contemplarse en el correspondiente plan de práctica docente que cada IES deberá enviar a la DNES al inicio de cada ciclo académico.
- a. Espacio físico destinado a aulas, biblioteca, laboratorios, centro de cómputo, oficinas administrativas y cuerpo docente, entre otros, acorde a la población estudiantil y la especialidad o disciplina del Currículo Nacional. Dicha Infraestructura deberá contar con los requerimientos mínimos para el desarrollo de los procesos educativos, como iluminación, ventilación y no poseer interferencias.
 - b. Laboratorios con equipamiento básico funcional, que facilite el proceso de aprendizaje según lo requiera la carrera de profesorado autorizada.
 - c. Biblioteca general y especializada, actualizada y accesible a los estudiantes y docentes: tres volúmenes como mínimo por título del Programa.
 - d. Poseer un centro de cómputo con número suficiente de computadoras para los estudiantes, de conformidad a los requerimientos oficiales que establezca el MINED; cuyos programas deben estar actualizados.
 - e. Un centro de recursos de aprendizaje con materiales didácticos, equipamiento audiovisual suficiente y adecuado a la especialidad que se ofrece en la Institución, el cual facilite y apoye el proceso de formación de los estudiantes.

Art. 8 De Infraestructura y Recursos.

Las Instituciones formadoras deberán contar con:

TÍTULO III DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO I INFORMACIÓN, SEGUIMIENTO Y MODIFICACIÓN

Art. 9 Información a los estudiantes.

Las IES formadoras son responsables de informar por escrito a los estudiantes de las condiciones establecidas en este Reglamento, el cual deberá estar a disposición del equipo de las coordinaciones de Carrera y de Práctica Docente, de las administraciones académica y bibliotecas.

Art. 10 Seguimiento y modificación.

El seguimiento de la implementación del presente Reglamento estará a cargo de la DNES, el cual podrá ser modificado por el MINED y las disposiciones serán exigibles treinta (30) días posteriores a la notificación.

Art. 11 Resolución de Conflictos.

Cualquier situación derivada de la aplicación de este Reglamento y de otros documentos referidos al mismo deberá ser planteado por escrito a la DNES, quien dará audiencia a los interesados y resolverá lo conveniente en un periodo máximo de treinta días, contados a partir de la fecha en que se reciba la petición.

CAPÍTULO II FORMACIÓN DE DOCENTES TÉCNICOS Y CURSOS DE FORMACION PEDAGÓGICA

Art. 12 Requisitos.

a. Requisitos para la formación de docentes técnicos:

El proceso de formación para los docentes de las áreas técnicas del bachillerato técnico vocacional, debe cumplir con los requisitos de la estructura curricular siguiente:

- i. Ser técnico o tecnólogo o contar con 64 unidades valorativas de estudios técnicos en una carrera técnica: Este requerimiento es analizado por la "Comisión Multidisciplinaria Para Fortalecer los Procesos de Escalafonamiento Docente" del Ministerio de Educación, quien dictaminará la pertinencia de este requisito, para iniciar el proceso de selección. El CUM mínimo aceptado en esta fase es de 7.0

- ii. Tener oferta laboral o estar laborando impartiendo asignaturas técnicas en Bachillerato Técnico Vocacional.
- iii. Pruebas Psicológicas: El candidato deberá realizar dos pruebas psicológicas., una de inteligencia y otra de personalidad, ambas estandarizadas y validadas en la región centroamericana, si los resultados son satisfactorios según criterio del psicólogo evaluador, se le autoriza para que continúe con el proceso de selección.
- iv. Curso de Formación Pedagógica: Corresponde a la formación general de las carreras de profesorado. Los estudios pedagógicos tienen una carga académica mínima de 32 unidades valorativas y un año de duración. Cada una de las asignaturas y seminarios cursados en este proceso de formación deberá ser aprobada con una nota mínima de 7.0. El desarrollo de las asignaturas y de los seminarios deben tener el máximo nivel de calidad. Para el egreso de este Curso, las IES deberán asegurar que los estudiantes dominan las técnicas de la expresión oral y escrita, las cuales deber ser fortalecidas durante todo el proceso; así mismo, creará la estrategia que aplicará para explorar el desarrollo de competencias en esta área. Las evidencias de dicha exploración deben incorporarse en el expediente del estudiante. Si los resultados no son satisfactorios, la IES establecerá el mecanismo de refuerzo, previo al egreso.
- v. Horas sociales: Cumplir con el requerimiento de Ley referente a las horas sociales (se podrán tomar en cuantas las realizadas durante sus estudios técnicos).
- vi. Evaluación de competencias pedagógicas: Al concluir la formación pedagógica, el MINED administrará la Evaluación de Competencias Pedagógicas, la cual debe ser aprobada con una nota mínima de 7.0 o el valor que el MINED determine según la escala autorizada. Podrá realizar ésta en un máximo de cuatro veces, tres financiadas por el MINED y la última por el estudiante.
- vii. Título de Profesor: Una vez cumplidos todos los requerimientos anteriormente descritos, la Institución de Educación superior emite el título de Profesor en la especialidad técnica respectiva. Para obtener dicho título deberá cumplir con el Artículo 9 de la Ley de Educación Superior, en lo referente a los tres años de formación y la exigencia académica mínima de 96 unidades valorativas.

b. Curso de Formación Pedagógica:

El Curso de Formación Pedagógica está conformado curricularmente por las asignaturas de la formación general de las carreras de profesorado y los seminarios. Tiene una carga académica mínima de 32 unidades valorativas. Cada una de las asignaturas y seminarios cursados en este proceso de formación deberá ser aprobada con una nota mínima de 7.0. El desarrollo de las asignaturas y

de los seminarios debe tener el máximo nivel de calidad. Para el egreso de este Curso, las IES deberán asegurar que los estudiantes dominan las técnicas de la expresión oral y escrita, las cuales deben ser fortalecidas durante todo el proceso; así mismo, creará la estrategia que aplicará para explorar el desarrollo de competencias en esta área. Las evidencias de dicha exploración deben incorporarse en el expediente del estudiante. Si los resultados no son satisfactorios, la IES establecerá el mecanismo de refuerzo previo al egreso.

CAPÍTULO III DEROGATORIA Y VIGENCIA

Art. 13 Derogatoria

Deróganse los Acuerdo siguientes:

- a. El Acuerdo Ejecutivo N°15-1913 de fecha 01 de noviembre de 2000 y publicado en el Diario Oficial N°47, Tomo 350 de fecha 06 de marzo de 2001, por el cual se aprueba el “Instructivo para el funcionamiento de las carreras de profesorado”.

- b. El Acuerdo Ejecutivo número 15-0573 de fecha 3 de febrero de 2003, publicado en el Diario Oficial número 146, Tomo 360 de fecha 12 de agosto de 2003, por el cual se reforma el “Instructivo para el funcionamiento de las carreras de profesorado”.
- c. El Acuerdo Ejecutivo número 15-1205 de fecha 13 de octubre de 2004, publicado en el Diario Oficial número 170, Tomo 372 de fecha 13 de septiembre de 2006, por el cual se reforma el “Instructivo para el funcionamiento de las carreras de profesorado”.
- d. El Acuerdo Ejecutivo número 15-1576 de fecha 14 de diciembre de 2005, publicado en el Diario Oficial número 52, Tomo 370 de fecha 15 de marzo de 2006, por el cual se reforma el “Instructivo para el funcionamiento de las carreras de profesorado”.

Art. 14 Vigencia.

Las disposiciones de este Reglamento entrarán en vigencia a partir del año académico 2013.- Publíquese en el Diario Oficial.

Dado en San Salvador, a los treinta días del mes de agosto del año dos mil doce.

DIOS UNIÓN LIBERTAD
FRANZI HASBÚN BARAKE
MINISTRO DE EDUCACION AD-HONOREM

